

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. C. Matías Quiroz Medina

| | | | |
|---|---|-----------|------|
| El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos. | Cuernavaca, Mor., a 06 de julio de 2016 | 6a. época | 5409 |
|---|---|-----------|------|

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y DOS.- Por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo Estatal, transmita a título gratuito mediante donación a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, la propiedad del bien inmueble identificado catastralmente con la clave número 1100-34-047-009 y superficie de 12,244.00 metros cuadrados, ubicado en la Avenida Lomas de Ahuatlán, parcela número 255 Z-1 P-1, poblado de Tetela del Monte, municipio de Cuernavaca, Morelos.
Pág. 4

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO.- Por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del estado de Morelos, con la finalidad de incluir como beneficiarios de esta Ley a los pequeños productores, así como también a los de autoconsumo.
Pág. 8

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y CINCO.- Por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones del Código Penal para el estado de Morelos y se reforma el artículo 24, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de violencia familiar.
Pág. 12

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y SEIS.- Por el que se reforman los artículos 59, 62 y 70 Bis y se adicionan los artículos 83 Quáter, 83 Quintus, 83 Sextus, 83 Septimus y 83 Octavus a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.
Pág. 29

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y SIETE.- Por el que se reforman los artículos 55 y 56 de la Ley de Salud del Estado de Morelos.
Pág. 49

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y OCHO.- Por el que se adiciona un último concepto al artículo 2 y se reforma el artículo 28, ambos de la Ley de Turismo del Estado de Morelos.
Pág. 56

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.- Por el que se adiciona un párrafo al final del artículo 275 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Pág. 60

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA.- Por el que se reforma la fracción V y el último párrafo del artículo 242 Bis del Código Penal para el Estado de Morelos.
Pág. 63

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y UNO.- Por el que se modifica el artículo tercero del Decreto Número Seiscientos Treinta y Seis por el que se conmemora la creación del estado de Morelos como entidad federativa.
Pág. 70

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y DOS.- Por el que se adicionan un tercer y cuarto párrafo, recorriéndose el subsecuente del artículo 38 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Pág. 73

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA.- Por el que se abroga el diverso número trescientos ochenta y tres, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5383, el veintitrés de marzo del mismo año, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación al C. José Vélez Rojas.

.....Pág. 81

Declaratoria por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de Participación Ciudadana.

.....Pág. 85

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de Participación Ciudadana.

.....Pág. 86

Declaratoria por el que se reforma el primer párrafo, del artículo 12,1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer que la educación que imparta el Estado, propicie su inclusión en los planteles educativos.

.....Pág. 155

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.- Por el que se reforma el primer párrafo, del artículo 121, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

.....Pág. 156

EDICTOS Y AVISOS

.....Pág. 161

SEGUNDA SECCIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS SESENTA.- Por el que se resuelve el procedimiento de evaluación de la doctora en derecho María Idalia Franco Zavaleta, como Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos.

.....Pág. 3

DECLARATORIA para el efecto de que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Hospital del Niño Morelense, correspondiente al ejercicio presupuestal del año dos mil once.

.....Pág. 35

DECLARATORIA para el efecto de que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública de Servicios de Salud de Morelos, del ejercicio presupuestal del año dos mil once.

.....Pág. 38

DECLARATORIA para el efecto de que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del municipio de Cuautla, Morelos, por el ejercicio presupuestal del año dos mil once.

.....Pág. 40

DECLARATORIA para el efecto de que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del municipio de Jantetelco, Morelos, por el ejercicio presupuestal del año dos mil diez.

.....Pág. 49

DECLARATORIA para el efecto de que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada del municipio de Puente de Ixtla, Morelos, por el ejercicio presupuestal del año dos mil diez.

.....Pág. 54

DECLARATORIA para el efecto de que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del municipio de Totolapan, Morelos, por el ejercicio presupuestal del año dos mil diez.

.....Pág. 58

DECLARATORIA para el efecto de que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del municipio de Totolapan, Morelos, por el ejercicio presupuestal del año dos mil once.

.....Pág. 61

DECLARATORIA para el efecto de que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del municipio de Tlalnepantla, Morelos, por el ejercicio presupuestal del año dos mil once.

.....Pág. 63

DECLARATORIA para el efecto de que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del municipio de Tlaltizapán, Morelos, por el ejercicio presupuestal del año dos mil diez.

.....Pág. 66

DECLARATORIA para el efecto de que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del municipio de Tlaquiltenango, Morelos, por el ejercicio presupuestal del año dos mil diez.

.....Pág. 71

Fe de Erratas al Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Nueve, por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Reyna Joaquina Quintero Meléndez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5404, de fecha 15 de junio de 2016.

.....Pág. 83

Fe de Erratas al Decreto Número Setecientos Treinta, por el que se aprueba la reforma el Decreto Número Quinientos Veintinueve, publicado el 13 de abril de 2016, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, por el cual se autoriza a los municipios del estado de Morelos para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados, gestionen y contraten con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., uno o varios créditos o empréstitos, hasta por el monto que en cada caso se determine, para el destino, conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en este se establecen; para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y para que celebren los convenios para adherirse al fideicomiso irrevocable de administración y pago número f/15378-12-269, para formalizar el mecanismo de pago de los créditos que contraten; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5404, de fecha 15 de junio del 2016.

.....Pág. 84

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Fe de Erratas al Decreto Número Setecientos Noventa y Uno, por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Evodio García Romero, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5406 de fecha 29 de junio de 2016.

.....Pág. 85

SECRETARÍA DE DESARROLLO

SUSTENTABLE

Convenio de Coordinación que con el objeto de establecer las bases para la instrumentación del proceso destinado a la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del municipio de Ayala, Morelos, que suscriben por una parte el Gobierno del estado de Morelos y, por la otra parte, el municipio de Ayala, Morelos.

.....Pág. 85

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

MAZATEPEC

Acuerdo de Cabildo que otorga al C. Julián Reyes Toledo, pensión por Cesantía en Edad Avanzada.

.....Pág. 92

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

TLALTIZAPÁN

Reglamento de Mejora Regulatoria para el municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

.....Pág. 94

Acta de la Décima Tercera Sesión Extra-Ordinaria de Cabildo del municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, celebrada el dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis.

.....Pág. 99

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

YAUTEPEC

Reglamento de la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos.

.....Pág. 103

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII legislatura del Congreso del Estado de Morelos, que tuvo verificativo el pasado día 26 de abril de 2016, se dio cuenta con la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, transmita a título gratuito mediante donación a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, la propiedad del bien inmueble identificado catastralmente con la clave número 1100-34-047-009 y superficie de 12,244.00 metros cuadrados, ubicado en la Avenida Lomas de Ahuatlán, Parcela Número 255 Z-1 P-1, Poblado de Tetela del Monte, municipio de Cuernavaca, Morelos, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, se propone autorizar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que transmita a título gratuito a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, la propiedad del bien inmueble identificado catastralmente con la clave número 1100-34-047-009 y superficie de 12,244.00 metros cuadrados, ubicado en la Avenida Lomas de Ahuatlán, Parcela Número 255, Poblado de Tetela del Monte, municipio de Cuernavaca, Morelos

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Expone que el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a recibir educación de calidad y por lo tanto, todos sus habitantes deben tener las mismas oportunidades de acceso a la misma, en razón de que el Ciudadano es el fin esencial y motivo primordial de un Gobierno socialmente responsable.

En ese sentido, también señala que el Gobierno de la Nueva Visión Morelos, está convencido de que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, y es el proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, lo cual es el factor determinante para la formación e instrucción de personas con amplio sentido de solidaridad social.

El 10 de junio de 1992, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3591, el "Decreto que Crea el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos", como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es dirigir, administrar, operar y supervisar los establecimientos y servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, educación indígena y los de educación especial.

Es el caso que con fecha 06 de noviembre de 2015, el Director General del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos presentó al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, una solicitud de donación de un predio; lo anterior, derivado del Estudio de Factibilidad emitido mediante oficio número DPR/341/2014, de fecha 23 de enero de 2014, signado por el Director de Planeación Educativa del citado Organismo Descentralizado el cual arroja como plenamente justificable y necesaria la creación de dos planteles educativos en la Zona en que se ubica el Desarrollo Inmobiliario Integral "Ahuatlán-Tzompantle", localizado en Tetela del Monte, de esta Ciudad.

Atendiendo lo anterior, de una búsqueda pormenorizada se desprendió que el Gobierno del Estado -Poder Ejecutivo- cuenta, dentro de su haber patrimonial, con el bien inmueble identificado como parcela número 225 Z-1 P-1, que constituye el programa parcial de desarrollo urbano de la región poniente de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y que comprende el Desarrollo Inmobiliario Integral "Ahuatlán- Tzompantle", localizado en Tetela del Monte, de esta Ciudad, el cual es idóneo para la solicitud de donación.

La titularidad de la propiedad de dicho inmueble se acredita con el testimonio de la Escritura Pública número 27,004, volumen CDXLIV, pagina 103, de 14 de mayo de 1998, pasada ante la fe del Lic. Francisco Rubí Becerril, Notario Público Número Tres del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el cual se hace constar la transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso a título de donación y la correspondiente extinción del mismo que otorgó "Banca Cremi" Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Cremi, División Fiduciaria.

Así mismo, el Inmueble motivo del presente Decreto, se encuentra registrado en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos bajo el número 33 a foja 65, libro 263, volumen II, sección 1ª, actualmente folio real número 112204-1, el cual no reporta gravamen, notas, avisos preventivos o limitación alguna, de acuerdo al Certificado de Libertad de Gravamen de fecha 09 de marzo de 2015, expedido por la Lic. Beatriz Alonso Gutiérrez, Registrador del citado Instituto; de igual forma se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos bajo el número 55/56, a fojas 77/80, tomo II, volumen II, sección 1ª, serie "A", sin anotación marginal.

En ese orden y para efectos de identificación, el predio de referencia está identificado catastralmente con la clave número 1100-34-047-009 y tiene una superficie de 12,244.00 metros cuadrados, ubicado en la Avenida Lomas de Ahuatlán, Parcela Número 255 Z-1 P-1, Poblado de Tetela del Monte, Municipio de Cuernavaca, Morelos, con las siguientes medidas y colindancias;

AL NORTE, en cien metros veinticuatro centímetros con parcelas doscientos diecinueve, doscientos veintitrés, doscientos veintiocho y camino de por medio;

AL SURESTE, en ciento treinta y nueve metros once centímetros con parcela doscientos veintisiete;

AL SUROESTE, en ochenta y tres metros veinticinco centímetros en línea quebrada con parcelas doscientos veinticuatro, doscientos veintiséis y barranca de por medio; y

AL NORESTE, en ciento cuarenta y tres metros dieciocho centímetros con parcela doscientos catorce.

El 25 de noviembre de 2015, la Dirección de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal emitió opinión técnica de uso de suelo, mediante oficio SDS/SSDUVS/DGAU/818/15, la cual refiere dentro de la matriz de compatibilidad de usos de suelo y destinos del municipio de Cuernavaca, como uso la educación con destino a centros educativos de distintos niveles.

Actualmente, el bien inmueble objeto del presente Decreto forma parte de los bienes del régimen de dominio privado, encontrándose sin uso alguno y sin destino dentro del instrumento jurídico en el cual se formalizó la adquisición del inmueble por parte del Gobierno del Estado de Morelos; asimismo, de acuerdo al dictamen de fecha 11 de enero de 2016, suscrito por la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal, se resuelve que no existe algún interés real y justificado por parte de alguna Secretaría o Dependencia de la Administración Pública Central, respecto del citado bien inmueble.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 56, fracción I, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, y 8 de su Reglamento, con fecha 25 de noviembre de 2015, fue aprobado por la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales, el avalúo número TyC/0266/2015, de fecha 06 de noviembre de 2015 del que se desprende la justipreciación de su valor.

Por su parte, las Secretarías de Hacienda y de Administración, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, han emitido su opinión favorable para la celebración del acto jurídico de donación a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

Por otro lado, el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado el 27 de marzo de 2013, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5080, segunda sección, establece en su Eje rector número 2, denominado "MORELOS CON INVERSIÓN SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA", como una de sus estrategias brindar educación de calidad en todos los niveles y modalidades para promover la mejora en el aprendizaje de los alumnos, a través del impulso para el mejoramiento de las condiciones físicas de los planteles educativos.

Es por ello que el proponente, teniendo en cuenta que la educación en el Estado es primordial, estima necesaria la implementación de mayor cantidad de planteles educativos que permitan a la sociedad morelense tener acceso al derecho fundamental plasmado en la Constitución Federal y Local, asegurando una matrícula cada vez más amplia en ese rubro.

Es por ello que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, la transmisión de dominio a título oneroso o gratuito de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado o de los Organismos Descentralizados del Poder Ejecutivo Estatal, se requiere de la expedición del Decreto, que emita la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia.

El bien inmueble identificado catastralmente con la clave número 1100-34-047-009 y superficie de 12,244.00 metros cuadrados, ubicado en la Avenida Lomas de Ahuatlán, Parcela Número 255 Z-1 P-1, Poblado de Tetela del Monte, municipio de Cuernavaca, Morelos, corresponde al patrimonio del estado de Morelos, bajo el régimen de dominio privado en razón de los siguientes consideraciones;

De acuerdo a la titularidad de la propiedad de dicho inmueble el proponente, la acreditó con el testimonio de la Escritura Pública número 27,004, volumen CDXLIV, página 103, de 14 de mayo de 1998, pasada ante la fe del Lic. Francisco Rubí Becerril, Notario Público Número Tres del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el cual se hace constar la transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso a título de donación y la correspondiente extinción del mismo que otorgó "Banca Cremi" Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Cremi, División Fiduciaria, por lo que encuadra dentro de las hipótesis previstas por los artículos 4, fracción II y 6, fracción III, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, que a la letra dicen;

“ARTÍCULO 4.- El patrimonio del Estado de Morelos y de sus Municipios, se compone:

II.- Bienes inmuebles y muebles de dominio privado.

ARTÍCULO 6.- Son bienes de dominio privado del Estado de Morelos:

III.- Los que hayan formado parte del patrimonio de corporaciones y organismos públicos de carácter local que se extingan o liquiden y no tengan utilidad pública;”

Inmueble que se encuentra registrado en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos bajo el número 33, a foja 65, libro 263, volumen II, sección 1ª, actualmente folio real número 112204-1, el cual no reporta gravamen, notas, avisos preventivos o limitación alguna, de acuerdo al Certificado de Libertad de Gravamen de fecha 09 de marzo de 2015, expedido por la Lic. Beatriz Alonso Gutiérrez, Registrador del citado Instituto; de igual forma, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos bajo el número 55/56, a fojas 77/80, tomo II, volumen II, sección 1ª, serie “A”, sin anotación marginal.

Asimismo, de acuerdo a la Constancia de Destino y Régimen, contenida en el oficio número DGP/DRRPI/SRPI/2016, de fecha 4 de marzo de 2016, signado por el Director General de Patrimonio, dependiente de la Secretaría de Administración, informó que el bien inmueble objeto del presente Decreto, NO ESTA DESTINADO A UN SERVICIO PÚBLICO Y SE ENCUENTRA CATALOGADO DENTRO DE LOS BIENES DEL RÉGIMEN DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO DE MORELOS.

En ese orden, el artículo 51 del citado ordenamiento legal establece;

“ARTICULO 51.- Cuando los inmuebles de dominio privado no sean adecuados para los fines a que se refiere el Artículo anterior, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

I. Enajenación a título oneroso o gratuito, según el caso, de conformidad con los criterios que determine la Secretaría de Obras Públicas, en favor de Instituciones Gubernamentales que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular y para atender necesidades de carácter colectivo.”

Es el caso que con fecha 06 de noviembre de 2015, el Director General del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos presentó al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, una solicitud de donación de un predio; lo anterior, derivado del Estudio de Factibilidad emitido mediante oficio número DPR/341/2014, de fecha 23 de enero de 2014, signado por el Director de Planeación Educativa del citado Organismo Descentralizado el cual arrojó como plenamente justificable y necesaria la creación de dos planteles educativos en la Zona en que se ubica el Desarrollo Inmobiliario Integral “Ahuatlán-Tzompantle”, localizado en Tetela del Monte, de esta Ciudad, por lo tanto, se dictaminó viable que el bien

inmueble objeto del presente Decreto, puede ser transmitido a título gratuito a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, ya que el destino de dicho inmueble es para atender una necesidad de carácter colectiva, como lo es la educación pública a fin de cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el Eje Rector número 2, denominado “MORELOS CON INVERSIÓN SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA”, del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado el 27 de marzo de 2013, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5080, segunda sección, en que se planteó como una de sus estrategias brindar educación de calidad en todos los niveles y modalidades para promover la mejora en el aprendizaje de los alumnos, a través del impulso para el mejoramiento de las condiciones físicas de los planteles educativos.

Ahora bien, el artículo 8 del Reglamento de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, establece lo siguiente;

“Artículo 8.- Cuando los bienes inmuebles pertenecientes al dominio privado a que se refiere el artículo 6 de la Ley sean objeto de distintos actos de administración y disposición como lo señala el artículo 51 de la misma, no será necesaria su desincorporación debido al régimen jurídico al que pertenecen; sin embargo se deberá observar previamente lo siguiente:

I.- Que exista dictamen emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en el que se considere que el bien, de acuerdo a su ubicación, estado físico y otros factores, no es apto o no se requiere para un servicio público;

II.- Que exista dictamen sobre la compatibilidad del uso de suelo respecto de la utilidad que se le pretende otorgar al inmueble;

III.- Que exista proyecto que sea compatible con el uso de suelo que se le pretenda otorgar, y

IV.- Que exista el avalúo autorizado por la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales.”

A fin de cumplir con la fracción I del precepto legal mencionado, se advierte que existe dictamen de fecha 11 de enero de 2016, suscrito por la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal, en donde resuelve que no existe algún interés real y justificado por parte de alguna Secretaría o Dependencia de la Administración Pública Central, respecto del citado bien inmueble.

Por cuanto a la fracción II, se advierte la existencia del oficio SDS/SSDUVS/DGAU/818/15, de fecha 25 de noviembre de 2015, que expidió la Dirección de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, en el que emitió opinión técnica de uso de suelo, en el cual refiere que dentro de la matriz de compatibilidad de usos de suelo y destinos del municipio de Cuernavaca, el predio ubicado en Avenida Lomas de Ahuatlán, Parcela Número 255 Z-1 P-1, Poblado de Tetela del Monte, municipio de Cuernavaca, Morelos, como corresponde entre otros usos, la educación con destino a centros educativos de distintos niveles.

En concordancia con la fracción anterior, respecto a la fracción III del citado artículo, se desprende que la utilización del bien inmueble materia de la donación, es para la creación de dos planteles educativos derivado del Estudio de Factibilidad emitido mediante oficio número DPR/341/2014, de fecha 23 de enero de 2014, signado por el Director de Planeación Educativa del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos.

Sin embargo, es importante señalar, que sí el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos no inicia la utilización del bien inmueble materia de la donación dentro del plazo de un año, o habiéndolo hecho, lo destinara a un uso distinto del autorizado por virtud de este instrumento, tanto el bien como sus mejoras se revertirán en favor del Gobierno del Estado, de conformidad al último párrafo, del artículo 54, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, que a la letra dice;

“El Ejecutivo del Estado deberá ejercer la reversión de los bienes inmuebles del dominio privado, cuando la enajenación de los mismos se haya realizado mediante donación y se presente cualquiera de las circunstancias enunciadas en este artículo.”

Por último, en relación a la fracción IV, se advierte la existencia del avalúo número TyC/0266/2015, de fecha 06 de noviembre de 2015, aprobado por la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales, en sesión de fecha 25 de noviembre de 2015, del que se desprende la justipreciación del valor del predio objeto del presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y DOS

POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, TRANSMITA A TÍTULO GRATUITO MEDIANTE DONACIÓN A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CATASTRALMENTE CON LA CLAVE NÚMERO 1100-34-047-009 Y SUPERFICIE DE 12,244.00 METROS CUADRADOS, UBICADO EN LA AVENIDA LOMAS DE AHUATLÁN, PARCELA NÚMERO 255 Z-1 P-1, POBLADO DE TETELA DEL MONTE, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para enajenar a título gratuito mediante donación a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, la propiedad del bien inmueble identificado catastralmente con la clave número 1100-34-047-009 y superficie de 12,244.00 metros cuadrados, ubicado en la Avenida Lomas de Ahuatlán, Parcela Número 255 Z-1 P-1, Poblado de Tetela del Monte, Municipio de Cuernavaca, Morelos, con las siguiente medidas y colindancias;

AL NORTE, en cien metros veinticuatro centímetros con parcelas doscientos diecinueve, doscientos veintitrés, doscientos veintiocho y camino de por medio;

AL SURESTE, en ciento treinta y nueve metros once centímetros con parcela doscientos veintisiete;

AL SUROESTE, en ochenta y tres metros veinticinco centímetros en línea quebrada con parcelas doscientos veinticuatro, doscientos veintiséis y barranca de por medio; y

AL NORESTE, en ciento cuarenta y tres metros dieciocho centímetros con parcela doscientos catorce.

ARTÍCULO SEGUNDO. El bien inmueble propiedad del Gobierno del Estado de Morelos, que en este acto se autoriza para ser enajenado a título gratuito, se destinará a la construcción de dos planteles educativos por el Organismo Público Descentralizado antes mencionado.

En caso de que el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos no inicie la utilización del bien inmueble materia de la donación dentro del plazo de un año, o habiéndolo hecho, lo destinara a un uso distinto del autorizado por virtud de este instrumento, tanto el bien como sus mejoras se revertirán en favor del Gobierno del Estado, de conformidad al último párrafo, del artículo 54 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. La formalización del instrumento jurídico a que se alude en el artículo primero del presente Decreto, se realizara bajo el protocolo de un fedatario público, al tenor de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, debiendo comparecer a la suscripción del acto los servidores públicos competentes en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y la propia Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XXVII, incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se instruye a las Secretarías y Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal competentes en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, a realizar los actos jurídicos y administrativos necesarios para la transmisión de dominio del bien inmueble descrito, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, atendiendo a la normatividad aplicable.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 80, fracción I, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos y 67, fracción I, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, inscribábase el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria y en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos para los efectos conducentes.

QUINTA. Una vez celebrado el contrato de donación a que se refiere el presente Decreto, deberá quedar inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales y en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria, ambos del estado de Morelos, en términos de los dispuesto en los artículos 80, fracción I, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos y 67, fracción I, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, para los efectos conducentes.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día siete de junio y concluida el día ocho de junio del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO:

A) En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero del año en curso, el diputado Carlos Alfredo Alaníz Romero, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y Vocal de esta Comisión, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, la “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3 Y 84 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE INCLUIR COMO BENEFICIARIOS DE ESTA LEY A LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES, AGREGANDO A LOS DE AUTOCONSUMO”, misma que, en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio NO. SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/382/16, suscrito por el licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, fue remitida a esta Comisión de Desarrollo Agropecuario, para su estudio, análisis y dictamen; por lo que, en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria esta Comisión dictaminó la iniciativa en comento, siendo sometida a votación en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis, la iniciativa que el legislador propone, es con la finalidad de poder agregar a los pequeños productores, incluyendo a los de autoconsumo, como beneficiarios de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos.

En ese sentido, la iniciativa plantea que en el artículo 3, mismo que establece a los beneficiarios de dicha ley, se establezca a los pequeños productores, incluyendo los de autoconsumo, como beneficiarios de la misma. Lo anterior, a efecto de que estos puedan gozar de los derechos que en dicho cuerpo normativo se establecen.

Asimismo, el iniciador propone que se incluya a los productores de autoconsumo en la fracción I, del artículo 84, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, a efecto de que sean sujetos de financiamiento por parte del Sistema Estatal de Financiamiento Rural.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el Diputado Carlos Alfredo Alaníz Romero, contempla en su exposición de motivos lo siguiente:

“En México los Censos Agrícolas se emplean desde 1930 para conocer las características de las unidades de producción agrícolas, ganaderas y forestales en todo el País.

Se han llevado a cabo cada diez años, y la última publicación del INEGI respecto al Estado de Morelos, corresponde a la Publicación PANORAMA AGRICOLA EN MORELOS, editada en 1991.

Con dicha información se puede afirmar que Morelos ocupaba el 6 lugar nacional en tierra dedicada a actividades agropecuarias o forestales, al registrar 183 mil 897 hectáreas.

Sin embargo, a ese año, la superficie sembrada era apenas de 117 mil 219 hectáreas, donde destacan cultivos perenes y de ciclo tales como caña de azúcar, el sorgo de grano, maíz blanco, frijol, avena, pasto cultivado y aguacate.

Los municipios que más destacaban en producción agrícola son Tepoztlán. Yautepec, Huitzilac, Jonacatepec, Tétela del Volcán, Temoac y Zacatepec.

La importancia del sector agropecuario en nuestra Entidad está a la vista, sin embargo el grupo más vulnerable del ciclo económico es el pequeño productor y el productor de autoconsumo, debido entre otras causas, a su dispersión geográfica; a la precariedad en sus instrumentos de cultivo; a la falta de tecnificación en sus procesos de producción; a que no se encuentran sectorizados en los a alguno de los sistemas producto, y a que las autoridades no los consideran en forma preferente en los programas de apoyo o subsidio.

Lamentablemente en Morelos las organizaciones del campo consumen más del 90 por ciento de los apoyos destinados al campo, los cuales se entregan la mayoría de las veces con criterio político y electoral.

Por otra parte al pequeño productor se le identifica con aquel campesino que conserva el control sobre su tierra, apegado a un modo de vida tradicional cuya economía se sustenta en el trabajo del propio productor y su familia; el cual había sido condenado a desaparecer en la reforma impulsada por el Presidente Carlos Salinas, para quien era la causa del desastre en el campo.

Esta reforma que permitió la venta de los ejidos y le entrada de grandes consorcios capitalistas a la agricultura, propicio desde luego, mucha presión sobre el pequeño productor.

Así lo consigna Alejandro Macías Macías, en el Estudio Los Pequeños Productores Agrícolas: “El resultado de la concentración de los recursos productivos en unos pocos grandes agricultores y la subsistencia de una gran cantidad de minifundios es la incosteabilidad de la agricultura para la mayor parte de la población rural, con la consecuente proletarianización de los campesinos y el abandono de la agricultura por grandes segmentos de población, principalmente de las nuevas generaciones. Sin embargo, puesto que no todos los campesinos encuentran empleo en otros sectores de la economía, el desempleo y la pauperización de los niveles de vida son hoy fenómenos recurrentes en el mundo rural”.

Sin embargo, la política salinista que busco desaparecer el minifundio y con ello a los pequeños productores no triunfo, en gran medida por que estos se han adaptado a las nuevas condiciones de mercado y porque en casos como Morelos, cuna del zapatismo, el 76 por ciento de la tierra se mantiene en su régimen ejidal.

Esta reforma, por tanto, tiene por objeto atender a un sector poblacional desprotegido, conformado por ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios que tienen como principal actividad la agrícola de temporal y que carecen de infraestructura para la producción comercial a gran escala, que muchas veces no son incluidos en las cadenas productivas.

Por tanto, proteger a los pequeños productores de Morelos, que en la mayoría de la asignación de apoyos y subsidios no alcanzan a recibir nada, por la voracidad de algunas organizaciones campesinas que acaparan los beneficios; o por la falta de atención de las autoridades; es una situación que debe cambiar desde el mismo diseño institucional legislativo.

Estas acciones al incluirse en la Ley de la materia, deberán ser observadas por todas las entidades mencionadas en la misma, con particular énfasis en los Municipios, donde habitan los productores en pobreza y pobreza extrema de Morelos.”

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con el propósito de dilucidar de mejor manera los alcances de la reforma propuesta, resulta necesario insertar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS

| TEXTO VIGENTE | INICIATIVA |
|---|--|
| <p>ARTICULO 3.- Para los beneficios de esta Ley en el ámbito estatal, son sujetos, los ejidos, comunidades indígenas y las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, municipal y localidades de pobladores del medio rural que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice preponderantemente actividades en el medio rural.</p> | <p>ARTÍCULO 3.- Para los beneficios de esta Ley en el ámbito estatal, son sujetos, los pequeños productores, incluyendo a los de autoconsumo, los ejidos, comunidades indígenas y las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, municipal y localidades de pobladores del medio rural que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice preponderantemente actividades en el medio rural.</p> |

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS

| TEXTO VIGENTE | INICIATIVA |
|--|--|
| <p>ARTICULO 84.- Dichas instituciones y empresas conformaran el Sistema Estatal de Financiamiento Rural, el cual establecerá las políticas, estrategias, programas y acciones diferenciados que permita apoyar a los productores de todos los estratos y a sus organizaciones económicas y empresas sociales que obtengan los recursos financieros necesarios y oportunos en beneficio del campo, bajo los siguientes objetivos prioritarios: I. Tendrán preferencia los pequeños productores y agentes económicos de bajos ingresos; definiendo los niveles de desarrollo de los productores para establecer la fuente de financiamiento;</p> | <p>ARTÍCULO 84.- Dichas instituciones y empresas conformaran el Sistema Estatal de Financiamiento Rural, el cual establecerá las políticas, estrategias, programas y acciones diferenciados que permita apoyar a los productores de todos los estratos y a sus organizaciones económicas y empresas sociales que obtengan los recursos financieros necesarios y oportunos en beneficio del campo, bajo los siguientes objetivos prioritarios: I. Tendrán preferencia los pequeños productores, incluidos los de autoconsumo y agentes económicos de bajos ingresos; definiendo los niveles de desarrollo de los productores para establecer la fuente de financiamiento;</p> |

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Desarrollo Agropecuario, contenidas en la fracción I, del artículo 73, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, mismo que establece que corresponde a esta Comisión, el conocimiento y dictamen de las iniciativas de reforma y leyes relacionadas con la actividad agropecuaria y de desarrollo rural sustentable de competencia estatal; y, en apego a la fracción II, del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Los diputados que integramos esta Comisión Dictaminadora, hemos estudiado con detenimiento esta iniciativa, considerándola procedente de manera general, y coincidiendo con los motivos del iniciador para realizar ésta, ya que la misma tiene la firme intención de precisar de manera clara y objetiva a los pequeños productores, incluyendo a los de autoconsumo, como beneficiarios de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, a efecto de que estos puedan gozar de los derechos que en dicho cuerpo normativo se establecen.

Lo anterior, debido a que, tal y como lo refiere el iniciador, el pequeño productor y el productor de autoconsumo forman parte de un sector poblacional desprotegido que, en muchas ocasiones, debido a su dispersión geográfica, a la precariedad de sus instrumentos de cultivo, a la falta de tecnificación en sus procesos de producción y a que no se encuentran sectorizados en alguno de los sistemas producto, no son considerados en los programas de apoyos o subsidios; situación que debe cambiar desde el mismo diseño institucional legislativo.

En ese sentido, y en base a la exposición de motivos que realiza el diputado Carlos Alfredo Alaníz Romero, se desprenden diversas consideraciones atendibles, que enmarcan la necesidad de agregar al artículo 3, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, a los pequeños productores, incluyendo a los de autoconsumo, pues resulta necesario que dicho sector se vea beneficiado con los derechos que contempla dicho cuerpo normativo, a efecto de que puedan ser beneficiados de los programas de apoyos y subsidios que son otorgados por parte de los gobiernos Federal, Estatal y Municipales, en los términos que dicha ley establece.

Lo anterior, máxime que la propia ley en estudio en sus artículos 53 y 105, establecen que para incentivar a los productores en zonas marginadas y/o de bajos ingresos se impulsará la producción a pequeña escala, creación de huertos familiares y se fomentará la organización entre pequeños productores, de tal forma que se proteja la planta productiva de autosubsistencia y la nutrición adecuada de la población rural. Con ello, precisándose la trascendencia de la participación de los pequeños productores en el sector agropecuario, así como el fomento de su organización y la protección de la planta productiva de autosubsistencia; así como también, el fortalecimiento de los bienes y servicios del medio rural, producidos por pequeños productores organizados, a través del apoyo para su comercialización por parte del Estado.

Por lo que, el incluir como beneficiarios de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, en su artículo 3, a los pequeños productores, así como a los de autoconsumo, trae como consecuencia la precisión y armonización de la norma desde una perspectiva más clara y objetiva, a efecto de que éstos puedan gozar de los derechos que en dicho cuerpo normativo se establecen, e impedir que su imperfección o falta de precisión, pueda llegar a constituirse en la negación a los derechos y beneficios que la propia ley establece y que resulta aplicable a dicho sector.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta Comisión de Desarrollo Agropecuario, en ejercicio de las facultades con las que se encuentra investida y que otorga el artículo 53, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, en correlación con el artículo 106, fracción III, de su Reglamento, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa propuesta, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equívocas interpretaciones de su contenido integral y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y texto siguiente:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o especifica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la modificación versa en lo siguiente:

Al respecto, cabe destacar que, si bien la iniciativa propone reformar la fracción I, del artículo 84, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, a efecto de incluir a los productores de autoconsumo; no obstante, esta Comisión lo considera improcedente, por los siguientes motivos y fundamentos.

Es preciso mencionar que el artículo en estudio se encuentra inserto en el Capítulo VII, correspondiente a "EL FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE", y el cual se refiere específicamente a la política de financiamiento para el desarrollo rural sustentable del campo morelense, misma que estará regida por el Ejecutivo Estatal y como organismo coordinador la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, la banca de desarrollo, la banca privada y social así como, diversos intermediarios financieros no bancarios e instituciones federales y estatales que participan con crédito y esquemas de garantías en el financiamiento al campo, y que en coordinación con las organizaciones económicas del sector social y privado, establecerán el Sistema Estatal de Financiamiento Rural del Estado, tal y como lo establece el artículo 83 de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, es importante destacar que dentro del cuerpo normativo que integra el artículo en estudio, así como en el capítulo respectivo en el cual se encuentra inserto, se hace referencia a un financiamiento con características retributivas, pues tal y como lo refiere el artículo 93, las recuperaciones de los apoyos financieros otorgados por la Dirección General de Financiamiento Rural, se canalizarán al fideicomiso o instrumento financiero requerido, con el objeto de estimular su capitalización y respaldar nuevas operaciones crediticias, que impulsen el desarrollo en beneficio de los productores y organizaciones del sector social en el medio rural.

Por ello, y en lo que nos concierne respecto de los productores de auto consumo, como su misma denominación lo establece, son aquellos que producen con el fin de poder generar una autosuficiencia alimentaria, en la mayoría de los casos sin generar alguna ganancia económica de su actividad agropecuaria, por lo que, de llegarlos a incluir en esta fracción se les expondría a que en mediano o largo plazo no pudieran solventar los pagos del financiamiento respectivo, pudiéndose generar una afección a su patrimonio, pues lo que dicho sector necesita es que se le brinden políticas públicas enfocadas a otorgar subsidios económicos que fortalezcan su modelo de producción, sin tener un carácter retributivo, tal y como lo refiere el artículo 67, fracción II, así como el diverso numeral 68, fracción III, ambos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 67.- El rescate de la cultura tradicional para hacer producir la tierra, conservando los recursos naturales tiene como propósitos:

(...)

II.- Fortalecer el modelo de producción diversificado para el autoconsumo, que eleve significativamente el nivel de nutrición de las comunidades rurales en el corto y largo plazo, consolidando la identidad y cohesión social;"

“ARTICULO 68.- La Secretaría en coordinación con las Dependencias de la administración pública estatal o federal que corresponda, los gobiernos municipales, los productores rurales y sus organizaciones, realizará en materia de cultura tradicional e identidad cultural las siguientes acciones:

(...)

III. Diseñar e implementar los programas y apoyos, dirigidos a rescatar la cultura e identidad relacionada con la producción y conservación tradicional, que incluya el fortalecimiento de sus formas tradicionales de gobierno y de toma de decisiones, la capacitación de núcleos dirigentes en cuestiones culturales, recuperación de la lengua autóctona y preservación de la memoria histórica; y

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE INCLUIR COMO BENEFICIARIOS DE ESTA LEY A LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES, ASÍ COMO TAMBIÉN A LOS DE AUTOCONSUMO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.- Para los beneficios de esta Ley en el ámbito estatal, son sujetos, los pequeños productores, incluyendo a los de autoconsumo, los ejidos, comunidades indígenas y las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, municipal y localidades de pobladores del medio rural que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice preponderantemente actividades en el medio rural.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XXVII, incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día siete de junio y concluida el día ocho de junio del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día diez de febrero de dos mil dieciséis, el Diputado Jesús Escamilla Casarrubias, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Morelos, referente a violencia familiar.

b) En consecuencia de lo anterior, el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/359/2016, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

c) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se determinó turnar a ésta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 202 Bis, recorriéndose en su orden los subsecuentes párrafos del Código Penal para el Estado de Morelos y el artículo 24, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos presentada por el diputado Enrique Javier Laffitte Bretón.

d) En consecuencia de lo anterior, el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/378/2016, de fecha veintidós de febrero, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

e) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día quince de marzo de dos mil dieciséis, se determinó turnar a ésta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, la iniciativa con Proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan párrafos y fracciones a los artículos 202 Bis, 202 Ter, del Código Penal para el Estado de Morelos, presentada por el diputado Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

f) En consecuencia de lo anterior, el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/453/2016, de fecha diecisiete de marzo, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

A manera de síntesis, las iniciativas de los legisladores, proponen reformar y adicionar el Código Penal para el Estado de Morelos, con el propósito de incluir ex relaciones sentimentales y de hecho en el delito de violencia familiar, así mismo, dicho delitos e persiga de oficio y una reforma al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Los iniciadores justifican su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

El Diputado Jesús Escamilla Casarrubias, manifiesta en su propuesta:

“En fecha veintinueve de junio de 2004 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos número 4335 “Tierra y Libertad” el decreto 250 por el cual entre otras cosas se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos, promulgado el 7 de octubre de 1996 y vigente desde el 7 de noviembre de 1996; del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos, promulgado el 1 de octubre de 1945 y vigente desde el 25 de abril de 1946; del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, promulgado el 7 de octubre de 1996 y vigente desde el 7 de noviembre de 1996; y de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos.”

“Cabe mencionar por este iniciador que uno de los grandes avances que tuvo a bien aprobar en ejercicio de sus atribuciones la Cuadragésima Novena Segunda legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, fue la inclusión en el decreto mencionado en el párrafo anterior, el tipo penal denominado “Violencia Familiar” contenido en el título decimo “Delitos Contra la Familia” y adicionándose los artículos 202 bis, 202 ter y 202 Quater.”

“Los preceptos legales que a la fecha constituyen derecho positivo y posterior a reformas subsecuentes como lo fue las dispuestas en el decreto No. 716 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4612 de fecha catorce de Mayo de dos mil ocho, al día de hoy enuncian:”

“*CAPÍTULO I BIS VIOLENCIA FAMILIAR”

“ARTÍCULO 202 BIS.- Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica y emocional, sexual, patrimonial o económica a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, por vínculo de matrimonio, concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.”

“Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de dos a cinco años de prisión, doscientos a quinientos días-multa, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación.”

“El delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.”

“ARTÍCULO 202 TER.- Se equipara al delito de violencia familiar y se le impondrán las mismas sanciones a que se refiere el artículo precedente, a quien realice los actos señalados en el artículo anterior, en contra de una persona que esté bajo su guardia, protección, cuidado o educación o instrucción con motivo del desempeño de su trabajo, siempre y cuando habiten la misma casa.”

“ARTÍCULO 202 QUATER.- En los casos de violencia familiar el agente del Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, y exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima. En todos los casos el agente del Ministerio Público solicitará al juez dicte las medidas precautorias que considere pertinentes.”

“De dichos textos se observa que la intención del Legislativo fue a todas luces salvaguardar el bien tutelado referente a la familia, evitando que en el seno de la misma se llevaran a cabo acciones que afectaran a los miembros o integrantes que conforman dicho conglomerado, que no está por demás mencionar es la base de nuestra sociedad.”

“Ahora bien no debe pasar desapercibido que si bien es cierto los objetivos de la tipificación de dicho delito fueron contribuir de manera paulatina a la erradicación de la Violencia Familiar, no menos cierto es que a la fecha que hoy nos ocupa no han sido cumplidos en su totalidad los mismos, ya que dichas conductas se dan de manera reiterada dentro de nuestra entidad y lamentablemente cada vez más contundentes.”

“En ese contexto el tema de violencia familiar atiende específicamente los actos en contra de los miembros de la familia o sus equiparados, cabe mencionar que la situación por la que atraviesa el Estado de Morelos coadyuva al constante crecimiento del fenómeno que de un inicio se busca erradicar, claro ejemplo es que el pasado 10 de agosto de 2015, por oficio número CNPEVM/855/2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se notificó al Gobierno del Estado de Morelos la “Declaratoria de Procedencia Respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Morelos, en sus municipios de: Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Xochitepec y Yautepec, por parte de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en esa Tesitura la presente Reforma abona al combate de la Violencia contra la Mujer así como la que se encause en contra de cualquier miembro de la familia.”

“Ahora bien, el tipo penal materia de la presente en la actualidad es perseguido de manera oficiosa cuando el delito es cometido contra menores de edad o personas que cuenten con alguna incapacidad en ese sentido el suscrito manifiesto mi parcial conformidad a dicha disposición ya que de esa forma se salvaguardan los derechos de quienes no cuenten con las debidas facultades legales para hacer valer los medios necesarios para que se lleve la persecución del mencionado delito, así mismo quedan salvaguardados los intereses de los menores en atención al principio de interés superior del niño o niña.”

“En ese entendido dicha disposición no prevé que la persecución del delito sea llevada a cabo de manera oficiosa al tratarse de personas que se consideren con capacidad legal, pudiendo ser estos los hombres o mujeres en edades diversas, adultos e incluso adultos mayores.”

“En ese orden de ideas la ley no prevé la situación de dependencia de la víctima u ofendido con su perpetrador, ya que debido a esta circunstancia en reiteradas ocasiones las víctimas u ofendidos prescinden de llevar a cabo los medios necesarios para que se ejercite la acción penal, en ocasiones por que dicha dependencia es sustentada incluso en algún daño psicológico e incluso un lazo sentimental que no les permite llegar a la plena aceptación de la realidad, quedando impunes de esta manera la mayoría actores del Delito por el temor de perder la relación con el victimario o por ser económicamente dependiente del mismo.”

“En atención al párrafo anterior también se da la circunstancia que en ocasiones los familiares de los ofendidos son los que tienen la plena conciencia que se está llevando a cabo la conducta delictuosa que nos atiende, sin embargo al no permitirlo la legislación actual, los familiares quedan atados de manos esperando a que los ofendidos abran los ojos y sean consientes de su condición, encontrándonos en el riesgo de que los actores continúen llevando a cabo conductas que encuadran en el tipo penal en estudio, teniendo la amenaza latente a pasar de un delito de violencia familiar a un Homicidio o cualquier otro delito que tenga repercusiones mayores.”

“Así mismo los Agentes del Ministerio Público se ven imposibilitados a ejercer acción penal cuando los agraviados se encuentran conformes de ser víctimas constantes de un delito, claro ejemplo de esto se da en la incidencia que existe en adultos mayores que son golpeados por hijos, nietos o cualquier otro miembro de la familia por considerarles un estorbo.”

“De igual forma en nuestro Estado se ha venido dando un aumento en el grado de incidencia en la comisión de la conducta delictiva que pretende reformar el iniciador tal y como lo revelan las cifras proporcionadas por la Dirección General de Sistemas e Información Criminológica de la Fiscalía General del Estado las cuales a continuación se exponen:”

| Violencia Familiar | Incidencia Delictiva |
|--------------------|----------------------|
| 2013 | 2,513 |
| 2014 | 3,217 |
| 2015 | 4,034 |

“En esa tesitura encontramos que las medidas legales dispuestas en la legislación penal vigente no han sido suficientes para combatir la comisión del mencionado delito, esto en virtud de que tal y como se puede concluir no ha existido un decremento en la incidencia delictiva, motivo por el cual considero sumamente necesarias las reformas propuestas en la presente iniciativa.”

“Es menester hacer mención que el fenómeno que ocasiona la comisión del delito de Violencia Familiar puede llegar a tener sus orígenes durante una relación previa a que los individuos se constituyan de manera plena como una familia, en ese sentido la Organización Mundial de la Salud señala que 3 de cada 10 adolescentes denuncian que sufren violencia en el Noviazgo y explico que muchas de las mujeres que son maltratadas durante el matrimonio vivieron violencia en el Noviazgo.”

“Aunado a lo anterior el Instituto Mexicano de la Juventud declaro que en nuestro país el 76% de los Mexicanos de entre 15 y 24 años con relaciones de pareja ha sufrido agresiones psicológicas, 15% ha sido víctima de violencia física y 16% han vivido al menos una experiencia de ataque sexual, en ese mismo orden de ideas según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía se revela que 15% de los jóvenes han experimentado al menos un incidente de violencia en relaciones de noviazgo.”

“Los Victimarios del delito de Violencia Familiar desde el momento en que incurrir en cualquier tipo de violencia hacia los ofendidos, manifiestan un acto de total repudio a los mismos llevando a cabo conductas lesivas las cuales tienen por objeto repudiar y denostar a los agentes pasivos, motivo por el cual quien cometa dicha acción delincuencia debe ser suspendido de los derechos que pudieran corresponderle en razón de la relación que tenga con su victimario.”

“Motivo por el cual el suscrito manifiesto que el objeto de la presente iniciativa es llevar a cabo las debidas adecuaciones legislativas a efectos de incluir la Violencia en el Noviazgo en el tipo penal de Violencia Familiar, así mismo decretar que dicho tipo penal sea perseguible de oficio por la autoridad competente, en ese mismo orden de ideas se pretende aumentar la sanción impuesta a los individuos que tengan carácter de sujetos activos en la comisión de dicha conducta delincuencia, así como la privación de los derechos que tengan en relación con el ofendido, sirven como base las siguientes consideraciones de derecho:”

“Es menester hacer mención que la legislación federal vigente establece en la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia señala en su diverso numeral séptimo lo siguiente:”

“CAPÍTULO I

DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR”

“ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.”

“Tal y como se observa dicha legislación dispone un concepto referido a Violencia Familiar en el cual se contempla la figura de “Relación de Hecho”, en ese sentido procederemos al desmembramiento del concepto utilizado en dicha ley para un mayor entendimiento, el Diccionario de la Real academia Española define el Hecho como una Acción u obra, Cosa que sucede o un Asunto o materia de que se trata, así mismo define como el concepto de Relación como Conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona.”

“El autor Ernesto Gutiérrez y González define el Hecho Jurídico como una manifestación de voluntad que genera efectos de Derecho independientemente de la intención del Autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos, en ese orden de ideas podemos deducir que una “Relación de Hecho” es la Convivencia entre dos o más individuos la cual a través de un acto derivado de la manifestación de voluntad produce efectos de Derecho, sin necesidad de existir un vínculo jurídico.”

“En esencia el Legislador en turno previo dotar de las facultades necesarias al Estado para efectos de llevar a cabo la protección de las Relaciones entre individuos las cuales no se encuentren formalizadas o regularizadas por algún precepto de los contenidos en la ley en materia Familiar y en este caso únicamente para efectos en Materia Penal, disposición que debe ser considerada en el momento de analizar la viabilidad de las reformas propuestas por este iniciador.”

“Para efectos de robustecer lo planteado en el presente instrumento y para los efectos legales a que haya lugar, hacemos alusión al siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:”

Época: Novena Época

Registro: 163247

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Diciembre de 2010

Materia(s): Penal

Tesis: I.6o.P.131 P

Página: 1925

“VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA. EL NOVIAZGO FORMA PARTE DE LA RELACIÓN DE HECHO QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”

“El delito de violencia familiar equiparada previsto en el artículo 201 Bis del Código Penal para el Distrito Federal exige, como uno de los elementos del tipo penal, que exista entre activo y pasivo una "relación de hecho"; asimismo, la fracción II, in fine, precisa que se actualiza aquel ilícito cuando los sujetos "mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio". Ahora bien, de la interpretación de la exposición de motivos que dio origen a la llamada relación de hecho, es posible advertir que dicha figura se hace extensiva no sólo al amasiato y a las exparejas, sino también a las relaciones de noviazgo que son susceptibles de crear violencia desde el inicio o incluso después de terminadas. Por ello, es posible afirmar que existe interés primordial del Estado en punir este tipo de conductas, no sólo en relaciones existentes entre parejas que viven en el mismo domicilio, sino que también toma en cuenta al noviazgo como una relación de pareja formada con el ánimo de preservarse para evitar la violencia física o psicológica que pudiera generarse en esa relación.”

“SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.”

“Amparo directo 249/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretaria: Margarita J. Picazo Sánchez.”

“Ahora bien atendiendo al marco jurídico de nuestra entidad referente al presente tema es menester hacer mención que la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado aprobó en fecha 29 de noviembre del año 2007 el decreto por el cual se crea la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, para efectos de definir la Violencia Familiar dicha ley señala la siguiente disposición:”

“CAPÍTULO I

DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR”

“Artículo 8.- La violencia en el ámbito familiar es todo acto de poder u omisión, intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tengan o hayan tenido, parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, por vínculo de matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento físico.”

“De igual forma dentro del cuerpo normativo de dicha legislación encontramos disposiciones que ordenan analizar, atender y armonizar el contenido de dicha ley con las demás aplicables en el Estado, en términos llanos ordena incluir diversos aspectos fundamentales en las legislaciones, con referencia al tema que nos atiende encontramos la dispuesta en el párrafo segundo del artículo 9, de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Morelos, el cual dispone:”

“Artículo 9.-...

I.-...

II.- Incluir en la legislación de la materia, el tipo penal de violencia en el ámbito familiar, perseguible de oficio e incluir en el mismo los elementos típicos señalados en el artículo 8 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos arbitrales y administrativos respectivos que se puedan implementar como parte de la prevención del delito, y

III.-...”

“Cabe recalcar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos y el Código Penal para el Estado de Morelos cuentan con una equidad en cuanto a la Jerarquía Normativa de acuerdo a su naturaleza, motivo por el cual es imprescindible para esta Legislatura tener a bien armonizar dichas leyes para efectos de tener disposiciones homogéneas en dichos dispositivos legales, ya que en la actualidad se observa que en la legislación penal no se incluye la relación de hecho en el tipo penal correspondiente a Violencia Familiar ni tampoco se ha dispuesto que sea perseguible de oficio.”

“Así mismo y por lo anteriormente expuesto nos encontramos en el supuesto de que se ha incurrido en una reiterada Omisión Legislativa en virtud de no haber tenido a bien realizarlas reformas respectivas incumpliendo lo ordenado en el artículo Quinto transitorio del decreto por el cual se crea la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual a letra dice:”

“QUINTO.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente ley, el Poder Legislativo, el Ejecutivo y los Ayuntamientos efectuarán la planeación respectiva, para que se implemente la armonización legislativa y la implementación de políticas públicas a que se refiere el artículo 9 de esta ley, así como con los instrumentos internacionales y con la presente norma”

“De igual forma resulta evidente que es necesario llevar a cabo la adecuación de la norma, ya que como se observa en la correlación entre los artículos 122 y 107 del Código Penal para el Estado de Morelos se disponen conductas tipificables al Delito de Violencia Familiar, supuesto que puede llevar a los Ejecutores de la ley a tener una apreciación confusa de las disposiciones legales, en términos llanos en el numeral 122 encontramos una agravante al delito de Lesiones remitiéndonos a las que se ocasionen en términos del artículo 107.”

“De lo mencionado en el párrafo inmediato anterior el artículo 122 dispone un aumento en la pena de lesiones que se den en los casos previstos en el artículo 107, siendo los casos preceptuados en dicho numeral la comisión del Delito teniendo conocimiento de la existencia de un parentesco entre víctima y victimario, así mismo hace alusión a los casos en los cuales se lleve a cabo la conducta típica en contra de ascendiente o descendientes por consanguinidad en línea recta, parientes colaterales hasta el cuarto grado, cónyuge o concubinos, entre adoptante y adoptado, menores o incapaces, en esa Tesitura encontramos que dichas conductas podrían corresponder al tipo penal de Violencia Familiar o al de Lesiones cometidas entre parientes o familiares, en ese entendido existe una duplicidad de delitos tipificables a una misma conducta.”

“En ese mismo orden de ideas el párrafo segundo del artículo 122, señala la pérdida de derechos a la cual se hará merecedor el que cometa el delito atendido en dicho numeral, motivo por el cual este suscrito considera que dicha disposición debe ser transferida a la disposición legal referente a violencia familiar, en términos de lo expuesto en el párrafo anterior toda vez que como ya se ha mencionado existe una duplicidad tipos aplicables a una misma conducta, en conclusión este iniciador propone derogar el artículo 122 del Código Penal de acuerdo a lo señalado y con el objeto de evitar la posible confusión legal.”

“Así mismo a modo de Derecho Comparado este iniciador hace del conocimiento al pleno de esta Soberanía, que en diversos Estados de la República se han llevado a cabo diversas acciones legislativas en sus códigos penales correspondientes buscando los mismos objetivos que conlleva la presente reforma, encontrando que la Violencia Familiar o el delito homólogo ya es perseguido de oficio por la representación social de dichas entidades, como lo es en los siguientes casos:

- El Código Penal del Estado de Quintana Roo, señala en su artículo 176 Quater, párrafo quinto señala: El delito de Violencia Familiar se perseguirá de oficio.

- El Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 310 "Sanciones Y Figura Típica De Violencia Familiar" señala en el párrafo cuarto: Este delito se perseguirá de oficio.

- El Código Penal del Estado de Chihuahua en su artículo 193 del Capítulo Único "Violencia Familiar" del Título Octavo, señala en su párrafo cuarto: Este delito se perseguirá de oficio.

- El Código Penal del Estado de Colima en el Capítulo I "Violencia Intrafamiliar" del título único "Delitos contra la Familia", en su artículo 227 párrafo segundo señala: El delito de Violencia Intrafamiliar y su equiparado se investigaran de oficio."

"De igual forma las distintas legislaciones penales de las Entidades Federativas de nuestro país prevén la figura de relación de hecho en los tipos penales referentes a violencia en la familia, como lo es en los casos de Baja California, Quintana Roo, Coahuila, Chihuahua, Hidalgo, Durango, Distrito Federal, Campeche, Yucatán, Coahuila, Colima, entre otros."

"Así mismo con respecto a la pérdida de derechos que pudieran existir derivados de la relación Victimario y ofendido, es dable señalar que diversos Estados prevén ya dicha situación, tal y como lo es en los casos de los Estados de Quintana Roo, Baja California, Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, entre otros."

"La presente reforma tiene como objetivo primordial combatir de manera contundente el fenómeno de Violencia Familiar que se da en el Estado, aplicando dicha medida los Actores del delito podrán ser denunciados por cualquier persona que tenga conocimiento del mismo, así mismo la presente reforma constituye una medida preventiva, en virtud de que los perpetradores cometen dicho delito de manera reiterada cuando saben que la víctima u ofendido no acudirán ante la autoridad competente a denunciarlo, es decir tienen la seguridad de maltratar a algún miembro de la familia o individuo con el cual tenga una relación de hecho a sabiendas que su actuar quedara impune, en ese contexto al aumentar la penalidad del delito, e incluir las relaciones de hecho de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos y al poder ser denunciada dicha conducta por persona indistinta a la víctima u ofendido se prevendrá la comisión de dicha conducta."

Con lo que respecta a la iniciativa propuesta por el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón justifica su propuesta en lo siguiente:

"La presente iniciativa es con la finalidad de reformar los textos que actualmente se contemplan en el Código Penal para el Estado de Morelos y el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos respecto a la violencia familiar, por ello, considero necesario en primer término precisar que es la Familia para el Diccionario de la Real Academia Española, la cual lo define de la siguiente manera:"

"Familia"

"Del lat. familia."

"1. f. Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas."

"2. f. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje."

"3. f. Hijos o descendencia."

"En materia de Derechos Humanos de conformidad con diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y ha ratificado, se establecen las siguientes consideraciones por cuanto al bienestar y la mayor protección de la familia establecen lo siguiente:"

"⁽²⁾La Declaración universal de derechos humanos:"

"Artículo 16..."

1...

2...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."

"De la misma manera en la ⁽³⁾Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 17 párrafo primero "Protección a la familia" a la letra dice:"

"Artículo 17.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado."

(2)El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos

(3)"Pacto de San José de Costa Rica"-- (ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977 y vigente desde el 27 de octubre de 1977)

"Por cuanto a nuestra Legislación Interna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es omisa en cuanto a la Protección de los Derechos de Familia, toda vez, que en sus artículos 4^o primer párrafo y 29 segundo párrafo, menciona:"

"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

"Artículo 29..."

"En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos."

“Como podemos apreciar el principal Interés del Estado Mexicano es el salvaguardar los derechos y protección de la familia y buscar siempre garantizar a través de los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia que se garantice la sana convivencia que generen y tutelen un entorno familiar sano y libre de violencia.”

“Actualmente en el Código Penal del Estado de Morelos se establece el delito de violencia familiar el cual establece lo siguiente.”

“ARTÍCULO 202 BIS. - Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica y emocional, sexual, patrimonial o económica a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, por vínculo de matrimonio, concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.”

“De lo anterior se puede observar que dichos tratados concuerdan con la protección amplia a la familia y a su buen desarrollo, garantizando sus derechos.”

“Es importante señalar que la violencia familiar, no solo se puede dar en las hipótesis que refieren dichos numerales, tal es el caso de aquellas relaciones que subsisten aún y cuando ya no exista un vínculo matrimonial o un concubinato, como es el caso de aquellas en las cuales se procrearon hijos y en donde independientemente de la ruptura legal subsiste un lazo de comunión y de acercamiento y en donde si bien es cierto ya no existe un vínculo legal, esto no es garantía, ni significa que dichos actores no sigan generando una afectación al entorno familiar, en este sentido es importante a juicio del iniciador, extender esta protección para estos casos, es decir, tutelar su protección y resguardo independientemente de que el vínculo legal ya no exista, con la finalidad de tutelar y generar un entorno familiar sano libre de violencia.”

“Así mismo en el Código Familiar para el Estado de Morelos, la familia es también un núcleo indispensable a proteger, pues en su artículo 24, primer párrafo menciona que:”

“ARTÍCULO 24.- DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA. Por Violencia Familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, sexual, psíquica, emocional, patrimonial o económica, como actos de poder u omisión, intencional dirigidos a dominar, someter controlar o agredir, tanto en el ámbito público como en el privado independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y agredido guarden un vínculo directo en cualquiera de las hipótesis contenidas en este Código para el parentesco, matrimonio y concubinato y habiten en el mismo domicilio.”

“De acuerdo con las diversas reformas, en los presentes artículos, es de vital importancia destacar que actualmente se encuentra plasmada una antinomia jurídica, en el cual nos encontramos con dos preceptos legales de violencia familiar, con argumentos aunque claros y un razonamiento lógico, distintos en su concepción, toda vez que mientras en el Código Familiar menciona que la violencia familiar deberá de darse dentro del mismo domicilio, en el Código Penal se establece que sea dentro o incluso fuera del domicilio familiar, por esa razón, resulta necesaria la precisión de la norma, para la correcta aplicación de los Ordenamientos Legales de que se trate, recordando que la imperfección de la ley pudiese constituir que esta no se pudiese aplicar, y que las partes involucradas no se sujeten a ella o que simplemente su cumplimiento se vea menoscabado por la misma imprecisión.”

“Se plantea la tarea de resolver, reestructurar y formalizar los términos para agregar en el artículo 24 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el libro segundo del “DERECHO DE FAMILIA” que se amplió y precisé que la violencia familiar no solamente se da en el mismo domicilio, sino muchas veces va más allá de él y con ello darle mayor protección a sus derechos fundamentales y erradicar en la medida posible la violencia en las familias del estado.”

“En conclusión, lo que pretendo, al presentar esta iniciativa, es con el propósito de reducir los altos índices de violencia familiar, que se vive en nuestra Entidad, amplia protección a la misma y con ello generar núcleos estables, facilitando la completa unión y defender la integridad física y psicológica de cada miembro de la familia, esto es, aun después de disolverse el vínculo matrimonial o concubinato, ya que la familia es la parte medular de toda sociedad y es ahí donde se crean los principales valores morales y culturales, hábitos de vida etcétera, de no ser así las autoridades competentes tomarán las medidas y sanciones correspondientes de acuerdo a la Ley.”

Por otro lado, la iniciativa presentada por el Diputado Eder Eduardo Rodríguez Casillas versa en lo siguiente:

“La Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos, en su artículo 6, establece lo siguiente;”

“Las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los Poderes Legislativo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias y en pleno ejercicio de sus atribuciones y funciones deberán establecer políticas públicas, incluir en la legislación, prever mecanismos procesales y realizar acciones en general, encaminadas a la prevención de la violencia familiar.”

“Lo resaltado es propio”

“Por su parte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el Criterio Jurisprudencial número 1a. CXCLII/2015 (10a.), visible en el Libro 19, Tomo I de Junio de 2015, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL, señala;”

“El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.”

“Sí bien es cierto, en las leyes de nuestro país y particularmente de nuestro estado, ya se reconocen los derechos fundamentales de las personas a vivir una vida libre de violencia, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar, ambas para el Estado de Morelos y que dentro de nuestra Legislación Penal se encuentra sancionado con pena corporal la comisión del delito de violencia familiar, es cierto también que los esfuerzos para su cumplimiento han sido insuficientes.”

“Ello nos lleva a realizar una revisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR regulado en los artículos 202 BIS, 202 TER, 202 QUATER, del Código Penal en Vigor, los cuales se consideró que están por debajo del estándar de protección internacional que señalan los tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, por lo que ante la creciente violencia en la familia que finalmente redundará en violencia en la Sociedad, resulta de suma importancia tener una mayor protección a la familia y en las relaciones que producen y rodean ésta, con la finalidad de tener en el futuro una mejor sociedad, pues la familia es la base de ésta y si no se tiene una familia libre de violencia no se tendrá jamás una sociedad libre de ésta.”

“Es importante destacar que las leyes y tratados establecidos para preservar a la familia libre de violencia, son insuficientes, sino se plasman en el ordenamiento represor que por naturaleza es el Código Penal.”

“Por una parte se observa una creciente protección de las mujeres y adolescentes a una vida libre de violencia, pero vemos que ello no tiene la misma evolución dentro de la norma penal, ya que la última reforma al artículo 202 BIS del Código Penal para el Estado de Morelos, se dio mediante Decreto No. 716, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4612, de fecha 14 de mayo de 2008, y el artículo 202 TER del mismo ordenamiento legal, desde el 29 de junio de 2004, que no se le ha realizado ninguna reforma, ya que mediante Decreto número 250 publicado en el citado medio oficial de difusión en la fecha aludida se adicionó dicho precepto legal al ordenamiento legal.”

“Sin embargo escuchamos a diario en periódicos de circulación local y redes sociales, hechos relacionados con la violencia familiar, el abuso las mujeres y adolescentes en el noviazgo, conducta que ha crecido alarmantemente en los últimos años en México, ya que de acuerdo con la encuesta elaborada por el Instituto Mexicano de la Juventud (IMJ) y el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), sobre Violencia en las Relaciones de Noviazgo manifiesta que el 76 por ciento de los jóvenes en México experimenta violencia durante esta etapa de la relación.”

“Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito, ha sustentado el criterio jurisprudencial número I.6o.P.131 P, visible a página 1925, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro “VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA. EL NOVIAZGO FORMA PARTE DE LA RELACIÓN DE HECHO QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”

“El delito de violencia familiar equiparada previsto en el artículo 201 Bis del Código Penal para el Distrito Federal exige, como uno de los elementos del tipo penal, que exista entre activo y pasivo una "relación de hecho"; asimismo, la fracción II, in fine, precisa que se actualiza aquel ilícito cuando los sujetos "mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio". Ahora bien, de la interpretación de la exposición de motivos que dio origen a la llamada relación de hecho, es posible advertir que dicha figura se hace extensiva no sólo al amasiato y a las exparejas, sino también a las relaciones de noviazgo que son susceptibles de crear violencia desde el inicio o incluso después de terminadas. Por ello, es posible afirmar que existe interés primordial del Estado en punir este tipo de conductas, no sólo en relaciones existentes entre parejas que viven en el mismo domicilio, sino que también toma en cuenta al noviazgo como una relación de pareja formada con el ánimo de preservarse para evitar la violencia física o psicológica que pudiera generarse en esa relación.”

“De tal suerte, que vemos que es imperativo armonizar nuestra actual norma penal con las normas internacional, como la han hecho otros estados, como el otrora Distrito Federal ahora Ciudad de México y Nayarit, ya que en nuestra actual legislación penal, el delito de violencia familiar equiparada, se encuentra regulada de manera tal, que no garantiza la protección de las mujeres y adolescentes a una vida libre de violencia en el noviazgo, pues vemos que no se tiene un tipo penal suficiente para enjuiciar a los responsables de la comisión de estos delitos, ya que no se extiende hasta la violencia ejercida en el noviazgo, la cual es una relación previa al matrimonio, concubinato o convivencia mutua entre dos personas aunque no habiten el mismo domicilio y que fija el nacimiento de una relación violenta que merece la protección de la ley por ser el posible inicio de una familia.”

“De igual forma advertimos que en el artículo 202 BIS del Código Penal, se regula el delito de Violencia Familiar, estableciendo que comete ese delito “...el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica y emocional, sexual, patrimonial o económica...”, sin embargo no regula lo relativo a las definiciones de cada uno de los tipos de agresión.”

“Ya que si bien, en el cumulo de normatividad internacional, nacional y local, particularmente en Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos, se encuentra establecido que se debe entender por cada uno de los tipos de violencia mencionados, no debemos soslayar que en materia penal existe los principios de Legalidad, Reserva de Ley, Tipicidad, nullum crimen, sine lege y nullapoena, sine lege, que en general establecen que no puede haber delito sino está previsto en la Ley Penal, por lo que es adecuado y pertinente que dentro del artículo que describe a él hecho delictivo, en adelante se señale las definiciones de los tipos de violencia o agresiones que regula la conducta del sujeto activo del delito, así como incluir la reforma propuesta al delito de violencia familiar equiparada.”

“De tal suerte que debemos advertir que es importante atender la presente reforma, ya que en la actualidad nuestra legislación establece que el delito de violencia familiar equiparada, solo puede cometerse cuando los sujetos activo y pasivo del delito, siempre y habiten la misma casa, sin embargo tal situación no puede estar más alejada de la realidad ya que como lo hemos precisado dicha conducta delictiva ha ido en crecimiento respecto a las relaciones en el noviazgo, los cuales se dan por situaciones de hecho que no requiere que las partes involucradas habiten el mismo domicilio.”

“Al respecto el Máximo Tribunal de nuestro país, en el criterio jurisprudencial número I.9o.P.79 P (10a.), visible a foja 1867, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro VIOLENCIA FAMILIAR. AL ELEMENTO NORMATIVO DE ESTE DELITO, RELACIONADO CON LA REFERENCIA ESPACIAL, CONSISTENTE EN QUE LA CONDUCTA SE DESPLIEGUE "DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO O LUGAR QUE HABITE" DEBE DÁRSELE UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), señala lo siguiente:”

“De la exposición de motivos de la reforma del artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece el delito de violencia familiar, de dieciocho de marzo de dos mil once, se advierte que aquélla recoge los compromisos asumidos por el Estado Mexicano al adherirse a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como "Convención de Belém do Pará". Por ello, al elemento normativo de este ilícito, relacionado con la referencia espacial, consistente en que la conducta se despliegue "dentro o fuera del domicilio o lugar que habite", debe dársele una interpretación extensiva en el sentido de que se lleve a cabo dentro o fuera del domicilio de la víctima, pues lo que la reforma mencionada pretendió fue ampliar el margen espacial donde se comete el delito, toda vez que la violencia puede cometerse en la casa o en el lugar donde se habite, como fuera del domicilio; lo anterior, con el objeto de que, en el caso, no queden impunes violaciones graves contra las mujeres.”

“De tal forma que al establecer en nuestra legislación penal, que el delito de violencia familiar equiparada puede cometerse dentro o fuera del domicilio conyugal, damos atención a los compromisos asumidos por el Estado Mexicano al adherirse a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como "Convención de Belém do Pará" y con ello reduciremos en gran número la cantidad de asuntos ventilados en los Juzgados del Orden Penal del Estado en donde se quedan impunes los casos en los que las mujeres y adolescentes son maltratadas por sus parejas y quedan impunes, lo cual incluso potencializa la agresión que puede llevar incluso a la muerte.”

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

De conformidad a las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general las INICIATIVAS en los términos siguientes:

a) Para esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación la iniciativa propuesta consiste en reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos con el propósito de tipificar como delito de violencia familiar un mayor número de conductas.

b) Para esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, es importante mencionar que el delito de violencia familiar actualmente se encuentra contemplado en nuestro Código Penal, sin embargo, las propuestas hechas por los Legisladores protegerían aún más a aquellas personas que actualmente se ven afectadas por este delito, porque como bien lo proponen, ahora se perseguiría de oficio.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE NUESTRO MARCO JURÍDICO E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

a) En primera instancia, es menester manifestar que la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, establece que: "Todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección".

Así mismo, en el segundo párrafo del artículo primero menciona:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Ahora bien, en lo que concierne al artículo 4º, en su primer párrafo de nuestra Carta Magna contempla lo siguiente:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

c) Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dicho Instrumento Internacional manifiesta en el artículo 16, numeral 3, lo siguiente:

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

d) Pacto internacional de derechos Civiles y Políticos, en su artículo 23, numeral 1, estipula lo siguiente:

Artículo 23.-

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

En mérito de lo anterior, como es de observarse, nuestra Carta Magna, así como diversos Tratados Internacionales, velan primordialmente por la protección de la familia, resultando necesario tomar en consideración lo normado en los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales el Estado Mexicano forma parte, para que éstos sean de observancia en el territorio nacional, y que tengan como finalidad garantizar estos derechos a todas las personas, y atendiendo en todo momento y con la constante evolución de las normas internacionales en materia de derechos humanos, el sano desarrollo de la familia, de manera que garanticen la protección de la misma, en tal virtud es necesario ir adecuando todas y cada una de nuestras leyes locales, de tal manera, que se logren los propósitos de resguardo hacia la familia.

Ahora bien, del contenido del presente análisis, se desprende que la finalidad primordial de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos se basa principalmente, en la protección de los derechos de la familia y la dignidad de la persona, así como al criterio para interpretarlos o aplicarlos, el cual siempre deberá de favorecer y proteger al máximo a la persona y sus derechos.

Por lo que se refiere a las Leyes Locales, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar para el Estado de Morelos, en su artículo 3, nos da la definición de los que se entiende por Violencia Familiar:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Violencia Familiar, al acto de poder u omisión, intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica y emocional, sexual, patrimonial o económica a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, por vínculo de matrimonio, concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento a la víctima...

Así mismo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, para efectos de definir la Violencia Familiar en su artículo 8 señala lo siguiente:

"Artículo 8.- La violencia en el ámbito familiar es todo acto de poder u omisión, intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tengan o hayan tenido, parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, por vínculo de matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento físico."

Como es de observarse, resulta necesario adecuar nuestro actual ordenamiento penal, respecto al delito de violencia familiar y así, armonizarlo con lo que disponen las leyes mencionadas con antelación.

Respecto a la propuesta que se hace, a que el delito sea perseguible de oficio, se considera procedente, toda vez que estaríamos evitando una antinomia jurídica, ya que, actualmente en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como bien menciona uno de los Legisladores, en su artículo 9, fracción II, contempla que dicho delito, sea perseguible de oficio, sin embargo, es necesario aclarar, que si bien es cierto que la mujer es primordialmente la receptora de la violencia familiar, la intención de reformar el presente ordenamiento legal, no va encaminado exclusivamente a la protección de la misma, sino que va más allá, es decir, al cuidado de todos los integrantes que conforman la familia, o sea, a aquellos grupos o individuos vulnerables a dicho maltrato.

Esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, en ejercicio de las facultades con las que se encuentra investida y que otorga la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado, estiman preciso modificar las reformas propuestas, por lo que respecta al artículo 202 BIS del Código Penal para el Estado de Morelos, resulta necesario omitir del primer párrafo, quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, toda vez que las adopciones ahora ya se consideran plenas.

La reforma propuesta al artículo 202 BIS, respecto a la inclusión de las definiciones de los diferentes tipos de violencia familiar propuesto por el Legislador, esta Comisión Dictaminadora la considera no necesaria, toda vez que aún sin plasmarlas, el sistema jurídico implica un estudio integral de todos los ordenamientos, pretender establecer todas las cuestiones en uno solo, resultaría imposible y por demás repetitivo, por lo tanto, al estar incluidos los tipos de violencia en tal Ley, resultan poder ser aplicadas por el Juzgador Penal, al momento de establecer una sanción.

Por cuanto a considerar las relaciones de hecho como un vínculo familiar, esta Comisión Dictaminadora determina su improcedencia, en razón de que no existe dicha condición de conformidad con lo dispuesto en el mismo Código Familiar vigente en nuestro Estado.

Con relación a considerar como violencia familiar la que se ejerce en contra de ex cónyuges y ex concubinos, esta Comisión Dictaminadora desestima su procedencia, en virtud de que dichas personas han dejado de tener esa condición de ser miembros de una misma familia.

En este orden, lo anterior en razón de que el acto legislativo necesariamente requiere de unidad de pensamiento, lo que se puede ver afectada por contradicciones en su emisión; vicios que conspiran contra la precisión y claridad del acto legislativo.

Para dilucidar las modificaciones en mención, es preciso plasmar el siguiente cuadro comparativo:

| CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS | | | | |
|---|---|--|---|---------------------------------|
| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO JESUS ESCAMILLA CASARRUBIAS | TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETÓN | TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN |
| ARTÍCULO 122.- Se sancionará con hasta una mitad más de la sanción correspondiente a las lesiones inferidas, a quien las cause en los casos previstos en el artículo 107. Además, se podrá privar al agente de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio, cuando el delito recaiga en persona sobre la que ejerza patria potestad, tutela o custodia. | ARTÍCULO 122.- Derogado. | | | ARTÍCULO 122.- Derogado |

| | | | | |
|---|---|---|--------------------------------|---|
| <p>ARTÍCULO 202 BIS.- Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica y emocional, sexual, patrimonial o económica a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, por vínculo de matrimonio, concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.</p> | <p>ARTÍCULO 202 BIS.- Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica y emocional, sexual, patrimonial o económica a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, por vínculo de matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.</p> | <p>ARTÍCULO 202 BIS.- Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica y emocional, sexual, patrimonial o económica a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio, concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.</p> | <p>ARTÍCULO 202 BIS.-</p> | <p>ARTÍCULO 202 BIS.- Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica y emocional, sexual, patrimonial o económica a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio, concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.</p> |
| | <p>Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:</p> <p>I.- Hagan la vida en común en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de 6 meses;</p> <p>II.- Mantengan una relación de Pareja, por un periodo mínimo de 6 meses, aunque no vivan en el mismo domicilio;</p> <p>III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;</p> <p>IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;</p> | <p>Esta disposición será aplicable a quien cometa ésta conducta, aun cuando ya no tenga parentesco por afinidad, vínculo matrimonial o concubinato con la víctima.</p> | | |

| | | | | |
|---|---|------------|---|--|
| <p>Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de dos a cinco años de prisión, doscientos a quinientos días-multa, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación.</p> | <p>Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de tres a seis años de prisión, doscientos a quinientos días-multa, pérdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación.</p> | <p>...</p> | <p>...</p> | <p>Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, doscientos a quinientos días-multa, pérdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación.</p> |
| <p>El delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p> | <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p> | <p>...</p> | <p>...</p> | <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p> |
| | | | <p>Para los efectos de éste artículo se entiende por:</p> | |
| | | | <p>I. Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;</p> | |
| | | | <p>II. Violencia psicológica: A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen</p> | |

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| | | | <p>en quien las recibe alteración autocognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona;</p> <p>III. Violencia Patrimonial: A todo acto u omisión que ocasiona daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles o inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; también puede consistir en la perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos;</p> <p>IV. Violencia Sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona; y</p> <p>V. Violencia Económica: A toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la</p> | |
|--|--|--|---|--|

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | restricción o limitación de los recursos económicos. | |
| ARTÍCULO 202 TER.- Se equipara al delito de violencia familiar y se le impondrán las mismas sanciones a que se refiere el artículo precedente, a quien realice los actos señalados en el artículo anterior, en contra de una persona que esté bajo su guardia, protección, cuidado o educación o instrucción con motivo del desempeño de su trabajo, siempre y cuando habiten la misma casa. | | | 202 TER.- Se equipara al delito de violencia familiar y se le impondrán las mismas sanciones a que se refiere el artículo precedente, a quien realice los actos señalados en el artículo anterior, en contra de una persona que esté bajo su guardia, protección, cuidado o educación o instrucción con motivo del desempeño de su trabajo, o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión. Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes: I. Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses; II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio; III. Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo; IV. Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes; | |

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| | | | <p>V. Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y</p> <p>VI. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p> | |
|--|--|--|---|--|

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS | TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETÓN | TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS |
|---|---|---|---|
| <p>ARTÍCULO 24.- DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA. Por Violencia Familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, sexual, psíquica, emocional, patrimonial o económica, como actos de poder u omisión, intencional dirigidos a dominar, someter controlar o agredir, tanto en el ámbito público como en el privado independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y agredido guarden un vínculo directo en cualquiera de las hipótesis contenidas en este Código para el parentesco, matrimonio y concubinato y habiten en el mismo domicilio.</p> | | <p>ARTÍCULO 24.- DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA. Por Violencia Familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, sexual, psíquica, emocional, patrimonial o económica, como actos de poder u omisión, intencional dirigidos a dominar, someter controlar o agredir, tanto en el ámbito público como en el privado independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y agredido guarden un vínculo directo en cualquiera de las hipótesis contenidas en este Código para el parentesco, matrimonio o concubinato.</p> | |

Aunado a todo lo anterior, los que integramos esta Comisión Dictaminadora, consideramos procedente las modificaciones de dichas propuestas, toda vez que ésta obedece a un análisis jurídico integral del precepto legal que nos ocupa, y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Por lo anterior, una vez analizada la procedencia de la modificación a las propuestas y fundadas las facultades de esta Comisión Dictaminadora, se propone realizar modificaciones a las propuestas de los iniciadores respecto a la reforma del artículo 202 BIS, del Código Penal para el Estado de Morelos, así como la modificación al artículo 24, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de lo siguiente:

En este sentido, resultan procedentes las iniciativas presentadas por los Legisladores respecto a la derogación del artículo 122, reforma y adición al artículo 202 BIS ambos artículos del Código Penal para el Estado de Morelos y reforma al artículo 24 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con la finalidad de armonizarlo a lo que disponen las diferentes leyes locales respecto al delito de violencia familiar.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y CINCO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 202 BIS del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el artículo 122 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 122.- Derogado.

ARTÍCULO 202 BIS.- Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 24 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA. Por Violencia Familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, sexual, psíquica, emocional, patrimonial o económica, como actos de poder u omisión, intencional dirigidos a dominar, someter controlar o agredir, tanto en el ámbito público como en el privado independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y agredido guarden un vínculo directo en cualquiera de las hipótesis contenidas en este Código para el parentesco por consanguinidad o tengan parentesco por afinidad, una relación de matrimonio o concubinato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día siete de junio y concluida el día ocho de junio del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO

a. Durante la Sesión del Pleno del Poder Legislativo del Estado de Morelos llevada a cabo el día veintiocho de octubre del año dos mil quince, el diputado Julio Espín Navarrete, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza en la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, hizo uso de la tribuna para presentar a la valoración de la Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 y se adiciona el artículo 84 Quáter, a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos en materia de transparencia. Con fecha 06 de noviembre, el Diputado Julio Espín Navarrete presentó ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 59 y 62, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y con esa misma fecha los integrantes de la Junta Política y de Gobierno presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el numeral 29 al artículo 59 y adiciona el artículo 66 Bis, a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, que crea la "Comisión de la Familia y Desarrollo Humano". Con fecha 18 de noviembre, la Diputada Leticia Beltrán Caballero, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 59 y 83 Ter y adiciona el 83 Quáter, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos para crear la "Comisión ordinaria de la familia". Con fecha 3 de diciembre el Diputado Julio Espín Navarrete, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 59 y se adiciona el 84 Quáter de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos para crear la "Comisión de Diversidad Sexual". En la Sesión del Pleno del Poder Legislativo del Estado de Morelos llevada a cabo el día trece de abril del año dos mil dieciséis, el diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, hizo uso de la tribuna para presentar a la valoración de la Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el numeral 29, del artículo 59 y un artículo 83 Quáter, a la Ley Orgánica para el congreso del Estado de Morelos para crear la Comisión de Conflictos Agrarios. Con fecha 31 de mayo la Diputada Hortencia Figueroa Peralta, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el numeral 29, del artículo 59 y el artículo 66 Bis, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos para crear la Comisión de Atención a Víctimas del Delito.

b. Tratándose las iniciativas en comento de un asunto en materia de reformas a los ordenamientos internos del Congreso del Estado de Morelos, específicamente a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos y por acuerdo de la Asamblea Legislativa, instruyó se turnaran a la Comisión de Investigación y Relaciones Interparlamentarias para su estudio, análisis y dictamen correspondiente;

c. En la séptima sesión ordinaria, celebrada el día 3 de junio del año dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento de sus conformantes las iniciativa en estudio que se recibió en las oficinas del Presidente de la Comisión mediante oficios signados por el Licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, números SSLyP/DPLyP/AÑO 1/P.O.1/093/15, SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/117/15, SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/122/15, SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/166/15, SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/211/15, SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/513/16 y SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/652/16 de fecha 28 de octubre de 2015, 06 de noviembre de 2015, 06 de noviembre de 2015, 18 de noviembre de 2015 y 03 de diciembre de 2015, 13 de abril de 2016 y 31 de mayo de 2016, respectivamente; en esa misma sesión los Diputados integrantes de la comisión conocieron del contenido de las iniciativas aprobando por unanimidad el sentido procedente de su dictamen e instruyeron a la Secretaria Técnica para que remitiera el dictamen al Presidente de la Mesa Directiva, para que en la siguiente sesión de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y Parlamentarios se dé cuenta del mismo.

II. MATERIA DE LAS INICIATIVAS

A manera de síntesis, la iniciativa que propone el Diputado Julio Espín Navarrete es crear una nueva comisión ordinaria denominada de "Transparencia, Protección de Datos Personales y Combate a la Corrupción", además se establece mediante un nuevo artículo las atribuciones que tendrá esta comisión legislativa.

Por su parte, los integrantes de la Junta política y de Gobierno en su iniciativa, busca crear la comisión de la familia y desarrollo humano, estableciendo en un artículo Bis las atribuciones de la misma.

La Diputada Leticia Beltrán Caballero en su propuesta, busca de manera particular crear la comisión ordinaria de la familia y establecer sus atribuciones mediante el artículo 83 Ter.

Así mismo el Diputado Julio Espín Navarrete, propone la creación una nueva comisión ordinaria denominada Comisión de Diversidad Sexual, además se establece mediante un nuevo artículo las atribuciones que tendrá esta comisión legislativa.

El Diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero propone crear una nueva comisión ordinaria denominada "Conflictos Agrarios", además se establece mediante un nuevo artículo las atribuciones que tendrá esta comisión legislativa.

La Diputada Hortencia Figueroa Peralta en su propuesta, busca de manera particular crear la comisión ordinaria para la Atención a Víctimas del Delito y establecer sus atribuciones mediante el artículo 83 Ter.

III. CONSIDERACIONES.

a. El Diputado Julio Espín Navarrete en su propuesta de iniciativa para crear la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, sustenta la misma a partir de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La transparencia en México vio su nacimiento aproximadamente hace treinta y siete años, al modificarse el artículo 6 de la Constitución Federal en tan solo diez palabras: "EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADA POR EL ESTADO", colocándose el derecho de acceso a la información como propiedad de los ciudadanos; sin embargo, en la práctica era inoperante pues no se contemplaban leyes para su acceso.

En el año dos mil, un grupo de ciudadanos en forma conjunta con los legisladores federales, diseñaron un modelo para dar cumplimiento a lo mandado por la Constitución Federa.

Lo anterior le dio nuevos bríos al artículo 6°, creándose las leyes federales secundarias, lo que trajo como resultado la creación del IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos Personales); mismo que fue replicado en nuestro estado, pero sin seguir de cerca el modelo establecido por el constituyente federal.

Nosotros fuimos más allá, al crear en nuestra Constitución Estatal un Órgano de Transparencia de naturaleza autónoma constitucional, y dotarlo de herramientas legislativas de avanzada en materia de rendición de cuentas y de transparencia, superiores a las que tenía el órgano garante federal y de otras entidades federativas, pues éstos sólo tenían competencia en el ámbito del poder ejecutivo, fideicomisos y sus órganos descentralizados, sin poder ceñir a los otros poderes del Estado a su escrutinio.

En la actualidad, con las últimas reformas a la Constitución Federal y la creación de las Leyes Generales en materia de Transparencia y protección de datos, empiezan a quedar rebasados nuestra ley estatal y el marco de actuación de nuestras actividades.

Sin embargo, resulta limitado entender a las leyes de acceso como meros instrumentos que reglamentan y garantizan el derecho de acceso a la información.

Su elaboración y aprobación presumió un giro fundamental en el modo de entender el ejercicio del poder y la introducción de una forma nueva de hacer política pública con trascendencia para el futuro del país.

Por ello, por concordancia y por técnica legislativa, antes de empezar al estudio de la creación de una nueva Ley Estatal en materia de Transparencia y de Protección de Datos, debemos primero adecuar nuestro marco normativo interno para poder entrarle al tema.

Como integrante del órgano reformador de la constitución estatal, en un análisis más introspectivo, me he dado cuenta que nuestras leyes estatales carecen de elementos que procuren tres ejes torales de actualidad.

El primero de ellos del derecho de los ciudadanos de saber lo que se hace en el servicio público, es decir, obedecer los principios de máxima publicidad, establecido en la Constitución Federal, y de Pro Homine o Pro Persona, regido por los Tratados Internacionales, principalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos –artículo 29- y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – artículo 5-, pues la experiencia dicta que la participación ciudadana es importante, por lo que debemos retomar los reclamos ciudadanos como una oportunidad para que su inclusión sea más participativa en la toma de decisiones y no seguir con el modelo de antaño –ligado por cierto a una concepción autoritaria del poder-, que tanto daño le ha hecho a nuestro país.

El segundo eje es proteger el derecho de los ciudadanos al otorgar sus datos personales, el cual resulta ser parte de su patrimonio, como pueden ser su nombre, apellidos, huellas dactilares, domicilio particular, teléfono, entre otros; que en muchas ocasiones se otorga por la obtención de algún beneficio de carácter económico que otorga el poder ejecutivo o los municipios a través de un programa social o en el pago de servicios y derechos municipales o estatales o en el poder judicial al momento de comparecer a alguna audiencia como resultado de algún proceso seguido en donde sea parte o testigo de algún hecho.

Pues bien, este derecho a la protección de datos personales se preveía en el artículo 6 de la Constitución Federal, pero no se encontraba previsto los llamados derechos Arco (acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) y fueron adicionados en el artículo 16 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante un segundo párrafo, para su correcto acceso, reforma por cierto del dos mil nueve.

Por último un tercer elemento, derivado de la última reforma del presente año, relativo al Sistema Nacional Anticorrupción, el cual busca crear una plataforma para la cruce de información que permita abatir el mal que ha hecho mucho daño del país. Dentro de éstos elementos esta la declaración patrimonial y de conflicto de interés, herramienta imprescindible para combatir la corrupción, la implementación de un Comité de Participación Ciudadana, os cuales sobra decir ya están en funcionamiento.

Los anteriores elementos de participación ciudadana y de control de los funcionarios públicos, no sirven si están asilados; o se crean o reforman leyes sin tomarlas en cuenta.

Por ello, la presente iniciativa tiene como finalidad empezar a sentar las bases desde este Órgano Legislativo para la correcta armonización de leyes y poder continuar con las reformas venideras.

Para armonizar dicha competencia, se propone la creación de la “Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Combate a la Corrupción”, la cual tiene como encomienda:

Participar activamente en la formulación, discusiones, análisis y participaciones en la instrumentación del marco Legal, que al Congreso del Estado correspondan; referentes a la prevención y combate a la corrupción, la protección de datos personales en los diferentes niveles y ámbitos de gobierno, así como sus controles transversales mediante la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental.

Por último, lo que se busca no es invadir la espera de competencia que pudiera tener la comisión de Puntos Constitucionales, sino apoyar en el dictamen de iniciativas que incidan en Leyes Estatales y reglamentos en materia de transparencia, protección de datos y combate a la corrupción, sabedores de la carga excesiva que representa esa comisión de Puntos Constitucionales y que no son sabedores de todos los conocimientos del derecho.

Por eso proponemos una comisión permanente especializada en materia de combate a la corrupción, transparencia y protección de datos personales.

b. La iniciativa presentada por el Diputado Julio Espín Navarrete para modificar la denominación de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado por Comisión de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa sustenta la misma bajo la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

“Todo lo que no se evalúa, se devalúa”, Miguel Ángel Gonzalo, funcionario de las Cortes Generales de España.

Una de las prioridades que debe buscar este congreso es abrir el Legislativo para generar rendición de cuentas y empoderamiento ciudadano para conocer, participar y evaluar las decisiones y trabajo de esta legislatura.

Compañeros diputados, la semana pasada presente la propuesta para crear la “Comisión de Transparencia, Protección de Datos y Combate a la Corrupción” del Congreso del Estado, lo anterior como inicio de una serie de reformas que tienen que ver con el concepto de Parlamento Abierto, en el marco de la Cumbre Global de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA). Celebrada en la Ciudad de México el pasado 28 y 29 de octubre.

Esta alianza fue formalmente lanzada en septiembre de 2011, cuando los gobiernos de los ocho países fundadores: Brasil, Estados Unidos, Filipinas, Indonesia, México, Noruega, Reino Unido y Sudáfrica, adoptaron la Declaración de Gobierno Abierto y anunciaron sus Planes de Acción.

Hoy, la alianza está integrada por un total de 66 países. Esta iniciativa internacional busca construir una nueva relación entre gobierno y sociedad, aprovechando el derecho de la información pública y de las tecnologías de la información: ampliando la rendición de cuentas de los gobiernos y asegurando una participación ciudadana efectiva en la vida pública de los países.

A lo anterior a un año de la firma de la Alianza por el Parlamento Abierto, con las Cámaras del Congreso de la Unión y el órgano garante de la transparencia y la sociedad civil, no hubo avance de ningún tipo en los programas de reorganización administrativa de diputados y senadores.

Por ejemplo el índice Latinoamericano de Transparencia legislativa señala que México cumple solo con el 21% de la Transparencia en la materia.

Evidenciando que México un 19% de satisfacción con la democracia siendo de los países más bajos.

En septiembre de 2015 se cumplieron tres años de la Declaración sobre Transparencia Parlamentaria impulsada a nivel mundial, a partir de la cual se han empezado a tejer los hilos del parlamento abierto.

Dicha Declaración busca cuatro aspectos: 1) promover una cultura de la transparencia; 2) transparentar la información parlamentaria; 3) facilitar el acceso a la información; y 4) permitir el acceso electrónico y el análisis de la información.

Ahora bien, en México se agruparon diez principios de parlamento abierto con base en el contenido de la Declaración sobre Transparencia Parlamentaria, de acuerdo con el Diagnóstico de Parlamento Abierto en México 2015 construido por organizaciones de la sociedad civil:

Dentro de estos principios uno se refiere al conflicto de interés que observa si existen códigos de ética legislativa. Resultando que en dos de cada diez congresos existe código de ética para legisladores; además de que ningún cuerpo legislativo publica declaraciones de intereses; y siete de cada diez congresos consideran disposiciones que obligan al legislador de excusarse de participar en procesos parlamentarios en los que tengan potencial conflicto de interés.

Aristóteles señala que: "No se enseña ética para saber que es la virtud, si no para ser virtuosos"

Los antiguos griegos, que gustaban de practicar la filosofía, ante la pregunta: ¿Qué es mejor, el gobierno de los hombres o el de las leyes? Respondían que cuando las leyes son buenas benefician a la comunidad política siempre que los hombres las respeten y las apliquen, pero ante la evidencia de que éstas no se respetaban, la respuesta era contar con hombres buenos, ya que éstos además de actuar correctamente en cada uno de sus actos, respetaban la ley.

En esta cultura, los individuos con un gran reconocimiento y decoro eran considerados "Hombres Ley". Parafraseando esta idea y cuestionándonos si es mejor el gobierno de los hombres o el de las instituciones, sin duda la respuesta sería similar. Son los hombres los que hacen las leyes y las instituciones.

Así tenemos que uno de los temas que se han puesto de moda en estos días, ante la cantidad de denuncias de corrupción es la ética política. Los ciudadanos tienen mucho tiempo planteando entre sus demandas la honestidad de los gobernantes.

Sin embargo tal parece que se ha puesto mucho más atención en las demandas de acción como el empleo, la vivienda, la seguridad, etcétera, y no se ha dimensionado la importancia que para la sociedad tiene el contar con un liderazgo transparente, congruente.

Los estudiosos dicen que para hacer funcionar las instituciones, la ética política debe ser contemplada como una virtud colectiva. Hacerlo de manera individual perjudica el actuar de una organización, de un país.

La buena intención personal, que siempre es importante en la vida, no es suficiente cuando tenemos que tomar decisiones en las que entran en juego también las decisiones de otros individuos.

Hay que comprender la relevancia de esta idea, para lograr los ajustes necesarios en lo colectivo. Los individuos que pretenden con su ética individual enfrentar las situaciones, sin hacer este cambio, sin corresponsabilizar a la sociedad en este proceso ético, simplemente pretenden convertirse en "héroes" y eso es lo menos que necesita este país.

Este concepto tiene mucho que ver con la situación que actualmente sacude a México. Y es que los mexicanos teníamos muy clara la percepción de la corrupción que existía en nuestro país, sin embargo el observarla de una manera tan cruda nos sensibilizó, nos exigió más.

Entonces viene la reflexión, qué tan importante, dentro de la escala de responsabilidad que debe cumplir un gobierno, es la ética política. ¿Es acaso más importante que las reformas estructurales? Y la sociedad seguramente en muchas mesas ya discute qué será lo mejor: un político eficaz o un político ético.

Esta idea de la ética colectiva es muy destacada si logramos permearla a la sociedad. Y se trata simplemente de que todos participemos. Así como la fuerza de la participación social ha dado muestras en muchas áreas de desarrollo en nuestro país, también lo hará en la cuestión de la transparencia y la honestidad social.

Así como la sociedad se ha concientizado y se ha organizado para exigir respeto a su voto, transparencia en el gobierno, libertad de expresión, rendición de cuentas, parece que llegó el momento para exigir con más severidad la ética política en todos sus gobernantes, no sólo de quienes encabezan el gobierno sino de quienes aspiran a obtenerlo.

La política es, antes que nada, una actividad humana, es una actividad que se ejerce por las personas y como tal está regida por la moral, que regula la conducta humana en cuanto al bien y el mal.

Bajo esos esquemas, no se entiende cómo hoy observamos a algunos gobernantes pender su futuro como políticos en el concepto de ser honestos, aunque estén rodeados de colaboradores corruptos.

La resolución de conflictos y la satisfacción de la pluralidad de intereses comunes por parte, primero, de quienes deliberan sobre los asuntos públicos, y segundo de quienes ejecutan las decisiones, es difícil de alcanzar de manera transparente si se carece de valores éticos.

Para lograr buenos resultados en la política y en la gestión pública se requiere contar con gobernantes y funcionarios que hayan interiorizado los valores y posean una conducta íntegra pues son estos servidores públicos quienes marcan las directrices y operan las instituciones.

De ahí la necesidad de contar dentro del poder legislativo con una Comisión que atienda el aspecto de la Ética Legislativa y la Transparencia que sea la encargada de coordinar los esfuerzos del poder legislativo para la dignificación de los trabajos legislativos.

Una práctica legislativa con contenido ético es fundamental para buscar el bienestar de la ciudadanía, y por tanto, permitimos desarrollar nuestra corresponsabilidad en la búsqueda y formulación de las soluciones de los problemas públicos.

Además esta propuesta se complementa con mi propuesta que en esta misma sesión presentare de un Código de Ética del Congreso del Estado, mismo que señala la necesidad de contar con una Comisión que atienda el aspecto de la Ética Legislativa, encargada de recibir denuncias y aplicar sanciones, e impulsar una cultura de valores y principios en el desarrollo de los trabajos legislativos.

c. Los integrantes de la Junta Política y de Gobierno, sostienen su propuesta bajo la siguiente Exposición de Motivos.

Recientemente el Senado de la República aprobó un punto de acuerdo mediante el cual exhorta respetuosamente tanto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como a los Congresos Estatales, que no cuentan con una comisión de Familia, a aprobar en su respectiva legislación interna, la conformación de dicha Comisión.

Lo anterior, en virtud de que la familia es el ámbito primordial de desarrollo de cualquier ser humano, pues desde que nacemos se constituye como el principal grupo de apoyo y sostenimiento. La familia es la unión de personas que comparten un proyecto vital de existencia común en el que se generan fuertes sentimientos de pertenencia a dicho grupo, en el que existe un compromiso personal entre sus miembros, con lazos afectivos, reciprocidad, dependencia, apoyo y relaciones jurídicas basados en el parentesco por consanguinidad o afinidad.

De acuerdo al INEGI, en 2012 vivían 940 mil mujeres en el Estado de Morelos, representando al 52% de la población total de la entidad. Para el tercer trimestre de dicho año, el 30.7% de los jefes de familia son mujeres, esta cifra a nivel nacional se sitúa en el 25.5%.

Las anteriores cifras nos demuestran la importancia y el papel fundamental que juega la mujer dentro de la familia, y que dada la situación actual, la familia en México ha venido evolucionando, por lo que es importante llevar a cabo un análisis y diagnóstico, sobre el estado en que actualmente se encuentra el marco jurídico vigente en materia de derecho familiar, así como de la situación social, económica, estructural y estadística de las familias, a fin de promover iniciativas legislativas encaminadas a dar reconocimiento integridad, unidad fortalecimiento y dignidad a sus integrantes y al mismo tiempo, ser el espacio para realizar acciones parlamentarias más acordes con la realidad del estado, siempre que contribuyan a la restauración del tejido social.

En virtud de lo anterior, se presenta a consideración del Pleno, lo siguiente iniciativa que propone la creación de la Comisión Legislativa Ordinaria de la Familia y Desarrollo Humano, misma que tendrá dentro de sus atribuciones, identificar, recatar, analizar y en su caso utilizar los estudios y propuestas desarrolladas por investigadores, académicos y organismos de la sociedad civil especializados en derecho familiar, con el propósito de aprovechar sus contenidos en la formulación y presentación en el Congreso de iniciativas legislativas o puntos de acuerdo.

Asimismo, promover y organizar foros de consulta en el Estado, para conocer la opinión ciudadana y de los especialistas en la materia y aprovechar sus propuestas, a fin de plantear las leyes o reformas legislativas necesarias para el beneficio de las familias de la entidad.

Esta Comisión impulsará la generación de iniciativas legislativas encaminadas a la armonización y transversalidad del orden jurídico en materia del derecho familiar en el estado, con el texto constitucional y los tratados internacionales, con el propósito de promover una transformación política y de operación institucional, que permita garantizar la legalidad, certeza y seguridad jurídica de los derechos fundamentales de cada uno de sus integrantes.

d. Por su parte la Diputada Leticia Beltrán Caballero, en su propuesta la sostiene bajo la siguiente exposición de motivos.

“En nuestro país, la familia es considerada como una institución fundamental para la transmisión de los valores y un referente obligado en el desarrollo personal y social. Es el espacio emocional en donde se cultivan los vínculos afectivos y se inician los procesos básicos que van forjando el respaldo y la seguridad para el desenvolvimiento de cada uno de los integrantes de la familia y sus patrones de conducta.

Estudios demuestran que la familia es el tema social de mayor preocupación e interés en la sociedad mexicana, incluso en otros países como lo demuestra la Encuesta Mundial de Valores de 2005-2008, la familia es el tema más importante para la vida de las personas entrevistadas. Esta encuesta se aplicó en 57 países y como resultado nos arrojó que la familia es “muy importante” para el 90.1% de los entrevistados.

De igual forma encontramos diversos instrumentos internacionales que refieren a la figura de la familia y a su protección como lo son: la Declaración Universal de Derecho Humanos que establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.

En el ámbito nacional encontramos la base de la protección de la familia, en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a su letra dice: Artículo 4º.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.; teniendo con esto la preocupación del estado para buscar de manera categórica la protección constitucional de la familia.

Recientemente la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante el Consejo de Derecho Humanos en su 29 periodo de sesiones, adoptó la resolución A/HRC/29/L.25 que tiene como objetivo la protección de la familia y el impulso de ésta como generadora de condiciones de vida dignas para la erradicación de la pobreza y el logro del desarrollo sostenible. A fin de incrementar la cooperación a todos los niveles sobre cuestiones relacionadas con la familia y emprender acciones concertadas para fortalecer las políticas y los programas centrados en la familia, como parte de un enfoque amplio e integrado de la promoción de los derechos humanos y el desarrollo.

Dicha resolución establece que la familia, siempre y cuando se garantice el respeto de los derechos de sus miembros, es una sólida fuerza de cohesión e integración social, solidaridad intergeneracional y desarrollo social, y desempeña un papel decisivo en la preservación de la identidad cultural, las tradiciones, la moral, el patrimonio y el sistema de valores de la sociedad; Insta a los Estados Miembros a que creen un entorno propicio para fortalecer y apoyar a todas las familias, reconociendo que la igualdad entre mujeres y hombres y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los miembros de la familia son esenciales para el bienestar familiar y para la sociedad en general, haciendo notar la importancia de conciliar el trabajo con la vida familiar y reconociendo el principio de la responsabilidad parental compartida en la educación y el desarrollo de los niños.

Indudablemente, debemos establecer herramientas que se cumplan a favor de la figura de la familia en nuestro país y las entidades federativas, por ejemplo, la educación familiar debe ser un aspecto básico en toda sociedad, la instrucción que se otorgue a los miembros de la misma será en pos de una mejor calidad de vida, es decir, no sólo se circunscribe al aspecto de cantidad o número de hijos que se tienen, sino más bien, a lo ineludible, esto es lo cualitativo. No olvidemos que, en la medida, atención y calidad de instrucción que se otorguen a los hijos, es la calidad y nivel de hijos y familias que han de tenerse en nuestra población, en nuestro país y obviamente en nuestro estado.

Concatenando a lo anterior, el construir una base sólida mediante la cultura de la educación familiar, debe ser un aspecto que emerja mediante políticas públicas prioritarias en los gobiernos, por supuesto que, México no debe ser la excepción.

Lo antes referido, resulta altamente provechoso para el Estado, pues apoyar a la familia con políticas fiscales que favorezcan su presupuesto, la fortalezcan económicamente y aumenten su capacidad de ahorro y sobre todo consolidar su integración: ya que cuando la familia no cumple con al función primaria como responsable de cada uno de los miembros, el Estado tiene que invertir una gran cantidad de recursos financieros en remediar los males que trae aparejados su descuido, luego entonces se requieren de más policías, patrullas, más cárceles, más casas hogar, asilos, orfanatos, más presupuesto para labores asistenciales, es decir, más partidas burocráticas destinadas a cubrir tareas que la familia puede realizar si se encuentra con el sustento indicado.

Cabe hacer mención que en nuestro país se observa un cambio profundo en las estructuras familiares, existen distintos modelos de convivencia familiar que surgen como consecuencia de cambios sociodemográficos, entre los que destaca el aumento en la esperanza de vida, la disminución del número promedio de hijos de las mujeres y la mayor participación económica de ellas, así como el aumento de separaciones y divorcios de parejas, entre otros.

De lo anterior, es claro que la familia debe verse como una prioridad en los estados democráticos actuales y que en consecuencia deben fomentarse el diseño e implementación de un marco jurídico que permita protegerla y al mismo tiempo le asista con políticas públicas transversales que hagan efectivos todos los derechos que se buscan fomentar en ellas.

Algunos autores como, Rafael Rojina Villegas ha expuesto que el derecho de familia tiene características propias que le dan autonomía frente al derecho civil, saber: regular y promover la solidaridad entre los miembros de la familia; la obligación del Estado de proteger a la familia y su organización; la prevalencia del interés social en las instituciones familiares, y en particular de la Familia como derecho y sujeto de derechos; el deber del Estado de dar autenticidad a los actos de familia y proteger los derechos de sus miembros, particularmente los derechos de niños y niñas, durante su infancia, niñez y adolescencia en el seno familiar.

La gran mayoría de los temas de derecho familiar son facultad de los congresos y los ordenamientos jurídicos locales, pues corresponde a las entidades federativas que conforman la Unión, legislar en esta materia y por lo tanto, es indispensable que los órganos legislativos tanto federales, como locales cuenten con los espacios suficientes y necesarios para atender a la familia de manera especializada, así como para dotar a la legislación con una perspectiva de familia que coadyuve al fortalecimiento de sociedades democráticas en todos los estados de la República.

Por otro lado, las comisiones en los órganos legislativos permiten dar una atención especializada en ciertos temas a cuyo estudio se dedican recursos materiales y humanos; en este sentido, la existencia de una Comisión de Familia en el Congreso del Estado facilita el desarrollo de propuestas legislativas centradas en la familia y también permite que las iniciativas relacionadas con este tema reciban una atención más puntual por parte de una comisión especializada.

La Comisión de Familia que pretende crear con al presente iniciativa, tiene como propósito legislar con perspectiva familiar, así como realizar acciones parlamentarias encaminadas a defender, difundir y promover los derechos humanos de los integrantes de la familia; dar impulso a políticas públicas que incidan en forma eficiente y eficaz en la cultura de convivencia y respeto de la familia, así como de sus integrantes; realizar acciones que permitan la armonización y transversalidad con los tratados internacionales y regionales protectores de la familia; apoyar a otras instancias legislativas relacionadas con el tema a través de informes, opiniones o resoluciones que contribuyan a que el H. Congreso del Estado de Morelos, cumpla a cabalidad con sus atribuciones constitucionales y legales en beneficio de la familia.

Por lo que resulta de suma importancia que el estado de Morelos se encuentre a la vanguardia de los temas centrales de nuestro país, es de mencionarse que en días pasados la Cámara de Senadores hizo un llamado a través de la Comisión de la Familia y Desarrollo Humano del Senado de la República, a los congresos locales para la integración de órganos legislativos que atiendan, analicen y discutan los cambios y transformaciones que sufre la familia en nuestro país. Entidades Federativas como Durango, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo, Nayarit, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas ya cuentan con dichas comisiones y Morelos no debe quedarse atrás.

Es de considerarse que la implementación de un marco jurídico, el desarrollo de políticas públicas, así como la creación de órganos ejecutores de las mismas que garanticen a cada integrante de la familia el goce de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, solo se puede lograr a través de la voluntad política de generar el diálogo social, realizar estudios e investigaciones que permitan conocer la problemática que hoy enfrenta la figura de la familia."

e. El Diputado Julio Espín Navarrete, fundamenta su iniciativa de la Diversidad Sexual en la siguiente exposición de motivos:

Exposición de Motivos

El pasado mes de junio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una tesis jurisprudencial que declara inconstitucionales los códigos civiles de aquellos estados donde el matrimonio es entendido como la unión entre hombre y mujer, pues tiene como finalidad la procreación.

Dicha jurisprudencia se creó a partir de todos los fallos en los que los ministros resolvieron en favor de los derechos de la población homosexual. Coincidimos que este criterio de la corte representa un avance histórico para proteger los derechos de los miembros de la comunidad de la diversidad sexual.

Por lo que esta histórica determinación del máximo tribunal del país abre la puerta no solo para que en todas las entidades se reconozca el matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo, sino que representa avance en la lucha por proteger los derechos humanos de todas las personas con la cual se construye una sociedad de derechos y libertades".

De esta forma nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en los diversos artículos la obligación de estado de respetar los derechos humanos:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3.- La educación que imparte el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...

II. el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

...

b.- Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

...

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos Derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que maque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la cusa legal del procedimiento...

Ahora bien, de la misma forma que nuestra constitución política existen diversas normas internacionales de la que México está obligado cumplir por menciona algunos tenemos:

Del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos; Artículos 16, 17, 18, 19 y 26; de la Convención sobre los Derechos del Niño artículos 8, 12, 14 y 16; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 11.

De dicho artículos se desprende el reconocimiento social y público del deseo y las prácticas heterosexual, homosexual y bisexual como variantes de la sexualidad inherente a la libertad propia de una persona y el disfrute compartido en las relaciones interpersonales, considerando su existencia como un bien social en aras al desarrollo abierto y diverso del ser humano.

El Derecho a toda persona a decidir libremente por una orientación sexual propia según sus deseos y a vivir dicha sexualidad pública y privadamente sin ningún tipo de limitaciones sociales.

El Derecho a los medios necesarios para poder vivir la sexualidad (Cualquiera que sea su orientación) sin ningún tipo de coerciones, adecuando las relaciones sociales y la cultura en aras de su pleno disfrute sin inhibiciones propias de la discriminación y coerción.

El Reconocimiento de la sexualidad en la infancia y la potenciación de su desarrollo libre y abierto a todas las posibilidades, sin esperar su sexualidad de la vida personal y colectiva.

El Derecho a ser informada (o) desde niña (o) de las características de la sexualidad y de las diferentes orientaciones que existen y opciones para su disfrute.

El Derecho a todas los y las jóvenes a poseer los medios materiales necesarios para organizar libre y responsablemente su vida y sus deseos sin coacciones familiares y sociales de ningún tipo y a participar activamente en la organización de la sociedad.

La inclusión y potencialización de la información sexual científica sin prejuicios en las tareas docentes en las que se dé una explicación amplia, abierta y en igualdad de condiciones a todas las orientaciones sexuales y la libertad de opciones personales que implica la sexualidad a la hora de ejercer su disfrute, separando dicha información sexual de la información de la reproducción.

El Derecho a que cualquier alumna (o) ó profesora (o) pueda mostrarse abierta y públicamente, cualquiera que sea su orientación sexual sin que ello conlleve ningún tipo de discriminación.

La inclusión de los derechos específicos de todas los o las trabajadoras independientemente de su orientación sexual, derivados de una vida individual o de relación interpersonal entre los derechos de toda (o) trabajadora (or) .

El Derecho a mostrarse abiertamente, cualquiera que sea su orientación sexual por parte de cualquier persona en su lugar de trabajo, ante sus compañeras (os), ante la directiva o cualquier persona que frecuente dicho lugar, sin que ello pueda suponer cualquier tipo de represalias y sin menoscabo de su integridad personal o profesional.

El Derecho de toda persona a acceder a una vivienda digna sin que su orientación específica suponga una limitación para dicho acceso.

El Derecho a recibir las atenciones sanitarias necesarias que se deriven de la práctica de su sexualidad, sea cual sea su orientación sexual, por parte de las instituciones sanitarias públicas, siendo estas responsables a todos los efectos de cualquier vejación en este campo.

La consideración de la orientación sexual en las personas que acudan a los servicios sanitarios como una opción propia personal y consiente, que en ningún momento podrá ser utilizada para prejuzgar a dicha persona, ni será reseñada en su expediente, sea cual sea el soporte material de éste, como un aspecto diferenciado con relación a las demás personas.

El Derecho de vivir en libertad la práctica de su sexualidad independientemente de su orientación sin que sea por esto objeto de ningún tipo de persecución, abuso o chantaje por parte de la policía, cuyas tareas de represión social deben desaparecer.

El Derecho a que la orientación sexual de cualquier persona no sea utilizada en su contra ante los requerimientos y las actuaciones policiales, si sea reseñada como elemento diferenciador de su expediente o fichero, sea cual sea el soporte material del mismo.

De todo lo anterior mencionado y fundado podemos observar que esta legislatura no puede permanecer ajena a la problemática que aqueja a la diversidad sexual de nuestro estado, de ahí que se proponga crear una nueva comisión legislativa que atienda a este sector social a través de una comisión denominada "Comisión de atención a la Diversidad Sexual" y de esta forma demos cumplimiento a nuestra obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

f. El Diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero, fundamenta su iniciativa de los Conflictos Agrarios en la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Morelos es la cuna del agrarismo mexicano que inspiró el movimiento revolucionario de 1910, y el General Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur que encarnó la aspiración para que la tierra regresará a quienes la trabajan con su manos.

La Revolución Mexicana fue un proceso social, económico, político y bélico por la tenencia de la tierra.

Las condiciones de desigualdad social del campesinado, el acaparamiento de la producción por unos cuantos, los latifundios a los que llamaban haciendas, y la evidente pobreza de la mayoría, inspiraron los ideales del Plan de Ayala de 1911, para recuperar el insumo básico de la riqueza: la posesión y explotación de la tierra.

El próximo 20 de noviembre de 2016 se cumplirán 106 años del estallamiento de la Revolución Mexicana, y en nuestra Entidad aun prevalecen problemas por la tenencia de la tierra y conflictos entre ejidatarios, comuneros, particulares y autoridades locales y federales, que lo mismo se dirimen en tribunales que con hechos de violencia.

Concretamente en Morelos existen 226 núcleos agrarios con una extensión territorial de 63 mil 375 hectáreas. En particular hay 19 comunidades que han concluido sus acciones agrarias donde se les reconoce como legítimos poseedores de su tierra; pero a la par persisten 11 comunidades, con cerca de 3000 comuneros que mantienen expedientes abiertos en Tribunales Agrarios, donde se mantienen en disputa cerca de 17 mil hectáreas.

Los conflictos agrarios se acentúan porque en nuestra realidad social existen comuneros "de derecho" que poseen títulos agrarios; y comuneros "de hecho" que no tienen título alguno que ampare la posesión de sus tierras, pero estas les han pertenecido a sus ancestros, incluso con tradiciones que se remontan hasta antes de la conquista.

Como iniciador de esta propuesta es mi intención señalar que existe materia social, jurídica y política suficiente, que justifica la creación de la COMISIÓN DE CONFLICTOS AGRARIOS en el Congreso de Morelos, con carácter ordinario para que se avoque a atender los problemas y a proponer soluciones ante conflictos sociales derivados por la tenencia de la tierra.

Algunos ejemplos de conflictos agrarios en Morelos son los siguientes:

- Conflictos limítrofes entre comuneros del Municipio de Temoac y del estado de Puebla, donde hay un reclamo por más de mil hectáreas, que ha dado motivo a enfrentamientos.

- Litigios registrados en Tribunales agrarios, algunos como los comunales entre Jiutepec y Zapata; Yautepec, Tepoztlán, Tepetzingo-Tetecalita y Ticuman.

- Asentamientos irregulares tales como invasión de la mancha urbana en Ticuman; Invasiones y proyectos de urbanización en zona comunal; Comunales entre Tejalpa y Texcal.

- Invasiones en el Cerro de la Corona de Jiutepec; Amador Salazar-Las Tetillas en Yautepec; Hueyapan Municipio de Tetela del Volcán y San Miguel Huepalcalco del Municipio de Ocuituco.

La lista podría ampliarse porque también existen v reclamos litigiosos derivados del acelerado avance de la urbanización en las zonas metropolitanas de Cuernavaca y Cuautla, un ejemplo es la disputa por la construcción de la ampliación de la autopista de paga México – La Pera a la altura del Municipio de Tepoztlán.

Desde luego que el fundamento que justifica proponer la existencia de una COMISIÓN DE CONFLICTOS AGRARIOS, se encuentra en las disposiciones constitucionales del orden federal y local, que establecen la representación popular que ostentan los Diputados, la cual dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

f. La Diputada Hortencia Figueroa Peralta, fundamenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1º. Con fecha 29 de noviembre de 1985 la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y abuso de poder, adoptada por la Asamblea General mediante la resolución 40/34, en la que diversas naciones, entre ellas nuestro país, externaron su preocupación en la comunidad internacional por procurar y otorgar protección y derechos a las víctimas del delito.

2º. En esta Declaración se define a la víctima como las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Considera también como “víctima” a una persona independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. La Declaración contempla cuatro principios fundamentales de las víctimas de delito como el acceso a la justicia o trato justo, resarcimiento, indemnización y asistencia legal; recomendando a los estados miembros revisar periódicamente la legislación y prácticas vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, y fomentar medidas y mecanismos para otorgar derechos y recursos adecuados a las víctimas del delito facilitándoles su ejercicio.

4. Si bien México suscribió la Declaración citada y no es vinculatoria, sí representa obligatoriedad moral para el Estado, quienes adquieren el compromiso de implementar en su ámbito interno, medidas y mecanismos adecuados para su total cumplimiento.

Es así que en nuestro país se han venido impulsando y puesto en marcha proyectos de protección que gracias al esfuerzo de movimientos de ciudadanos y organizaciones sociales, se han expedido leyes de atención, protección y reparación a víctimas del delito.

5. En nuestro Estado de Morelos, con fecha 17 de julio de 2013, se publicó la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, con el objetivo de garantizar diversos principios tales como el derecho a la verdad, la justicia restaurativa para las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos o víctimas de delitos, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en materia de derecho internacional humanitario y de los Derechos Humanos, reconocidos en nuestra Carta Magna en su reforma de 2011.

6. Asimismo, con dicha Ley se creó la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención y Reparación a Víctimas, cuya función principal es dirigir la política de atención y reparación a víctimas, misma que coordinará los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar los derechos de las víctimas del Estado de Morelos.

Bajo este contexto y a casi tres años de la aprobación de esta Ley, consideramos necesario que el Congreso del Estado, cuente entre con una comisión ordinaria en la materia.

7. La Comisión cuya creación se propone, se integrará de manera plural y sus funciones principales serán la atención a las víctimas del delito; coordinarse con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como con las diferentes instituciones que tienen competencia en materia de ayuda, asistencia y atención a víctimas, apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dediquen a la ayuda, atención, asistencia, acceso a la verdad y justicia a favor de las víctimas que realicen sus labores en el Estado.

8. En resumen, esta Comisión será permanente, a efecto de que el apoyo a las víctimas sea también continuo, en coordinación principalmente con la Comisión Ejecutiva, a efecto de que las víctimas puedan recibir asesoría jurídica, atención, protección y ayuda, así como restitución de los derechos de la víctima de manera prioritaria y de ser posible inmediata.

9. Debemos señalar que esta iniciativa pretende fortalecer el trabajo en favor de las víctimas puesto que actualmente el Congreso del Estado participa en el Consejo que es una de las instancias de dirección de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través de dos diputados designados por el Pleno de la Asamblea Legislativa conforme lo establece el artículo 102 de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos.

IV. VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

Esta Comisión Dictaminadora considera viable las propuestas presentadas para su dictamen correspondiente. Con el propósito de dar claridad a la valoración de cada una de las iniciativas, se procederá a realizar el análisis de cada una.

a. Por cuanto a la Iniciativa presentada por el Diputado Julio Espín, con la que se pretende crear la Comisión de Transparencia, Datos Personales y Anticorrupción, su iniciativa se adopta en los términos que propone, en razón a que de acuerdo a la normativa vigente, desde el ámbito constitucional en el Estado, en específico en el Capítulo III denominado “De los Organismos Públicos Autónomos”, se establece la creación de un organismo público, autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que será el responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas así como la protección de datos personales, circunstancia que desde el rango constitucional se prevalece al mismo nivel que diversos derechos fundamentales, en ese sentido para esta Comisión Dictaminadora y tal y como lo establece el iniciador en sus consideraciones, debemos atender que existe un largo camino que recorrer al momento de hablar de la reforma en esta materia, tan es así como lo son las leyes reglamentarias así como las específicas modificaciones que se realicen dentro de este tema.

En este contexto cuando realizamos un análisis respecto de la creación de una comisión legislativa, esta debe atender en primer lugar a si existen de forma específica las facultades que el iniciador propone para dotar a la nueva comisión, así pues al momento de hacer un análisis de las diversas comisiones existentes al interior del Congreso del Estado, las cuales se encuentran contenidas en el diverso 59 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos que a continuación se transcribe:

Artículo 59.- Las Comisiones Ordinarias serán las siguientes:

1. Puntos Constitucionales y Legislación.
2. Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.
3. Gobernación y Gran Jurado.
4. Educación y Cultura.
5. Ciencia e Innovación Tecnológica.
6. Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.
7. Justicia y Derechos Humanos.
8. Trabajo, Previsión y Seguridad Social.
9. Seguridad Pública y Protección Civil.
10. Planeación para el Desarrollo y Asentamientos Humanos.
11. Desarrollo Económico.
12. Desarrollo Social.
13. Salud.
14. Desarrollo Agropecuario.
15. Medio Ambiente.
16. Recursos Naturales y Agua.
17. Pueblos Indígenas.
18. Equidad de Género.
19. De la Juventud.
20. Participación Ciudadana y Reforma Política.
21. Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad.
22. Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional.
23. Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas.
24. Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación.
25. Turismo.
26. De Migración.
27. Deporte.
28. Investigación y Relaciones Interparlamentarias.

Así mismo, de un análisis realizado de los arábigos 60 al 83 Ter, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se puede observar que existe una laguna legal para el momento en que se da la presentación de iniciativas en materia de Transparencia y Protección de datos personales, se realiza una analogía de cuáles son las comisiones que deban conocer de esos temas, cayendo en una falta de particularización en el estudio de las iniciativas pues el ideal que se plantea en el trabajo legislativo debe de ser el de especialización, esto sin caer como lo es el criterio de esta Comisión Legislativa en un sobre abundamiento y la creación innecesaria de Comisiones cuyos temas y facultades estén contenidas en diversa comisión, así las cosas al momento de realizar un estudio de las facultades que el iniciador le confiere a la Comisión que pretende crear, se establecen la de Analizar y dictaminar leyes relacionadas con la transparencia y acceso a la información; Analizar, verificar y dictaminar lo referente a la legislación en materia de combate a la corrupción; analizar, verificar y dictaminar lo relativo a la protección de datos personales; ser eje de vinculación y coordinación del Congreso con el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; Organizar foros de consulta, a efecto de recibir y realizar propuestas que tiendan a mejorar la aplicación o adecuación de la legislación en materia de transparencia, protección de datos personales y combate a la corrupción, a fin de lograr el cumplimiento de sus objetivos; coordinarse con otra u otras comisiones para tratar temas comunes o relacionados con sus atribuciones; representar al Congreso ante los organismos gubernamentales, del sector público, privado y de la sociedad civil cuya función tenga relación directa con la materia de dicha comisión y las demás que el pleno le confiera; así al momento de realizar una lectura y análisis de las facultades que se le pretenden otorgar a la comisión se evidencia la exclusión de otras comisiones para conocer de los asuntos específicos de la de nueva creación, logrando con ello dar cumplimiento en un sentido teleológico a la normatividad que se reforma, pues tal y como se desprende del artículo 53, las comisiones tienen una naturaleza específica – que como se mencionó con antelación- en un sentido teleológico, al realizar la interpretación de dicho artículo encontramos que es una obligación dentro del trabajo legislativo, contar con las comisiones específicas para los temas que se presenten atendiendo también a las necesidades sociales, pues al fin de cuentas al tratarse de un precepto legal el que se pretende reformar, debemos decir que este también es cambiante, señalando que al ir evolucionando el derecho y las necesidades sociales como en el caso que nos ocupa en temas de transparencia y protección de datos personales, se hace imperiosa la necesidad de crear los órganos administrativos al interior de este para dar el cabal cumplimiento a los requerimientos que se le presenten y atender de forma congruente y eficaz todos y cada uno de los temas que específicamente se le confieren por Ley.

Por cuanto hace a las consideraciones que realiza el iniciador para justificar su propuesta, esta Comisión Dictaminadora las estima fundadas, en específico sirve de sustento la obligación que tienen todas las autoridades y entes públicos, así pues debemos estimar que los congresos de los Estados en específico el de Morelos, tienen entre otras facultades tendiendo al preciso artículo 6 del Pacto Federal, le conminan diversas facultades a los congresos entre los que destacan la facultad para legislar en materia de tratamiento de datos, e información pública, pues en el sentido irrestricto de la norma que menciona el iniciador no solo se trata del cumplimiento de garantizar al gobernado su derecho al acceso de información sino en un sentido en contrario también se trata de determinar la fundamentación y motivación si en determinado caso se establezcan restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, por lo que de nueva cuenta se encuentra justificada la creación de una Comisión especializada que tenga como consecuencia el tratamiento de un tema de suma importancia en materia de derechos de las personas en el rango máximo de interpretación de la norma.

Época: Novena Época

Registro: 169772

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XLIII/2008

Página: 733

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

b. Respecto de la iniciativa que tiende a modificar la denominación de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, modificando sus atribuciones, los integrantes de la Comisión de Investigación y Relaciones Interparlamentarias manifestamos que derivado del estudio y análisis de la propuesta del iniciador, esta se estima procedente, en razón a los conceptos lógico-jurídicos que se plantearán a continuación.

En primer término, cuando el iniciador establece el concepto de ética como la base para fundamentar su iniciativa y administrativamente señala los conceptos de transparencia y valores, estos, a criterio de esta Comisión Dictaminadora son de relevancia para la satisfacción de ciertos criterios de equidad y de justicia que deben prevalecer en un órgano como lo es el Congreso del Estado de Morelos, así las cosas debemos señalar que en el Estado existe una normatividad que refiere los principios de ética y conducta de los servidores públicos, que si bien es cierto esta es encaminada hacia los integrantes de la administración pública estatal, esta se hace extensiva hacia los legisladores, pues somos todos y cada uno de los integrantes del Congreso del Estado quienes a partir de nuestra función legislativa hacemos preponderantemente la prevalencia de los valores de la sociedad, ejerciendo la heteronomía de las normas para que los ciudadanos puedan en atención a ese conocimiento de las mismas, planear su vida dentro del marco de la legalidad y lograr así un entorno social estable, hasta ese punto es determinante los valores éticos que se encuentran en el contexto de la creación de las normas.

En esa tesitura debemos atender que como se ha referido con antelación, es el Congreso del Estado el encargado de la creación de las normas, y al mismo tiempo es indispensable que existan los medios necesarios para que también al interior de la Institución se hagan prevalecer esos conceptos éticos que rodean a todo servidor público, el personal del Congreso y los Diputados integrantes del mismo, los cuales son el usar el cargo público con honradez, lealtad, legalidad, ética, bien común, integridad, rendición de cuentas, economía y transparencia, situación que todos y cada uno sabemos que son necesarias en el desempeño de una función; en este tenor de ideas, es necesario establecer tal y como lo señala el iniciador en su exposición de motivos, que para que esto – que ya es un deber intrínseco de los funcionarios- se materialice es necesario que existan los medios suficientes para que se haga efectivo el cumplimiento de dichos deberes éticos de los que está investido este Poder Legislativo, es por ello que es una imperiosa necesidad el cambio de denominación de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, por el de COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, GRAN JURADO Y ÉTICA LEGISLATIVA –énfasis añadido-, esto con el motivo de tener un rango de aplicación de la normativa, que exista la certeza de que dichas reglas de conducta y de servicio se cumplirán y, en un caso, en que esto no suceda, que exista una sanción derivada de dicho incumplimiento, esto se insiste con el simple objetivo de crear una norma que tenga una efectiva aplicación y que no se quede como una simple lista de las cosas que se deberían hacer, dejándolas en normas menos que perfectas que a la postre no tendrán ninguna relación efectiva ni vinculante.

Por cuanto hace a la modificación del diverso 62 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta resulta de suma importancia, además de ser necesaria para efecto de dar la justificación al asunto que se dictamina, pues al crear la comisión mencionada en el párrafo que antecede, es necesario determinar las facultades de las que estará investida, pues en la misma temática argumentativa anterior, en el caso en que se realizara la creación de la comisión pero no se le dieran expresamente las facultades, se estaría ante una situación que pondría en estado de imposibilidad de actuación a la multicitada comisión, pues es un principio general del derecho el establecer que para los órganos públicos, tiene que estar expresamente facultado para hacer alguna función ya que en caso contrario no podría realizarlo, en ese sentido esta Comisión Dictaminadora encuentra fundada la reforma que pretende el iniciador, ya que como se desprende del presente dictamen así como del decreto que se emite, las facultades nuevas que se conceden a la Comisión son de una finalidad rigurosamente en cumplimiento del objetivo planteado por el iniciador por lo que se encuentra unidad, coherencia y concentración en la propuesta, tal y como lo señala, al establecer como una de las facultades la promoción de la ética parlamentaria, entre otras cosas, tal y como se desprende del Código de Conducta para Trabajadores de Gobierno del Estado, el cual señala como puntos primordiales entre la relación de trabajo la generosidad, liderazgo, disciplina, participación y tolerancia para un adecuado trabajo en favor de la gente. En ese sentido, la propuesta del iniciador va encaminada a cumplir con todos y cada uno de estos elementos necesarios al interior de un poder del Estado como lo es el Legislativo, homologando disposiciones legales de relevancia en el tema a la normatividad del Congreso del Estado de Morelos.

c. Por cuanto a las iniciativas que buscan crear la Comisión de la Familia presentada por los integrantes de la Junta Política y de Gobierno y la Diputada Leticia Beltrán Caballero, es importante mencionar que las mismas atienden a una preocupación de proteger y llevar a cabo las acciones para fomentar el respeto y valores familiares, y en esa virtud, la ley debe crear los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar dicho fin.

Sobre las particulares los que integramos este colegiado nos permitimos precisar lo siguiente:

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la protección de la organización y el desarrollo de la familia, de igual forma dicho artículo enuncia que la mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. En este tenor, se busca que una Comisión Legislativa permanente vele por la protección, organización y desarrollo de la familia desde su más amplio concepto que abarca desde la familia nuclear, hasta la familia extendida, la familia monoparental, la familia homoparental, la familia ensamblada y la familia de hecho.

En esta virtud para asentar la vértice a seguir con el objetivo de garantizar la correcta aplicación transversal de las políticas públicas en beneficio de la familia y así contar con los medios jurídicos, legislativos, políticos y culturales necesarios.

En el artículo 22 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos dice.- Bases de la Familia Morelense. La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.

Como bien lo dice la Diputada Leticia Beltrán en su iniciativa, el propósito de la creación de la Comisión de la Familia radica en legislar con perspectiva familiar, atendiendo a lo anterior los legisladores en la tarea de actualizar nuestros ordenamientos jurídicos, atendiendo a las circunstancias sociológicas es que tiene que legislar y proteger a la familia, teniendo siempre en cuenta las nuevas realidades sociales.

Acertadamente los integrantes de la Junta Política y de Gobierno en su iniciativa comentan que la Comisión impulsará la generación de iniciativas legislativas encaminadas a la armonización y transversalidad del orden jurídico en materia del derecho familiar en el Estado, con el texto constitucional y los Tratados Internacionales, con el propósito de promover una transformación política y de operación institucional, que permita garantizar la legalidad, certeza y seguridad jurídica de los derechos fundamentales de cada uno de sus integrantes.

d. Por cuanto a la iniciativa del Diputado Julio Espín sobre la creación de la Comisión de la Diversidad Sexual, los que integramos la comisión de Investigación y Relaciones Interparlamentarias coincidimos con el iniciador de crear la Comisión de Diversidad Sexual, en razón de que la Población Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e intersexual (LGBTTTI) es considerada como un grupo vulnerable, esto debido a que enfrentan a diario distintas formas de discriminación, exclusión y negación de acceso pleno a sus derechos fundamentales.

Muchos actos discriminatorios se realizan en todo el mundo en contra de la comunidad LGBTTTI, en algunos casos han ocasionado la muerte de alguno de ellos de manera violenta; con el propósito de identificar de manera precisa este problema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), establece que se entenderá por discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por estos motivos que tenga por objeto o por resultado -ya sea de hecho o de derecho- anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas categorías.

Es absurdo negar el derecho constitucional de que todo ser humano nace libre e igual en dignidad y derechos, los Derechos Humanos son universales e indivisibles. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona los cuales no deben ser una justificación o motivo de discriminación y abuso.

De las acciones implementadas por organismos internacionales y países, se ha visto reflejado un avance para garantizar que las personas, sin importar su orientación sexual, puedan vivir con el mismo respeto a sus derechos. Lamentablemente, pese a los grandes esfuerzos realizados las violaciones a los derechos humanos de las personas de la comunidad LGBTTTI aún se siguen llevando a cabo, dentro de estas violaciones a los derechos de este grupo de la sociedad se encuentran, entre otras acciones, los asesinatos, malos tratos, agresiones, negación de oportunidades tanto laborales como educativas, muchos niños son rechazados de instituciones educativas por su orientación sexual, o bien darle un trato diferente a este grupo de personas (como ejemplo la prohibición de contraer matrimonio entre personas del mismo sexo).

Es increíble que en nuestros días, pese a los avances tecnológicos y los criterios que a nivel internacional se han establecido para el respeto de los derechos humanos, aun se sigan violentando los derechos de las personas por el solo hecho de ser Gay, lesbiana o transexual, caemos en la conducta retrograda de dar educación, empleo o respetar los derechos solo a personas heterosexuales.

El respeto de los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, travesti, transgénico e intersexuales son los mismos derechos que debe tener cualquier persona, el reconocerles y respetarles estos derechos no significa el brindarles un trato especial, sino únicamente darles un trato igual.

Dentro de las acciones que a nivel internacional se han tomado para eliminar la discriminación por orientación sexual o identidad sexual, se transcriben algunas de los principios tomados de los principios de Yogyakarta, tras la celebración de la reunión de especialistas realizada en Yogyakarta, indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006.

A continuación se transcriben algunos de los principios que a consideración de este colegiado son relevantes para el sustento de esta valoración, y en algunos principios se pondrán las acciones que tendrán que tomar los Estados (países) para dar cumplimiento al mencionado principio.

• El Derecho al Disfrute universal de los Derechos Humanos. Todos los seres humanos nacen libre e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Sobre este principio los estados se comprometen a consagrar los principios de universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizará la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;

Así mismo los estados modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos. (Este aplica para los estados que sancionan como delito el mantener relaciones sexuales consensuadas con personas de su mismo sexo).

De igual manera, integrarán en su política y toma de decisiones, un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluida la orientación sexual y la identidad de género.

- Los Derechos a la Igualdad y a la no discriminación. Toda persona tiene derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también este afectado o no. La Ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

- El derecho a la vida. Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona será privada de la vida arbitrariamente por ningún motivo, incluyendo la referencia a consideraciones acerca de su orientación sexual o identidad de género. A nadie se le impondrá la pena de muerte por actividades sexuales realizadas de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad partir de la cual se considera válido el conocimiento o por su orientación sexual o identidad de género.

En este principio los Estados derogarán todas las figuras delictivas que tengan por objeto o por resultado la prohibición de la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo. Además perdonará las sentencias de muerte y podrán en libertad a todas aquellas personas que actualmente están a la espera de ser ejecutadas por crímenes relacionados con la actividad sexual.

- El derecho a la seguridad personal. Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo.

- El derecho a la privacidad. Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de su privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales, inclusive en cuanto a su familia, su domicilio o su correspondencia, así como derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación.

- El derecho a formar una familia. Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familia. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

En este principio el estado adoptará las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los estados velarán porque las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familia, incluidas aquellas que no son de afinidad por descendencia o matrimonio adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesaria para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada por orientación sexual o identidad de género.

Por su parte la ONU, en una resolución histórica, emite una resolución la cual es aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 26 de septiembre de 2014, con esta resolución se busca combatir la violencia y la discriminación por orientación sexual e identidad de género. Esta resolución es un logro importante para la defensa de los principios de la Declaración de Derechos Humanos.

El respeto a estos derechos se basan en dos principios fundamentales que sustentan las normas internacionales en materia de derechos humanos, estos principios son Igualdad y no discriminación. Estos los podemos encontrar en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo primero establece "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Nuestro país ha suscrito una gran cantidad de Tratados Internacionales sobre derechos humanos y a votado a favor de principios y resoluciones los cuales deberán de ser tomados por otros países para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas a favor de la población LGBTTTTI. Un ejemplo de esto la ya mencionada resolución de la ONU en el año 2014 México a través de su representante vota a favor de la resolución que tiene como propósito el respeto de los Derechos Humanos, dejando de lado 7 enmiendas hostiles que trataban de cambiar el propósito de protección y respeto de los derechos humanos. Dentro de lo establecido en la resolución, se solicita al Alto Comisionado para los Derechos Humanos a que actualice el estudio de 2012 sobre violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, esto para compartir las buenas prácticas y maneras de superar la violencia y la discriminación.

En nuestro país de manera paralela a los Tratados Internacionales que ha firmado, se han realizado las modificaciones constitucionales para fomentar el respeto a los derechos humanos. En el año 2001 se incorpora en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un tercer párrafo a su artículo 1º, para establecer el principio de no discriminación, quedando el mismo de la siguiente manera:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El reconocimiento social de la población LGBTTTI como personas plenas de sus derechos no ha sido del todo respetado, ya que en muchas ocasiones se realizan violaciones de derechos humanos por motivo de su orientación o preferencia sexual, colocando a este grupo social como discriminado frente al cumplimiento que tiene el estado de respetar, proteger, garantizar y promover sus derechos humanos.

Con el propósito de disminuir este tipo de acciones discriminatorias, México a emitido ordenamientos para prevenir la discriminación, como lo es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y a su vez contamos con un organismo que se encarga de combatir la discriminación, que es el CONAPRED que es el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”.

En nuestro Estado se cuenta también con ordenamientos que buscan disminuir y castigar los actos discriminatorios. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos.

Con esto se puede apreciar que son muchas las acciones y ordenamientos que buscan erradicar la discriminación en el País, desgraciadamente en varios de los estados de la República Mexicana aún se cuentan con ordenamientos que vulneran los derechos fundamentales de este grupo de la sociedad.

El crear la comisión de la diversidad sexual se estaría realizando una acción afirmativa que tendrá como propósito establecer dentro del Congreso del estado de Morelos, un colegiado que ponga especial interés a las diversas situaciones en las que la Comunidad LGBTTTI se vean vulnerados en sus derechos o bien con el propósito de crear los mecanismos legales y reformas necesarias para garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Este colegiado dará la apertura y establecerá los mecanismos de trabajo para que junto con miembros de este grupo se trabaje de manera coordinada y en favor del respeto de los derechos humanos, igualdad y no discriminación.

e. En lo que se refiere a la Iniciativa presentada por el Diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero, con la que se pretende crear la Comisión de Conflictos Agrarios, su iniciativa se adopta en los términos que propone, en razón a que de acuerdo a la normativa vigente.

Hace más de cien años, Emiliano Zapata Salazar se suma a la Revolución en 1911. Este jefe morelense, que inicia con unos cuantos seguidores en su entidad, reúne a miles durante el curso revolucionario en el que sostiene una causa agrarista que hereda y por la que da la vida. Después de ser asesinado a traición, su firmeza en la guerra trasciende en la historia, convirtiéndolo en símbolo del agrarismo en Morelos, a lo largo y ancho de los Estados Unidos Mexicanos, así como en otros países del mundo.

La autenticidad de esa causa no data del tiempo de Emiliano. Para entenderla como la fuerza palpitante y resurgida que es a la fecha, hay que retroceder muy atrás: a la época colonial, porque inicia entonces el problema entre pueblos y haciendas por el agravio de estas últimas unidades en contra de los campesinos al despojarlos de sus tierras, aguas, pastos, bosques y demás recursos naturales. El conflicto acontece en diversas comarcas, principalmente en el centro sur de nuestra república, en la región que hoy se llama estado de Morelos y donde nace Zapata.

Es asombroso que a través de varias centurias, algunas veces los campesinos sigan reclamando sus derechos mediante representantes que llevan los títulos de propiedad ante las autoridades en forma pacífica, pero otras veces lo siguen haciendo con las armas en la mano.

Como lo menciona el iniciador, los problemas por la tenencia de la tierra y conflictos entre ejidatarios y autoridades frecuentemente terminan con hechos violentos.

“Etimológicamente la palabra “agrario” proviene del sustantivo latino Ager, agris, que significa “campo”, en consecuencia, por agrario debemos entender todo lo relativo al campo, es decir, lo comprendido fuera del área urbana. Para el maestro Ángel Caso, a esta palabra corresponden dos acepciones, una restringida, en la cual el término debe ser tomado como sinónimo de reparto de tierra, y en la otra, es decir, en la que más amplia, significa lo relativo a la tierra. ... este último significado es el que debemos usar, ya que en caso contrario tendríamos una visión parcial del problema....”²

El Artículo 27 Constitucional nos señala:

...

XX. El estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentara la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

En esa virtud, el crear la Comisión de Conflictos Agrarios, coadyuvará a que se cumplan las bases de coordinación establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública, con el fin de facilitar que las acciones y mecanismos de colaboración entre las autoridades estatales y municipales se lleven a cabo dentro del ámbito de sus respectivas competencias; dicho lo anterior, se estima procedente la propuesta.

f. Respecto a la iniciativa de la Diputada Hortencia Figueroa Peralta, los que integramos la Comisión de Investigación y Relaciones Interparlamentarias, coincidimos con la iniciadora de crear la Comisión de Atención a Víctimas del Delito.

Con la suma de esfuerzos y trabajo coordinado se lograrán aún más avances sustanciales en el cumplimiento de la asistencia y la atención a víctimas. En la valoración de la iniciativa en comento, coincidimos que se podrán establecer e implementar acciones programáticas para atender y superar los fenómenos de violencia y delincuencia que dañan el tejido social, la convivencia, el ejercicio de derechos y libertades, así como el desarrollo económico y social del estado.

En la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Título Primero, Capítulo Único nos señala en su artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

Es una realidad que la pretensión agotadora del Estado en este combate no llega a ofrecer soluciones satisfactorias, y las que se producen son meramente paliativas de la incidencia del fenómeno criminal aislado y organizado.

De 1993 que se incluyó en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los derechos de las víctimas del delito hasta la inclusión en 2008 de un apartado C dedicado a ellas, así como la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, se ha venido construyendo una sólida base constitucional que reconoce y tutela los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.

El cambio constitucional ha originado la adecuación del marco legislativo y reglamentario en el tema, la más reciente es la expedición en enero de 2013, producto del impulso decidido de organizaciones sociales y familiares de víctimas, de la Ley General de Víctimas, instrumento que recoge los estándares internacionales en la materia y prevé la creación de un Sistema Nacional de Atención a Víctimas, conformado por las instituciones y entidades públicas del ámbito federal, estatal, del Gobierno del Distrito Federal y municipal, organismos autónomos, así como organizaciones públicas y privadas vinculadas con las víctimas.

II. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con fundamento en el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, realizan los siguientes cambios a las iniciativas.

Con respecto de que la Comisión de la Familia sea la encargada de conocer los asuntos sobre derecho familiar, esto resulta en cierto punto una invasión a las atribuciones de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, en razón de que dicha comisión fue creada con la finalidad de dar una especialización en el conocimiento, análisis, estudio y dictamen en materia de derecho que tienen una trascendencia social como lo es las materias civil, familiar y penal; tal y como quedó establecido en el diverso 60, fracción III, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

En atención a lo anterior resulta imperioso establecer en las atribuciones de la nueva Comisión el que los temas de derecho familiar sean tratados en forma conjunta en comunión con la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, esto en primer término para que no se vea invadido en su esfera de acción esta, y aquella pueda participar como segundo turno para el conocimiento, opinión y colaboración de las iniciativas turnadas para análisis.

Además, se realiza una adecuación de las dos iniciativas presentadas para expresar claramente las funciones de dicha Comisión, mismas que fortalecen las propuestas de los iniciadores.

Por cuanto a las iniciativas presentadas por el Diputado Julio Espín Navarrete, únicamente se hacen modificaciones por cuanto a la redacción de los artículos con el propósito de darle claridad a la redacción de los mismos.

Por cuanto a la iniciativa que crea la Comisión de la Diversidad Sexual, se realizan modificaciones respecto de la redacción de las atribuciones de la comisión, esto atendiendo a las aportaciones realizadas por la comunidad LGBTTTI, esto sin cambiar el objetivo principal del iniciador al crear esta comisión.

Ahora bien atendiendo a un análisis integral de nuestra Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, la Comisión de Desarrollo Social atiende actualmente asuntos de la familia, así lo establece el artículo 70 bis, en su fracción primera, por lo que esta comisión deberá de realizar la modificación pertinente a esta fracción con el propósito de no crear un conflicto entre la Comisión de Desarrollo Social y la nueva comisión de la familia. Razón por la cual en este dictamen se procede a realizar la modificación al artículo 70 bis de la Ley Orgánica del Congreso.

Independientemente de lo anterior, se acumulan para su dictaminación las propuestas del Diputado Carlos Alaníz y de la Diputada Hortencia Figueroa, mismas que pretenden crear las Comisiones de Conflictos Agrarios y de Atención a Víctimas del Delito; de la primer propuesta se realizó corrección de la redacción del texto normativo, así como la supresión de una fracción que duplicaba la función dentro de la misma Comisión y, se realizó una adaptación en la numeración del listado de las Comisiones; por cuanto a la segunda propuesta, se realizó una corrección a la denominación de la Comisión de Atención a Víctimas del Delito por Atención a Víctimas y al texto planteado para expresar de mejor forma la normatividad propuesta con el fin de que no exista una laguna jurídica en su aplicación.

Por último, en virtud de haberse presentado las iniciativas posterior a la dictaminación inicial de la creación de nuevas Comisiones, se realizó una adaptación que armoniza su listado conforme a este dictamen, mismo que no altera el espíritu de los iniciadores y que es el resultado del interés de los integrantes del Poder Legislativo en atender asuntos particulares de importancia social mediante la conformación de órganos colegiados que otorguen atención a los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y SEIS

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 59, 62 Y 70 BIS Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 83 QUÁTER, 83 QUINTUS, 83 SEXTUS, 83 SEPTIMUS Y 83 OCTAVUS A LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 59, 62 y 70 bis de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos para quedar de la siguiente forma.

Artículo 59.- Las Comisiones Ordinarias serán las siguientes:

1. Puntos Constitucionales y Legislación.
2. Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.
3. Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa.
4. Educación y Cultura.
5. Ciencia e Innovación Tecnológica.
6. Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.
7. Justicia y Derechos Humanos.
8. Trabajo, Previsión y Seguridad Social.
9. Seguridad Pública y Protección Civil.
10. Planeación para el Desarrollo y Asentamientos Humanos.
11. Desarrollo Económico.
12. Desarrollo Social.
13. Salud.
14. Desarrollo Agropecuario.
15. Medio Ambiente.
16. Recursos Naturales y Agua.
17. Pueblos Indígenas.
18. Equidad de Género.
19. De la Juventud.
20. Participación Ciudadana y Reforma Política.
21. Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad.
22. Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional.
23. Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas.
24. Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación.
25. Turismo.
26. De Migración.
27. Deporte.
28. Investigación y Relaciones Interparlamentarias
29. Transparencia, Protección de Datos personales y Anticorrupción.
30. Familia.
31. Atención a la Diversidad Sexual.
32. Conflictos Agrarios.
33. Atención a Víctimas.

Artículo 62.- La Comisión de Gobernación, Gran Jurado Y Ética Legislativa conocerá y dictaminará de los asuntos siguientes:

- I. Los que se relacionen con la división territorial del estado y de los municipios;
- II. Los relativos al cambio de residencia de los poderes del estado, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado;
- III. Los referentes a la convocatoria para elecciones extraordinarias;
- IV. Los asuntos que impliquen conflictos políticos, que sean competencia del Congreso del Estado;

V. Los asuntos relacionados con la responsabilidad de los servidores públicos que se mencionan en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incluso los de declaración de procedencia de responsabilidad penal;

VI. Los relacionados con la desaparición de un ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos;

VII. Los relativos a la creación, desaparición o fusión de municipios;

VIII. Promoverá le Ética Legislativa;

IX. prevenir actos contrarios a los señalados en el Código de ética del Congreso del estado;

X. Absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el Código de ética del Congreso del estado.

XI. Organizar cursos de ética y valores, para los diputados y el personal del Congreso del Estado;

XII. Presentar y dictaminar iniciativas relativas a la ética legislativa;

XIII. Los demás que señale el código de Ética del Congreso del Estado de Morelos; y

XIV. Las demás que el pleno del Congreso del Estado le confiera.

Artículo 70 bis.- La Comisión de Desarrollo Social será competente para conocer y dictaminar, en su caso, los siguientes asuntos:

I. Analizar, revisar y dar seguimiento a los temas enfocados en el desarrollo social tales como educación, salud, empleo, vivienda, alimentación, desigualdad y pobreza y adultos mayores.

II. Impulsar la transparencia en la asignación y aplicación de los recursos destinados a los diversos programas del sector social, con el fin de cuidar que lleguen a sus destinatarios con suficiencia, oportunidad y sin condicionamientos políticos.

III. Promover un enlace entre los tres órdenes de gobierno, los tres poderes y las fuerzas políticas representadas, para alcanzar consensos que se traduzcan en acciones para el combate efectivo de la pobreza y la desigualdad.

IV. Gestionar, incrementar y supervisar la aplicación de los recursos destinados a los programas sociales

V. En general de todos los asuntos que en cumplimiento de sus funciones y atribuciones le sean turnados, para su atención y todos aquellos que le encomiende la normatividad de la materia.

SEGUNDO.- se adicionan los artículos 83 Quáter, 83 Quintus, 83 Sextus, 83 Septimus y 83 Octavus a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos para quedar de la Siguiete manera:

Artículo 83 Quáter.- A la Comisión Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, le corresponde conocer y dictaminar, en su caso, los siguientes asuntos:

I. Conocer y dictaminar las iniciativas de reforma relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública;

II. Conocer, analizar y dictaminar lo referente a las iniciativas sobre combate a la corrupción;

III. Conocer, analizar y dictaminar lo referente a las iniciativas sobre la protección de datos personales;

IV. Organizar foros de consulta a efecto de recibir y realizar propuestas que tiendan a mejorar la aplicación o en su caso adecuación de la legislación en materia de transparencia, protección de datos personales y combate a la corrupción;

V. Establecer las relaciones de trabajo con otra u otras comisiones para tratar los temas de transparencia, protección de datos personales y combate a la corrupción;

VI. Representar al Congreso del Estado ante los organismos gubernamentales del sector público, privado y de la sociedad civil cuando se aborden temas de Transparencia, Protección de Datos Personales y combate a la corrupción;

VII. Todos aquellos asuntos que le sean turnados y que no sean competencia de otra comisión.

Artículo 83 Quintus.- Corresponde a la Comisión de la Familia:

I. Conocer y dictaminar las iniciativas que en materia de Derecho Familiar se presenten;

II. Establecer mecanismos de participación de todos los integrantes de la sociedad para promover el respeto y reconocimiento de la familia;

III. Promover y organizar foros de consulta, para conocer la opinión de la sociedad, de las asociaciones civiles y de los especialistas en la materia, a fin de plantear reformas legislativas necesarias para el beneficio de las familias de la entidad;

IV. Implementar mecanismos de comunicación y coordinación con las instancias gubernamentales en la materia, para coadyuvar con el desarrollo e implementación de políticas en favor de la familia;

V. Promover estudios y diagnósticos de investigación relacionados con la familia, como instrumentos de consulta y apoyo en la creación y diseño de las políticas públicas en la materia;

VI. Dar impulso a políticas públicas que incidan en forma eficiente y eficaz en la cultura de convivencia y respeto a la familia y su integración, así como de sus integrantes;

VII. Coadyuvar con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para el fortalecimiento y atención de los problemas sociales que competen a dicho Sistema;

VIII. Conocer y opinar sobre los asuntos relacionados con el interés superior de la niñez;

IX. Fomentar los valores familiares y su fortalecimiento, y;

X. Todos aquellos asuntos en la materia que se sean turnados.

Artículo 83 Sextus.- Corresponde a la Comisión de Atención a la Diversidad Sexual:

I. Conocer y dictaminar de las iniciativas de reforma que versen sobre la comunidad LGBTTTTI;

II. Organizar actos y eventos que propicien las actividades de tolerancia y respeto a la comunidad LGBTTTTI;

III. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos tanto nacionales estatales en materia de violaciones a los derechos humanos de los integrantes de la comunidad LGBTTTTI.

IV. Divulgar las propuestas, ideas y debates de los actos y eventos de la Comunidad LGBTTTTI;

V. Conocer y emitir recomendaciones sobre los diversos programas sobre respeto de la Comunidad LGBTTTTI;

VI. Implementar e impulsar foros que involucren a diversas instituciones federales, estatales y municipales en materia de respeto sobre derechos de la Comunidad LGBTTTTI, y

VII. Los demás asuntos que le sean turnados y que no sean competencia de otra comisión.

TERCERO.- se adicionan los artículos 83 Septimus y 83 Octavius a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos para quedar de la siguiente manera:

Artículo 83 Septimus.- La Comisión de Conflictos Agrarios será competente para conocer y dictaminar, en su caso, los siguientes asuntos:

I. Conocerá de todos los asuntos que se relacionan con la prevención, la solución de conflictos y organización de la tenencia de la tierra en la entidad;

II. Analizará, revisará y dará seguimiento a lo relacionado con los conflictos en terrenos comunales y ejidales para propiciar la paz social;

III. Coadyuvará con las Entidades, Dependencias, Instituciones y Municipios que estén relacionados en conflictos agrarios;

IV. Solicitar la comparecencia ante la comisión o el Pleno, de las autoridades ejidales y comunales en el Estado, cuando exista un conflicto;

V. Coadyuvar como enlace entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y las Autoridades Agrarias para lograr acuerdos y proponer medidas de solución ante los conflictos agrarios, así como, propiciar la certeza jurídica de la tenencia de la tierra;

VI. Vigilara el respeto a los derechos humanos de los núcleos agrarios, y;

VII. En general de todos los asuntos que en cumplimiento de sus funciones y atribuciones le sean turnados, para su atención y todos aquellos que le encomiende la normatividad de la materia.

Artículo 83 Octavus.- Corresponde a la Comisión de Atención a Víctimas, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. Conocer y dictaminar sobre las iniciativas concernientes a la legislación en materia de víctimas del delito;

II. Conocer y opinar sobre los asuntos relacionados con la violación de los derechos y garantías de las víctimas;

III. Los relativos a la creación de instituciones y organizaciones de apoyo a las víctimas en el estado;

IV. Ser el enlace legislativo con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para la Atención a las Víctimas;

V. Otorgar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos;

VI. Atención, canalización y seguimiento de las víctimas a las instituciones correspondientes de atención a víctimas; y,

VII. Todos aquellos asuntos que le sean turnados y no sean materia de otra Comisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para los efectos a que se refiere la fracción XVII, inciso a, del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de este Congreso.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día siete de junio y concluida el día ocho de junio del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- ANTECEDENTES

a) El dos de marzo de dos mil dieciséis, el Diputado Julio Espín Navarrete, presentó ante el Pleno del Congreso "LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 56 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS".

b) El siete de marzo de dos mil dieciséis, en cumplimiento al turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO 1/P.O.2/423/16, ordenado por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios remitió a la Comisión de Salud la iniciativa de mérito para su estudio, análisis y dictamen.

c) Con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, se entregaron copias de la iniciativa a cada uno de los diputados integrantes de la Comisión de Salud.

d) El 4 de mayo de dos mil dieciséis, se remitió proyecto de Dictamen en sentido Positivo para el estudio y análisis de los integrantes de la Comisión de Salud.

e) En sesión de la Comisión de Salud, existiendo el quórum reglamentario, se aprobó el siguiente dictamen que hoy se pone a la consideración de esta Asamblea Popular.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

Con la Iniciativa en dictamen, se pretende modificar la definición de "usuarios de servicios de salud" y, puntualizar los derechos con los que cuentan los usuarios de los servicios de salud en el Estado, contemplados correspondientemente en los artículos 55 y 56 de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

III.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Así, expone el iniciador las siguientes razones que sustentan la iniciativa:

El derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente. No obstante, unos 100 millones de personas de todo el mundo son empujadas cada año a vivir por debajo del umbral de pobreza como consecuencia de los gastos sanitarios.

Los grupos vulnerables y marginados de las sociedades suelen tener que soportar una proporción excesiva de los problemas sanitarios. La cobertura sanitaria universal es un medio adecuado para promover el derecho a la salud.

Ahora bien el sistema de Salud Mexicano se encuentra organizado en un sector público importante y un privado. En el primero se incluyen los servicios al sector asalariado y formal de la economía que representa el 47 % de la población. Este tipo de seguridad social garantiza el acceso a la atención de la salud, con financiamiento bipartita como el ISSSTE (patrón-empleado) y tripartita como el IMSS (patrón-empleado-gobierno).

A partir del año 2004, la población que no se encuentra cubierta por la seguridad social (45% del total de los mexicanos) es atendida dentro del Seguro Popular. Este seguro amplía su cobertura de manera escalonada y cuenta con financiamiento por cuota social, aportación del afiliado y presupuesto tanto federal como estatal.

Los beneficiarios tienen derecho a recibir tratamiento de las enfermedades incluidas en el Catálogo Universal de Servicios Esenciales de Salud (CAUSES), el cual cubre el 100% de los servicios médicos que se prestan en los Centros de Salud (1er. Nivel), el 95% de las acciones hospitalarias (2º nivel) y los medicamentos.

La Constitución de la Organización Mundial de Salud afirma que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano."

En Morelos, la sociedad está cada vez más descontenta ante la incapacidad de los servicios de salud en el estado, para proporcionar un nivel de cobertura en todo nuestro territorio que satisfaga la demanda y las nuevas necesidades, y ante el hecho de que los servicios prestados no sean acordes con sus expectativas, resulta difícilmente rebatible que nuestro sistema de salud tiene que responder mejor y con mayor rapidez a los desafíos de un mundo y una sociedad en contante transformación.

El derecho al "grado máximo de salud que se pueda lograr" exige un conjunto de criterios sociales que propicien la salud de todas las personas, entre ellos la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El goce del derecho a la salud está estrechamente relacionado con el de otros derechos humanos tales como los derechos a la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación.

El derecho a la salud abarca libertades y derechos. Entre las libertades se incluye el derecho de las personas de controlar su salud y su cuerpo (por ejemplo, derechos sexuales y reproductivos) sin injerencias (por ejemplo, torturas y tratamientos y experimentos médicos no consensuados).

Los derechos incluyen el derecho de acceso a un sistema de protección de la salud que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que se pueda alcanzar.

Muchas veces las políticas y programas de salud pueden promover o violar los derechos humanos, en particular el derecho a la salud, en función de la manera en que se formulen y se apliquen. Por lo que la adopción de medidas orientadas a respetar y proteger los derechos humanos afianza la responsabilidad del sector sanitario respecto de la salud de cada persona.

De ahí que se haga necesario contar con un enfoque basado en los derechos humanos en el goce del derecho a la salud para todas las personas, que incluyan: el principio de no discriminación procurando garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, por ejemplo, discapacidad, edad, estado civil y familiar, orientación e identidad sexual, estado de salud, lugar de residencia y situación económica y social. Además, la obligación del estado de contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas de salud. Accesibles independiente de la no discriminación; donde haya accesibilidad física; accesibilidad económica y acceso a la información, vrg. la entrega de un análisis clínico después que éste ha terminado (epicrisis), o acceso a su historia clínica que es el documento privado obligatorio y sometido a reserva en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud de una persona, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención.

Y de que todos los establecimientos, bienes y servicios de salud sean respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y sensibles a las necesidades propias de cada sexo y del ciclo vital.

Que haya calidad de los establecimientos, bienes y servicios de salud que sean apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Pero además rendición de cuentas, donde el Estado sea responsable de la observancia de los derechos humanos.

De ahí que, al ser los derechos humanos universales e inalienables, el estado tiene la obligación de respetar proteger y garantizarlos, tal y como lo marca la obligación constitucional del estado frente a los derechos humanos.

Y siendo la Ley de Salud del Estado de Morelos de orden público e interés social y teniendo por objeto la promoción y la protección de la salud, el establecimiento de las bases y modalidades para el acceso de la población a los servicios de salud y asistencia social proporcionados por el Estado y los Municipios en materia de salubridad local, en los términos que dispone el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución”.

Resulta necesario, modificar dos artículos el 55 y 56 ambos de la Ley de Salud del Estado de Morelos ya que de la lectura del primer artículo se desprende que es incoherente la redacción del mismo para definir a los usuarios de los servicios de salud y el segundo para precisar los derechos con los que cuentan los usuarios de los servicios de salud en nuestro estado.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, la Comisión de Salud realiza el análisis, en lo general, de la Iniciativa presentada para determinar que la viabilidad de la iniciativa presentada está sustentada en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que es facultad del Congreso del Estado de Morelos expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado, en término del artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Que el Diputado Julio Espín Navarrete, tiene derecho a iniciar leyes, y decretos y a presentar las iniciativas que estime convenientes, conforme al artículo 42, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Que con el objeto de garantizar el derecho a disfrutar el nivel más alto posible de salud física y mental, la Organización de las Naciones Unidas ha definido a la salud como un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos; razón por la cual, los cambios a la normativa respectiva están orientados a una definición más clara de la denominación de “usuario de servicios de salud” así como enumerar los derechos de los mismos.

Que en relación a la iniciativa de modificar la definición de “usuario de servicios de salud”, la comisión considera que aunque la definición que se presenta en la Ley de Salud del Estado de Morelos es la misma que se proporciona en la Ley General de Salud, no afecta y mucho menos contradice la norma federal sino por el contrario la hace más entendible y clara en su redacción. De igual manera, aunque en relación a la enumeración e inclusión de más derechos de los usuarios de servicios de salud, beneficia a los usuarios en la protección de sus derechos con el hecho de aumentar y no reducir los mismos, por lo que a consideración de la comisión en esta iniciativa estamos tratando la situación de concurrencia de leyes. Y sobre el tema se emitió la siguiente jurisprudencia:

1001115. 143. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Primera. Parte - SCJN Segunda Sección - Esfera estatal, Pág. 182.

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDE AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Acción de inconstitucionalidad 119/2008.- Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-3 de septiembre de 2009.-Unanimidad de nueve votos.- Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Fabiana Estrada Tena. El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322, Pleno, tesis P./J. 5/2010; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Conscientes de que en el ámbito normativo, la posibilidad de encontrar soluciones particulares a problemas locales es un campo amplio para legislar y hacer propuestas que hagan de un ley un documento más entendible a los ciudadanos es que consideramos que la propuesta del iniciador no afecta ni contrapone la Ley general de Salud, lo cual la hace una iniciativa propicia para dictaminar, tomando en cuenta que el ámbito de lo federal y el de lo local no guardan relación jerárquica entre sí, sino independencia solamente sujeta al orden constitucional.

V. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

Con fundamento en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado, que a la letra indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 106.- Los dictámenes deberán contener:

I y II. ...

III. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;”

IV a VI. ...

En ese sentido, es importante mencionar que la facultad legislativa de los diputados para modificar y adicionar una iniciativa con proyecto de decreto, no impide plantear otros temas que en razón de su intrínseca vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad, ya que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, no prohíbe a este Poder Legislativo realizar este tipo de ajustes, sino antes bien lo permite, esto de conformidad con lo que señalan los artículos 42 y 43 del ordenamiento constitucional citado. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Abril de 2011, página: 228, misma que es del rubro y textos siguientes:

“PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada

modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.”

Considerando lo anterior esta Comisión Dictaminadora realiza modificaciones a la iniciativa que nos ocupa con la finalidad de tener un documento legislativo integral, congruente y ordenado, al tenor siguiente:

PRIMERA. En el artículo 55 en la adhesión a la definición de usuario de servicios de salud, la falta de acentuación de la palabra “medica” por lo que se corrige para quedar como: “médica”.

SEGUNDA. La Comisión Dictaminadora considera que la propuesta del numeral tres, se encuentra implícito en el numeral dos, por lo que se propone su eliminación por lo tanto se recorren los siguientes numerales.

TERCERA. Consideramos que en el numeral cinco de la iniciativa el término exhibición, debe cambiarse por “pruebas” y agregarse “y/o análisis” debido a que un médico, enfermera o clínico, como profesional y éticamente nunca exhibe al paciente, ya que exhibir se define como: “exponer una cosa públicamente de forma que pueda ser vista por un gran número de personas con detenimiento.” y los pacientes son personas y no cosas; en relación a los análisis consideramos, debe incluirse se realicen con el consentimiento del usuario de servicios de salud.

CUARTA. En el numeral seis de la iniciativa se modifica la palabra experimentación por el término “investigación científica” por considerarse lo más indicado al tratarse de la Ley de Salud; de igual forma la Comisión Dictaminadora considera cambiar la redacción para incluir la necesidad de contar con un documento escrito debidamente firmado como lo es el Consentimiento Informado, pues la Comisión Nacional de Bioética define al Consentimiento Informado como “la expresión tangible del respeto a la autonomía de las personas en el ámbito de la atención médica y de la investigación en salud, no es un documento, es un proceso continuo y gradual que se da entre el personal de salud y el paciente y que se consolida en un documento”.

QUINTA. En el razonamiento del numeral ocho y nueve de la iniciativa, se valoró, que si se le considera como derecho del usuario de servicio de salud, el brindar una información veraz, oportuna y completa, se hace también necesario incluir que sea en su lengua, sobre todo cuando hablamos de la atención médica de personas provenientes de pueblos y comunidades indígenas; así mismo se cambia el término “proceso” por “padecimiento” ya que este último es empleado en la Ley General de Salud cuando se refiere a enfermedad.

SEXTA.- En el numeral diez de la iniciativa, solo se corrige del plural al singular la palabra necesarios en términos de redacción.

SÉPTIMA. Con lo que respecta al numeral once de la iniciativa, la Comisión Dictaminadora toma en cuenta la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, referente al Expediente Clínico, la cual tiene como propósito “establecer con precisión los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico, el cual se constituye en una herramienta de uso obligatorio para el personal del área de salud, de los sectores público, social y privado que integran el Sistema Nacional de Salud”. Por lo tanto sustituye el concepto de “informe de alta” por “Resumen Clínico”, ya que en la norma antes referida, se le define como: “el documento elaborado por un médico, en el cual, se registran los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico. Deberá tener como mínimo: padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico y estudios de laboratorio y gabinete”. De igual forma se emplea el término Expediente Clínico (del cual existe una norma oficial mexicana), en lugar del término epicrisis, y se eliminan las definiciones de epicrisis e historial clínico.

OCTAVA. Por lo que atendiendo lo anterior, uno de los aspectos a considerar para la reforma legal radica en mejorar la claridad y precisión de las normas, en cuya virtud, la técnica legislativa nos brinda las herramientas indispensables que debemos considerar tanto para la armonización así como la adecuación de las leyes. En ese sentido y para una mejor ilustración en el siguiente cuadro comparativo en la columna derecha se propone la modificación de la Comisión:

| Texto Actual Ley de Salud del Estado de Morelos. | Texto propuesto por el Iniciador | Texto Propuesto por la Comisión. |
|--|--|--|
| <p>Artículo 55.- Para los efectos de esta Ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> | <p>Artículo 55.- Para los efectos de esta Ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga servicios de atención médica(sic) que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> | <p>Artículo 55.- Para los efectos de esta Ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga servicios de atención médica que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> |
| <p>Artículo 56.- Los usuarios tendrán derecho a obtener servicios de salud en forma oportuna y de calidad garantizada, y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno por parte de los profesionales, técnicos y auxiliares.</p> | <p>Artículo 56.- Los usuarios de los servicios de salud tendrán derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Una atención en forma oportuna y de calidad; 2.- Una atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno por parte de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud; 3.- Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad; 4.- A exigir la reserva de la información relacionada con el acto médico y su historia clínica, con las excepciones que la ley establezca; 5.- A no ser sometida, sin su consentimiento, a exploración, tratamiento o exhibición con fines docentes; 6.- A no ser objeto de experimentación para la aplicación de medicamentos o tratamientos sin ser debidamente informada sobre la condición experimental de éstos, de los riesgos que corre y sin que medie previamente su consentimiento escrito o el de la persona llamada legalmente a darlo, si correspondiere, o si estuviere impedida de hacerlo; | <p>Artículo 56.- Los usuarios de los servicios de salud tendrán derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Una atención en forma oportuna y de calidad; 2.- Una atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno por parte de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud; 3.- A exigir la reserva de la información relacionada con el acto médico y su historia clínica, con las excepciones que la ley establezca; 4.- A no ser sometida, sin su consentimiento, a exploración, tratamiento, pruebas y/o análisis con fines docentes; 5.- A no ser objeto de investigación científica para la aplicación de medicamentos y/o tratamientos, sin que medie previamente la firma del Consentimiento Informado por el paciente competente o el de la persona llamada legalmente a darlo en caso de estar impedida; 6.- A no ser discriminado en razón de cualquier enfermedad o padecimiento que le afectare; |

| | | |
|--|--|---|
| | <p>7.- A no ser discriminado en razón de cualquier enfermedad o padecimiento que le afectare;</p> <p>8.- A que se le brinde información veraz, oportuna y completa sobre las características del servicio, las condiciones económicas de la prestación y demás términos y condiciones del servicio;</p> <p>9.- A que se le dé en términos comprensibles información completa y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, así como sobre los riesgos, contraindicaciones, precauciones y advertencias de los medicamentos que se le prescriban y administren;</p> <p>10.- A que se le comunique todo lo necesarios para que pueda dar su consentimiento informado, previo a la aplicación de cualquier procedimiento o tratamiento, así como negarse a éste, y</p> <p>11 A que se le entregue el informe de alta al finalizar su estancia en el establecimiento de salud y, si lo solicita, copia de su epicrisis, y de su historial clínico.</p> <p>Se entiende por epicrisis: a la entrega de un análisis clínico después que éste ha sido terminado. Se entiende por historial clínico: el documento privado obligatorio en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud de una persona, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención.</p> | <p>7.- A que se le brinde información veraz, oportuna, completa y en su lengua, sobre las características del servicio, las condiciones económicas de la prestación y demás términos y condiciones del servicio;</p> <p>8.- A que se le dé en términos comprensibles y en su lengua, información completa y continua sobre su padecimiento, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, así como sobre los riesgos, contraindicaciones, precauciones y advertencias de los medicamentos que se le prescriban y administren;</p> <p>9.- A que se le comunique todo lo necesario para que pueda dar su consentimiento informado, previo a la aplicación de cualquier procedimiento o tratamiento, así como negarse a éste; y</p> <p>10.- A que se le entregue un Resumen Clínico al finalizar su estancia en el establecimiento de salud y, si lo solicita, copia su Expediente Clínico.</p> |
|--|--|---|

Por las consideraciones de derecho y consideraciones que se contienen en el presente Dictamen, los integrantes de la Comisión de Salud dictaminan en sentido positivo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 56 de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y SIETE

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 56 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman, los artículos 55 y 56 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 55.- Para los efectos de esta Ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga servicios de atención médica que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56.- Los usuarios de los servicios de salud tendrán derecho a:

1.- Una atención en forma oportuna y de calidad;

2.- Una atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno por parte de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud;

3.- A exigir la reserva de la información relacionada con el acto médico y su historia clínica, con las excepciones que la ley establezca;

4.- A no ser sometida, sin su consentimiento, a exploración, tratamiento, pruebas y/o análisis con fines docentes;

5.- A no ser objeto de investigación científica para la aplicación de medicamentos y/o tratamientos, sin que medie previamente la firma del Consentimiento Informado por el paciente competente o el de la persona llamada legalmente a darlo en caso de estar impedida;

6.- A no ser discriminado en razón de cualquier enfermedad o padecimiento que le afectare;

7.- A que se le brinde información veraz, oportuna, completa y en su lengua, sobre las características del servicio, las condiciones económicas de la prestación y demás términos y condiciones del servicio;

8.- A que se le dé en términos comprensibles y en su lengua, información completa y continua sobre su padecimiento, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, así como sobre los riesgos, contraindicaciones, precauciones y advertencias de los medicamentos que se le prescriban y administren;

9.- A que se le comunique todo lo necesario para que pueda dar su consentimiento informado, previo a la aplicación de cualquier procedimiento o tratamiento, así como negarse a éste; y

10.- A que se le entregue un Resumen Clínico al finalizar su estancia en el establecimiento de salud y, si lo solicita, copia su Expediente Clínico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70 , fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día siete de junio y concluida el día ocho de junio del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Con fecha 17 de marzo del año 2016, el Diputado Francisco Navarrete Conde, presentó a consideración de la Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último concepto al artículo 2 y se reforma el artículo 28, ambos de la Ley de Turismo del Estado de Morelos.

b) En consecuencia y, por instrucciones del Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha sesión ordinaria, se procedió turnar la Iniciativa a la Comisión de Turismo, para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis, la iniciativa que el legislador propone, tiene la finalidad de actualizar la definición del concepto de Turismo Sustentable de conformidad con la tendencia mundial en la materia.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su respectiva exposición de motivos el iniciador sostiene de manera central los siguientes argumentos:

1.- "Según la Organización Mundial del Turismo, el turismo es el conjunto de actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, por negocios y otros motivos."

2.- "El 4 de diciembre del 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución que proclama el año 2017 como "Año Internacional del Turismo Sostenible para el Desarrollo", este hecho trascendente compromete a los Estados parte a tomar acciones para promover una mejor comprensión entre los pueblos, la conducción hacia la generación de una nueva conciencia de la riqueza del patrimonio de las diversas civilizaciones y llevar a una mejor apreciación de los valores inherentes de la multiculturalidad, contribuyendo al fortalecimiento de la paz en el mundo."

3.- "El Código Ético Mundial para el Turismo, señala en su artículo 3 que el turismo es un factor de desarrollo sostenible, ya que es su deber salvaguardar el medio ambiente y los recursos naturales, bajo una perspectiva de crecimiento económico de las comunidades receptoras."

4.- "Como Estado turístico debemos adecuar el concepto de Turismo Sustentable en nuestra Ley de Turismo, ya que nuestra legislación no debe ser ajena a la nueva dinámica mundial que reivindique la importancia del cuidado del medio ambiente en el desarrollo de la actividad turística."

5.- "El concepto de Turismo Sustentable en la actual Ley en la materia, está desfasado ya que dicha definición se realizó en el año 2008 con la expedición de la Ley respectiva y no se ha actualizado desde ese entonces; por lo que es necesario actualizarla de conformidad con la tendencia mundial."

6.- "Es por ello que el concepto de Turismo Sustentable que propongo versa en los siguientes criterios:

1. Se recopila el espíritu del Código Ético Mundial para el Turismo y de la Ley General de Turismo, ya que dichas definiciones se complementan en una sola bajo un esquema integral que repercuta de forma positiva al desarrollo del Turismo Sustentable.

2. Se retoma las tres dimensiones fundamentales para justificar la sustentabilidad: la actividad ecológica, el involucramiento socio-cultural y el beneficio económico a las comunidades receptoras que; en su conjunto representan una visión holística del turismo sustentable.

3. Se simplifican de seis a tres las directrices que componen el Turismo Sustentable, ya que es innecesario repetir dichos conceptos que son para el beneficio de las comunidades que promocionan actividades relacionadas con este sector turístico."

7.- "Por lo anterior es importante y necesario contar con una definición actualizada y acorde con la legislación internacional, ya que permitirá el desarrollo económico de manera respetuosa hacia nuestra diversidad ecológica, cultural y social de las comunidades de nuestro Estado que permita la generación de programas vinculados con (sic)"

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Turismo y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

De acuerdo con la Organización Mundial del Turismo, el turismo sustentable o sostenible es un conjunto de prácticas que tienen por objeto salvaguardar el medio ambiente y los recursos naturales, en la perspectiva de un crecimiento económico saneado, constante y sostenible, que sea capaz de satisfacer equitativamente las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

Es decir, el Turismo Sustentable no solo involucra la realización de actividades turísticas respetando e invadiendo en menor grado el medio ambiente y los recursos naturales de una zona determinada, sino que también incluye el crecimiento económico sostenible de los centros o comunidades receptoras y, con pleno respeto del patrimonio material e intangible de dichas comunidades; bajo este concepto holístico, es posible entender el conjunto de definiciones que conforman el Turismo Sustentable en la implementación de políticas y de productos que incentiven dicha actividad económica.

Sin embargo, dicho concepto no ha sido actualizado integralmente desde la expedición de la Ley de Turismo del Estado de Morelos, sino que solamente ha sido adicionado un último criterio al artículo 28; dicha desactualización se justifica en el sentido de que en el momento de la expedición de la Ley de Turismo en comento, estaba vigente la entonces Ley Federal de Turismo, ordenamiento que no contemplaba base o referencia alguna para definir el concepto de Turismo Sustentable.

Con la publicación de la Ley General de Turismo en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de junio de 2009, se establecieron una serie de definiciones, destacando la inclusión del concepto de Turismo Sustentable, descrito como el conjunto de actividades que cumplen con una serie específica de directrices descritos en dicha norma.

Bajo estos antecedentes, esta Comisión considera necesaria la evaluación de la iniciativa bajo el marco jurídico nacional e internacional en la materia, con la finalidad de determinar su procedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Para esta Comisión de Turismo, es importante dilucidar el marco jurídico sobre el que descansa la presente iniciativa; en primer lugar, el quinto párrafo, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.”

El énfasis es propio

En este sentido, nuestra Carta Magna determina que en nuestro país toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo el objetivo del iniciador la actualización de la definición de Turismo Sustentable, ya que contempla este concepto y sus alcances en la Ley en la materia, por lo tanto resulta procedente en lo general con la propuesta del legislador.

A mayor abundamiento, esta Comisión determinó que es necesario abundar dentro de los Tratados Internacionales que ha suscrito el Estado Mexicano, por lo que en la siguiente exposición se ilustra la procedencia de la Iniciativa en cuestión.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES, CELEBRADOS POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Esta Comisión estima pertinente dilucidar entre los instrumentos normativos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, relacionados con la propuesta del iniciador, siendo el caso de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; dicho ordenamiento guarda una estrecha relación con la propuesta del iniciador, misma que se ilustra a continuación:

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES

En dicha Convención, encontramos dos referencias vinculadas con la propuesta del iniciador, encontradas en el artículo 2 numeral 6 y el artículo 13 que a continuación se transcriben:

Artículo 2 – Principios rectores, numeral 6. Principio de desarrollo sostenible:

La diversidad cultural es una gran riqueza para las personas y las sociedades. La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para un desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

Con dicha alusión normativa, y en concordancia con la propuesta por el iniciador, es de suma importancia recalcar que uno de los principios del turismo sustentable es salvaguardar el patrimonio ambiental para las generaciones futuras; por lo que concuerda con el espíritu del iniciador.

Artículo 13 - Integración de la cultura en el desarrollo sostenible

Las Partes se esforzarán por integrar la cultura en sus políticas de desarrollo a todos los niveles a fin de crear condiciones propicias para el desarrollo sostenible y, en este marco, fomentar los aspectos vinculados a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

En esta referencia realizada, esta Comisión estima que no solamente concuerda con la propuesta en análisis sino que involucra el elemento socio-cultural propuesto en la iniciativa, por lo que cumple con la procedencia bajo esta norma.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE TURISMO

Esta Comisión considera sumamente necesario analizar la procedencia de la iniciativa de acuerdo con el ordenamiento rector del turismo a nivel nacional, encontrando una referencia normativa del Turismo Sustentable en el artículo 3 fracción XIX de dicha Ley, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XVIII. ...

XIX. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:

a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia;

b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y

c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

A partir de esta cita del texto normativo aludido, es identificable que dentro de la propuesta del iniciador existe una concordancia con las directrices propuestas para reformar el artículo 28 de la Ley de Turismo, ya que no solamente la iniciativa versa en los lineamientos estipulados por la Organización Mundial de Turismo sino que se replica su homologación para su inclusión en el ordenamiento rector del turismo en la entidad.

Por lo anteriormente analizado, se realizan las siguientes conclusiones:

a) Las y los Diputados integrantes de la Comisión de Turismo manifestamos que derivado del estudio y análisis de la propuesta del iniciador, esta se estima procedente, toda vez que de conformidad a la exposición de motivos del legislador, la referida propuesta obedece a la actualización del concepto de Turismo Sustentable en la Ley de Turismo del Estado de Morelos;

b) Que la valoración realizada en el dictamen fortalece en mayor medida la propuesta del legislador, toda vez que se realizó el análisis de procedencia considerando el marco jurídico estatal y federal, así como los tratados internacionales donde es parte el Estado Mexicano, Y

c) Por cuestión de mejoramiento de la reforma propuesta por el iniciador, esta Comisión hace uso de su facultad reglamentaria para realizar una modificación a la propuesta inicial que en el siguiente apartado se desarrolla.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta Comisión de Turismo, en ejercicio de las facultades con las que se encuentran investidas y que otorga la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado, determina realizar modificaciones a la propuesta original del iniciador. A mayor abundamiento, se debe señalar que la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el Proyecto de Decreto contenido en la Iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política del Estado no prohíbe al Congreso cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite, con fundamento en los artículos 42 y 43 de la Constitución del Estado. Lo anterior tiene sustento en ratio esendi tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tras todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora considera establecer la modificación que a continuación se detalla:

I. Se modifica la redacción del último concepto al artículo 2 de la Ley de Turismo, misma que adecúa el texto propuesto, de conformidad con la exposición de motivos del iniciador.

II. Se modifica la redacción de las fracciones I, II y III del artículo 28 de la Ley en comento, misma que corrige la sintaxis de la misma adecuando la coordinación y unión de las palabras para expresar correctamente las directrices propuestas de conformidad con la parte valorativa del dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y OCHO

POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO CONCEPTO AL ARTÍCULO 2 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 28, AMBOS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un último concepto al Artículo 2 de la Ley de Turismo del Estado de Morelos, para quedar como a continuación se menciona.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el Artículo 28 de la Ley de Turismo del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende como:

(...)

Turismo Sustentable: Es toda actividad turística realizada de manera responsable con el medio ambiente, respetando los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades receptoras, procurando el beneficio y crecimiento económico de las comunidades locales y, conservando el patrimonio natural y cultural de las comunidades anfitrionas.

Artículo 28. Para efectos de esta Ley se entiende por Turismo Sustentable aquel que cumple con las siguientes directrices:

I. Ecológica: Son las acciones que buscan una compatibilidad entre la actividad social de la comunidad y la preservación del ecosistema y la biodiversidad de un sitio o destino determinado ocasionando el menor impacto al medio ambiente.

II. Socio-Cultural: Es la actividad que aprecia, respeta y valora el patrimonio de las comunidades anfitrionas, manifestado a través de la arquitectura civil o religiosa, gastronomía, festividades, usos, costumbres y cualquier otra expresión de la actividad humana.

III. Sostenibilidad Económica: Es aquel que involucra de manera regular y efectiva a los pobladores de las comunidades anfitrionas, generando beneficios para su desarrollo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente reforma.

CUARTA.- El Titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo de noventa días hábiles para realizar las adiciones y modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley de Turismo que demanda la presente reforma.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día siete de junio y concluida el día ocho de junio del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Diputado Julio Espín Navarrete, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al final del artículo 275, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

b) En consecuencia, el Diputado Francisco A. Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/539/16, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

Se pretende agilizar los trámites en relación a corregir las actas del registro civil, en los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

"Atendiendo a que existen innumerables y diversos juicios que saturan los juzgados de primera instancia de lo familiar y de sucesiones del Honorable Tribunal Superior de Justicia en este Estado de Morelos, se pretende agilizar los trámites con esta iniciativa de reforma que hoy se presenta a esta soberanía, ya que existen un sin número de criterios jurisprudenciales, sustentados por la suprema corte de justicia de la nación, en relación a corregir las actas del registro civil, y atendiendo que en la mayoría de los juicios, son procedentes las rectificaciones las actas de nacimiento, matrimonio, defunción y divorcios, entre otras no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros."

"No pasa inadvertido el gran número de demandas en los Juzgados de primera instancia de lo familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos."

"De acuerdo al texto del artículo vigente en mención puede apreciarse:

ARTÍCULO 275.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron, pudiendo ofrecer las pruebas con las que acrediten los hechos narrados en su contestación. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda, permanezca en silencio o se exprese con evasivas se tendrá por contestada en sentido negativo.

Las defensas o contra pretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contra pretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas.

En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvencción; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvencción o compensación.

Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada."

"Y toda vez que el artículo ARTÍCULO *457 bis de este mismo ordenamiento excluye la audiencia de conciliación, Lo anterior con el espíritu de agilizar el procedimiento y reforzar el principio de ECONOMÍA PROCESAL amen que en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limite al término perentorio fijado por la norma."

ARTÍCULO 457 bis.- TRÁMITE DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL. El juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a prueba. Dará intervención al Ministerio Público."

"Pues el ciudadano que impulsa los órganos judiciales tiene derecho a que las etapas del procedimiento se lleven a cabo en los términos de la siguiente tesis que a la letra dice:

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.

Octava Época. Instancia. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros.

Amparo directo 483/93. Rogelio Raymundo Garza Enciso y otra. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Reitera criterio de la tesis de jurisprudencia 1580, página 2527 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen III.”

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Con el propósito de dilucidar de mejor manera los alcances de la reforma propuesta, resulta necesario insertar el siguiente cuadro comparativo:

| CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
| <p>CAPÍTULO II DE LA CONTESTACIÓN ARTÍCULO 275.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron, pudiendo ofrecer las pruebas con las que acrediten los hechos narrados en su contestación. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda, permanezca en silencio o se exprese con evasivas se tendrá por contestada en sentido negativo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>CAPÍTULO II DE LA CONTESTACIÓN ARTÍCULO 275.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil, se formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de cinco días.</p> |

ANÁLISIS DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la denominada “reforma en materia de derechos humanos”, misma que impacta de manera directa al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto en el cual que establece de manera concreta los derechos fundamentales derivados de los tratados Internacionales en los que México forma parte, disponiendo su estricto respecto, aplicación y ejercicio de estos, a favor de todas y cada una de las personas que integran el territorio nacional, constrictando a todas las autoridades del País, vigilar y garantizar los citados derechos fundamentales.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

La Secretaría de Gobernación Federal, establece en la publicación “La Identidad como Derecho Humano”, lo siguiente:

“El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.”

“La identidad no es sólo uno más de los elementos que conforman la esencia del ser humano como tal, sino aquel que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad de desarrollarnos como personas y como parte de un grupo social, de aprovechar todas las capacidades y aptitudes naturales y adquiridas, así como gozar y ejercer las libertades y los derechos que el orden jurídico nos reconoce u otorga.”

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece de manera expresa la existencia de un derecho a la identidad en su artículo 8 y el derecho al nombre y a la nacionalidad en su artículo 7, señalando que “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho, desde que nace, a un nombre, una nacionalidad [...]”. El Comité de los Derechos del Niño, en Observaciones Generales sobre la Convención y específicas, establecidas en los documentos de Análisis y Recomendaciones a los Informes periódicos de los países, ha establecido la indivisibilidad de este artículo, respecto de otros artículos de la Convención.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su artículo 24 que “todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre” y que “todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”. Igualmente, la Declaración Universal Derechos Humanos (artículo 15) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (artículo 20) consagran el derecho a la nacionalidad. La Convención Americana reconoce además el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho al nombre (artículo 18).

Sin embargo, cuando en ese registro se encuentra un error o a lo largo de la vida del registrado, la realidad social del nombre y demás datos no coinciden, resulta necesario corregir dicha acta de nacimiento, materia de la iniciativa en estudio.

Así también, el artículo 17 de nuestra Carta Magna dispone que: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Es decir, por un lado, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prioridad la protección de los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la identidad y, por el otro lado, el artículo 17º la obligación de los tribunales de emitir una resolución en el menor tiempo posible, situación que en la actualidad no sucede con el juicio de corrección de actas del Registro Civil, lo que contraviene flagrantemente lo mandatado por la Constitución General.

En relación a lo que antecede, los que integramos esta Comisión Dictaminadora, consideramos que la propuesta del iniciador resulta congruente con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, si bien es cierto que en nuestro Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se encuentra debidamente tutelado el derecho a corregir las actas del Registro Civil cuando no se ajusten a la realidad social del ciudadano, también lo es que con la redacción actual del artículo 275 del referido ordenamiento, se dilata innecesariamente dicho trámite, lo que puede ocasionar que, por ejemplo, no pueda iniciarse un juicio testamentario o intestamentario sobre los bienes de la persona sobre la que existen errores en su acta de nacimiento o defunción o, se dilate innecesariamente una pensión por viudez u orfandad de los beneficiarios del mismo, resultando procedente la propuesta del iniciador.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE

POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL FINAL DEL ARTÍCULO 275 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo al final del artículo 275 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 275.- ...

...

...

...

Tratándose de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil, se formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de cinco días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día siete de junio y concluida el día ocho de junio del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día trece de abril de dos mil dieciséis, el Diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo y se adiciona la fracción XII, del artículo 242 Bis, del Código Penal para el Estado de Morelos.

b) En consecuencia de lo anterior, el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO.1/P.O.2/515/16, de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

El iniciador propone una reforma al artículo 242 Bis, del Código Penal para el Estado de Morelos, con el propósito de tipificar la conducta de arrojar desechos a las barrancas y aumentar las penalidades en los demás casos que establece dicho ordenamiento.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente exposición de motivos:

"El artículo 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quién lo provoque en términos de los dispuesto por la Ley."

“Por otra parte la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, señala en su artículo 2 que las disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establece las bases para:”

I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

II. Definir los principios de la política ambiental estatal y los instrumentos para su aplicación;

III. Propiciar el aprovechamiento sustentable, la preservación, y en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la protección de los ecosistemas;

IV. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde al Estado de Morelos y sus Municipios;

V. Asegurar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en el desarrollo sustentable de la entidad;

VI. Delimitar los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades; entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental;

VII. La preservación y protección de la biodiversidad conforme a los acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones IX y X del artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VIII. La preservación, restauración y mejoramiento del ambiente del territorio de la entidad;

IX. La Prevención y el control de la contaminación de aire, agua y suelo dentro del ámbito de competencia estatal, estableciendo los mecanismos de participación del Estado; y

X. Fomentar la incorporación y/o actualización, en los distintos niveles educativos, de programas de contenido ecológico y de educación ambiental, de investigación científica y tecnológica, que incluyan el tema del cambio climático para la prevención y difusión de sus efectos, y

XI. Fijar las medidas de control y de seguridad que garanticen el cumplimiento y la aplicación de ésta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como en la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.”

“De igual forma el artículo 3 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos considera como acciones de orden público las siguientes:”

I. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado de Morelos en los casos previstos por ésta y demás leyes aplicables;

II. La protección y preservación de las áreas naturales, así como la restauración y reconstrucción de su entorno ecológico mediante el establecimiento de las áreas naturales protegidas;

III. La participación con el Gobierno Federal en la formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio estatal, así como en el aprovechamiento de material genético; y

IV. Todas las demás acciones que tiendan a cumplir los fines de la presente Ley, en congruencia y sin perjuicio de la competencia y atribuciones de la federación.”

“En el artículo 4 de la ley antes citada define diferentes conceptos entre otros los siguientes:”

“Aguas residuales: Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.”

“Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempos determinados.”

“Conservación: Mantener los ecosistemas en forma tal que se mantenga su equilibrio ecológico, llevando a cabo acciones de preservación o bien de aprovechamiento sustentable.”

“Contaminación: La presencia en el ambiente de uno a más contaminantes o de cualquier combinación de ellos en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir en el bienestar y salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna o causar desequilibrio ecológico.”

“Contaminante: Toda materia o energía, en cualesquiera de sus estados químicos o físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmosfera, el agua, el suelo, la flora, la fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición original.”

“Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el medio físico en un espacio y tiempo determinado en función del equilibrio en el intercambio de materia y de energía.”

“Emisión: Descarga directa o indirecta a la atmosfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía.”

“Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes.”

“Flora silvestre: Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal.”

“Recurso natural: Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.”

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado criterios jurisprudenciales relacionados a la protección del medio ambiente, como son las características de los principios de prevención y precautorio, aplicables a los riesgos en la materia del medio ambiente, su concepción multifactorial y su protección interdisciplinaria e intersectorial, así los aspectos en que se desarrolla el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, misma que a la letra dicen:”

“Época: Décima Época

Registro: 2011357

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 01 de abril de 2016 10:01 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.3o.A.17 A (10a.) “

“MEDIO AMBIENTE. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO, APLICABLES A LOS RIESGOS EN ESA MATERIA.”

“El principio de prevención conduce a un accionar destinado a evitar o disminuir riesgos ciertos; hay identificación plena del factor que produce el daño y de éste; en cambio, el principio precautorio se aplica a los riesgos inciertos, es decir, se desarrolla dentro de un espectro de incertidumbre en cuanto a la existencia y consecuencias de una conducta o actividad determinada en el medio ambiente, por lo que la elección de las acciones preventivas se lleva a cabo a partir de la evidencia científica existente sobre los posibles impactos de aquélla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 238/2014. Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Amparo en revisión 313/2014. María Luisa Cuadriello Pérez. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

“Época: Décima Época

Registro: 2011358

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 01 de abril de 2016 10:01 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.3o.A.16 A (10a.)

“MEDIO AMBIENTE. SU CONCEPCIÓN ES MULTIFACTORIAL Y SU PROTECCIÓN ES INTERDISCIPLINARIA E INTERSECTORIAL.”

“El medio ambiente es el conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una colectividad en un territorio y tiempo determinados; es decir, se trata de un concepto multifactorial, que responde a la necesidad de determinar cuáles son los elementos que, a partir de su interacción, permiten al ser humano una vida con calidad, lo que hace indispensable tutelar jurídicamente los bienes necesarios para la satisfacción de los requerimientos sociales presentes y futuros. Con base en lo anterior, al medio ambiente debe concebirse como un bien de naturaleza interdisciplinaria e intangible, que sólo puede apreciarse como un sistema de elementos materiales e inmateriales.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 238/2014. Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Amparo en revisión 313/2014. María Luisa Cuadriello Pérez. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

“Época: Décima Época

Registro: 2004684

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.)

Página: 1627”

“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.”

“El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).”

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.”

“El artículo 242 Bis del Código Penal para el Estado de Morelos determina que a quien o quienes de manera intencional, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al medio ambiente, o normas ambientales, estableciéndose los diferentes supuestos jurídicos, sin considerar de manera expresa para quienes contaminen por cualquier medio en las barrancas que se encuentran dentro del territorio del Estado de Morelos”

“En el párrafo segundo del citado artículo del Código Penal vigente en el Estado, señala que a quién por acción u omisión culposa cometa alguna de las conductas a que se refiere el presente artículo, se le impondrá pena de 3 días a 3 años de prisión, y multa por el equivalente de 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos. Se impondrá pena de 3 a 8 años de prisión, y multa por el equivalente de 500 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, al que los cometa en forma dolosa.”

“Por lo que resulta una sanción desproporcionada, considerando el daño ecológico, y al medio ambiente, ya sea por acción u omisión culposa y sobre todo las personas que incurran en estas conductas de manera dolosa, por tal motivo es que en la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo y se adiciona la fracción XII del artículo 242 Bis del Código Penal para el Estado de Morelos se propone incrementar las penas de prisión así como las multas a quienes se encuentren estos supuestos.”

“Para un servidor, en mi carácter de servidor público de representación popular, es una obligación estar pendiente de las necesidades de los habitantes de Morelos, el cambio climático en Morelos y en el mundo se debe a un desequilibrio en el medio ambiente, es tarea de las autoridades, pero sin duda alguna también de los ciudadanos para mejorar las condiciones ambientales en nuestro entorno, el cambio climático como es de su conocimiento es la variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables, de ahí la necesidad de haberse integrado la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático y que ha generado la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.”

“El clima en el Estado de Morelos y sobre todo en Cuernavaca su capital, ha sido reconocida internacionalmente como la Ciudad de la eterna primavera, sin embargo, este clima ha cambiado desfavorablemente, por la contaminación y por supuesto también por los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que descargan en las barrancas.”

“Para hacer grafica esta propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| ARTÍCULO 242-Bis.- ... I. a la IV. ... V. Autorice, descargue, deposite, infiltre o derrame aguas residuales, sin previo tratamiento de carácter industrial, comercial de servicios y agropecuarios, desechos o contaminantes en las aguas o en los subsuelos de jurisdicción estatal o municipal, que | Artículo 242 Bis.- ... I. al IX.- ... |

causen daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

VI. a la XI. ...

A quién por acción u omisión culposa cometa alguna de las conductas a que se refiere el presente artículo, se le impondrá pena de 3 días a 3 años de prisión, y multa por el equivalente de 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos. Se impondrá pena de 3 a 8 años de prisión, y multa por el equivalente de 500 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, al que los cometa en forma dolosa.

XII. Al que autorice, ordene, emita, deposite, infiltre o descargue en las barrancas, desechos líquidos, gaseosos, sólidos, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, fauna silvestre, flora silvestre, ecosistemas, ambiente, calidad del agua, suelo o al subsuelo.

A quién por acción u omisión culposa cometa alguna de las conductas a que se refiere el presente artículo, se le impondrá pena de 2 a 3 años de prisión, y multa por el equivalente de 1,000 a 5,000 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Al que cometa dichas conductas en forma dolosa, se impondrá pena de 5 a 9 años de prisión, y multa por el equivalente de 5,000 a 20,000 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Como es de percatarse, actualmente la disposición normativa contenida en el artículo 242 bis, en su fracción V, contiene ya en su mayoría la hipótesis que el legislador pretende al adicionar una fracción XII, sin embargo, esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta hecha por el iniciador por lo que respecta a que en el caso de quien ordene realizar dicha conducta, no se encuentra claramente especificado, toda vez, que actualmente no se establece una penalidad para aquellas personas que dan la orden a un tercero con el propósito de que desechen contaminantes en las aguas o subsuelos.

Ahora bien, para esta Comisión Dictaminadora también es importante incluir el término de barrancas como lo propone el iniciador, ya que actualmente en la fracción V, solo menciona al que descargue contaminantes en las aguas o en los subsuelos, es decir, no contempla de manera clara cuando se descarguen en las barrancas, ya que en se puede dar el caso de que se desechen tóxicos en momentos en los que no circule agua por las mismas.

Por lo que se refiere a la propuesta del iniciador sobre la armonización, consistente en cambiar el concepto de salarios mínimos por el de Unidad de Medida y Actualización, esta comisión lo considera procedente en razón de lo siguiente:

Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 27 de enero de 2016, a fin de regular la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Dicha Unidad ya se encuentra vigente, como se advierte de la publicación de 28 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la que se indicó que, con fundamento en el artículo 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto citado y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde a este Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se dio a conocer que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,200.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.

Por otro lado, esta Comisión, considera improcedente en lo que concierne a aumentar las multas, así como a incrementar las penas ya que se estaría en contra de lo que dispone el artículo 121 de la Ley de Aguas Nacionales:

ARTÍCULO 121. Para sancionar las faltas a que se refiere este Capítulo, las infracciones se calificarán conforme a:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. Derogada, y
- IV. La reincidencia.

Es de observarse, que se le estaría obstruyendo sus facultades de decisión al Juzgador, sobre la imposición de la penalidad.

En el artículo 22 párrafo inicial de nuestra Carta Magna establece lo siguiente respecto de las penas:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por otra parte, existen criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las multas excesivas:

Época: Novena Época
 Registro: 202700
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo III, Abril de 1996
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: IV.3o.8 A
 Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.

Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora, determina la procedencia de la iniciativa por cuanto a la inclusión del término de barrancas y la palabra a quien ordene, toda vez que el texto vigente no lo contempla y en ocasiones pudiera generar lagunas u omisiones en nuestra Ley, por lo tanto, resultan benéficas para la persona que comete el ilícito.

Respecto de su propuesta de agregar una fracción XII al artículo 242 Bis, así como al aumento de la penalidad y multas en el último párrafo de dicho precepto, esta Comisión Dictaminadora determina su improcedencia, en razón de que la misma, resulta innecesaria, toda vez que por lo que se refiere a la adición de la fracción XII esta resultaría reiterativa de lo que dispone a fracción V de dicho precepto y por lo que se pretende al aumentar la penalidad y las multas se estaría violentado con la disposición del artículo 22 Constitucional.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

Con las atribuciones con la se encuentra investida esta Comisión Legislativa, previstas en el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa propuesta, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equívocas interpretaciones de su contenido integral y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la modificación versa en lo siguiente:

Se establece en la fracción V del artículo 242 Bis, la inclusión del término “ordene y barrancas”, esto para una mayor comprensión del texto.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 242 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción V y el último párrafo del artículo 242 bis del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue a continuación:

ARTÍCULO 242-Bis.- ...

I. a la IV.- ...

V. Autorice, ordene, descargue, deposite, infiltre o derrame aguas residuales, sin previo tratamiento de carácter industrial, comercial de servicios y agropecuarios, desechos o contaminantes en las aguas, barrancas o en los subsuelos de jurisdicción estatal o municipal, que causen daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

VI. a la XI. ...

A quién por acción u omisión culposa cometa alguna de las conductas a que se refiere el presente artículo, se le impondrá pena de 3 días a 3 años de prisión, y multa por el equivalente de 50 a 5000 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se impondrá pena de 3 a 8 años de prisión, y multa por el equivalente de 500 a 20,000 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que los cometa en forma dolosa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día siete de junio y concluida el día ocho de junio del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Con fecha trece de abril de dos mil dieciséis, se dio cuenta ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria, que el Diputado Efraín Esaú Lara Mondragón, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Encuentro Social, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el tercer párrafo del Decreto número Seiscientos Treinta y Seis, por el que se Conmemora la Creación del Estado de Morelos como Entidad Federativa.

b) En consecuencia, por instrucciones del Diputado Francisco A. Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha Sesión Ordinaria, se procedió a turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, y de Educación y Cultura, bajo el oficio SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/511/16, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, la iniciativa que el legislador propone, tiene como finalidad que las instituciones educativas deberán promover el día 17 de abril en conmemoración de la creación de nuestra entidad federativa, mediante actividades culturales, artísticas y deportivas que lo enaltezcan.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

"Que de acuerdo al Decreto número doscientos dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3739, de fecha 12 de abril de 1995, que instituye como día festivo de carácter cívico el día 17 de abril de cada año, cuyo fin es "la conmemoración de la creación del Estado de Morelos como Entidad Federativa", dentro de los considerandos, menciona; que el día viernes 16 de abril de 1869, el H. Congreso de la Unión, emitió el Decreto que erigió en Estado de la Federación, con el nombre del Morelos, la porción del territorio del Estado de México comprendida en los Distritos de Cuernavaca, Cuautla y Jonacatepec, mismo que fue promulgado el día 17 de abril por el Licenciado Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos."

"En el análisis de la iniciativa que dio origen al decreto mencionado, el Congreso del Estado, coincidió en dar realce a la sesión celebrada por el Congreso del Estado el día 17 de abril de cada año, fecha en que en que se conmemora la erección del Estado de Morelos como entidad federativa; honrando la memoria de los hombres y mujeres próceres de nuestra historia, en justa correspondencia a su obra, a su gesta, a su trayectoria, por haber contribuido al bien de México y principalmente de Morelos, con su tesonero afán de ponerlo en alto ante los ojos y el corazón de propios y extraños. De igual forma, se coincidió en que se abroguen los decretos en los cuales se limita a honrar la memoria de sólo algunos insignes de nuestro Estado, para no dejar de lado la memoria de quienes con su ejemplo contribuyeron a un pasado y un presente comunes."

"Actualmente el Decreto Número Seiscientos treinta y seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 04 de Abril de 2008, en su artículo primero dice:

"Se instituye como día festivo de carácter cívico sin suspensión de labores, el día 17 de abril de cada año, cuyo fin será la conmemoración de la erección del Estado de Morelos como Entidad Federativa, debiendo celebrar el Congreso del Estado sesión solemne".

"Asimismo, establece en su Segundo Artículo lo siguiente:

"Se honrará la memoria de los hombres y mujeres próceres de nuestra historia, que contribuyeron al bien de México y principalmente de Morelos. El protocolo a seguir en el desarrollo de la citada sesión será el que determine la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos del Congreso del Estado de Morelos."

"No obstante lo anterior, el Artículo Tercero del referido decreto establece:

"En el periodo que comprende los días 14 y 18 de abril de cada año, los Poderes de la Administración Pública Estatal y Ayuntamientos de esta Entidad, llevarán a cabo en forma coordinada los actos de celebración correspondiente al día cívico festivo que mediante este Decreto se instituye, bajo la dirección del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos o del funcionario que éste designe".

"De la redacción de las disposiciones que anteceden, se desprende que solo los poderes de la Administración Pública Estatal y Ayuntamientos de la Entidad, llevarán a cabo los actos de celebración del día cívico mencionado, quedando limitada dicha celebración a los poderes públicos mencionados, no obstante de que el 17 de abril, es una fecha muy representativa para el Estado de Morelos, porque nos identifica orgullosamente como morelenses, la cual debe festejarse incluso a nivel escolar, a efecto de promover una cultura y educación en nuestros estudiantes que les inculquen y fortalezcan la identidad con nuestro estado, y fomente el amor, respeto e identificación hacia el mismo, dado que estos sentimientos permitirán que se genere una responsabilidad social y solidaridad como partes integrantes del mismo."

“Por ello es que para recordar, reconocer y mantener vivo este tan importante momento de nuestra historia en que fue creado constitucionalmente como Entidad Federativa el Estado que lleva por nombre el del Siervo de la Nación, Don José María Morelos y Pavón, se considera la necesidad de que no solamente en los tres poderes hablando del poder ejecutivo (Gobierno del estado) legislativo (Congreso local) y judicial (Tribunal superior de Justicia), y Ayuntamiento; celebren y lleven a cabo ceremonias cívicas en homenaje a la erección del Estado de Morelos, sin que se prevea la participación de las instituciones educativas del nivel básico, llámese preescolar, primaria y secundaria, dependientes del instituto de educación básica del estado de Morelos, las cuales también deben realizar actividades o festejos para la celebración de la erección del Estado de Morelos.”

“En mérito de lo anterior, nuestra fracción parlamentaria del partido encuentro social, interesada en incentivar, motivar e impregnar en la niñez y juventud morelense la cultura cívica, propone que el día 17 de abril de cada año, sea de fiesta estatal en todo el territorio morelense, con la participación de las instituciones educativas que deberán de promover el día 17 de abril, realizando eventos en conmemoración de nuestro Estado, mediante actividades culturales, artísticas y deportivas que lo enaltezcan.”

“Porque no podemos olvidar que la educación es algo más que una instrucción e hábitos y costumbres. Es un principio mediante el cual la comunidad humana conserva y transmite su historia, y se ocupa de manera integral de los valores, actitudes, destrezas y costumbres, hábitos y prácticas sociales, así como del conocimiento acerca de nosotros mismos y los procesos y circunstancias que han intervenido o que intervienen en el desarrollo de nuestra personalidad y acción.”

“En esta concepción la formación cívica como bien colectivo debe practicarse también por la juventud estudiantil, porque este es el camino que nos pone en contacto con nuestra propia comunidad, para que la entendamos, cuidemos, sirvamos y conservemos como patrimonio de todos. De ahí la importancia que la formación cívica en relación a la conmemoración de la erección de nuestro estado, se comience a incentivar desde los ámbitos escolares para coadyuvar también en la formación de ciudadanos y ciudadanas libres y responsables, capaces de vivir en una democracia y promover de forma integral los valores en que ésta se funda.”

Derivado de las exposiciones y motivos, y con la finalidad de dilucidar el texto de la adición que propone el iniciador, resulta de utilidad insertar lo siguiente:

| | |
|---|---|
| DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2008. | |
| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES |
| ARTÍCULO TERCERO. En el periodo que comprende los días 14 y 18 de abril de cada año, los Poderes de la Administración Pública Estatal y Ayuntamientos de esta Entidad, llevarán a cabo en forma coordinada los actos de celebración correspondiente al día cívico festivo que mediante este Decreto se instituye, bajo la dirección del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos o del funcionario que éste designe. | ARTÍCULO TERCERO.- EN EL PERIODO QUE COMPRENDE LOS DÍAS 14 AL 18 DE ABRIL DE CADA AÑO, LOS PODERES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y AYUNTAMIENTOS DE ESTA ENTIDAD, ASÍ COMO EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, Y LA SECRETARÍA DE CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO, LLEVARÁN EN FORMA COORDINADA LOS ACTOS DE CELEBRACIÓN CORRESPONDIENTES AL DÍA CÍVICO, PROMOVRIENDO ACTIVIDADES CULTURALES, ARTÍSTICAS Y/O DEPORTIVAS EN LOS DIFERENTES NIVELES DE EDUCACIÓN PARA IMPREGNAR EN LA NIÑEZ Y JUVENTUD ESTUDIANTIL EL ORGULLO DE SER MORELENSE PARA ENALTECER NUESTRO BELLO ESTADO DE MORELOS, BAJO LA DIRECCIÓN DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS O DEL FUNCIONARIO QUE ESTE DESIGNE. ASÍ COMO LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS O DE LOS FUNCIONARIOS QUE ESTOS DESIGNEN. |

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a estas Comisiones Unidas y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA DE ACUERDO ALA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Con base al artículo 3º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra menciona:

“La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”

PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Con base al artículo 7º, fracción III, de la Ley General de Educación, la cual establece:

“Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- a la II.- ...

III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;

IV.- a la XVI.- ...”

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

El artículo 12, fracción II, de la Ley de Educación del Estado de Morelos, establece de igual manera lo siguiente:

ARTICULO 12.- La educación que imparta el Estado, los Municipios, sus Entidades y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquiera de sus tipos, tendrá además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 7º, de la Ley General de Educación, los siguientes:

I.- ...

II.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, el respeto y amor a los símbolos patrios y a las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales, regionales del Estado, del País, y de la convivencia internacional, en el marco de la democracia, libertad, paz y autodeterminación de los pueblos;

III.- a la XXIV.- ...

Los artículos anteriormente citados hacen referencia al amor a la patria y el aprecio por la historia que surge hacia la tierra que nos vio nacer, la que tiene encerrada la historia de los antepasados, sus luchas, sus miedos, sus conquistas, sus aciertos y sus errores. Por ello, el Estado deberá de fomentar que quien ama a la Patria en base al aprecio de la historia de México; en este caso, específicamente del estado de Morelos le dedique su esfuerzo cotidiano, estudie su historia, asuma sus labores diarias con responsabilidad y honradez; sabiendo que contribuye a su entidad.

Éstas comisiones unidas consideran, como propone el legislador, para que exista ese amor a la patria y el aprecio de la historia, debe de complementarse a través de las instituciones educativas, quienes deberán de inculcar ese sentimiento a los Morelenses desde la niñez, que poco a poco va extendiéndose, primero amando a nuestro municipio, estado y nación. Para que se recuerde, se reconozca y mantenga vivo el día 17 de abril de cada año, cuyo fin será la conmemoración de la erección del estado de Morelos como Entidad Federativa y no solo en los tres poderes del Estado, incluyendo al Ayuntamiento, así se conservará las tradiciones y costumbres de nuestra entidad, nos permitirá conocer y comprender su historia.

La educación tiene un enorme poder transformador y esa capacidad está en sus manos, se considera que es importante esta reforma para el acrecentamiento de nuestra cultura y fortalecer la conciencia de la nacionalidad de todos los ciudadanos.

V. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con las atribuciones con la se encuentran investidas estas Comisiones Unidas, previstas en el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa propuesta, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica.

Se elimina la última parte que refiere a los ayuntamientos, ya que resulta repetitivo por encontrarse al inicio del artículo tercero.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y UNO

POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS POR EL QUE SE CONMEMORA LA CREACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS COMO ENTIDAD FEDERATIVA.

ARTICULO ÚNICO. Se modifica el Artículo Tercero del Decreto número Seiscientos Treinta y Seis, para quedar como sigue:

ARTICULO TERCERO.- En el periodo que comprende los días 14 al 18 de abril de cada año, los Poderes de la Administración Pública Estatal, en especial la Secretaría de Cultura del Estado de Morelos y Ayuntamientos de esta entidad, así como las Instituciones de Educación Básica, Media Superior y Superior, dependientes de la Secretaría de Educación Estatal, llevarán a cabo actos de celebración correspondientes al día cívico festivo que mediante este Decreto se instituye, promoviendo actividades culturales, artísticas y deportivas, bajo la dirección del Gobernador Constitucional del estado de Morelos o del funcionario que este designe.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día siete de junio y concluida el día ocho de junio del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES**I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO**

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, el Diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el segundo párrafo, del artículo 38, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

b) En consecuencia de lo anterior, el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/379/16, de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el segundo párrafo, del artículo 38, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos presentada por el Diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis la iniciativa del Legislador propone que se incluya dentro del texto normativo al artículo 38 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que la pensión alimenticia deberá ser retroactiva una vez que exista una sentencia ejecutoria sobre un juicio de reconocimiento de paternidad.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

"El Partido Acción Nacional centra su pensamiento y acción en la primicia de la persona humana, como persona libre es responsable ante sí mismo y los demás. La defensa de la familia resulta primordial y sobre de aquellas personas que no pueden defenderse y es el estado el que debe de brindar la protección necesaria a los acreedores alimentistas. Observamos con beneplácito que nuestra Carta Magna, la Convención sobre los derechos de los Niños y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se garantiza en términos generales el derecho al alimento, sin embargo, es necesario que se encuentre más explícito para garantizar a la niñez la alimentación:"

"Establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

"Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

“De igual forma señala la obligación de todas las autoridades, de conformidad al ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“Nuestra Ley Suprema señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 tercer párrafo, señala la obligación del estado de garantizar a toda persona el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.”

“La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 y con entrada en vigor de fecha 2 de septiembre de 1990, señala en su artículo 18 lo siguiente:”

“1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.”

“2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.”

“3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.”

“Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado emitiendo criterios, respecto de la pensión alimenticia, los elementos que el juzgador debe de considerar para calcular el quantum de la pensión cuando la obligación debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor, que a la letra dice:”

Época: Décima Época

Registro: 2008539

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXV/2015 (10a.)

Página: 1379

“ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO.”

“El derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor inserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores. Sin menoscabo de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.”

“Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.”

“Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Época: Décima Época
 Registro: 2008540
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.)

Página: 1380

“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.”

“La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.”

“Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.”

“Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Época: Décima Época

Registro: 2008541

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. XC/2015 (10a.)

Página: 1380

“ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.”

“En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el cuántum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el cuántum de la obligación alimentaria.”

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2008543

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.)

Página: 1382

“ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.”

“Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distinciones en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atendería contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.”

“Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.”

“Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª. XC/2015 de la Décima Época ha determinado que los juzgadores deberán de considerar al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, como son: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario y agrega que en cuanto al conocimiento previo el juzgador deberá de ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento de la existencia del embarazo o del nacimiento del menor, en razón de que el conocimiento del hecho generador de la obligación.”

“De igual forma la tesis aislada con número 1ª. LXXXVII/2015 de la Décima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su afiliación, es decir, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera del matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no la del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores, agrega que si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera del matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atendería contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación.”

“Es importante señalar, que regularmente los jueces determinan la pensión alimenticia a favor de los menores a partir del momento que lo hacen valer ante los órganos judiciales, dejando en estado de indefensión al menor durante el tiempo que el deudor alimentario dejó de cumplir con la obligación de proveer lo necesario para el buen desarrollo social, cultural, educativo y económico, ante esta situación es que surge la obligación de poder legislar a favor de los menores que han sido vulnerados en estos derechos básicos, para que tomando en consideración los hechos y las circunstancias concretas, se pueda determinar el pago retroactivo a favor del menor de la pensión alimenticia.”

a) “Derivado de lo anterior, resulta pertinente reformar y adicionar el segundo párrafo del artículo 38 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para el efecto de precisar que la posibilidad de hacer retroactiva la pensión alimenticia a partir del nacimiento, será posible, toda vez que exista previamente una sentencia ejecutoria de un juicio de reconocimiento de paternidad”.

Derivado de la exposición de motivos, y con la finalidad de dilucidar el texto de la reforma que propone el iniciador, en comparación al texto vigente, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS | |
| <p>ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.</p> <p>Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.</p> <p>En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo.</p> | <p>Artículo 38.- ...</p> <p>La pensión alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, por parte de sus ascendientes, el estado velara por el principio del interés superior de la niñez.</p> |

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

De la exposición de motivos en la que funda su propuesta el iniciador, esta Comisión Legislativa, tiene a bien precisar que como lo establece el Legislador, el artículo 38, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, actualmente dispone la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, también es cierto, que no se han plasmado aún en dicho Código, los criterios pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde emiten razonamientos que consideran que la pensión alimenticia debida a los menores, deberá otorgárseles de forma retroactiva, siempre y cuando exista previamente una sentencia ejecutoria, derivada de un juicio llevado con anterioridad sobre el reconocimiento de paternidad, esta propuesta abona a una adecuada interpretación de la norma jurídica, y los que integramos esta Comisión legislativa estimamos la propuesta procedente, de conformidad con los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

| | | | | |
|--------------------------------|--|--------------|----------------------|--------|
| Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.) | Gaceta del Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2008543 | 1 de 2 |
| Primera Sala | Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II | Pag. 1382 | Tesis Aislada(Civil) | |

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.

Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores.

Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, el amparo directo en revisión 5781/2014.

Al resolverlo, con voto en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y amparó a una persona respecto del derecho de recibir alimentos de manera retroactiva desde su nacimiento.

En el caso, una persona demandó reconocimiento de filiación, estado de hija, paternidad y pago de alimentos caídos. El juez competente condenó al demandado a dicho reconocimiento, otorgó pensión definitiva y lo absolvió del pago de alimentos. Esto último en apelación fue corregido, en cuanto a la cuantía. Inconforme, la quejosa promovió amparo, el colegiado competente confirmó la interpretación de la responsable consistente en que la obligación de proveer alimentos se genera a partir del reconocimiento de paternidad. En contra de la determinación anterior, promovió recurso de revisión. La Primera Sala al conceder el amparo, expuso que el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y un deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no queda a voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios. De ahí entonces que la obligación alimentaria surge desde el momento del nacimiento del menor.

En cuanto a la retroactividad de los alimentos, es de mencionar que la Primera Sala fijó un quantum para subsanar dicho derecho, que deberá ser estimado por la autoridad responsable tomando en cuenta los siguientes elementos:

a) Debe ser establecido en atención al principio de proporcionalidad y tomando en cuenta que el deudor alimenticio tiene la carga de demostrar que la quejosa, ahora recurrente, no tenía la necesidad de recibir los alimentos;

b) La Sala responsable debe tomar en cuenta si existió conocimiento previo del embarazo y/o nacimiento de la ahora recurrente, con la finalidad de saber si tenía la intención de cumplir con las obligaciones, y

c) La Sala responsable debe tomar en cuenta la posibilidad económica actual del deudor alimenticio.

Es de mencionar que el amparo concedido es para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que cuantifique una indemnización por el derecho vulnerado y, teniendo en cuenta lo expuesto, resuelva lo que ha derecho proceda.

Esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, en ejercicio de las facultades con las que se encuentra investida y que otorga la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado, estiman preciso modificar la reforma propuesta, toda vez que si bien es cierto, la idea del legislador en su exposición de motivos es clara, a la hora de plasmarlo en su articulado no hace mención de que dicha pensión deberá de ser retroactiva siempre y cuando sea derivada de un sentencia de reconocimiento de paternidad, ahora bien, esta comisión considera no necesario plasmar en el precepto legal mencionado con anterioridad, el texto que propone el legislador referente a que "El Estado velara por el principio del interés superior de la niñez", por la razón, de que dicho principio se encuentra contemplado en nuestra Carta Magna en su artículo 4º párrafo octavo que a la letra dice:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

Por otro lado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, obliga a las autoridades jurisdiccionales a que en las decisiones que tomen, siempre se proteja el interés superior del menor tal y como lo indica el artículo 2 de la Ley en mención en su párrafo tercero

"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector".

Por lo que respecta a nuestra Constitución Local, el Estado no es omiso ante esta situación, toda vez que, en el artículo 19, inciso e), dispone lo siguiente:

e) A vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que para su protección las leyes que se expidan y las medidas que se tomen en todo momento deberán aplicar el principio del interés superior del menor. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.

Por tal motivo esta comisión considera que resultaría repetitivo poner el texto propuesto por el Legislador, ya que como es de observarse, es una obligación del Estado velar por el Interés Superior de Menor, tan es así, que nuestra Constitución Local lo dispone.

Por cuanto a la propuesta hecha por el Legislador, menciona que se reforma y adiciona un segundo párrafo, es de percatarse que se tuvo un error de técnica legislativa toda vez que lo que el iniciador propone no es un segundo sino un tercer párrafo de dicho precepto y recorriéndose el actual tercero para ahora ser un cuarto párrafo.

Por último, esta comisión considera necesario contemplar en dicho artículo las facultades que tienen los juzgadores para determinar el monto de la retroactividad de la pensión tomando en consideración aspectos que ellos estimen necesarios y no resulten excesivos o abusivos para el deudor alimentario.

En este orden, lo anterior en razón de que el acto legislativo necesariamente requiere de unidad de pensamiento, lo que se puede ver afectada por contradicciones en su emisión; vicios que conspiran contra la precisión y claridad del acto legislativo.

Para dilucidar las modificaciones en mención, es preciso plasmar el siguiente cuadro comparativo:

| CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS | |
|--|--|
| TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN |
| <p>Artículo 38.-</p> <p>...</p> <p>La pensión alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, por parte de sus ascendientes, el estado velara por el principio del interés superior de la niñez.</p> | <p>ARTÍCULO 38.- ...</p> <p>...</p> <p>La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor.</p> <p>El juzgador para determinar el monto de la pensión, valorara las causas que dieron origen al juicio de reconocimiento de paternidad y las posibilidades del deudor alimentario.</p> <p>...</p> |

Aunado a todo lo anterior, los que integramos esta Comisión Dictaminadora, consideramos procedente las modificaciones de dichas propuestas, toda vez que ésta obedece a un análisis jurídico integral del precepto legal que nos ocupa, y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Por lo anterior, una vez analizada la procedencia de las modificaciones hecha a la propuesta y fundadas las facultades de esta Comisión Dictaminadora, se propone realizar las mismas a la propuesta del iniciador respecto a la reforma del artículo 38, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

En este sentido, resulta procedente la iniciativa presentada por el Legislador respecto a adicionar un párrafo tercero al artículo 38, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con la finalidad de establecer la retroactividad de los alimentos al nacimiento siempre y cuando derive de una sentencia ejecutoria de un juicio de reconocimiento de paternidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y DOS

POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan un tercer y cuarto párrafo, recorriéndose el subsecuente al artículo 38 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38.- ...

...

La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor.

El juzgador, para determinar el monto de la pensión, valorara las causas que dieron origen al juicio de reconocimiento de paternidad y las posibilidades del deudor alimentario.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día siete de junio y concluida el día ocho de junio del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 25 de agosto de 2015, el C. José Vélez Rojas, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Subinspector, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública, habiendo acreditado, 22 años, 02 meses, 02 días de servicio efectivo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. José Vélez Rojas, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Trescientos Ochenta y Tres, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5383, el veintitrés de marzo del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 60% de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 14 y 16 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que en fecha 06 de abril de 2016, el C. José Vélez Rojas, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

...

"3. Congreso del Estado de Morelos."

...

ACTOS RECLAMADOS:

"1. La aprobación, promulgación, refrendo, expedición y publicación del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

2. El acto de aplicación consistente en la expedición del decreto trescientos ochenta y tres publicado el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis en el periódico oficial."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 07 de abril de 2016, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 583/2016-III.

V).- Con fecha 09 de mayo de 2016, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 06 del mismo mes y año, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. José Vélez Rojas, en los siguientes términos:

"SEXTO. Efectos del amparo.

En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso José Vélez Rojas, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos:

a) No aplique al solicitante de amparo el precepto legal declarado inconstitucional;

b) Deje sin efectos el decreto número trescientos ochenta y tres, que emitió el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis; y,

c) Emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el que le asigne el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el amparista."

Sin que sea óbice a lo anterior, que el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional se refiera a un Decreto, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento, no se trata de un acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, ya que únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que sí pueda ser modificado, conforme a lo ordenado en esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada, en el pleno goce sus derechos violados, conforme lo preceptúan los artículos 74 fracción V y 77, fracción I de la Ley de Amparo.

"Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 1º fracción I, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 117, 118, 119 y 217 de la Ley de Amparo vigente, es de resolverse y se

RESUELVE:"

...

"SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a José Vélez Rojas, como quedó establecido en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia."

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. José Vélez Rojas con fecha 25 de agosto de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y TRÉS, DE FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5383, EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JOSÉ VÉLEZ ROJAS para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 25 de agosto de 2015, ante este Congreso del Estado, el C. José Vélez Rojas, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, inciso a), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivo;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. José Vélez Rojas, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 02 meses, 02 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

Policía Raso, en la Policía Preventiva Sección B de la Dirección General de Seguridad Pública, del 16 de abril de 1993, al 15 de febrero de 1998; Policía Cabo, en la Subdirección de Comandancia Zona "C" de la Secretaría General de Gobierno, del 16 de febrero de 1998, al 15 de marzo de 2001; Policía Cabo, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente Agrupamiento 2 de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2001, al 31 de julio de 2002; Policía Suboficial, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 28 de febrero de 2009; Policía Subinspector, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de marzo de 2009; al 18 de junio de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso g), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y TRÉS, DE FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5383, EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JOSÉ VÉLEZ ROJAS.

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Trescientos Ochenta y Tres, de fecha 24 de febrero de 2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5383 el 23 de marzo del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. José Vélez Rojas, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. José Vélez Rojas, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Subinspector, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso g) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5,14 y 16, fracción II inciso g) de la citada Ley.

ARTICULO 4°.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 583/2016-III, promovido por el C. José Vélez Rojas.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día quince de junio y concluida el día dieciséis de junio del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los cuatro días del mes de julio de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

DECLARATORIA POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

I.- EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DE 18 DE MAYO DEL AÑO 2016, LA LIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO APROBÓ EL DICTAMEN POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

II.- LOS DÍAS 25, 26, 27 DE MAYO Y 3 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, DIO CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DE LA PRESIDENCIA PARA REMITIR DICTAMEN EN MENCIÓN, A CADA UNO DE LOS 33 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, COMO SE DESPRENDE DE LOS ACUSES DE RECIBO.

III.- A LA FECHA SE HAN RECIBIDO EN TIEMPO Y FORMA EL VOTO APROBATORIO DE OCHO AYUNTAMIENTOS: HUITZILAC, JIUTEPEC, TEMIXCO, TETECALA, TLALTIZAPÁN, JANTETELCO, TEPOZTLÁN Y YAUTEPEC.

IV.- SE RECIBIERON EN TIEMPO Y FORMA LOS VOTOS EN CONTRA DE TRES AYUNTAMIENTOS: AYALA, TLAQUILTENANGO Y XOCHITEPEC.

V.- ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 147 EN CITA, QUE SI TRANSCURRIERE UN MES DESDE LA FECHA EN QUE LOS AYUNTAMIENTOS HAYAN RECIBIDO EL PROYECTO DE REFORMA SIN QUE HUBIESEN ENVIADO AL CONGRESO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTAN LAS REFORMAS.

VI.- NO OBSTANTE QUE HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PREVISTO POR NUESTRA NORMA CONSTITUCIONAL, 21 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO NO CUMPLIERON EN TIEMPO Y FORMA, ENTENDIÉNDOSE QUE HAN ACEPTADO LA REFORMA APROBADA POR ESTA LEGISLATURA.

VII.- EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, SE REALIZA EL CÓMPUTO RESPECTIVO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: LOS AYUNTAMIENTOS DE HUITZILAC, JIUTEPEC, TEMIXCO, TETECALA, TLALTIZAPÁN, JANTETELCO, TEPOZTLÁN Y YAUTEPEC, APROBARON LA REFORMA CONSTITUCIONAL ALUDIDA, MANIFESTÁNDOSE EN TIEMPO Y FORMA.

LOS AYUNTAMIENTOS DE AYALA, TLAQUILTENANGO Y XOCHITEPEC VOTARON EN CONTRA LA REFORMA CONSTITUCIONAL ALUDIDA, MANIFESTÁNDOSE EN TIEMPO Y FORMA.

VIII.- POR OTRA PARTE, LOS AYUNTAMIENTOS DE AMACUZAC, ATLATLAHUCAN, AXOCHIAPAN, COATLÁN DEL RÍO, CUAUTLA, CUERNAVACA, EMILIANO ZAPATA, JOJUTLA, JONACATEPEC, MAZATEPEC, MIACATLÁN, PUENTE DE IXTLA, TEMOAC, TEPALCINGO, TETELA DEL VOLCÁN, TLALNEPANTLA, TLAYACAPAN, TOTOLAPAN, YECAPIXTLA, ZACATEPEC Y ZACUALPAN DE AMILPAS, SE LES TIENE POR ACEPTADA LA REFORMA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 147, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU LIII LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 147 Y 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL:

DECLARATORIA

PRIMERO.- LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN LA FORMA Y TÉRMINOS PROPUESTOS POR ESTE CONGRESO, POR LO QUE DICHAS REFORMAS SON PARTE DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO.- EXPÍDASE EL DECRETO RESPECTIVO, PUBLÍQUESE EN LA GACETA LEGISLATIVA Y REMÍTASE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

RECINTO LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA INICIADA EL DÍA VEINTINUEVE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. FRANCISCO A. MORENO MERINO

PRESIDENTE

DIP. SILVIA IRRA MARÍN

SECRETARIO

DIP. EDWIN BRITO BRITO

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

c) Con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se dio cuenta ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, presentada por el Diputado Edwin Brito Brito, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo.

d) En consecuencia, por instrucciones del Diputado Francisco A. Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha sesión ordinaria, mediante oficio No. SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/377/16, se procedió a turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, y de Participación Ciudadana y Reforma Política.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, la presente iniciativa tiene como propósito armonizar las disposiciones en materia de Participación Ciudadana de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

"El reto como ciudadanía es demostrar que en democracia se pueden producir políticas públicas consistentes y adecuadas, y constatar que esas políticas son el mejor camino para consolidar el aprecio por la democracia, y por ese motivo la participación ciudadana funge como un engranaje primordial para el apuntalamiento social del pueblo de Morelos."

"Por ello la necesidad de ampliar las capacidades democráticas de gobernantes y gobernados."

"La participación ciudadana, exige al mismo tiempo la aceptación previa de las reglas del juego democrático y la voluntad libre de los individuos que deciden participar, es decir, el Estado de Derecho y la libertad de los individuos."

La participación ciudadana es fundamental para realizar el estado de derecho. La participación ciudadana es imperativa para preservar y desarrollar ese estado de derecho.

De un estudio integral de derecho comparado internacional (Europa y América) y nacional (Yucatán, Guanajuato, Coahuila, Chiapas, Estado de México, Jalisco, Oaxaca, Zacatecas, Querétaro, Ciudad de México) se demostró que, en la mayoría de los Países y de las entidades federativas, no cuentan configuradas en sus normas constitucionales o legales, con un Consejo de Participación Ciudadana como el que actualmente contemplan nuestro marco jurídico en el tema.

En la mayoría de los estados, el órgano responsable de llevar a cabo los procesos de participación ciudadana, es el órgano electoral y de participación ciudadana de cada Estado, a través de su Consejo General o a través de una Comisión de Participación Ciudadana, en atención a lo instruido por la Reforma Político- Electoral de 2014.

La Reforma Político-Electoral Federal de 2014, mandató a través de la disposición 41, fracción V, Apartado C, numeral 9, de la Constitución Federal, que el hoy Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, le compete ejercer la funciones de organizar, desarrollar, computar y declarar los resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación local, lo que a su vez fue reiterado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en nuestra Constitución Local y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Bajo ese contexto constitucional, el actual numeral 19 Bis de la Constitución local, contempla la figura de un Consejo Estatal de Participación Ciudadana que estará adscrito al Poder Legislativo del Estado, pero que coadyuvará ejecutivamente con el actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y que dicho Consejo Ciudadano será el encargado de calificar los procesos de participación ciudadana.

De tal forma que prevalece una contrariedad jurídica a nivel constitucional local, ya que los artículos 19 bis y 23, FRACCIÓN V, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; se contraponen a lo previsto por el similar 41, FRACCIÓN V, APARTADO C, NUMERAL 9, 115 y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Toda vez que repercuten en una confusión competencial por cuanto en la naturaleza y funciones del órgano encargado de organizar, preparar y calificar los procesos de participación ciudadana en el estado de Morelos, que en atención a lo dispuesto por la Reforma Constitucional Federal, ha establecido concluyentemente que los Organismos Públicos Locales Electorales, hoy Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es a quien le compete ejercer las funciones de llevar a buen puerto los procedimientos de participación ciudadana, en virtud de que uno de sus fines institucionales es el asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, pues es a ese instituto quien le corresponde organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana.

Esta patente duplicidad de espacios y funciones hace poco relevante la naturaleza y alcances de la Reforma Constitucional Federal y Local en Materia Político Electoral del año 2014, ya que causa problemas de duplicidad o invasión de espacios de acción y de funciones, conflictos de autoridad y de representación. El amplio espíritu participativo es en realidad un acto de ficción por su manifiesta inoperancia.

Consideramos presentar la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política Local, con el propósito primordial de armonizar la normativa relativa y aplicable respecto de la definición de los órganos encargados de ejercer las funciones de preparación, desarrollo y conclusión de los procesos de participación ciudadana, así como de los actos posteriores a dichos procesos, entre otros aspectos de técnica legislativa.

En esencia, se propone que la figura del Consejo Estatal de Participación Ciudadana se integre al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el entendido de que dicho Órgano Público Electoral conforme a su naturaleza constitucional, será quien por su conducto lleve a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos, abarcando desde la conformación de dicho Consejo Estatal de Participación Ciudadana hasta la declaratoria de resultados de los mecanismos que así se presentasen.

En el caso particular de los mecanismos de participación ciudadana directa en el Estado de Morelos, consideramos que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene, entre otras, la función estatal de organizar las elecciones, dar curso a las solicitudes de participación ciudadana; sustanciar los procedimientos de referéndum, plebiscito, iniciativa popular, revocación de mandato y rendición de cuentas, y demás que estime conveniente la ley en su momento; garantizar el desarrollo adecuado de los procesos de participación ciudadana de su competencia; y realizar la campaña de difusión correspondiente con el fin de que la ciudadanía conozca los argumentos a favor y en contra de los actos, decisiones o disposiciones objeto del mecanismo de participación ciudadana correspondiente.

De igual manera, se propone que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos tenga a su cargo la sustanciación y resolución en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en materia de participación ciudadana, con el objeto de garantizar que todos los actos y resoluciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de participación ciudadana.

En este contexto, en términos de las disposiciones constitucionales, los órganos electorales en general son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática. Por tanto, si los instrumentos de democracia directa forman parte del sistema democrático mexicano, y los órganos electorales tienen la finalidad constitucional de promover la participación del pueblo en ese sistema, entonces el cumplimiento de esa finalidad debe extenderse a los mecanismos de democracia directa.

Más aún, ha sido también criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal que, los conceptos genéricos de comicios y elecciones no sólo deben entenderse referidos a los procesos relacionados con la elección de representantes populares, sino a los demás procesos instaurados para la utilización de los instrumentos de democracia directa, toda vez que éstos quedan comprendidos dentro de la materia electoral.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El estudio especializado sobre una disciplina, cualquiera que sea, permite el análisis profundo y reflexión de sus propios conceptos, doctrinas, teorías, estructura, instituciones, formas y conocimientos, todo ello propicia desde luego, en lo teórico - doctrinal, la construcción de nuevos conocimientos y, en la práctica forense, legislativa y jurisdiccional, la aplicación más justa y adecuada de la norma al caso concreto.

Para Manuel Atienza el proceso de producción de las leyes —la legislación— se concibe como una serie de interacciones que tienen lugar entre elementos distintos: editores, destinatarios, sistema jurídico, fines y valores.

Al mismo tiempo, propone cinco modelos, ideas o niveles de racionalidad, desde los que puede contemplarse la legislación: una racionalidad lingüística, en cuanto que el emisor (editor) debe ser capaz de transmitir con fluidez un mensaje (la ley) al receptor (el destinatario); una racionalidad jurídico-formal, pues la nueva ley debe insertarse armoniosamente en un sistema jurídico; una racionalidad pragmática, pues la conducta de los destinatarios tendría que adecuarse a lo prescrito en la ley; una racionalidad teleológica, pues la ley tendría que alcanzar los fines sociales perseguidos; y una racionalidad ética, pues las conductas prescritas y los fines de las leyes presuponen valores que tendrían que ser susceptibles de justificación ética.

Por su parte, Miguel Alejandro López Olvera señala que una de las tareas más importantes que realizan los legisladores es la de elaborar las leyes que han de regir en un país.

La técnica legislativa es “la actividad encaminada a construir un ordenamiento jurídico bien estructurado en sus principios e integrado por normas correctamente formuladas”.

Para este autor, el interés por la técnica normativa refleja la preocupación que se tiene hoy por mejorar un mundo jurídico complejo en el que proliferan el número y especialización de sus fuentes normativas haciendo peligrar, entre otras cosas, el principio de seguridad jurídica.

Es importante aplicar correctamente las reglas de la técnica legislativa al elaborar las leyes, ya que de éstas derivará no sólo su pronta aprobación, sino que su cumplimiento y aplicación serán siempre bien acatados por los destinatarios. El objeto de la técnica legislativa es el de mejorar la calidad de las normas.

La técnica legislativa se puede concebir como el conjunto de factores para la estructuración de proyectos de ley y el uso del lenguaje apropiado en la norma, es decir, un significado estrecho o limitado del término, así como la materia que comprende tópicos sobre la evaluación de la calidad de las leyes, en donde son aplicables los conocimientos de la sociología, el análisis económico del derecho, la ciencia política y cuestiones de la teoría de la legislación.

Esta propuesta de reforma constitucional, contienen cuatro rubros que la integran; en el Primero, hablamos principal, esencial y respectivamente, el Marco Jurídico Conceptual, nortes jurídicos, dogmas, y perspectivas jurídicas de las figuras relativas a la participación ciudadana; lo que sin duda, no se lograría comprender a través del segundo, en donde se refiere integralmente a las semblanzas históricas de los mecanismos de participación ciudadana, ubicándose el presente propósito científico dentro del Derecho Público, abarcando campo jurídico en el Derecho Constitucional y Electoral.

Actualmente al referirnos a un ámbito territorial, sin duda nos sujetaremos a nuestra Nación, sin embargo, los esfuerzos del presente trabajo indagatorio se enfocan por cuanto a su aplicación para y en el estado de Morelos, tomando en consideración algunos aspectos del Derecho Internacional y de Derecho Comparado específicamente lo sucedido en las regiones continentales de Europa y América, y a nivel nacional, tal y como se establece en el contenido del tercero; para posteriormente aterrizar con el planteamiento del problema y las conclusiones científicas en la solución de dicho problema que más adelante se analizará y criticará a fondo, estableciendo para ello, la fundada y motivada propuesta legislativa que logre abatir con la problemática planteada, a través de lo dispuesto en el cuarto.

De esta forma la presente inquietud reformadora se centra en la época actual partiendo de la base histórica, para estudiar el derecho vigente y positivo constitucional y electoral primordialmente, con el único fin de tutelar, facilitar y beneficiar a la ciudadanía con la implementación del Consejo Ciudadano de Participación Ciudadana y los mecanismos propios de su materia.

La democracia no es necesariamente eficaz, ya que una cosa es que las políticas públicas se tengan que resolver en democracia y otra que la democracia produzca políticas que conduzcan al progreso.

Ma. Amparo Casar ha referido que los gobiernos que emanan de elecciones democráticas pueden ser ineficientes e incapaces, corruptos e irresponsables, y dominados por intereses personales. Pueden producir políticas públicas que conduzcan a la prosperidad, justicia y equidad, pero también políticas públicas que reproduzcan estancamiento, pobreza, inseguridad y desigualdad.

Concordamos en que ninguna forma de gobierno o arreglo político es a prueba de las personas que conforman sus instituciones. Las instituciones pueden diseñarse con todo cuidado y con toda precisión, pero siempre son habitadas y operadas por un pequeño universo de personas elegidas y designadas por un universo mayor de personas.

Si no se actúa sobre ellos, en sus usos y costumbres, difícilmente las instituciones podrán desplegar su potencial.

Por ello la necesidad de ampliar las capacidades democráticas de gobernantes y gobernados.

La democracia va más allá de tener una representación plural, es una ecuación que tiene dos lados, toda vez que conlleva y exige no solo la representación plural, sino la cooperación entre quienes integran esa pluralidad, a través de los principios de colaboración, respeto, compromiso social, que deben de ponerse en práctica.

El reto es demostrar que en democracia se pueden producir políticas públicas consistente y adecuadas, y constatar que esas políticas son el mejor camino para consolidar el aprecio por la democracia, y la participación ciudadana funge como un engranaje primordial para tal apuntalamiento social.

Para ello la PARTICIPACIÓN CIUDADANA, al concebirse como el derecho que tiene todo ciudadano de promover o ejecutar por sí mismo o por medio de un colectivo, actividades de intervención en la gestión pública a través de los mecanismos, espacios e instancias de participación dispuestos para influenciar, controlar, supervisar y defender las iniciativas de desarrollo y las decisiones que les afectan directamente, teniendo en cuenta que el fin último del ejercicio participativo implica la primacía del bien general sobre el particular.

Ahora bien, el método empleado en este trabajo, principalmente, es el deductivo, ya que se aborda el análisis de lo general a lo particular sobre la situación jurídica nacional y estatal en materia de participación ciudadana, en comparación con el derecho internacional y nacional, la labor jurisprudencial referente al tema de la iniciativa, análisis que arroja una muestra significativa de contradicciones que requieren de una solución concreta en el ámbito estatal, con base en la libertad de configuración legislativa del Estado de Morelos. En el caso, es de explorado derecho que al momento de resolver una controversia jurisdiccional y aplicar la norma general al caso particular, prevalece el método deductivo a través de un razonamiento lógico-jurídico o silogismo, que permite obtener una conclusión al relacionar una premisa mayor con una menor.

Se aplica el método comparativo, considerando que las diferencias y semejanzas se identifican, comprenden y explican, lo que identifica y diferencia a los fenómenos jurídicos, reconociendo debilidades y fortalezas; así se realizan construcciones que llevan de lo conocido a lo desconocido, de la ciencia jurídica creada a la por construir, así como del derecho objetivo al deber ser jurídico en construcción, tal y como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho a recientes fechas al abandonar diversos criterios jurisprudenciales en el tema a investigarse, como se explicará más adelante.

Un gobierno democrático tiene que ser un gobierno responsable, en el doble sentido del término, pero no puede llegar a serlo paradójicamente, si los ciudadanos a su vez no logran establecer y utilizar los cauces de participación indispensables para asegurar esa responsabilidad. Camino de doble vuelta, la representación política y la participación ciudadana suponen también una doble obligación: de los gobiernos hacia la sociedad que les ha otorgado el poder, y de los ciudadanos hacia los valores sobre los que descansa la democracia: hacia los cimientos de su propia convivencia civilizada.

La participación ciudadana es fundamental para realizar el estado de derecho. La participación ciudadana como una forma de auditoría social, es imperativa para preservar y desarrollar ese estado de derecho.

La responsabilidad de los gobernantes, como toda aquella autoridad del Estado, constituye una de las preocupaciones centrales de las democracias modernas. Responsabilidad en el sentido de que los gobernantes deben responder ante la sociedad que los eligió y ser consecuentes con sus demandas, necesidades y expectativas y también la obligación de rendir cuentas sobre su actuación en el mando gubernamental.

En ambos frentes, es esencial la participación ciudadana, pues por una parte se garantizarían las respuestas flexibles que supone la democracia común, pero del otro lado para mantener una estrecha vigilancia sobre el uso de la autoridad concedida a los gobernantes.

La representación política y la participación ciudadana presupuestan una doble obligación, de los gobiernos hacia la sociedad que les ha otorgado el poder y de los ciudadanos sobre los que descansa la democracia en dirección hacia los cimientos de su propia convivencia civilizada.

Debemos tomar en cuenta el contexto económico, político y social del Estado actualmente, pues de lo contrario, una política bien diseñada puede fracasar o desviarse de los objetivos iniciales.

En este contexto juegan un rol importante los diversos actores económicos, políticos y sociales, unos con más poder y capacidades que otros para exigir beneficios, presionar para que las políticas no los afecten y endosar los costos a los individuos y grupos desorganizados y con menos oportunidad y habilidades para influir en la dirección de la sociedad.

Por eso se pretende evitar el riesgo de que la participación ciudadana se traduzca en un pacto de simulación o de interés negociales.

Comulgamos con la esencia de que los Consejos Ciudadanos constituyen uno de los instrumentos más utilizados en gran cantidad de países para formalizar la intervención de actores no gubernamentales en asuntos públicos, ya sea en gobiernos nacionales, estatales o municipales.

En ocasiones se crean consejos de manera no sistemática, y otras veces forman parte de una política pública de participación ciudadana que atraviesa toda la gestión de gobierno.

De cualquier forma, el diseño institucional de los consejos ciudadanos ofrece diferentes posibilidades, en relación con el grado de democratización del régimen y de la sociedad, y con el tipo de ciudadanía que se pretende construir.

Así en algunas sociedades se crean consejos gestores mediante los cuales la ciudadanía se introduce por completo en los procesos de políticas, desde la definición de los problemas públicos que serán atendidos, hasta el diseño, implementación y evaluación de las acciones públicas.

En otras sociedades, los consejos son exclusivamente de carácter consultivo, y sus sugerencias y opiniones no tienen carácter obligatorio para la autoridad gubernamental, que se reserva la decisión sobre los problemas que serán atendidos, el diseño y la ejecución de los programas, y a veces hasta la evaluación de su actividad.

Es importante señalar que no hay una forma exclusiva de implementar los consejos ciudadanos. Las reglas pueden establecer criterios específicos para su integración y funcionamiento, o pueden ser omisas y dejar la puerta abierta a la discrecionalidad.

Considero que Morelos como un régimen democrático con ciudadanía y sociedades civiles participativas, la tendencia será a diseñar un Consejo Estatal de Participación Ciudadana mixto con mayor participación de ciudadanos y ciudadanas, procedentes de un amplio abanico que representen a todos los sectores o comunidades del pueblo, es decir, económico, académico público y privado, sindical, asistencial, cívico.

La instrumentación de esta clase de consejo que se pretende diseñar mediante una reforma constitucional local y posteriormente en las normas secundarias, constituirá un aporte significativo a la construcción de ciudadanía solidaria, con un papel social en la determinación y logro del bien común.

Queremos evitar que Morelos sea un régimen autoritario con un débil capital social y escasas prácticas de solidarias; no deseamos un Consejo de Participación Ciudadana conformado por organizaciones con mayor poder y capacidad de influencia, pues dicho consejo no sería representativo de la sociedad sino de grupos de interés. No pretendemos implementar un consejo de este tipo que pone de manifiesto una visión precaria del ciudadano, pues evitaremos que se legitimen políticas alejadas de las demandas y necesidades sociales y cercanas a los intereses comerciales de unos cuantos.

No obstante, de un estudio de derecho comparado internacional (continente europeo y americano) y nacional (Yucatán, Guanajuato, Coahuila, Chiapas, Estado de México, Jalisco, Oaxaca, Zacatecas, Querétaro, Ciudad de México) está demostrado que, en la mayoría de los estados, no cuentan en sus leyes con un Consejo de Participación per se como el que actualmente contempla nuestra ley.

La mayoría de los estados el órgano responsable de llevar a cabo los procesos de participación ciudadana, es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de cada Estado, su nombre lo dice todo, a través de su Consejo General o a través de una Comisión de Participación Ciudadana, en atención a lo instruido por la Reforma político electoral de 2014.

Debemos tener en cuenta que, con la reforma constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquirió la facultad de inaplicar las leyes contrarias a la Constitución, de manera que, si echamos andar de nueva cuenta la Convocatoria y a su vez los procesos de participación ciudadana, así como actualmente se encuentran configurados, indudablemente contradicen a la Constitución y probablemente darían pie a su inaplicación de la norma.

Entendemos el sentir de la sociedad en la urgencia en que ya se instale dicho Consejo, pero debe hacerse de forma adecuada y conforme a derecho, sería una irresponsabilidad de este Congreso, como autoridad legislativa, el aplicar normas contrarias a la constitución, y no solamente en este tema, pues el interés general de la población no se encuentra en peligro.

Lo anterior, en razón elemental de que la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, obliga a todas las autoridades a ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, incluido el Congreso del Estado, es decir, debemos interpretar conforme a un sentido amplio, el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Bajo ese contexto, lo que pretendemos es eso, favorecer a la ciudadanía protegiendo de la forma más amplia su derecho a la participación ciudadana apegándose a la dispuesto por la Constitución y para ello hay que modificar nuestras normas.

Aunado a lo anterior, con la Reforma Política Electoral de 2014, que transforma todo el sistema del régimen político, es indispensable la existencia de un nuevo marco constitucional, legal e institucional que no solo reconozca y tutele los derechos, sino que también contemple mecanismos eficaces que posibiliten su ejercicio, incluyendo el derecho de participar en los asuntos públicos y la impugnación de los resultados de los procesos de participación ciudadana, pues ante tal situación será más difícil la democracia de la sociedad morelense.

La construcción de la gobernabilidad democrática demanda la participación de personas dialogantes y solidarios, más que individuos ocupados en maximizar sus propios intereses. Urge, ampliar la reflexión sobre las mejores herramientas institucionales que impulsen la intervención a la vez crítica, vigilante y cooperativa de la ciudadanía en la gestión pública, para orientarla hacia el bienestar colectivo.

Ser ciudadano o ciudadana, significa en general poseer una serie de derechos y también una serie de obligaciones sociales. Pero ser ciudadano en una sociedad democrática significa, además, haber ganado la prerrogativa de participar en la selección de los gobernantes y de influir en sus decisiones. De aquí parte todos los demás criterios que sirven para identificar la auténtica participación ciudadana.

La participación ciudadana, exige al mismo tiempo la aceptación previa de las reglas del juego democrático y la voluntad libre de los individuos que deciden participar, es decir, el Estado de Derecho y la libertad de los individuos.

La participación ciudadana es indispensable para la democracia, pero una sobredosis de expectativas o de demandas individuales ajenas a los conductos normales, paradójicamente, podría destruirla.

II. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

El anterior Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, señala en la Estrategia Nacional de Educación Cívica 2011-2015, dos problemas centrales en la construcción de una democracia en México:

1. Bajo aprecio por los asuntos públicos
2. Limitada capacidad ciudadana para incidir en los asuntos públicos.

El planteamiento original del Informe para la Democracia en América Latina de 2004, recupera la noción de democracia como “el gobierno del pueblo,” lo que implica que las decisiones que inciden en la colectividad se toman por la colectividad, un Estado de ciudadanos y ciudadanas plenos. “Una forma, sí, de elegir a las autoridades, pero además una forma de organización que garantice los derechos de todos: los derechos civiles (garantías contra la opresión), los derechos políticos (ser parte de las decisiones públicas o colectivas) y los derechos sociales (acceso al bienestar)”.

Con base en esa caracterización, el Informe señalado distingue la democracia de ciudadanía de una noción de democracia centrada en su aspecto electoral con base en cuatro argumentos:

1. El fundamento filosófico y normativo de la democracia es una “concepción del ser humano como sujeto portador de derechos. En ella se distingue la idea del ser humano como un ser autónomo, razonable y responsable. Esta concepción subyace a toda noción de ciudadanía, incluso de la ciudadanía política.”

2. La democracia se caracteriza como “una forma de organización de la sociedad que garantiza el ejercicio y promueve la expansión de la ciudadanía; establece reglas para las relaciones políticas y para la organización y el ejercicio del poder que son consistentes con la ya mencionada concepción del ser humano.” Implica pues “una ciudadanía integral, esto es, el pleno reconocimiento de la ciudadanía política, la ciudadanía civil y la ciudadanía social.”

3. “Las elecciones libres, competitivas e institucionalizadas, y las reglas y los procedimientos para la formación y el ejercicio del gobierno (conjunto al que llamamos democracia electoral) son componentes esenciales de la democracia y constituyen su esfera básica. Pero ni en sus alcances ni en sus posibilidades de realización la democracia se agota en esta esfera.”

4. “El desarrollo de la democracia en América Latina constituye una experiencia histórica única, caracterizada por especificidades íntimamente relacionadas con los procesos de construcción de la Nación y de las sociedades latinoamericanas, incluyendo sus diversas identidades culturales.”

Al plantear que la delegación libre de la soberanía popular en un gobierno es uno de los elementos centrales de toda democracia, el Informe del PNUD propone un conjunto de condiciones para garantizar que dicha delegación sea efectiva.

Esas condiciones se presentan también como rasgos característicos de toda democracia, aunque se destaca que no se verán simultáneamente presentes más que de manera extraordinaria. En los hechos, lo más común es detectar combinaciones diversas, en grado y alcance, de estos rasgos.

Sin embargo, valorar los niveles de realización alcanzados en cada uno de esos rasgos permite evaluar el grado de desarrollo de una democracia en particular. Se caracterizan estos rasgos a continuación:

a) Un régimen político, inscrito en un Estado y una Nación que delimitan una población, un territorio y el poder que se ejerce en su interior. Dicho régimen contiene un conjunto de instituciones y procedimientos que definen las reglas y los canales de acceso a las principales posiciones del Estado, el ejercicio del poder estatal y el proceso de toma de decisiones públicas. Para que el acceso al gobierno de un Estado pueda considerarse democrático deben existir las siguientes condiciones específicas:

- Autoridades públicas electas.
- Elecciones libres y limpias.
- Sufragio universal.
- Derecho a competir por los cargos públicos.
- Libertad de expresión.
- Acceso a información alternativa.
- Libertad de asociación.
- Respeto por la extensión de los mandatos, según plazos constitucionalmente establecidos.
- Un territorio que define claramente el demo votante.
- La expectativa generalizada de que el proceso electoral y las libertades contextuales se mantendrán en un futuro indefinido

b) Acceso sustantivo al poder del Estado. Esto implica que en el territorio no existe otra organización (formal o informal) con poder igual o superior al Estado. Ello define la soberanía interior: el monopolio del uso efectivo y legítimo de la fuerza; la capacidad para impartir justicia de modo efectivo y definitivo, normar las conductas de los individuos y organizaciones, procurarse los medios –económicos y organizativos– necesarios para el cumplimiento de sus fines, y ejecutar las políticas decididas. La soberanía del Estado en una democracia deriva de la renovada legitimidad otorgada por los miembros de la sociedad. Asimismo, el acceso al poder efectivo estatal implica una interrelación con los otros Estados soberanos, en la que los objetivos planteados por la sociedad en ejercicio de sus opciones no se ven alterados de manera sustancial por imposiciones de otros poderes fuera del territorio, fuera de las delegaciones libres de soberanía a órganos multilaterales.

c) Vigencia del estado de derecho. Este rasgo se examina más adelante. Baste referir aquí que la caracterización de un Estado democrático de derecho se vincula con la eficacia de su sistema legal, con su capacidad para organizar las relaciones sociales y con la capacidad de someter a toda institución estatal o funcionario al control legal de sus acciones.

d) Una forma específica de organizar el poder en la sociedad, en la que las relaciones de poder, entre el Estado y los ciudadanos, los ciudadanos entre sí y entre el Estado, las organizaciones y los ciudadanos, se enmarcan en el ejercicio de los derechos políticos, civiles y sociales de forma tal que la imposición de una conducta (imperio del poder) no vulnera esos derechos. Lo sustantivo de una democracia es que el poder –sea público o privado– se organiza de modo que, además de no vulnerar los derechos, se convierte en un instrumento central para su expansión. “El juicio acerca de esa relación entre poder y derechos debe ser objetivo, esto es, definido por la propia mayoría de los miembros de una sociedad.”

e) Existencia de opciones ciudadanas que abordan las cuestiones sustantivas. “Las reglas y condiciones de competencia buscan asegurar una elección libre entre candidatos y programas de gobierno. Ellos determinan el rango efectivo de opciones que posee el ciudadano para elegir. Este temario electoral o agenda pública excede al régimen pero es sustantivo a la democracia, parte de su organización.”

La nueva edición del informe, elaborada en colaboración por la OEA y el PNUD, argumenta que las democracias latinoamericanas enfrentan tres desafíos para el ejercicio democrático del poder: “articular nuevas formas de participación política para contrarrestar la crisis de representación; fortalecer la organización republicana del Estado, es decir, la independencia de los poderes, su control mutuo y las instancias de rendición de cuentas, e incrementar, en el marco de dichos controles republicanos, el poder político real del Estado, modernizando sus organizaciones y proveyéndolas de recursos humanos eficaces.”

Asimismo, se destaca que el diseño y la ejecución de políticas públicas eficaces en tres campos clave —la fiscalidad, la exclusión social y la seguridad pública— son esenciales para la sostenibilidad de la democracia en la región. De hecho, es en este punto en el que centra su atención: la viabilidad de la democracia en la región latinoamericana como resultado de su capacidad para garantizar bienestar a los ciudadanos.

“Las democracias sostenibles son aquellas que logran cumplir con sus promesas respecto del ejercicio efectivo de los derechos por parte de sus ciudadanas y ciudadanos. Por ello (...) se destacan una concepción de la calidad de la democracia a partir de su origen, su ejercicio y su finalidad, y la necesidad de poner sobre el centro del debate la dimensión colectiva mediante la que se conciben los derechos de ciudadanía en la región.”

La perspectiva que ofrece este enfoque, parte de la convicción de que una sociedad democrática comienza, pero no se agota, en el voto democrático. “Su realización plena debe observar ciertas características y depende de diversos elementos del quehacer político.”

Se destacan a continuación esos elementos con base en la propuesta de los organismos internacionales referidos:

- La democracia es sostenible, es decir genera capacidades para perdurar y ampliarse, en la medida que su legitimidad de ejercicio y de fines se agreguen a la legitimidad de origen.

- El funcionamiento actual del sistema político distancia a los ciudadanos de los funcionarios electos. La crisis de representación se convierte así en la exteriorización de las carencias en el ejercicio y en el cumplimiento de los fines de la democracia. “Una sociedad que cree poco en quienes la representan es una sociedad que puede terminar desvinculada de la democracia.”

- “Sin procedimientos apropiados que regulen la relación Estado-sociedad y sin alcanzar la ampliación creciente de la ciudadanía, el sistema democrático podría devenir en un rito o podría ser superado por otra forma de organización social.”

- Una democracia no se concibe sin un Estado, pero un Estado democrático tampoco es viable sin un sistema republicano de pesos y contrapesos en el ejercicio del poder. La calidad de la democracia exige el cabal funcionamiento del Estado democrático de derecho.

- Existen desafíos inmediatos que deben enfrentarse: a) el derecho a la vida no está efectivamente garantizado en las democracias latinoamericanas; b) la región muestra asimismo la mayor desigualdad en el planeta: de ingreso, territorial, de género y étnica. Estas diferencias significan en consecuencia desigualdad de poder. Por lo tanto, ni la ley ni el poder son iguales para todos.

- La fiscalidad se asocia también al poder y a la desigualdad. Quién paga impuestos, para qué se usan y qué tipo de impuestos son predominantes son temas que deben estar entre los primeros imperativos de la agenda política.

En congruencia con estos elementos, el nuevo informe del PNUD y la OEA matizan y resumen la caracterización de la democracia de acuerdo a una noción más normativa que descriptiva, que lejos de sustituir, complementa la discusión previamente referida.

El concepto propuesto en dicho informe es el siguiente: “La democracia es una forma de organización del poder en la sociedad con el objetivo de ampliar la ciudadanía, evitar o limitar la dominación de individuos o grupos que impidan este objetivo y lograr la perdurabilidad de la organización democrática. Regula las relaciones entre individuos, organizaciones y Estado de acuerdo con normas emanadas de la voluntad popular y procedimientos democráticos. En el ejercicio de ese poder el Estado es una pieza vital. Una democracia con un Estado anacrónico, ineficiente e ineficaz no puede resolver las carencias que la debilitan.”

Ahora bien, respecto del concepto de Ciudadanía, la consecuencia lógica del enfoque adoptado para la concepción de la democracia es el reconocimiento de una persona portadora de derechos en cada individuo, responsable de cómo ejercita tales derechos y sus obligaciones correlativas.

De este modo, cada persona se reconoce dotada de la capacidad para elegir entre opciones diversas y de asumir las consecuencias de las elecciones adoptadas. En otros términos, se la reconoce como autónoma, razonable y responsable.

Esta concepción tiene un correlato legal: se considera al individuo como portador de derechos subjetivos que deben ser sancionados y garantizados por el sistema legal. Los derechos que porta por su mera existencia como persona no derivan de la posición que ocupa en la jerarquía social sino de su capacidad de comprometerse, voluntaria y responsablemente, a cumplir las obligaciones que libremente asume, por lo que se asocia al derecho a demandar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La presente propuesta legislativa, se adhiere al concepto de ciudadanía propuesto por el PNUD en su primer informe, el cual la concibe como “un tipo de igualdad básica asociada al concepto de pertenencia a una comunidad, que en términos modernos es equivalente a los derechos y obligaciones de los que todos los individuos están dotados en virtud de su pertenencia a un Estado nacional.”

A la calidad de ciudadanía corresponden varios atributos:

- “Carácter expansivo, basado en la concepción, moral y legalmente respaldada, del ser humano como responsable, razonable y autónomo;
- “Condición legal, de estatus que se reconoce al individuo como portador de derechos legalmente sancionados y respaldados;
- “Sentido social o intersubjetivo que suele resultar de la pertenencia a un espacio social común;
- “Carácter igualitario, sustentado en el reconocimiento universal de los derechos y deberes de todos los miembros de una sociedad democráticamente organizada;
- “Inclusividad, ligada al atributo de nacionalidad que implica la pertenencia de los individuos a los Estados nacionales;
- “Carácter dinámico, contingente y abierto, en tanto producto y condición de las luchas históricas por enriquecer, o menguar, su contenido y aumentar, o disminuir, el número de aquellos a los que se reconoce.”

El enfoque de democracia de ciudadanía reconoce tres conjuntos de derechos que se integran en esa calidad: civiles, políticos y sociales. Cada uno de ellos se refiere a un área diferente de la sociedad. Con ello se busca destacar que la democracia de ciudadanía excede el régimen político, el mero ejercicio de los derechos políticos.

Su consolidación exige la consideración y ampliación hacia los derechos civiles y sociales. Éste es el aspecto que justifica concebir a la democracia desde un enfoque amplio y complejo. De manera congruente con este enfoque, su revisión en el nuevo informe elaborado por la OEA y el PNUD destaca uno de los aspectos de mayor relevancia para la presente reforma constitucional: “el ejercicio de la ciudadanía no es un fenómeno espontáneo, sobre todo porque unos tienen más poder que otros y no están naturalmente dispuestos a conceder derechos, a igualar lo que es desigual. Esa función esencial, que pretende otorgar a cada individuo lo que es parte de su naturaleza, es la función de la democracia, corregir los desbalances de poder para equilibrar los derechos ejercidos. Implica la existencia de Estado, condición necesaria para equilibrar el poder naturalmente asimétrico en la sociedad, y el control de sus acciones a través del Estado democrático de derecho.”

Por lo anterior, el enfoque de democracia orientado a la ciudadanía implica la idea de bienestar ciudadano, la cual alude a una difusión mayoritaria de la realización efectiva de los derechos de las personas que habitan un país, aún aquéllas que no detentan derechos de ciudadanía política en el mismo.

En consecuencia, el bienestar ciudadano consiste en el ejercicio de la ciudadanía. “La ciudadanía es el derecho vivido por cada individuo, el bienestar es el derecho vivido por la sociedad. Su construcción es objetivo social. Los elementos básicos del bienestar ciudadano como son el derecho a la vida y la obligación del Estado de proteger al individuo, el derecho a exigir igualdad de oportunidades empezando por la educación, el derecho del individuo a pertenecer a colectividades sin ser discriminado formalmente por la ley y por el Estado de derecho (...) El bienestar ciudadano es la realización de los derechos, su perduración y su difusión al mayor número de habitantes.”

Finalmente, una noción necesariamente asociada al concepto de ciudadanía es la capacidad de agencia. Un ciudadano es necesariamente, en la perspectiva adoptada, un agente: un actor fundamental de la democracia con poder de transformar su realidad, mediante el ejercicio de sus derechos y el uso de mecanismos y procedimientos democráticos.

Para ello, el Estado de Derecho debe prevalecer en un entorno democrático. Este implica tanto la independencia de los poderes como la existencia de un sistema legal que pueda caracterizarse como democrático por presentar al menos los siguientes rasgos:

- Protección de las libertades políticas y las garantías de la democracia política;
- Protección de los derechos civiles del conjunto de la población;
- Establecimiento de redes de responsabilidad y rendición de cuentas por las cuales los funcionarios públicos (incluyendo los cargos más altos del Estado), queden sujetos a controles apropiados sobre la legalidad de sus actos;
- Sometimiento de la acción del Estado y sus poderes a las normas emanadas de poderes designados democráticamente.

El Estado no es un elemento ajeno a la democracia, es uno de sus componentes. En el esquema conceptual adoptado importa en consecuencia valorar la “democraticidad” tanto del régimen político como del Estado.

Un régimen democrático y el Estado en el que se inscribe se vinculan a través de un sistema legal estatal que debe atender dos características mínimas: su sanción y respaldo a los derechos y libertades implicados por el régimen democrático y su aplicación obligatoria a la totalidad de las instituciones y los funcionarios del Estado. Sobre esta base se organiza el Estado en función de una división, interdependencia y control eficaz de sus poderes, la existencia de un Poder Judicial independiente, la supremacía del poder civil sobre el militar y la responsabilidad de los gobernantes frente a la ciudadanía.

La eficacia del sistema legal, su capacidad para organizar las relaciones sociales en el Estado, es un aspecto crucial en la caracterización del Estado democrático de derecho. En un sistema legal auténticamente democrático, ninguna institución estatal o funcionario puede quedar exento del control legal de sus acciones.

El sistema jurídico debe ofrecer garantías de trato similar a casos similares al margen de las características que diferencien a los involucrados (sea por su clase, género, etnia u otros atributos de los actores respectivos).

Pero la eficacia de un sistema legal depende tanto de la existencia de una legislación apropiada, como de una red de instituciones estatales que operan para garantizar el efectivo imperio de un sistema legal democrático.

En tal contexto, en el año 2013, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de un estudio importante ofreció un comparativo de las iniciativas que han sido presentadas a la Cámara de Diputados, en fechas posteriores a la publicación de las reformas, que van encaminadas a dar cumplimiento a dicho mandato, así como a la legislación existente en la materia a nivel local en materia de participación ciudadana.

En ese estudio, definió el término participación ciudadana, por una parte de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, significa acción y efecto de participar, y participar implica tomar parte en algo. Asimismo, definió al Ciudadano como el habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país.

De ahí que el término participación esté inevitablemente ligado a una circunstancia específica y a un conjunto de voluntades humanas: los dos ingredientes indispensables para que esa palabra adquiera un sentido concreto, más allá de los valores subjetivos que suelen acompañarla.

El medio político, social y económico, en efecto, y los rasgos singulares de los seres humanos que deciden formar parte de una organización, constituyen los motores de la participación: el ambiente y el individuo, que forman los anclajes de la vida social.

Para Miguel Ángel Sánchez Ramos, la participación ciudadana es la intervención de los ciudadanos en los asuntos que le son de su interés o en donde pueden decidir. Pero debe abordarse con mayor detalle este concepto y poderlo diferenciar de otro tipo de participación en donde los mismos individuos intervienen, pero con un sentido diferente.

Tomando en cuenta a lo previsto por Alicia Ziccardi, quien señala que el término participación ciudadana, a diferencia de otras formas de participación, refiere específicamente a que los habitantes de las ciudades intervengan en las actividades públicas representando intereses particulares (no individuales) y a la vez que cumplan con sus obligaciones y ejerzan sus derechos.

En el ejercicio de esos derechos y por ende en el cumplimiento de las obligaciones que de ellos se derivan, surgen diversos mecanismos de participación ciudadana que implican de alguna u otra manera participar en la vida política del país.

En ese sentido, nos encontramos no nada más ante una participación ciudadana sino también ante la participación política a la que debemos entender como: "[El conjunto de actos y actitudes, enfocados a influir de una forma más o menos indirecta, y legal sobre las decisiones del poder, en el sistema político, con la clara intención de preservar o incidir en la estructura del sistema de intereses regularmente dominante. Participación política y ciudadana comparten esta misma definición general. Quienes gozan de derechos políticos son exclusivamente los ciudadanos, es decir, al hablar de la participación ciudadana, refiriéndose a la acción que realizan los ciudadanos, entendidos como los únicos sujetos que son reconocidos como capaces de participar y ejercer derechos políticos, concretando a la: Participación ciudadana: como, "Conjunto de actividades e iniciativas que los civiles despliegan afectando al espacio público desde dentro y por fuera del sistema de partidos."

De acuerdo a lo anterior, se entiende entonces que la cooperación entre gobierno y sociedad civil es fundamental para que pueda existir la participación ciudadana, con los términos previos descritos. Dentro de sistemas democráticos, se habla como denominación común de la participación ciudadana, expresada ésta a través de las siguientes figuras:

Nuestro marco normativo en materia de Participación Ciudadana, Ley reglamentaria del artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, lo siguiente:

ARTICULO *19 bis.- Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum, a la Iniciativa Popular, la revocación de mandato y la rendición de cuentas.

A.- DE LOS MEDIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

I.- Se entiende por Plebiscito la consulta a los ciudadanos para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los Municipios.

a).- Podrán someterse a Plebiscito: 1.- Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad Federativa; y 2.- Los actos o decisiones de gobierno y de las autoridades municipales, siempre que se consideren como trascendentes para la vida pública del municipio. 3.- Los actos y/o decisiones del Poder Legislativo.

b).- No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, relativos a: 1. El régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal; 2. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y 3. Las demás que determine la propia Constitución.

c).- Podrán solicitar que se convoque a Plebiscito: 1) El Titular del Poder Ejecutivo; 2) El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el ámbito estatal, cuando se trate de actos del Ejecutivo; y del tres al cinco por ciento de los electores inscritos en listas nominales municipales, dependiendo de su volumen en cada municipio y de acuerdo a la tabla que para el efecto se establezca en la Ley Reglamentaria, para actos o decisiones de gobierno de autoridades municipales. 3) El Congreso del Estado, a solicitud de uno de sus grupos parlamentarios y por acuerdo de mayoría simple en el pleno. 4) Los Ayuntamientos por mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia.

Realizado que sea el plebiscito establecido en esta Constitución, si este fuere aprobado por un número de ciudadanos igual al quince por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, tratándose de actos del Ejecutivo estatal, o del trece al quince por ciento de los electores inscritos en listas nominales municipales, dependiendo de su volumen en cada municipio y de acuerdo a la tabla que para el efecto se establezca en la Ley Reglamentaria, el acto sometido a plebiscito será válido y en su caso, continuará el procedimiento respectivo para perfeccionarlo; de no aprobarse, el acto o decisión deberá interrumpirse, sea para no continuarlo y extinguirlo por el medio legal correspondiente, incluyendo su revocación.

II.- Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos morelenses, manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso del Estado o a los reglamentos y bandos que emitan los Ayuntamientos. a).- El Referéndum no procederá cuando se trate de: 1.- Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal; 2.- Reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.- El régimen interno del Gobierno Estatal o Municipal; 4.- La designación del Gobernador interino, sustituto o provisional; 5.- Juicio Político; 6.- Los convenios con la Federación y con otros Estados de la República; y 7.- Las demás que determine la propia Constitución.

b).- El Referéndum podrá ser promovido por: 1.- El Titular del Poder Ejecutivo; 2.- El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral cuando se trate de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, iniciativas o proyectos de éstos en el ámbito estatal y reglamentos, bandos o acuerdos y demás disposiciones normativas o los proyectos correspondientes en el ámbito municipal. Tratándose de la Constitución Política del Estado, deberá reunirse el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en listas nominales de cuando menos quince municipios del Estado. 3.- El Congreso del Estado, a solicitud de un grupo parlamentario y por acuerdo de mayoría simple en el pleno. 4.- La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia. Para la declaración de validez del Referéndum se deberá contar con el voto de cuando menos el quince por ciento de los ciudadanos inscritos en listas nominales del padrón electoral del Estado o del que corresponda al municipio, según sea el caso. El referéndum deberá realizarse hasta antes de la publicación e inicio de vigencia de cualquier reforma, adición o derogación a la Constitución Política del Estado de Morelos y a las leyes, decretos o acuerdos que expida el Congreso del Estado y a los acuerdos, reglamentos y demás disposiciones gubernativas que expida el Poder Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, incluyendo los que sean de nueva creación; si la proporción de los ciudadanos requerida en esta Constitución manifiesta su consentimiento, el trámite administrativo o el proceso legislativo continuarán de manera legítima; en el caso de no aprobarse, el trámite administrativo o el proceso legislativo se extinguirá. III.- La iniciativa popular es el medio por el cual, los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso del Estado, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, en el primer caso, proyectos de modificación a la Constitución Política del Estado en los casos establecidos en este artículo, así como de leyes o decretos para la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones normativas en el ámbito estatal; en los dos últimos casos, para la presentación de proyectos que creen, reformen, adicionen, deroguen o abroguen decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones gubernativas en las materias de su respectiva competencia. En todos los casos la autoridad ante la que se promueva la iniciativa popular, estará obligada invariablemente a dar respuesta a los solicitantes, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción de la iniciativa. La iniciativa popular corresponde a cualquier ciudadano del Estado. No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las materias señaladas por esta Constitución para el caso de improcedencia del Referéndum.

IV.- La Revocación de Mandato, constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes o mandatarios electos, antes de que concluyan su periodo, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político, en los casos de fuero constitucional. Las causas por las que podrá promoverse revocación de mandato son:

a) Incumplimiento de compromisos contraídos en campaña, por lo tanto los candidatos a puestos de elección popular deberán tomar sus propuestas de campaña como programas de gobierno o en su caso, planes de desarrollo, de llegar a resultar electos. Para efectos de lo anterior, las propuestas referidas deberán ser depositadas y constatadas ante el Instituto Estatal Electoral disponiéndose su cumplimiento como obligatorio.

b) Pérdida de legitimidad, a través del incumplimiento constante en las obligaciones derivadas del ejercicio del cargo, que se consagren en la legislación respectiva.

c) Actos de corrupción política como el uso ilegítimo de información privilegiada, el tráfico de influencias, el caciquismo, el soborno, extorsiones, malversación, prevaricación, compadrazgo, cooptación, nepotismo e impunidad.

d) Violación de derechos humanos conforme a lo establecido en la legislación vigente aplicable.

e) La connivencia, entendida esta como el asentimiento o tolerancia para con las faltas a la normatividad e incluso delitos que cometan sus subordinados. El número de ciudadanos que deberá suscribir la solicitud de Revocación de Mandato deberá ser el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o de la que corresponda al municipio o distrito electoral, según sea el caso. Procederá la revocación cuando de los comicios especiales convocados al efecto se obtenga un número igual al de los votos que para ser electo obtuvo el servidor público o representante popular en cuestión, más uno. En caso de resultar procedente la revocación de mandato, se estará a lo dispuesto en la presente Constitución

V.- La Rendición de Cuentas, como medio por el cual el Consejo de Participación Ciudadana podrá solicitar información a los funcionarios públicos estatales o municipales, mandatarios y representantes populares, así como a los servidores públicos en general.

B.- DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

1.- El Consejo Estatal de Participación Ciudadana es un organismo permanente encargado de la calificación de procedencia de los medios de participación ciudadana contemplados en esta Constitución, así como de observación y evaluación del trabajo gubernamental y legislativo; formado por quince representantes de la sociedad civil debiendo acreditar los siguientes requisitos:

I. Tener un amplio reconocimiento por su compromiso de servicio a la Sociedad.

II. No ser empleado de gobierno o funcionario público.

III. Estar inscrito en el padrón electoral de Morelos.

IV. Tener por lo menos 10 años de residencia en el Estado.

V. No ser, ni haber sido en el año inmediato anterior, integrante de las dirigencias de partidos políticos a nivel municipal, estatal o federal. El cargo de Consejero será honorífico. Cada Consejero tendrá un suplente y si cualquiera de ellos (titular o suplente) fuera nombrado funcionario o empleado del Gobierno, automáticamente será substituido.

El Consejo trabajará en forma colegiada y expedirá su Reglamento interno con base en lo establecido en esta Constitución y en la Ley reglamentaria. Entre los objetivos del Consejo estará además el promover y desarrollar Planes y programas a largo plazo, que sirvan de base para los Programas Anuales de Desarrollo de los Gobiernos en el Estado.

2.- El Consejo será el organismo encargado de calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de Plebiscito, Referéndum, Revocación de Mandato, Iniciativa Popular y Rendición de Cuentas que se presenten. El Consejo Estatal de Participación Ciudadana, con el apoyo ejecutivo del Organismo Público Electoral de Morelos, se encargará de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de Revocación de Mandato, Rendición de Cuentas, Referéndum y de Plebiscito, que sean promovidos de conformidad con la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia.

Corresponde al Organismo Público Electoral de Morelos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos por la Legislación Local. En ningún caso la ausencia de texto normativo impedirá que se ejerzan los derechos de los ciudadanos.

Dentro de los principales mecanismos de participación ciudadana en el estado de Morelos, se encuentran:

- La consulta popular. De acuerdo a Mauricio Merino, permite mantener los conductos de comunicación entre gobierno y sociedad, permanentemente abiertos.

- El referéndum. Según Diego Valadés, constituye un mecanismo de consulta popular para implantar o derogar una o varias disposiciones de carácter legislativo, y define al plebiscito al establecer la diferencia de éste con el primero porque este es un mecanismo de consulta popular acerca de cuestiones de carácter político.

Al respecto, Mauricio Merino señala que la participación ciudadana no se circunscribe a las votaciones en procesos electorales, sino que existen mecanismos que permiten la participación en la toma de decisiones políticas que hacen posible la consulta constante a la población, entre ellos se encuentran el referéndum y el plebiscito, y agrega que el primero se aplica cuando se trata de preguntar sobre ciertas decisiones que podrían modificar la dinámica del gobierno, o las relaciones del régimen con la sociedad; y el plebiscito, se aplica cuando se propone a la sociedad la elección entre dos posibles alternativas. Como se observa ninguno de estos instrumentos supone una elección de representantes, sino permite una toma de decisiones.

- La iniciativa popular o iniciativa ciudadana, Merino establece que ésta abre la posibilidad de que los ciudadanos organizados participen directamente en el proceso legislativo y en la forma de actuación de los poderes ejecutivos, e incluso señala que constituye una especie de seguro en contra de la tendencia a la exclusión partidista y parte, en consecuencia, de un supuesto básico: si los representantes políticos no desempeñan su labor con suficiente amplitud, los ciudadanos pueden participar en las tareas legislativas de manera directa.

- La revocación de mandato, considerada como las pragmáticas de este sistema, la cual a grandes rasgos se afirma lo siguiente: "...En el ámbito constitucional, el mandato se configura como un instrumento institucionalizado cuya finalidad se orienta a la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos. Por su parte, la revocación constituye un procedimiento a través del cual los electores pueden destituir a un cargo público con anterioridad a la expiración del período para el que fue elegido. La institución de la revocación del mandato presenta graves problemas teóricos en el marco de la representación libre. En efecto, el modelo de mandato representativo implantado con el advenimiento del Estado constitucional margina el concepto de relación jurídica, en sentido propio, en favor de una relación de legitimidad en la que priva el aspecto institucional de garantía del carácter representativo de los órganos constitucionales del Estado. El efecto jurídico esencial que se desprende de este concepto de mandato es, precisamente, su carácter irrevocable. Tras el ejercicio del derecho de sufragio el representante queda desvinculado de su circunscripción de origen y ostenta la representación de un colegio nacional único de forma que el Parlamento, como órgano, representa también a la nación en su conjunto. A pesar de las dificultades que en este sentido ofrece la construcción del concepto de mandato representativo, el mecanismo de la revocación del mandato ha adquirido cierto auge en algunas constituciones iberoamericanas como un instrumento de democracia directa destinado al control del abuso de poder de los que ocupan un cargo, especialmente en los ámbitos regional y local".

En relación a lo anterior, no debe pasar inadvertido el estudio constitucional realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la naturaleza de la revocación del mandato, y que se contiene en jurisprudencia obligatoria.

Por otro lado, también se debe considerar el pronunciamiento efectuado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1126/2008, que apunta al tema general de la participación política y los mecanismos de democracia directa.

En este caso, tal y como lo explica la Dra. Irma Méndez de Hoyos, las perspectivas para tratar el tema pueden ser varias. Se privilegia la politológica, en particular su vertiente dedicada al estudio de la participación y las elecciones, en la medida en que brinda herramientas tanto teóricas como metodológicas para abordar dos temas relevantes.

En primer lugar, los dilemas de la democracia directa y su relación con la democracia representativa, así como la función de los partidos políticos como instituciones mediadoras en cualquier democracia.

En segundo lugar, los principios democráticos que deben imperar en la organización de los mecanismos de participación política ciudadana en sus diversas vertientes, esto es, la electoral —para elegir representantes— como en la no electoral o de política pública, como es el caso de los principales mecanismos de participación ciudadana directa.

Para entender la importancia que estos dos aspectos tienen —naturaleza de los mecanismos de participación directa y de los órganos responsables de su organización— en el carácter democrático y, por lo tanto, en su legitimidad y eficacia, se presenta, primero, un breve análisis de algunos de los dilemas de la democracia directa según los estudios políticos contemporáneos y, segundo, evidencia empírica relativa a los mecanismos de Participación ciudadana directos en perspectiva comparada en algunas democracias consolidadas, en América Latina y México, poniendo énfasis en los principios democráticos que deben imperar en la organización de los Instrumentos de participación política ciudadana directa.

Los instrumentos de participación ciudadana como el plebiscito, el referéndum, la consulta ciudadana, la consulta popular y la iniciativa popular, entre otros, constituyen mecanismos de democracia directa cada vez más difundidos y utilizados en las democracias representativas, tanto consolidadas como emergentes.

No obstante, el debate y crítica sobre la integración de dichos instrumentos a las normas y leyes que regulan la participación política ciudadana en detrimento de los mecanismos de representación, como las elecciones y los partidos políticos, sigue ocupando un lugar central en los estudios políticos.

Autores como Dahl, Bobbio y Sartori coinciden en que la democracia se caracteriza antes que nada por ser un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quién está autorizado para tomar decisiones colectivas y bajo qué procedimientos.

La democracia sin adjetivos se entiende como democracia política, según Sartori, comprendida como la reducción de las múltiples voluntades de millones de personas a un único comando.

Sin elecciones, sin la abierta competencia por el poder entre fuerzas sociales y agrupaciones políticas, simplemente no hay democracia, según Nohlen.

En este sentido, las elecciones competitivas componen el rasgo distintivo de la democracia y la fuente de legitimación del sistema político. Esta concepción dominante de democracia procedimental, vinculada al principio de libertades civiles y políticas, ha abierto poco a poco el espacio para considerar que las elecciones constituyen, además, una oportunidad recurrente para que los ciudadanos expresen y "empoderen" sus intereses, de manera que contribuyan a asegurar la necesaria correspondencia entre los actos de gobierno y los intereses ciudadanos (con igual peso) con respecto a dichos actos, lo que para algunos constituye el núcleo de la democracia.

Desde esta perspectiva un poco más ligada a la concepción deliberativa y participativa, en una democracia las decisiones importantes en cuestión de leyes y de políticas públicas dependen, de manera directa o indirecta, de la opinión expresada por los ciudadanos de la comunidad, la gran mayoría de los cuales goza de iguales derechos políticos.

La teoría democrática supone que la democracia puede centrarse en razones y argumentos de manera que se promueva un proceso de aprendizaje sobre las implicaciones que se derivan de la calidad ciudadana y las prácticas democráticas, hoy se suma, desde las teorías de la gobernanza, la reivindicación de la participación directa de los ciudadanos en el ejercicio tolerante y razonado de la deliberación pública y en la solución de los problemas específicos de su propia comunidad.

En América Latina, los procesos de transición democrática de los años ochenta colocaron a las elecciones en un lugar central. Sin embargo, una década después las críticas a la legitimidad, representatividad y funcionamiento de los sistemas de partidos en varios países, sumado a la escasa confianza en estas instituciones de mediación, contribuyeron a la búsqueda de formas alternativas de participación directa.

Según Zovatto, la crisis de representación del sistema partidario y el descontento creciente con la política en los años noventa trataron de ser superadas en numerosos países de la región mediante una doble vía: reformas constitucionales, por un lado, e incorporación de mecanismos de democracia directa por el otro.

Entre los mecanismos más usados están el plebiscito y el referéndum, a los que se suman la iniciativa legislativa popular y la revocatoria de mandato, aunque debe reconocerse que en América Latina existe una gran diversidad de mecanismos de democracia directa sumada a la pluralidad conceptual y metodológica.

Del estudio realizado por Zovatto destacan algunos elementos importantes: a) es evidente el aumento de una tendencia al empleo de las instituciones de democracia directa en algunos países (Bolivia, Ecuador, Uruguay, Venezuela, Colombia, Paraguay, Chile, entre otros), aunque en dos países han sido poco utilizados (Argentina y Brasil) y en México no están regulados en el ordenamiento constitucional; b) la experiencia a la fecha en América Latina no pareciera indicar que los mecanismos de democracia directa hayan tenido, en la mayoría de los casos, la repercusión deseada en cuanto a mejorar la representación o la participación ni a mejorar o complicar sustancialmente la estabilidad política; c) 29 de las 41 consultas populares hechas en el periodo 1978-2007, tuvieron origen “desde arriba” y sólo 12 fueron iniciadas “desde abajo”, de las cuales nueve se llevaron a cabo en un solo país (Uruguay); d) en general, su uso en el ámbito nacional no parece haber dado mayor protagonismo real a la sociedad civil, sino que ésta ha desempeñado hasta la fecha, y sólo en unos pocos casos, más un papel de control y freno que de creación e innovación; e) es importante que los mecanismos de democracia directa sean vistos como instrumentos para fortalecer el sistema democrático, que complementen —pero no sustituyan— a las instituciones de la democracia representativa; f) es necesario definir un marco legal adecuado con el fin de mejorar su funcionamiento, pues en algunos países existen vacíos importantes en la reglamentación de estos instrumentos, lo que ha posibilitado un uso instrumental y político de algunos mecanismos de participación directa; y g) un adecuado empleo de estos mecanismos exige como premisa un Estado democrático dotado de derechos fundamentales plenamente garantizados y en el que el pluralismo político goce de total efectividad.

A partir de lo anterior, es necesario impulsar la realización de análisis integrales sobre mecanismos de democracia directa que permitan arribar a elementos conclusivos respecto a cuestiones críticas como, por ejemplo, la relación y repercusión de la tendencia creciente del uso de instrumentos de participación ciudadana directa y el sistema de partidos, así como su eficacia en la construcción de la ciudadanía y la ampliación de la participación de la sociedad en la toma de decisiones gubernamentales.

Pese a esta limitación, la literatura comparada parece brindar dos elementos conclusivos en cuanto a los mecanismos de democracia directa: a) que lejos de contraponerse a las instituciones representativas democráticas, pueden complementarlas en la medida en que estas últimas instituciones sean sólidas y funcionen bien (o relativamente bien); y b) que es imprescindible desarrollar un marco legal adecuado que permita garantizar su carácter democrático, además de su eficacia y buen funcionamiento, de manera que los mecanismos de participación directa no sean utilizados con fines instrumentales o políticos por los gobiernos en turno.

Contrario a lo que los adversarios de la participación directa sostienen, tanto los mecanismos de democracia representativa como los de democracia directa suelen estar mediados por la participación de partidos políticos, grupos de interés, legislaturas, gobiernos, etcétera, de manera que cómo se depositan los votos, quién tiene derecho a votar y cómo se cuentan los votos resulta de primordial importancia.

En este sentido, las reglas procedimentales son imprescindibles. Según Budge, muchas de las críticas a los mecanismos de democracia directa aplican de manera particular o exclusiva a las formas no mediadas y no reguladas de voto popular. De esta forma, la solución es no abandonar, sino fortalecer los procedimientos con el propósito de garantizar su validez y propiciar la mediación, más que desincentivarla.

Las normas que regulan los procedimientos de participación ciudadana directa son cruciales para entender y explicar su carácter democrático, así como su legitimidad y eficacia.

De acuerdo con el postulado clásico de Abraham Lincoln, es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. Bajo ese contexto, buena parte de la evolución de los regímenes democráticos se explicaría como un esfuerzo continuo por hacer más responsables a los gobiernos frente a la sociedad.

Para Mauricio Merino, la responsabilidad de los gobernantes constituye una de las preocupaciones centrales de las democracias modernas. No solo en términos de la capacidad de respuesta de los gobiernos ante las demandas ciudadanas, sino del buen uso de los recursos legales que la ciudadanía deposita en sus representantes políticos.

La democracia debe ser responsable en el sentido de que los gobernantes deben de responder ante la sociedad que los eligió y ser consecuentes con sus demandas, necesidades y expectativas; asimismo obligatoria de rendir cuentas sobre su actuación en el mando gubernamental. Y en ambos frentes es esencial la participación ciudadana, para poder garantizar las respuestas flexibles que supone la democracia cotidiana, pero del otro para mantener una estrecha vigilancia sobre el uso de la autoridad concedida a los gobernantes.

La Organización de Estados Americanos, ha señalado que el creciente valor atribuido a la sociedad civil y a la participación ciudadana en el pensar y el quehacer local, nacional e internacional tiene como trasfondo una redefinición del papel de – y de la relación entre - Estado y sociedad civil, así como entre ambos y las agencias internacionales de cooperación para el desarrollo, en el marco de una redefinición de la relación entre lo público y lo privado, y entre lo local, lo nacional y lo global.

La creciente visibilidad de la sociedad civil tiene relación con el crecimiento y el cada vez mayor peso de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), y particularmente de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs), en el ámbito nacional e internacional.

En esto, las agencias internacionales han jugado un rol importante, viendo el fortalecimiento y la participación de las OSC como elementos fundamentales de democratización, modernización y gobernabilidad, así como de mayor eficacia y sustentabilidad en la ejecución de las políticas y los proyectos de desarrollo que vienen haciéndose con apoyo de la cooperación internacional.

Dicho órgano internacional considera que la participación, para que se concrete, requiere ciertas condiciones. Destaca como requisitos de una participación auténtica y efectiva, los siguientes:

1. Empatía y credibilidad básicas: quienes participan requieren confiar en la honestidad de quien convoca a la participación, comprender y valorar el sentido y el impacto de su participación, y ver los resultados.
2. Información: para participar se requiere información básica de aquello que es tema u objeto de la participación, así como de los mecanismos y reglas del juego de dicha participación.
3. Comunicación: participación requiere diálogo, capacidad de ambos lados para escuchar y aprender.
4. Condiciones, reglas y mecanismos claros: no bastan las buenas intenciones, es indispensable asegurar las condiciones (materiales, institucionales, de tiempo, espacio, etc.) para facilitar la participación no como un fin sino como un medio para un fin, evitando que ésta se convierta en una carga, en una fuente adicional de tensiones o en un ejercicio inútil.
5. Asociatividad: la participación debe tener en cuenta y potenciar, antes que negar, la experiencia asociativa de las personas y los grupos involucrados.

Resulta de vital importancia para esta propuesta reformadora, determinar que los consejos ciudadanos constituyen uno de los instrumentos más utilizados en gran cantidad de países para formalizar la intervención de actores no gubernamentales en asuntos públicos, ya sea en gobiernos nacionales, estatales o municipales.

En ocasiones se crean consejos de manera no sistemática, pero en otras forman parte de una política pública de participación ciudadana que atraviesa toda la gestión de gobierno. En cualquier caso, el diseño institucional de los consejos ofrece diferentes posibilidades, todas relacionadas con el grado de democratización del régimen y de la sociedad, y con el tipo de ciudadanía que se pretende construir.

Así, en algunas sociedades se crean consejos gestores en los cuales la ciudadanía se introduce por completo en los procesos de políticas, desde la definición de los problemas públicos que serán atendidos, hasta el diseño, implementación y evaluación de las acciones públicas.

En otras sociedades, los consejos son exclusivamente de carácter consultivo, y sus sugerencias y opiniones no tienen carácter obligatorio para la autoridad gubernamental, que se reserva la decisión sobre los problemas que serán atendidos, el diseño y la ejecución de los programas, y a veces hasta la evaluación de su actividad.

Para María Teresa Villarreal Martínez¹, considera las siguientes opciones en el diseño institucional de consejos ciudadanos

¹PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POLÍTICAS PÚBLICAS en

| | |
|---|---|
| INTEGRACIÓN | <ul style="list-style-type: none"> • Sólo ciudadanos • Mixta: funcionarios y ciudadanos, con presencia mayoritaria de ciudadanos • Mixta: funcionarios y ciudadanos, con presencia mayoritaria de funcionarios |
| REPRESENTACIÓN DE CONSEJEROS CIUDADANOS | <ul style="list-style-type: none"> • Participación individual • Participación como representante de una organización (cámara empresarial, universidad, sindicato, asociación civil) Participación como representante de la sociedad • Participación como representante de un sector social: discapacitados, adultos mayores, mujeres, comunidad LGBTT, jóvenes, indígenas, usuarios de servicios |
| MECANISMO DE SELECCIÓN DE CONSEJEROS CIUDADANOS | <ul style="list-style-type: none"> • Elección abierta • Elección restringida a miembros de un sector • Elección por el Congreso luego de una Convocatoria pública • Designados por organizaciones específicas Designados por autoridades gubernamentales |
| PERMANENCIA EN EL CARGO | <ul style="list-style-type: none"> • Fijada con criterios temporales • Fijada por el cumplimiento o no de ciertos requisitos • Remoción discrecional por parte de autoridad gubernamental • Remoción por iniciativa de grupos de la sociedad |
| PRESIDENCIA | <ul style="list-style-type: none"> • Presidido por un funcionario • Presidido por un ciudadano designado por la autoridad • Presidido por un ciudadano designado por los consejeros • Presidencia rotativa • Voto de calidad en caso de empate |
| ATRIBUCIONES DE CONSEJEROS CIUDADANOS | <ul style="list-style-type: none"> • Opinión, consulta y asesoría • Determinación de objetivos y metas • Diseño de políticas • Gestión de políticas • Seguimiento • Evaluación • Vigilancia • Aplicación de sanciones |
| FUNCIONAMIENTO | <ul style="list-style-type: none"> • Sesiones públicas • Sesiones privadas • Acuerdos por mayoría • Acuerdos por consenso |

De lo anterior, podemos considerar que no hay una única forma de implementar los consejos ciudadanos. Las reglas pueden establecer criterios específicos para su integración y funcionamiento, o pueden ser omisas y dejar la puerta abierta a la discrecionalidad.

Sin embargo, en regímenes democráticos con sociedades civiles participativas, la tendencia será a diseñar consejos con participación mayoritaria o exclusiva de ciudadanos, procedentes de un abanico amplio de organizaciones de todos los sectores (económico, académico, sindical, asistencial y cívico); el mecanismo de integración será electivo, ya sea por parte del Congreso del Estado, del Organismo Público Electoral Local o con participación de la sociedad; la presidencia quedaría definitivamente a cargo de un ciudadano seleccionado por la autoridad; las atribuciones del consejo serían amplias y de carácter decisorio, no solo consultivo; sus sesiones serían obligatoriamente públicas, y los documentos relacionados con la actividad del consejo estarían puestos a disposición de cualquier ciudadano en cualquier momento.

La instrumentación de esta clase de consejos constituye un aporte significativo a la construcción de ciudadanía solidaria, que reconoce su papel en la determinación y logro del destino colectivo. Es lo que se pretende con esta reforma constitucional.

No se pretende que Morelos pertenezca a un régimen autoritario con escasas prácticas de solidaridad, que los consejos no tengan una participación mayoritaria de funcionarios, pues los consejeros ciudadanos serían designados por la autoridad o por las organizaciones privadas con mayor poder y capacidad de influencia, por lo que los consejos no serían representativos de la sociedad sino de grupos de interés. Las sesiones no serían públicas, sus atribuciones formales serían sólo de carácter consultivo y con retribución del erario público.

La intención es evitar la implementación de consejos de este tipo, toda vez que se pone de manifiesto una visión del ciudadano como menor de edad, o bien, se le ve con sospecha, y alejar a los grupos de interés y a los expertos, con lo que existe el riesgo de que los consejos legitimen políticas alejadas de las demandas y necesidades sociales, y cercanas a los intereses mercantiles de unos cuantos.

La construcción de una gobernanza democrática demanda la participación de ciudadanos dialogantes y solidarios, más que individuos ocupados en maximizar su propio interés. Urge, por tanto, ampliar la reflexión sobre las mejores herramientas institucionales que impulsen la intervención a la vez crítica, vigilante y cooperadora de los ciudadanos en la gestión pública, para orientarla hacia el bienestar colectivo, en armonización a la reforma política electoral federal y local del año 2014.

III. SEMBLANZA HISTÓRICA

El rasgo que mejor define al ser humano es, sin lugar a dudas, su carácter histórico, su condición de eslabón de una cadena que viene del ayer y se dirige hacia el mañana. El hombre es un animal histórico. Tanto los individuos como las colectividades se preguntan por su pasado, desean conocer sus raíces hasta donde les sea posible. De ahí el papel de la historia como preservadora de la memoria colectiva. Porque cuando mejor conoce el hombre su pasado es menos esclavo de él. Ahí reside la verdadera grandeza de la historia.

Cabe recordar que en el año 2008, la L Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentó y aprobó una iniciativa de reforma constitucional local, en donde consideraba en ese entonces, que algunos Estados han adoptado ya estos mecanismos dentro de su legislación interna. Tal es el caso de Veracruz, Baja California y Morelos, aunque en este último, aún no habían sido posible ser aplicables, tal y como al día de hoy ocurre.

Dicho decreto de reforma consideró que la democracia es un sistema político que permite el funcionamiento del Estado mediante la adopción de decisiones colectivas por parte de la ciudadanía a través de mecanismos de participación directa o indirecta que le confieren legitimidad al representante.

En tal situación, señalaron que la falta de integración del Consejo de Participación Ciudadana en nuestro sistema nos lleva a considerar que las disposiciones constitucionales antes mencionadas no son plenas ni eficaces.

Esto es, que la soberanía del estado reconoció entonces, que el esquema que impera hoy día en Morelos en cuanto a la ejecución de dichos mecanismos, no es aplicable.

En tal virtud, consideraron la naturaleza del entonces Instituto Estatal Electoral proponiendo que sea este quien se encargue de todo el proceso relacionado con la aplicación de los mecanismos de participación existentes en ese entonces.

Creyeron que la dotación de mayores facultades al Instituto Estatal Electoral, simplificaría los procesos para su ejecución, pero más importante aún, significaría una necesaria reforma para que la ley pudiera aplicarse.

Asimismo, coadyuvaría a una utilización de los recursos más eficiente, pues no tendría que destinarse presupuesto para la creación del Consejo. El Instituto Estatal Electoral, con su estructura, tiene la capacidad de asumir todas las funciones involucradas en la ejecución de cualquiera de los dos mecanismos de democracia directa a los que hace referencia la iniciativa.

Finalmente, se reformaron los párrafos cuarto y décimo de la fracción III del artículo 19 bis; párrafos primero y tercero, adicionando un cuarto párrafo a la fracción III y párrafos primero y segundo de la fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos vigente en el año 2008, estableciéndose que el Instituto Estatal Electoral, a su vez, calificaría la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito o referéndum, y se encargaría de la organización, dirección y vigilancia de estos procedimientos de participación ciudadana, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la ley de la materia.

Sin embargo, el 10 de julio de 2012, cuando fue aprobado por el Pleno del Congreso de la Quincuagésima Primera Legislatura el dictamen de la Ley de Participación Ciudadana, misma que fue remitido al Ejecutivo del Estado para su publicación, quien con fecha 01 de septiembre de 2012 devolvió a esa soberanía junto con las observaciones realizadas a la reforma constitucional al artículo 19 bis.

Se volvió a reformar el artículo 19 Bis por artículo único del Decreto No. 2125 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5085, de fecha 24 de abril de 2013, mediante la cual se incluyeron dos mecanismos más de participación ciudadana (revocación de mandato y rendición de cuentas), y se disminuyeron los porcentajes requeridos para la procedencia del plebiscito, referéndum e iniciativa popular, aunados al establecimiento del Consejo Estatal de Participación Ciudadana, como un organismo permanente, con representatividad de la ciudadanía morelense y amplias facultades de gestión política, observación y evaluación del trabajo gubernamental y legislativo, así como que llevará a cabo la calificación sobre la procedencia e improcedencia de las solicitudes de los mecanismos de participación ciudadana.

No obstante, consideramos que el señalar vagamente que dicho Consejo Estatal Ciudadano será conformado por 15 representantes de la sociedad civil, técnicamente no delimita las características ni perfiles de quienes lo formarán.

En concomitancia a lo anterior, el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en materia político-electoral, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

El 05 de marzo de 2014, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, se hizo pública la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, cobrando vigencia al día siguiente de su publicación, en cumplimiento a lo mandatado en los artículos transitorios del decreto de reforma constitucional de abril de 2013.

El 23 de mayo del año 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, previéndose la obligación de los organismos públicos locales de atender las disposiciones contenidas en los dispositivos legales que le obligan, en concreto por lo que hace a las primeras de las leyes mencionadas.

El día 27 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, el Decreto número Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones (entre ellas los artículos 19 Bis y 23) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones y de los procesos de participación ciudadana a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos; en ese sentido se advierte la transición del otrora Instituto Estatal Electoral a la adecuación en los términos de la reforma político-electoral llevada a cabo a nivel nacional, es decir, contemplando el surgimiento de un organismo público local en materia electoral y de participación ciudadana.

Posteriormente, el 30 de junio de 2014, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dispositivo normativo mediante el cual se establece formalmente la denominación, naturaleza, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), antes Instituto Estatal Electoral Morelos.

La Presidencia de la República Mexicana, en relación a la Reforma Constitucional Federal y Local en Materia Política-Electoral de 2014, sostiene que México es una democracia electoral en la que el derecho al sufragio universal es ejercido con plena efectividad por los ciudadanos, en donde las fuerzas políticas más representativas de la pluralidad social mexicana compiten en elecciones a nivel local y federal, la división entre Poderes es vigorosa y el sistema de pesos y contrapesos previsto en la Constitución no sólo se ha mantenido, sino que se ha fortalecido.

Sin embargo, aduce que existía la necesidad de transitar de una democracia electoral a una democracia de resultados. Para ello resultaba indispensable actualizar y perfeccionar el régimen político del país, así como sus reglas e instituciones electorales.

De tal manera que el diseño institucional no siempre propiciaba los acuerdos ni fomentaba el diálogo y la corresponsabilidad entre Poderes, lo que obstaculizaba la tarea de gobernar con eficacia.

Este hecho amenazaba con socavar la legitimidad de nuestro régimen político, pues el verdadero riesgo para una democracia radica en la parálisis. De ahí que, de acuerdo con el Latino barómetro, en 2010 sólo 27 por ciento de la población mexicana estuviera satisfecha con nuestra democracia y que en la Encuesta Nacional de Cultura Política (ENCUP) de 2012, sólo 6 de cada 10 mexicanos hayan considerado a la democracia como la mejor forma de gobierno posible.

Consideran que resultaba, entonces, imprescindible fomentar la corresponsabilidad y cooperación entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, para así poder construir los acuerdos y mayorías necesarias para la aprobación de los temas decisivos para el país.

Otro obstáculo para transitar a una democracia de resultados era la distancia percibida entre electores y sus representantes, lo que podía revertirse mediante mecanismos de rendición de cuentas como la reelección legislativa. No obstante, esta figura se encontraba prohibida en nuestra Constitución desde 1933.

No obstante, creyeron que era necesario seguir modernizando nuestro sistema electoral para mejorar la calidad con la que se organizan los comicios federales y locales, así como para aumentar la participación ciudadana.

Bajo ese contexto, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia Política-Electoral. En cumplimiento a esta reforma, el 23 de mayo del mismo año fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los decretos que expiden las leyes generales de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y a su vez el 30 de junio fue publicado el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Este conjunto de ordenamientos modificó la relación entre Poderes y entre éstos y la ciudadanía en dos grandes aspectos:

- 1) Se modernizaron las instituciones del régimen político para fomentar un mayor equilibrio entre Poderes, facilitar el diálogo y los acuerdos, así como para consolidar una democracia de resultados.

2) Se transforman las instituciones y las reglas de la competencia electoral para fortalecer la participación ciudadana y brindar mayor certidumbre a los comicios, tanto locales como federales.

Lo anterior, salvaguardando los principios rectores que rigen los procesos electorales en todo el territorio nacional: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, publicidad y objetividad.

De igual forma, se requería incentivar la participación de una ciudadanía cada vez más consciente de la trascendencia de su papel en los procesos políticos.

La reforma constitucional en materia político electoral transformó las instituciones y las reglas electorales que rigen los procesos democráticos en México para presuntamente responder a la realidad actual que vive el país: “fortalece” la autoridad electoral, que ahora es de carácter nacional y establece una nueva coordinación entre ésta y los organismos locales electorales.

Derivado de lo anterior, se crearon los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) que son los organismos que tienen a su cargo la organización de las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el ámbito local, como lo es el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), tal y como lo establece el artículo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

La reforma constitucional ya referida, establece que estos organismos ejercerán diversas funciones en las siguientes materias:

- Derechos y acceso a las prerrogativas de candidatos y partidos políticos.
- Educación cívica.
- Preparación de la jornada electoral.
- Impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
- Resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el INE.
- Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo local.
- Declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
- Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.

En ese sentido, respecto de las atribuciones que le competen al Organismo Público Local Electoral en los Estados, la de hacerse cargo de los procesos de participación ciudadana que las Constituciones estatales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal prevean, desde su preparación y organización, hasta el cómputo de votos y la declaración de resultados.

La Reforma Política-Electoral representa un punto de inflexión entre la transición y la consolidación democrática de México. La transición implicó el ejercicio efectivo del voto ciudadano en el contexto de elecciones más competidas; no obstante, la consolidación de una democracia de resultados requería de una transformación estructural que modernizara e hiciera más eficaz nuestro régimen político y las reglas electorales; y eso es precisamente lo que pretende con la presente propuesta reformadora.

En teoría, los cambios incorporados por la reforma en el régimen político fomentan un mayor equilibrio entre los Poderes de la Unión, al tiempo que contribuyen a la formación de gobiernos que den resultados a los mexicanos, al contar con instrumentos que facilitan el diálogo y la colaboración.

Por su parte, las modificaciones de la reforma en materia electoral fortalecen e incentivan la participación ciudadana y brindan mayor certidumbre, equidad y transparencia a la competencia democrática, tanto a nivel nacional como local.

Empieza a notarse un avance a nivel federal en materia de participación ciudadana, o de democracia directa, con dicha Reforma Constitucional, pues la Constitución establece ciertas reglas básicas respecto de las consultas populares, que podrán ser convocadas por el Presidente de la República, el 33% de los integrantes del Senado o de la Cámara de Diputados (aunque en esos casos se requiere la aprobación de ambas Cámaras), o el 2% de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores.

La organización de esas consultas está a cargo del Instituto Nacional Electoral y se deberán llevar a cabo el mismo día de la jornada electoral federal. Sus resultados serán vinculatorios cuando la participación ciudadana sea mayor al 40% de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores.

Es importante señalar que la misma Constitución establece temas que no pueden ser objeto de consulta: los derechos humanos; los principios democráticos; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada. La Suprema Corte de Justicia de la Nación será la encargada de determinar si un tema en particular puede ser sometido a consulta popular.

Ahora bien, la Quincuagésima Segunda Legislatura a través de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, con fundamento en el artículo 54 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los arábigos 4, 7, 69, 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81 fracción I de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos vigente, emitió senda Convocatoria a las organizaciones de la Sociedad Civil, Asociaciones Civiles y Ciudadanos del Estado de Morelos debidamente constituidas a participar en la conformación del Consejo Estatal de Participación Ciudadana por el periodo 2014-2018, dicha convocatoria se publicó en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5198 de fecha 18 de Junio de 2014.

La anterior Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dictó un acuerdo de fecha 24 de Junio de 2014, publicada en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5199 Alcance, por el cual dejaba sin efectos la Convocatoria para la integración del Consejo Estatal de Participación Ciudadana, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5198.

Ante tal acto, la Cámara Nacional de Comercios, Servicios y Turismo de Cuernavaca y otros, presentó demanda de amparo indirecto en el buzón Judicial de la oficina de Correspondencia común de los Juzgados de distrito en el Estado de Morelos, en el que señaló como autoridades responsables al Congreso del Estado de Morelos, la Comisión de Participación ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos – de la Quincuagésima segunda Legislatura- y al Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; señalando como actos reclamados: 1.- El acuerdo de fecha 24 de Junio de 2014, emitido por la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual deja sin efectos la Convocatoria para la integración del Consejo Estatal de Participación Ciudadana, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5198; y 2.- Los efectos y consecuencias del acuerdo reclamado, siendo estas, que quede sin efectos la integración del Consejo de Participación Ciudadana, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el 18 de Junio de 2014.

Por turno conoció la demanda el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, radicada en el expediente 1710/2014-X de su índice. Celebrada la audiencia constitucional, la sentencia se dictó el dieciocho de marzo de dos mil quince, que sobreseyó el juicio.

La parte quejosa interpuso recurso de revisión que por turno recibió el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos, mismo recurso que se admitió con fecha veintinueve de abril de dos mil quince.

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil quince dentro del recurso de Revisión administrativa R.A. 286/2015, se dictó sentencia en la cual en sus puntos resolutivos estableció la revocación de la sentencia primigenia dictada por el Juez Quinto de Distrito del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos (misma que sobreseyó el amparo de referencia) y en segundo punto que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a la Sociedad, Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Cuernavaca, en contra de los actos y autoridades señalados en el antecedente cuarto del presente acuerdo.

El 01 de septiembre de 2015, fue instalado constitucional y formalmente la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

El 07 de septiembre de ese mismo año, la Junta Política y de Gobierno de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus funciones contenidas en los numerales 50, fracción III, inciso d, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; sometió a consideración de la Asamblea Legislativa la integración de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, quedando aprobada de la siguiente manera:

| | |
|------------|-------------------------------------|
| Presidente | Diputado Edwin Brito Brito |
| Secretario | Diputado Jaime Álvarez Cisneros |
| Vocal | Diputada Hortencia Figueroa Peralta |
| Vocal | Diputado Julio Espín Navarrete. |

El 14 de septiembre siguiente, se celebró la sesión solemne de instalación e inicio de los trabajos legislativos de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política antes mencionada.

El 02 de octubre del año dos mil quince, el Director Jurídico del Congreso del Estado, mediante ficha informativa solicitó a la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos, respecto del cumplimiento relativo a la ejecutoria de amparo 286/2015, anexando para los efectos conducentes copia simple de dicha ejecutoria.

En atención a lo anterior, en sesión extraordinaria de fecha 06 de octubre de 2015, mediante acuerdo número LIII LEGCEM/CPCRP/001/2015, LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, DEJÓ INSUBSISTENTE EL ACTO LEGISLATIVO QUE DEJABA SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, ASOCIACIONES CIVILES Y CIUDADANOS DEL ESTADO DE MORELOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS A PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL PERIODO 2014-2018, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD NÚMERO 5199 ALCANCE DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2014, EMITIDO POR LA ANTERIOR COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DE LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 286/2015, DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2015, PRONUNCIADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO EN EL ESTADO DE MORELOS; del análisis a los considerandos de la ejecutoria, se coligó que sus efectos esencialmente fueron los siguientes:

- La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzga la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que repare los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo subsanando esos vicios formales.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, y en virtud de existir un mandamiento expreso emitido por la Autoridad Judicial Federal, en específico por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el que se determina la ilegalidad del acuerdo de fecha 24 de Junio de dos mil catorce mediante el cual deja sin efectos la Convocatoria para la integración del Consejo Estatal de Participación Ciudadana, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5198, esto por carecer de una adecuada fundamentación y motivación, en ese sentido para esta comisión que presido, no pasó desapercibido que al ser la procedencia del Amparo planteada, una circunstancia de formalidad y no de fondo, exigió a esta Comisión Legislativa el realizar un análisis exhaustivo respecto de la reiteración del acto reclamado, es decir, el emitir de nueva cuenta un acuerdo mediante el cual se deje sin efectos la convocatoria aludida, lo cual tal y como se señala en el cuerpo mismo de la ejecutoria que se cumplimenta, puede ser materia de un nuevo juicio de amparo, siendo necesario analizar la procedencia de una determinación de esa naturaleza.

Asimismo, en acatamiento a la sentencia de mérito que nos ocupa, se estableció que es un deber para la autoridad legislativa el fundar y motivar sus actos, pues la omisión de motivación o fundamentación implica la ausencia total de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por la autoridad para tomar su determinación, situación que se actualizó en el caso de amparo referido, al existir omisión de motivación y de la argumentación legal correspondiente, extremos estos últimos en los que se puede considerar la falta de cumplimiento del principio de legalidad, mismo que se violó en perjuicio de los quejosos al no conocer la esencia de los elementos legales y de hecho en que se apoyó la anterior Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la LII Legislatura, para asumir su decisión mediante el acuerdo impugnado que dejó sin efectos la convocatoria para la integración del Consejo de Participación Ciudadana, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5198, de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce; determinación que se hizo sin invocar el fundamento legal que le otorga esa atribución.

En esa tesitura la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la LIII Legislatura, analizó en primer lugar, que la naturaleza de la emisión del acuerdo del que se adolece la sociedad quejosa, se dio en razón de la falta de armonización de las leyes secundarias en el estado de Morelos con la entonces novísima reforma electoral, lo cual en el caso concreto daba un impedimento lógico para la emisión del multicitado acuerdo, pues al no tener un medio idóneo en el cual se determinara la procedencia y andar jurídico para realizar la integración del Consejo Estatal de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, este se vería lesionado por cuestiones de operatividad, máxime que como es verdad sabida, al momento de realizarse la armonización legislativa en materia electoral se dio la desaparición del Instituto Estatal Electoral para dar paso al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana llamado IMPEPAC, situación que repercutió directamente en la convocatoria emitida en primer lugar.

Sin embargo dicha comisión advirtió también que el acuerdo emitido durante la Quincuagésima Segunda Legislatura adolecía de una adecuada fundamentación y motivación, pues como se desprende de la propia documental publica el periódico oficial "Tierra y Libertad" numero 5199 alcance de fecha veinticinco de Junio de dos mil catorce, en virtud de que no existió en el acuerdo la causa de procedencia, si bien existió una motivación para emitir el acuerdo este no contaba con la debida fundamentación, lo cual a la postre trajo como consecuencia la ejecutoria de amparo multicitada; sin embargo no bastó que esta autoridad citara preceptos legales para estimar que sus actos estén fundados, sino que resultaba necesario que la norma jurídica legal o reglamentaria se adecuara al caso concreto, mediante el enlace lógico-jurídico de los motivos que justifiquen lo aplicación de la norma correspondiente, esto es, que la autoridad responsable debe aducir, los hechos, circunstancias y modalidades objetivos de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos normativos.

Por tanto, la citada Comisión Congressista, determinó dejar insubsistente el acto legislativo que dejó sin efecto la convocatoria dirigida a las organizaciones de la sociedad civil, asociaciones civiles y ciudadanos del estado de Morelos debidamente constituidas a participar en la conformación del Consejo Estatal de Participación Ciudadana por el periodo 2014-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5199 alcance, de fecha 24 de junio de 2014, emitido por la anterior Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo en revisión número 286/2015, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos; así como que se informara mediante oficio al órgano jurisdiccional federal a efecto de que calificara el cumplimiento a la ejecutoria de amparo solicitada.

Luego entonces, mediante acuerdo dictado por la autoridad judicial federal de fecha 20 de octubre de 2015, acordó lo siguiente:

“Cuernavaca, Morelos, veinte de octubre de dos mil quince. Visto lo de cuenta; con fundamento en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, glósese a los autos el escrito firmado por el autorizado de la parte quejosa, por medio del cual desahoga la vista ordenada en auto de nueve de octubre de dos mil quince, manifestando su conformidad con el cumplimiento dado por las autoridades responsables; en consecuencia, tómense en consideración sus manifestaciones al momento de resolver sobre el cumplimiento al fallo protector. Por otra parte, vista la certificación que antecede y las actuaciones que obran en los presentes autos de los que se desprende que por auto de nueve de octubre de la presente anualidad, se dio vista a la parte quejosa con el oficio signado por el Delegado de las autoridades responsables Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación al cumplimiento del fallo protector y debidamente notificado, desahogó la vista contenida en el citado acuerdo. En consecuencia, se procede a resolver si la sentencia está cumplida o no, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. Luego, por sentencia engrosada el dieciocho de marzo de dos mil quince, se determinó sobreseer el amparo a la parte quejosa Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Cuernavaca, a través de su Presidente. Inconforme, con dicha resolución el promovente de amparo interpuso recurso de revisión. Así las cosas, la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Décimooctavo Circuito, con residencia en esta ciudad, devolvió los autos del juicio de amparo 1710/2014; asimismo, remitió el testimonio de la ejecutoria emitida en sesión de veintiuno de agosto de dos mil quince, por el aludido Tribunal Colegiado en el recurso de revisión 286/2015, en cuyos puntos resolutivos determinó: PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a la ..., en contra de los actos y autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria. En consecuencia, se requirió a la autoridad responsable el fallo protector es decir: ". Hace procedente la concesión del amparo que demanda, para que las autoridades responsables dejen insubsistente el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, y en su lugar emitan otro fundado y motivado." En ese orden, el ocho de octubre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Juzgado Federal el oficio firmado por el Delegado de las autoridades responsables Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, por medio del cual remitió copia certificada de diversas constancias de las que se aprecia el acta de sesión extraordinaria de la comisión ordinaria de participación ciudadana y reforma política de la quincuagésima tercera legislatura del congreso del Estado de Morelos, celebrada el seis de octubre de dos mil quince, en la que determinó lo siguiente: PRIMERO. Esta comisión de participación ciudadana y reforma política es competente para resolver lo conducente en el presente asunto; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo. SEGUNDO. Se deja insubsistente el acto legislativo que deja sin efecto la convocatoria dirigida a las organizaciones de la sociedad civil, asociaciones civiles y ciudadanos del Estado de Morelos debidamente constituidas a participar en la conformación del Consejo Estatal de Participación Ciudadana por el periodo 2014-2018, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5199 alcance, de fecha 24 de junio de 2014, emitido por la anterior Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo en revisión número 286/2015, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos. TERCERO. Publíquese el presente acuerdo, en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con el principio de máxima publicidad. CUARTO. Se instruye al secretario de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política en coadyuvancia con la dirección jurídica del Congreso del Estado de Morelos, a fin de que realice las gestiones necesarias con la finalidad de que, de forma inmediata, se notifique por oficio al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, respecto del cumplimiento a la ejecutoria de amparo indicado al rubro. Documentales que fueron expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, por tanto, son documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto en su artículo 2°. En tales condiciones, al haber dejado insubsistente las autoridades responsables el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, y en su lugar emitieron otro fundado y motivo, se declara cumplida la ejecutoria de amparo; de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Amparo, pues de lo expuesto se obtiene la satisfacción de los efectos para los cuales fue concedida la protección federal. Por tales motivos, se considera que en la especie no se incurrió en exceso o defecto, ni imposibilidad material para el cumplimiento de la ejecutoria federal, lo que impone tenerla por cumplida; en consecuencia, hágase del conocimiento a la parte quejosa este proveído, para los efectos precisados en la fracción I, del artículo 201 de la Ley de Amparo; ...”.

En tales condiciones, al haber dejado insubsistente las autoridades responsables el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, y en su lugar emitieron otro fundado y motivo, la autoridad federal judicial declaró cumplida la ejecutoria de amparo; de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Amparo, pues de lo expuesto se obtiene la satisfacción de los efectos para los cuales fue concedida la protección federal.

Por tales motivos, se consideró por parte de la autoridad amparista, que en la especie no se incurrió en exceso o defecto, ni imposibilidad material para el cumplimiento de la ejecutoria federal, lo que impone tenerla por cumplida. Lo que implicó que fuera del conocimiento de la parte quejosa, para los efectos precisados en la fracción I, del artículo 201 de la Ley de Amparo.

El 10 de diciembre de 2015, en sesión ordinaria de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la LIII Legislatura, por parte del Presidente de la citada Comisión, se propuso ante el Pleno de la Comisión, realizar el primer foro de participación ciudadana en gestión pública denominada “diálogos entre sociedad y gobierno”, en colaboración con instituciones académicas, con el objetivo de promover el dialogo y participación entre la sociedad morelense con autoridades del Estado, fomentar la participación de la sociedad civil en el ámbito de la gestión pública y otros temas relacionados y poder tener mejores elementos para el análisis y modificación a la normativa relativa al tema de participación ciudadana en el Estado.

Así, 22 de enero de 2016, el Presidente de la citada Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, en sesión ordinaria de la misma, dio lectura, discusión, y en su caso aprobación, la propuesta legislativa para el proyecto de iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, la Ley de Participación Ciudadana y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en materia de participación ciudadana, a efecto de que fuera materia de análisis y estudio por parte de los demás diputados integrantes colegiados para que en la próxima sesión de comisión, se definiría la postura al respecto.

Con fecha 12 de febrero de 2016, la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, celebró sesión ordinaria en donde se realizó un debate respecto del tema de participación ciudadana.

III.- DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL Y NACIONAL

En el contexto de un mundo globalizado, ningún país puede analizar su situación, en cualquier materia, sin llevar a cabo una revisión del contexto internacional; nuestro país no ha firmado muchos tratados en materia de participación ciudadana. Ello se debe en parte al hecho de que, si bien la participación ciudadana es un tema importante para cualquier democracia del mundo, hay tantas formas para incentivarla y desarrollarla que es difícil elaborar un acuerdo internacional en la materia.

Sin embargo, hay organismos internacionales que se preocupan por mantener este tema en la agenda internacional y, aunque sus esfuerzos no se vean reflejados en tratados o acuerdos, sí incentivan la creación de compromisos entre los gobiernos.

Por ejemplo, los convenios firmados en las Cumbres de las Américas, como el Plan de Acción de Miami, el cual se llevó a cabo en el marco de la primera de estas cumbres, celebrada del 9 al 11 de diciembre de 2004. En su apartado de fortalecimiento de la sociedad y de participación comunitaria, los gobiernos se comprometieron a revisar el marco normativo que regula a los actores no gubernamentales con el fin de establecer o mejorar su capacidad para recibir fondos. Asimismo, se discutió la posibilidad de que el Banco Interamericano de Desarrollo estableciera un nuevo Programa de la Sociedad Civil para promover la filantropía responsable y la participación cívica en los asuntos de política pública.

Por otra parte, en la Segunda Cumbre de las Américas, Celebrada en Chile en 1998, se firmó el Plan de Acción de Santiago, en el cual los gobiernos se comprometieron a promover la participación de la sociedad civil, además de establecer marcos institucionales que incentiven la creación de organizaciones sin fines de lucro, responsables y transparentes.

De igual manera el Plan de Acción de Québec, cuyo tema y objetivo central es el fortalecimiento de la democracia, estableció cinco líneas de acción: el fortalecimiento de la libertad de expresión, el acceso a la información, el acceso a la justicia, los gobiernos locales y la descentralización y el fortalecimiento de la participación de la sociedad civil en los procesos nacionales y hemisféricos.

De manera paralela, se creó un programa para el seguimiento de la sociedad civil a la implementación del Plan de Acción de Quebec, para que algunas organizaciones de la sociedad civil pudieran evaluar lo que los diferentes países han realizado, o han dejado de hacer, respecto de sus compromisos.

Ahora bien, en materia de libertad de expresión todos los países cuentan con una cláusula constitucional que la protege. Sin embargo, en el caso de México, el número de violaciones ha sido mayor que en otros países. Una situación muy importante, es que nuestro país el único que no cuenta con la figura de plebiscito o referéndum a nivel federal, las cuales permiten una participación más directa de los ciudadanos.

El nivel de influencia de la sociedad civil en las decisiones de los gobiernos locales, México es el que obtiene, en todas las variables, los peores resultados ya que cuenta con baja influencia en las decisiones presupuestarias y en las discusiones sobre temas que afectan directamente a la población. Este panorama no es muy optimista, puesto que la teoría de la participación ciudadana supone que el escenario ideal para la participación ciudadana es el nivel local.

En nuestro país la participación ciudadana es baja en el nivel local, lo que sugiere que, en el federal, la influencia de la sociedad civil debe ser aún menor.

Uno de los estudios más influyentes del 2004 en materia de democracia participativa es “La democracia en América Latina: Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos” del Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo, el cual identifica los principales desafíos para la democracia de nuestra región y propone un programa conjunto para su desarrollo. Además, este documento enfatiza la necesidad de pasar de una democracia electoral a una democracia ciudadana, que pueda y sepa ejercer sus derechos civiles, sociales y políticos.

Entre los resultados que arrojó este amplio estudio, basado en gran parte en la encuesta que realiza Latino barómetro, se encontró que, en promedio, el 60.1 por ciento de los latinoamericanos colabora en actividades sociales, mientras que en México sólo el 58.8 por ciento lo hace. Una cifra que llama la atención es el porcentaje de personas que en el continente dijeron haber sido sujetas a presión a la hora de emitir su voto: mientras que, en promedio, 89 por ciento de la población latinoamericana dijo haber votado sin presiones, en México el porcentaje fue de 80.5 por ciento.

Un punto favorable en el que nuestro país supera ampliamente el promedio latinoamericano es el porcentaje de personas que han participado en manifestaciones colectivas, mientras que México obtiene 39.9 por ciento, el promedio de América Latina es apenas de 24.3 por ciento.

En este contexto, la Unión Interparlamentaria, la que “a falta de una definición clara y detallada de los elementos constitutivos de una elección libre y justa” comisionó a un grupo de investigadores para definir algunos criterios y presentarlos al Consejo de dicha Unión.

El resultado fue un estudio intitulado Elecciones Libres y Justas; Ley Internacional y Práctica, que “trata de establecer el contenido de las reglas y normas de la ley internacional, con especial atención a la Práctica del Estado”.

En marzo de 1994, el Consejo Interparlamentario, llegó a un consenso y de manera unánime adoptó una Declaración sobre los Criterios para Elecciones Libres y Justas.

Estos criterios se dividen en cuatro secciones:

1. Se señalan los principios generales para unas elecciones libres y justas.
2. Se mencionan los derechos de voto de todo individuo.
3. Se incluyen los derechos y responsabilidades de los candidatos y de los partidos.
4. Presenta todos los derechos y responsabilidades de los Estados respecto a las elecciones, desde las medidas legislativas necesarias hasta las políticas y pasos institucionales que deben ser adoptados.

Es importante considerar que estos criterios fueron diseñados para realizar evaluaciones objetivas en muy diversas circunstancias. La posibilidad de aplicarlos al caso mexicano y a los mecanismos de participación ciudadana directa se basa en su enfoque internacional y amplio.

MECANISMOS DE DEMOCRACIAS DIRECTAS EN DEMOCRACIAS CONSOLIDADAS

| PAIS | MECANISMO | ORGANISMO ELECTORAL | PRINCIPIOS RECTORES |
|-----------------------------|--|---|--|
| ESTADOS UNIDOS NORTEAMERICA | En el ámbito nacional no existe, sólo 24 estados utilizan el referéndum. | División Electoral de cada estado (p. ej., la División Electoral de la Secretaría de Estado del Estado de Oregón). | |
| CANADÁ | Referéndum, plebiscito y consultas nacionales. | Oficina del Oficial Electoral (The office of Chief Electoral Officer/ Elections Canada). | Independencia ante el gobierno y los partidos políticos, calidad de liderazgo, publicidad de la información —transparencia. Se basa en la Ley Federal sobre el Referéndum del 23 de junio de 1992. |
| SUIZA | Referéndum. | Organización conjunta entre la Comisión Parlamentaria (Parlamentar y Committee) y la Cancillería Federal (Federal Chancellery). | No se mencionan. |
| INGLATERRA | Referéndum. | Comisión Electoral (The Electoral Commission). | Independencia, confianza e integridad del público en el proceso democrático, transparencia, publicidad, efectividad y calidad de los procesos. |
| FRANCIA | Referéndum y consulta. | Consejo Constitucional. | Legitimidad, regularidad de los procesos. |

De acuerdo con la evidencia que se presenta a continuación, en algunas democracias consolidadas los mecanismos de democracia directa son organizados por los órganos de administración electoral, y su desempeño está guiado por principios como la independencia respecto del gobierno y los partidos, la calidad de liderazgo y la publicidad de la información, como en Canadá, o la independencia, transparencia, publicidad, efectividad y calidad de los procesos, como en Inglaterra. En el siguiente cuadro se incluyen cinco países ampliamente reconocidos por el uso de mecanismos de democracia directa, Canadá, Suiza, Estados Unidos, Inglaterra y Francia.

Los mecanismos de democracia directa en América Latina se muestran en el cuadro que sigue, destaca, sin duda, que en ningún caso es el gobierno quien organiza los ejercicios de participación ciudadana.

Son los órganos de administración electoral, por lo regular los tribunales supremos electorales, los responsables del proceso de organización de estos ejercicios. Además, el principio rector de dichas instituciones es garantizar, en principio y formalmente, la calidad democrática de los mecanismos de participación ciudadana directa.

| PAÍS | MECANISMO DE DEMOCRACIA DIRECTA | ORGANISMO ELECTORAL | PRINCIPIOS RECTORES DEL ORGANISMO |
|-------------|--|--|---|
| Argentina | Referéndum, plebiscito y consulta popular. | Dirección Nacional Electoral. | Transparencia, seguridad, seriedad, equidad y pluralidad. |
| Bolivia | Referéndum. | Corte Nacional Electoral. | Soberanía popular, igualdad, participación, transparencia, publicidad, preclusión, autonomía e independencia, imparcialidad y legalidad. |
| Brasil | Plebiscito y referéndum. | | |
| Chile | Plebiscito. | Servicio electoral. | |
| Colombia | Referéndum, plebiscito y consulta popular. | Consejo Nacional Electoral. | Imparcialidad, secreto del voto, publicidad del escrutinio, eficacia del voto, capacidad electoral y principio de proporcionalidad. |
| Costa Rica | Referéndum y plebiscito. | Tribunal Superior de Elecciones. | Transparencia, honradez, excelencia, lealtad y liderazgo. |
| Ecuador | Referéndum y consulta popular. | Consejo Nacional Electoral. | Transparencia, legalidad y autonomía. |
| El Salvador | Consulta popular. | Tribunal Supremo Electoral. | Autonomía, efectividad, confiabilidad, justicia, voto libre y espontáneo, y ejercicio pleno de los derechos políticos. |
| Guatemala | Referéndum y consulta popular. | Tribunal Supremo Electoral. | Justicia, autodeterminación, imparcialidad, equidad, convicción y legitimidad. |
| Honduras | Plebiscito, referéndum y consulta popular. | Tribunal Supremo Electoral. | Autonomía, independencia, imparcialidad, apego a la ley, confiabilidad, compromiso, trabajo en equipo y modernización. |
| Nicaragua | Plebiscito y referéndum. | Consejo Supremo Electoral. | |
| Panamá | Referéndum. | Tribunal Electoral. | Libertad, honradez y eficacia del sufragio popular. |
| Paraguay | Referéndum. | Tribunal Superior de Justicia Electoral. | Libertad y transparencia del sufragio, validez del voto, expresión auténtica de la voluntad popular, imparcialidad, secreto del voto, publicidad del escrutinio y transparencia. |
| Perú | Referéndum. | Jurado Nacional de Elecciones. | Respeto de la voluntad ciudadana, legalidad, neutralidad, expresión auténtica y libre del ciudadano. |
| Uruguay | Referéndum y plebiscito. | Corte Electoral. | Justicia, transparencia, secreto del voto, libre elección. |
| Venezuela | Referéndum. | Consejo Nacional Electoral. | Independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad, participación ciudadana, descentralización de la administración electoral, transparencia, celeridad en el acto de votación y escrutinio. |

La participación ciudadana fue elevada a rango Constitucional con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012. Los mecanismos específicos que sobre este tema se consideran son la consulta popular y la iniciativa ciudadana.

En atención a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Organismos Electorales del país, tienen la obligación de velar por la supremacía constitucional, considerando los tratados internacionales que se han celebrado por el Presidente de la República con aprobación del Senado como lo son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, obligatoria para nuestro país conforme al depósito de ratificación del día 24 de marzo de 1981, aceptando la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 16 de diciembre de 1998, y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981, incorporando estos instrumentos jurídicos internacionales como integrantes del orden jurídico nacional, normas internacionales que determinan la obligatoriedad del Estado a establecer una noción amplia de la democracia, fortaleciendo la protección de los derechos políticos, sociales y culturales de la población, con la finalidad de lograr un sistema de vida que promueva la tolerancia y el desarrollo.

En este sentido, los compromisos internacionales adoptados por el Estado mexicano forman un elemento adicional en la escala normativa que orienta el diseño de esta estrategia de educación cívica. En virtud de los convenios adoptados, se adquieren compromisos para el perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos del país, con miras a su aproximación a estándares adoptados en común por los estados ante los distintos organismos internacionales.

Así el Estado Mexicano está obligado a otorgar la protección de los derechos políticos de la población (el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, sea directamente o a través de representantes –sufragio activo; el derecho a acceder a la función pública –sufragio pasivo— y el derecho a elecciones democráticas auténticas periódicas).

Esta obligación constitucional asumida por el Estado Mexicano, al adoptar la norma internacional, se ve soportada con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado de los tratados internacionales, bajo la cual, el Estado Mexicano se ha obligado a proteger los derechos ahí establecidos, con la finalidad de promover un mejor esquema de vida para su población.

Así, se establecen y clarifican los alcances de la ciudadanía ya no sólo restringidos al ámbito nacional, sino como una vía de acceso a los modelos de desarrollo jurídico internacionales. Una muestra de los compromisos que, en el marco de los convenios internacionales, ha adquirido el Estado Mexicano (aún si no corresponde al nivel de compromiso vinculante que implican, por ejemplo, las convenciones sobre los derechos políticos de la mujer), es la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones en la Declaración del Milenio, adoptada en Nueva York, la cual establece que:

Derechos humanos, democracia y buen gobierno. [Nosotros, Jefes de Estado y de Gobierno] No escatimaremos esfuerzo alguno por promover la democracia y fortalecer el imperio del derecho y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos, incluido el derecho al desarrollo. Decidimos, por tanto: Respetar y hacer valer plenamente la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esforzarnos por lograr la plena protección y promoción de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas en todos nuestros países. Aumentar en todos nuestros países la capacidad de aplicar los principios y las prácticas de la democracia y del respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las minorías. Luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer y aplicar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptar medidas para garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos de los migrantes, los trabajadores migratorios y sus familias, eliminar los actos de racismo y xenofobia cada vez más frecuentes en muchas sociedades y promover una mayor armonía y tolerancia en todas las sociedades. Trabajar aunadamente para lograr procesos políticos más igualitarios, en que puedan participar realmente todos los ciudadanos de nuestros países. Garantizar la libertad de los medios de difusión para cumplir su indispensable función y el derecho del público a la información.

Con base en lo expuesto, la responsabilidad constitucional que se ha detallado, se instrumenta en la Constituciones Federal y Estatal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, destacándose las atribuciones legales que para el cumplimiento de las actividades de educación cívica deben desarrollar el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Este aspecto resulta evidente al considerar el ejercicio de la función electoral en las entidades federativas. Ello se destaca cuando se consideran las atribuciones de otros órganos que en el ámbito federal ejercen funciones vinculadas con la materia electoral.

Finalmente, es relevante destacar que el interés por impulsar un proceso de construcción de ciudadanía (en los términos definidos en la sección de Marco Jurídico Conceptual) no es privativo de las autoridades federales, estatales o municipales; también los organismos del sector social y privado, sean locales o internacionales, así como los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, comparten responsabilidad y esfuerzos en la construcción de una cultura democrática (misma que no se agota en la promoción del derecho del ciudadano a votar, sino se amplía a los derechos de participación en el debate de las políticas públicas que lo afectan).

Lo anterior, evidencia que la magnitud y alcance del mandato legal establecido en la materia para el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sólo es atendible mediante una estrategia de concertación de esfuerzos entre los distintos sectores involucrados e interesados en este propósito.

Bajo esa tesitura, la mayoría de las entidades federativas han ido incorporando a sus constituciones o leyes secundarias instrumentos como el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la consulta ciudadana, revocación de mandato y rendición de cuentas.

En casi todos los casos, los dos primeros instrumentos son organizados por los institutos electorales estatales. Sin embargo, destaca que sólo cuatro estados, además del Distrito Federal, contemplan la consulta ciudadana (Coahuila, Hidalgo, Tlaxcala y Veracruz).

A nivel constitucional, en materia de participación ciudadana, se puede señalar que sólo el estado de Campeche no cuenta con disposiciones a nivel Constitucional que hagan alusión a algún tipo de mecanismo de participación ciudadana.

Por su parte en el caso de Nuevo León sólo se prevé de forma general la participación ciudadana y vecinal sin señalar de manera concreta los mecanismos bajo los cuales se ejercerá el derecho a la participación. Por otro lado, algunos casos como Coahuila, Oaxaca y Sinaloa hacen mención dentro de sus mecanismos de participación ciudadana a la solicitud de revocación del mandato.

Del resto de los Estados se encuentran como mecanismos más comunes de participación ciudadana el referéndum, el plebiscito, la iniciativa ciudadana o popular y la consulta popular, señalando en sus disposiciones constitucionales los requisitos que deberán cubrirse para solicitarlos, como por ejemplo: el porcentaje mínimo de electores que deberá acreditarse para presentar una iniciativa ciudadana, o las materias que no pueden ser objeto de alguno de estos mecanismos, así como las fechas o periodos en que pueden llevarse a cabo.

A continuación, se presenta un cuadro que indica los tipos de mecanismos que se ejercitan en cada Entidad Federativa:

| MECANISMOS PARTICIPACIÓN CIUDADANA | ENTIDADES FEDERATIVAS |
|------------------------------------|--|
| Plebiscito | Con excepción de Campeche, Hidalgo, México, Nuevo León, Querétaro y Quintana Roo, todos los Estados de la República contemplan a nivel Constitucional el mecanismo del plebiscito. |
| Referéndum | Sólo Campeche, Chiapas, el Distrito Federal, Hidalgo, Nuevo León y Quintana Roo, no cuentan con este mecanismo en sus leyes fundamentales. |
| Iniciativas populares | Sólo los estados de Campeche y Nuevo León no otorgan a sus ciudadanos el derecho a presentar iniciativas. |
| Consultas Populares | Baja California Sur, Coahuila, Durango, Hidalgo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas consideran expresamente a nivel Constitucional a la consulta popular, como un mecanismo de participación ciudadana. Al respecto, cabe señalar que en algunos Estados como Coahuila tanto al referéndum como al plebiscito se les considera como una consulta popular. |

| ESTADOS | MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA A NIVEL CONSTITUCIONAL | | | | | |
|---------------------|--|------------|----------------------|------------------|--|---|
| | Plebiscito | Referéndum | Iniciativa Ciudadana | Consulta Popular | Otros | Artículo(s) Constitucional(es) |
| AGUASCALIENTES | X | X | X | --- | --- | 17 |
| BAJA CALIFORNIA | X | X | X | X | --- | 5, Apartado C, 8 |
| BAJA CALIFORNIA SUR | X | X | X | --- | --- | 28, 36, 57, 63, 64, 122, |
| CAMPECHE | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| COAHUILA | X | X | X | X | Revocación de mandato | 2, 27 numerales 5, 6, 59, 67, 136, |
| COLIMA | X | X | X | --- | --- | 13, 37, 58, 80 BIS, 86, 86 BIS, 96, 130, 131, |
| CHIAPAS | X | --- | X | --- | --- | 12, 30, 34, 44, |
| CHIHUAHUA | X | X | X | --- | --- | 36, 37, 46, 64, 68, 73, 77, 93, 202, |
| DISTRITO FEDERAL | X | --- | X | --- | --- | 46, 67, 68, 129, |
| DURANGO | X | X | X | X | --- | 17, 25, 97, |
| GUANAJUATO | X | X | X | --- | --- | 23, 24, 30, 34, 56, 77, 117, |
| GUERRERO | X | X | X | --- | --- | 17, 25, |
| HIDALGO | --- | --- | X | X | --- | 9 Bis, 47, 87, |
| JALISCO | X | X | X | --- | --- | 8, 11, 12, 27, 28,, 35, 50, 68, 70, 84, |
| MÉXICO | --- | X | X | --- | --- | 11, 14, 51 |
| MICHOACÁN | X | X | X | --- | --- | 8, 36, 60, 123, 124, |
| MORELOS | X | X | X | --- | --- | 14, 15, 19 BIS, 23, 40, 42 |
| NAYARIT | X | X | X | --- | --- | 17, 49 |
| NUEVO LEÓN | --- | --- | --- | --- | Participación ciudadana y vecinal en general | 25, 42, 63, 130, |
| OAXACA | X | X | X | --- | Revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos. | 23, 24, 25, 50, 79, 114, |

| | | | | | | |
|-----------------|-----|-----|---|-----------------|-----------------------|---|
| PUEBLA | X | X | X | --- | --- | 3, 20, 21, 57, 63, 68, 79, 85, |
| QUERÉTARO | --- | X | X | --- | --- | 7, 18 |
| QUINTANA ROO | --- | --- | X | --- | --- | 68 |
| SAN LUIS POTOSÍ | X | X | X | X | --- | 26, 38, 39, 57, 61, 80, 116, |
| SINALOA | X | X | X | --- | Revocación de mandato | 9, 10, 45, 150, |
| SONORA | X | X | X | X ²⁵ | --- | 25-E, 57, 64, 79, |
| TABASCO | X | X | X | X | --- | 6, 7, 8 bis, 33, 36, 51, 63, 64, 65, 76 |
| TAMAULIPAS | X | X | X | X | --- | 4, 7, 22, 64, |
| TLAXCALA | X | X | X | X | --- | 22, 29, 46, 54, 86, 95, 120 |
| VERACRUZ | X | X | X | --- | --- | 15, 17, 49, 66, 71, 34, |
| YUCATÁN | X | X | X | X ²⁶ | --- | 16, Apartado A, 30, 56, 82, |
| ZACATECAS | X | X | X | X | --- | 45, 46, 47, 48, 65, 82, 83, 119, 129 |

En el caso de las instituciones encargadas de hacer cumplir estas leyes, se dan tres supuestos: las leyes que establecen una lista taxativa de las instituciones encargadas de hacerlo; otras que designan una institución responsable, generalmente el Instituto Estatal Electoral, y establecen que este recibirá la colaboración o apoyo de las demás instituciones; y por último, algunas no hacen referencia alguna al tema, dejando un vacío legal difícil de cubrir, como se demuestra con el siguiente cuadro:

| ESTADO | MECANISMO DE DEMOCRACIA DIRECTA | FUNDAMENTO JURÍDICO | INSTITUCIÓN QUE ORGANIZA |
|---------------------|--|--|---|
| Aguascalientes | Plebiscito, referéndum e iniciativa popular. | Ley de participación ciudadana y Constitución política del estado. | Instituto electoral del estado organiza el plebiscito y el referéndum. |
| Baja California | Plebiscito, referéndum e iniciativa popular. | Ley de participación ciudadana y Constitución política del estado. | Instituto estatal electoral encargado de la organización del plebiscito y el referéndum. |
| Baja California Sur | Plebiscito, referéndum e iniciativa popular. | Ley de participación ciudadana y Constitución política del estado. | Instituto estatal electoral. |
| Campeche | No se incorporan. | | |
| Coahuila | Plebiscito, referéndum, iniciativa popular y consulta ciudadana. | Ley de participación ciudadana. | Instituto estatal electoral organiza el plebiscito y el referéndum. |
| Colima | Plebiscito, referéndum e iniciativa popular. | Ley de participación ciudadana y Constitución política del estado. | Instituto estatal electoral en colaboración con la autoridad que lo solicita (referéndum o plebiscito). |
| Chiapas | Plebiscito e iniciativa popular. | Constitución política del estado. | Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. |
| Chihuahua | Plebiscito, Referéndum, Iniciativa popular y revocación de mandato. | Constitución política del estado. | Instituto estatal electoral es el encargado de los procedimientos de consulta pública. |
| Distrito Federal | Plebiscito, referéndum, iniciativa popular, etcétera. En total, 11 mecanismos. | Ley de participación ciudadana. | Instituto Electoral del Distrito Federal organiza el plebiscito y el referéndum, para el caso de la consulta ciudadana no se indica quién es el encargado de su organización. |
| Durango | Plebiscito, referéndum e iniciativa popular. | Constitución Política del Estado de Durango. | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. |
| Guanajuato | Plebiscito, referéndum e iniciativa popular. | Ley de participación ciudadana y Constitución política del estado. | Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. |
| Guerrero | Referéndum y plebiscito. | Constitución política del estado. | Instituto Electoral del Estado. |
| Hidalgo | Iniciativa popular y consulta ciudadana. | Constitución política del estado. | La consulta popular funciona dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática en el que las autoridades deben consultar a la ciudadanía acerca de los programas por realizar. |

| ESTADO | MECANISMO DE DEMOCRACIA DIRECTA | FUNDAMENTO JURÍDICO | INSTITUCIÓN QUE ORGANIZA |
|------------------|---|--|---|
| Jalisco | Plebiscito, referéndum e iniciativa popular. | Ley de participación ciudadana y Constitución política del estado. | Instituto Electoral del Estado de Jalisco. |
| Estado de México | Referéndum. | Constitución política del estado. | Instituto Electoral del Estado de México. |
| Michoacán | Plebiscito, referéndum e iniciativa popular. | Código Electoral del Estado de Michoacán. | Instituto electoral del estado. |
| Morelos | Plebiscito, referéndum e iniciativa popular. | Ley de participación ciudadana y Constitución política del estado. | Instituto electoral del estado y Consejo de Participación Ciudadana. |
| Nayarit | No se incorporan. | | |
| Nuevo León | Iniciativa popular. | Constitución política del estado. | |
| Oaxaca | Iniciativa popular. | Constitución política del estado. | |
| Puebla | Plebiscito, referéndum e iniciativa popular. | Código Electoral del Estado de Puebla. | Instituto Electoral del Estado de Puebla. |
| Querétaro | Referéndum e iniciativa popular. | Constitución política del estado y código electoral del estado. | Instituto Electoral del Estado de Querétaro. |
| Quintana Roo | Plebiscito, referéndum e iniciativa popular. | Ley de participación ciudadana y Constitución política del estado. | Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo. |
| San Luis Potosí | Plebiscito, referéndum e iniciativa popular. | Constitución política del estado. | Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí en colaboración con la autoridad convocante. |
| Sinaloa | Referéndum, plebiscito, revocación de mandato e iniciativa popular. | Constitución política del estado. | En ninguna ley se determina quién es el encargado de organizar los procesos de participación ciudadana. |
| Sonora | Referéndum, plebiscito, consulta vecinal e iniciativa popular. | Constitución política del estado. | No se determina quién organizará los procesos y no hay ley reglamentaria. |
| Tabasco | Plebiscito, referéndum e iniciativa popular. | Constitución política del estado. | Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| Tamaulipas | Plebiscito, referéndum, consulta vecinal e iniciativa popular. | Ley de participación ciudadana y Constitución política del estado. | Instituto estatal electoral organiza los procesos de referéndum y plebiscito. |
| Tlaxcala | Plebiscito, referéndum y consulta ciudadana. | Constitución política del estado. | Instituto Electoral de Tlaxcala organiza el plebiscito y referéndum; la consulta ciudadana está a cargo de cada órgano de gobierno que la convoque. |

| ESTADO | MECANISMO DE DEMOCRACIA DIRECTA | FUNDAMENTO JURÍDICO | INSTITUCIÓN QUE ORGANIZA |
|-----------|---|--|--|
| Veracruz | Plebiscito, referéndum, iniciativa popular y consulta ciudadana. | Constitución política del estado. | Instituto Electoral Veracruzano. |
| Yucatán | Plebiscito, referéndum e iniciativa popular. | Ley de participación ciudadana y Constitución política del estado. | Instituto de Procedimientos Electorales y Participación ciudadana del Estado de Yucatán. |
| Zacatecas | Plebiscito, referéndum, iniciativa popular y revocación de mandato. | Ley de participación ciudadana y Constitución política del estado. | Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. |

Por tanto, se puede afirmar que México parece contar con mecanismos de participación y de acceso a la información, y en general no se ha quedado atrás respecto de los países latinoamericanos.

De igual forma, la ciudadanía parece estar colaborando al menos con una organización. No obstante, al observar de cerca estos resultados, queda claro que la mayoría de los mexicanos participa en organizaciones religiosas, deportivas, recreativas, laborales, y no en organizaciones políticas o sociales. Es posible que ello se deba a la falta de programas que den a conocer y eduquen a la sociedad acerca de sus derechos civiles, sociales y políticos, lo cual ha frenado el desarrollo de este tipo de participación.

IV.- HACIA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONSEJO Y ADECUACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

El aludido derecho a la igualdad es de carácter fundamentalmente adjetivo, y su alcance y significado se determina siempre en función de las circunstancias y supuestos normativos del caso particular. Por lo tanto, para valorar si una norma vulnera o no ese principio se deben analizar las similitudes y diferencias de los sujetos involucrados, así como la magnitud y naturaleza de esas diferencias, y si la distinción entre ellos persigue finalidades constitucionalmente válidas.

Asimismo, que la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los ciudadanos y el desarrollo integral de la sociedad, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Adicionalmente, el principio de igualdad establece límites a la producción normativa, pero no postula paridad entre los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real entre ellos, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato.

Esta razonabilidad consiste en que las normas deben dar igual tratamiento a supuestos de hecho equivalentes, y trato desigual a supuestos de hecho distintos.

Consecuentemente, si los sujetos comparados no persiguen las mismas finalidades, o no se encuentren en las mismas condiciones de hecho o de derecho, la diferenciación normativa no resultará violatoria del principio y la garantía de igualdad.

La presente iniciativa de Reforma Constitucional Local en Materia de Participación Ciudadana, atiende a la problemática normativa que diversos artículos de la propia Constitución y las leyes en materia de participación ciudadana que contravienen a lo establecido en la Constitución General de la República, reorientada con la Reforma Política Electoral Federal del 10 de febrero y la Local del 27 de junio, ambos del año 2014, principalmente por cuanto al organismo administrativo encargado de los procesos de participación ciudadana en el estado de Morelos.

Para ello, la calidad democrática de los mecanismos de democracia directa depende en gran medida de la existencia de un marco legal que garantice su adecuada organización y funcionamiento, así como el cumplimiento de principios básicos fundamentales que guían los procesos democráticos: libertad, justicia, equidad y transparencia.

En la literatura comparada expuesta, estos principios han sido desarrollados principalmente para las elecciones. Sin embargo, son cruciales para la legitimidad y eficacia de los mecanismos de participación ciudadana directa; deben ser principios rectores de todo mecanismo de participación ciudadana de carácter democrático.

Tal vez por ello, en un número muy importante de democracias, tanto consolidadas como emergentes, los mecanismos de participación ciudadana directa son organizados por los órganos de administración electoral responsables de organizar las elecciones federales o nacionales de los diversos países.

Los estudios sobre la democracia en perspectiva comparada, en especial aquellos enfocados en medir la democracia, han señalado la relevancia e impacto de las reglas que gobiernan la arena política y electoral (Dahl, Gastil, y Beetham).

Es casi un consenso en estos estudios que la configuración de las reglas electorales, la manera en que se conducen las elecciones y se procede a contar los votos, pueden definir qué tan democráticas son unas elecciones, o qué tan democráticos son los mecanismos de participación ciudadana directa.

Para el caso de las elecciones, hay un consenso en considerar que éstas son democráticas en la medida en que son libres y justas. Ahora bien, el significado de una elección justa y cómo se relaciona con las reglas de la competencia ha sido, sin embargo, materia de controversia.

Para Gastil, la justicia de las elecciones se relaciona con la existencia de leyes electorales justas, la oportunidad de hacer campaña, un listado de electores depurado y confiable, y la falta de desafíos importantes o descalificaciones de los resultados electorales oficiales.

Por su parte, la idea de Beetham sobre las elecciones libres y justas tiene que ver con el grado en que:

a) las autoridades sean elegidas mediante una elección popular sobre la base de una competencia abierta, sufragio universal y voto secreto;

b) la elección y los procedimientos para el registro de electores sean independientes del gobierno y estén fuera del control de los partidos;

c) que no exista intimidación o soborno durante el proceso de la elección misma;

d) que se garantice el acceso justo e igual para todos los partidos y candidatos a los medios de comunicación;

e) que todos los votos tengan el mismo peso o valor.

De manera similar, la idea de Coppedge acerca de las elecciones libres y justas se centra básicamente en la ausencia de fraude y coerción.

Otros autores ponen de relieve diferentes condiciones, pero también relacionan la equidad de las elecciones con lo que generalmente se identifica como reglas y prácticas para garantizar la igualdad de oportunidades e igualdad de derechos para todos los participantes (electores, partidos, autoridades electorales, etcétera).

Aunado a lo anterior, conforme a la exposición de motivos del Decreto por el que se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que:

“a) Derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Político-Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil catorce, mediante la cual se transformó el modelo electoral del país, al disponerse diferentes formas de competencias en la organización de las elecciones tanto federales como locales. De las disposiciones normativas ahí reformadas, se impone la obligación a los Estados de la Federación, a realizar las adecuaciones correspondientes a sus Constituciones, así como a los Ordenamientos en materia electoral y otros.

b) De las disposiciones transitorias de la reforma Constitucional citada, en su artículo segundo se estableció que el Congreso de la Unión, expediría a más tardar el día treinta de abril del dos mil catorce, las leyes secundarias en materia electoral, disponiéndose en sus fracciones I a la III, emitir las leyes generales que regularan los partidos políticos nacionales y locales, los procedimientos electorales y la referente a establecer los tipos penales, sus sanciones, la distribución de sus competencias y las formas de coordinación entre la federación y los Estados en materia electoral.

c) Con motivo de lo anterior, mediante publicación emitida por el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de Mayo de dos mil catorce, fueron publicadas las Leyes secundarias que dispuso el citado artículo segundo transitorio de la reforma mater Constitucional, expidiéndose los siguientes ordenamientos legales:

...

2. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho ordenamiento tiene como finalidad establecer las disposiciones aplicables en materia de Instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la federación y los Estados, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, al mismo tiempo que reglamenta disposiciones Constitucionales referentes a:

Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

La integración de los organismos electorales.

...

Aunado a la expedición de las citadas leyes secundarias, el Congreso de la Unión reformó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la finalidad de armonizar las disposiciones de dicha Ley con las contenidas de manera primordial en la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que del contenido del artículo noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso que: "Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014...".

Ante tal modificación extraordinaria de adelantar un mes el día de la jornada electoral, así como el inicio del proceso electoral el cual se dispuso inicie en la primera semana del mes de octubre de la presente anualidad, las Entidades Federativas, constreñidas a contemplar en sus Constitucionales Locales y en su marco normativo correspondiente, la armonización de las disposiciones contenidas en la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Junta Política y de Gobierno de este Poder Legislativo, en Sesión ordinaria de fecha 04 de junio de 2014, el Diputado José Manuel Agüero Tovar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 19 BIS, 23, 24, 26, 40, 60, 70, 84, 86, 99, 112, 117, 133, 133 BIS, 134, 136 Y 137, Y SE DEROGA EL CAPÍTULO V, ARTÍCULOS 108 Y 109 TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, misma propuesta que con esa misma fecha fue remitida a la Comisión Dictaminadora para su análisis y dictamen.

Aunado a lo anterior, en sesión ordinaria de fecha 11 de junio de 2014, los DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO, presentaron ante el Pleno de esta Soberanía, la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, misma propuesta que fue turnada de urgente y obvia resolución para su análisis y dictamen a la Comisión Dictaminadora.

En consecuencia de las iniciativas turnadas, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, en esa misma Sesión de fecha 11 de junio de 2014, sometieron a consideración de la Asamblea General, el dictamen de DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, el cual acumulo y tomo en consideración las dos propuestas legislativas, en razón de que se compartió el contenido de ambas iniciativas, debido a que invariablemente en ellas, se contempló una correcta y adecuada armonización de las disposiciones contenidas en la reforma a la Carta Magna en materia Político-Electoral, mismas adecuaciones que establecieron las bases generales, en la Constitución Morelense, las cuales tendrían que ser trasladadas a los Ordenamientos legales de carácter secundario.

Del análisis y discusión del dictamen legislativo de referencia, el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en sesión ordinaria de esa misma fecha, aprobó en lo general y en lo particular el dictamen de DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, disponiéndose que el mismo, en términos de lo que establece la fracción I del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, se remitiera al Poder Reformador para su aprobación correspondiente.

[...]

ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS.

En primera instancia, resulta importante señalar, que los que integramos esta Comisión Legislativa, coincidimos con el objeto y finalidad de los legisladores proponentes, por cuanto hace a la necesidad de crear un nuevo Ordenamiento Legal, en el cual se establezcan disposiciones reglamentarias, que den vida y operatividad a la recién aprobada reforma Constitucional por el seno de este Congreso.

La evolución del sistema electoral mexicano, exige que nuestra Entidad Federativa, fijen instrumentos normativos, que detonen una democracia más participativa en la vida política de Morelos, obligándonos como parte integrante del Estado Mexicano, a plantear con suma responsabilidad y con apego a la legalidad, nuevos instrumentos normativos que permitan la consecución de tal fin.

Derivado de esto, los que integramos esta Comisión Dictaminadora, estimamos indispensable avocarnos al análisis de estas dos iniciativas, por considerarse que ambas se encuentran encaminadas a establecer las normas que habrán de disponer las reglas en materia electoral, que permitan realizar los comicios electorales para el año 2015 en el Estado, con estricto apego a las disposiciones federales, de manera ordenada, justa, responsable y en igual de condiciones para todos los Morelenses.

Con la transformación de las Instituciones políticas-electorales, se robustece la vida democrática del país y de la Entidades Federativas, en razón de que consolida la participación de la ciudadanía en los procesos electorales, por tal situación esta Comisión Legislativa, estima que la creación de nuevo ordenamiento reglamentario, permite que la norma jurídica se encuentre en constante cambio y que además de esto, sea congruente con las disposiciones legales que dispuso el Congreso de la Unión. Resulta conveniente manifestar, que las propuestas que hoy se analizan, otorgarán certeza y confianza al Órgano Público Electoral de Morelos, y al Tribunal Electoral del Estado, con la finalidad de que se brinde a la ciudadanía procesos electorales legítimos, honestos, probos y con estricto apego a la legalidad, así como confiables a la óptica y percepción de la Ciudadanía Morelense.

Derivado de las coincidencias antes citadas, los que integramos esta Comisión Legislativa estimamos necesario dilucidar el contenido del proyecto conjunto, que resulta de la suma de ambas propuestas y que se estima procedente para la creación de un nuevo ordenamiento legal, que tenga por objeto establecer las disposiciones legales previstas en la reforma Constitucional y en las Leyes secundarias en materia Político-Electoral, las cuales resulten aplicables en las Entidades Federativas, mismo contenido que a continuación se describe:

...

El Libro Tercero, regula la creación, naturaleza y fines del Organismo Público Local, la integración, atribuciones del Consejo Estatal Electoral y de los Consejos Distritales y Municipales, las materias a convenir con el Instituto Nacional Electoral, así como la integración y funciones de las casillas, en lo que se refiere a las elecciones extraordinarias principalmente, por último da cuenta de los derechos y obligaciones de los observadores electorales.

El Libro Cuarto, establece la naturaleza, fines, integración y administración de los recursos del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y su función académica, así como el nombramiento por parte del Senado de la República y las responsabilidades de los Magistrados que lo integran que ya no podrán ser determinadas localmente, destacando que dicho órgano jurisdiccional deja de estar adscrito al Poder Judicial Local.

El Libro Quinto, establece que el proceso electoral está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por este código, el cual será realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, y que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, asimismo dicho apartado regula el proceso electoral ordinario y sus diferentes etapas: preparación de la elección, jornada electoral; resultados y declaración de validez de las elecciones, y dictamen y declaración de validez de las elecciones en el Estado de Morelos.

...”.

Además, es oportuno considerar como criterio orientador y argumento de razón, la tesis jurisprudencial sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la primicia derivada que las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Por tanto, se da muestra en este caso análogo, que para la consulta popular como un mecanismo de participación ciudadana, el órgano competente para realizarlo son las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, toda vez que tienen el deber de realizar la consulta a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas.

Considerando lo anteriormente expuesto, prevalece un problema jurídico, en razón de que hemos encontrado que los artículos 19 BIS y 23, FRACCIÓN V, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 Y 84, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS se contraponen a lo previsto por los artículos 41, FRACCIÓN V, APARTADO C, NUMERAL 9, 115 y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 6, 98, NUMERALES 1 Y 2, Y 104, INCISOS A), D), E), G), M), Ñ) y R) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 23, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; y 1, 3, 5, 9, 63, 65, 66, 69 y 78, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Toda vez que repercuten en una duplicidad en la naturaleza y funciones del órgano encargado de organizar, preparar y calificar los procesos de participación ciudadana en el estado de Morelos, en razón de que la Reforma Constitucional Federal y Estatal ha establecido concluyentemente que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es quien tiene a su cargo los procedimientos de participación ciudadana, en virtud de que uno de sus fines institucionales es el asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, pues es a ese instituto quien le corresponde organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana. Tal y como lo establecen los siguientes artículos:

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...

DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 6.

1. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

2. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

...

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;

e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

...

g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;

...

m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;

...

ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTÍCULO 23.- Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

...

V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través Organismo Público Electoral de Morelos, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las elecciones locales estarán a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos y podrá delegarla al Instituto Nacional de Elecciones en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia. El Organismo Público Electoral de Morelos ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Electoral de Morelos.

El Consejo Estatal de Participación Ciudadana, calificará la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito, referéndum o revocación de mandato y se encargará de la organización, dirección y vigilancia de estos procedimientos de participación ciudadana, con la participación ejecutiva del Organismo Público Electoral de Morelos, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la ley reglamentaria.

DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 1. Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable.

La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el presente Código.

La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 63. Se crea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como organismo constitucional autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado.

Como depositario de la autoridad electoral, tiene a su cargo las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana. En el ámbito de su competencia, garantiza la correcta aplicación de las normas electorales.

Se rige por las disposiciones que se establecen en la Constitución Federal, la Constitución, la normativa y el presente Código, bajo los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Artículo 65. Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
- II. Consolidar el régimen de partidos políticos;
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y
- V. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

Artículo 66. Corresponden al Instituto Morelense las siguientes funciones:

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;

...

IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;

V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

...

VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

...

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

...

XV. Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;

...

XVIII. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código

Artículo 78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

I. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;

...

XXXVI. Organizar, desarrollar, realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, en los términos que determine el Consejo Estatal, las normas de la materia y el presente Código;

XXXVII. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político-electorales;

...

XLII. Implementar y fomentar permanentemente la educación democrática, con cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos del Instituto Morelense y, en general, a ciudadanos, jóvenes y niños del Estado;

...

XLVI. Las demás que le confiere este Código y las disposiciones legales relativas.

La Reforma Político-Electoral Federal de 2014, mandató a través de la disposición 41, fracción V, Apartado C, numeral 9, de la Constitución Federal, que a los Organismos Públicos Locales Electorales de cada estado del país, les compete ejercer la funciones de organizar, desarrollar, computar y declarar los resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación local correspondiente, lo que a su vez fue reiterado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en nuestra Constitución Local así como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Bajo ese contexto constitucional, el actual numeral 19 Bis de la Constitución local, contempla la figura de un Consejo Estatal de Participación Ciudadana que estará adscrito al Poder Legislativo del Estado, pero que coadyuvará ejecutivamente con el actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y que dicho Consejo Ciudadano será el encargado de calificar los procesos de participación ciudadana.

De tal forma que prevalece una colisión normativa a nivel constitucional local, ya que los artículos 19 bis y 23 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; se contraponen a lo previsto por el similar 41, FRACCIÓN V, APARTADO C, NUMERAL 9, 115 y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS particularmente.

Toda vez que repercuten en una confusión competencial por cuanto en la naturaleza y funciones del órgano encargado de organizar, preparar y calificar los procesos de participación ciudadana en el estado de Morelos, que en atención a lo dispuesto por la Reforma Constitucional Federal, ha establecido concluyentemente que los Organismos Públicos Locales Electorales, y en el caso de Morelos, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es a quienes les compete ejercer las funciones de llevar a buen puerto los procedimientos de participación ciudadana, en virtud de que uno de sus fines institucionales es el asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, pues es a ese instituto quien le corresponde organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana.

Esta patente duplicidad de espacios y funciones hace poco relevante la naturaleza y alcances de la Reforma Constitucional Federal y Local en Materia Político Electoral del año 2014, ya que causa problemas de duplicidad o invasión de espacios de acción y de funciones, conflictos de autoridad y de representación. El amplio espíritu participativo es en realidad un acto de ficción por su manifiesta inoperancia.

En términos de su organización, destaca que la Constitución Federal y Local mandatan al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a organizar, desarrollar, computar y declarar los resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, lo que implica garantizar que en su organización y cómputo se cumpla con los principios democráticos que rigen su desempeño.

En este sentido, ambas Constituciones (federal y local), señalan expresamente que, para el debido cumplimiento de sus funciones, las autoridades electorales se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

Consideramos presentar la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforme, adicione y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política Local, con el propósito de armonizar la normativa relativa y aplicable respecto de la definición de los órganos encargados de ejercer las funciones de preparación, desarrollo y conclusión de los procesos de participación ciudadana, así como de los actos posteriores a dichos procesos.

En esencia, se propone que la figura del Consejo Estatal de Participación Ciudadana se integre al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el entendido de que dicho Órgano Público Electoral conforme a su naturaleza constitucional, será quien por su conducto lleve a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos, abarcando desde la conformación de dicho Consejo Estatal de Participación Ciudadana hasta la declaratoria de resultados de los mecanismos que así se presentasen.

De igual manera, se propone que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos tenga a su cargo la sustanciación y resolución en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en materia de participación ciudadana, con el objeto de garantizar que todos los actos y resoluciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de participación ciudadana, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la norma constitucional antes descrita, se desprende que los ciudadanos tienen el derecho de integrar los órganos de las autoridades electorales administrativas federales y locales, mas no permite ni prohíbe taxativamente respecto de las organizaciones u asociaciones civiles o partidos políticos nacionales o locales. En ese sentido, la Constitución General tampoco establece una restricción manifiesta para que ello ocurra, ni prevé expresamente que las constituciones o legislaciones locales puedan disponer tal cuestión. Por lo tanto, no se puede suponer que las organizaciones u asociaciones civiles o partidos políticos nacionales o locales, puedan hacerlo.

Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 116 del Pacto Federal establecen que los ciudadanos tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y que además participan en la integración de los Institutos Electorales, particularmente en los Consejos Generales, Estatales, Municipales, Distritales y Mesas Directiva de Casillas, al que concurren con voz y voto, durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

En este sentido, la ciudadanía, las organizaciones o asociaciones civiles y partidos políticos, tienen los derechos constitucionales de integrar el mencionado órgano máximo de dirección de la autoridad electoral administrativa del Estado, así como de participar en los procesos electorales que se desarrollen en las entidades federativas, sin que la Constitución establezca limitante alguna a ese derecho.

No obstante a lo ya señalado, se considera que, no existen razones fuertes o sustanciales para diferenciar a los ciudadanos, organizaciones civiles y en su caso, a los partidos políticos en el orden federal como en el orden local y, consecuentemente, justificar que tengan el derecho irrestricto de integrar el Consejo Estatal de Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el orden local, en razón de que el derecho correlativo no debe ser limitado por la Constitución del Estado.

Esto se debe a que, en términos de la propia Constitución general, tanto la ciudadanía como las organizaciones o asociaciones civiles o los partidos políticos tanto nacionales como locales cumplen con las mismas funciones en el desarrollo de los procesos electorales y, por ende, no están constitucionalmente limitados en sus derechos.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el orden federal no es superior al orden local ni viceversa, sino que se trata de dos órdenes normativos distintos, pero del mismo rango.

Lo anterior es una consecuencia necesaria de lo establecido en el artículo 40 de la Carta Magna, en donde se prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Considerar que el orden federal es superior al local sería contrario a la libertad y soberanía de los Estados, mientras que considerar lo opuesto implicaría desconocer el carácter federal de la República Mexicana, pues la validez de las normas federales estaría subordinada a su apego a la normativa constitucional de cada entidad federativa.

Por tanto, dado que según el artículo 41 constitucional el pueblo ejerce su soberanía tanto a nivel federal como local, y los procesos electorales del orden local y el federal están previstos en el propio ordenamiento constitucional, debe considerarse que las elecciones de ambos órdenes son de una naturaleza y rango constitucional similar.

Más aún, ha sido también criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal que, los conceptos genéricos de comicios y elecciones no sólo deben entenderse referidos a los procesos relacionados con la elección de representantes populares, sino a los demás procesos instaurados para la utilización de los instrumentos de democracia directa, toda vez que éstos quedan comprendidos dentro de la materia electoral.

Esto en virtud de que lo esencial en una democracia es la participación de la ciudadanía, independientemente de si se lleva a cabo por vía representativa o por vía directa.

El hecho de que el artículo 40 de la Constitución establezca que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una forma gubernamental representativa y democrática sólo otorga mayor peso al carácter representativo de la democracia mexicana, pero no implica exclusivamente la tutela de procesos democráticos representativos, sino también la de los directos.

En este contexto, en términos de las disposiciones constitucionales descritas en párrafos precedentes, los órganos electorales en general son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática. Por tanto, si los instrumentos de democracia directa forman parte del sistema democrático mexicano, y los órganos electorales tienen la finalidad constitucional de promover la participación del pueblo en ese sistema, entonces el cumplimiento de esa finalidad debe extenderse a los mecanismos de democracia directa.

En el caso particular de los mecanismos de participación ciudadana directa en el Estado de Morelos, consideramos que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene, entre otras, la función estatal de organizar las elecciones, dar curso a las solicitudes de participación ciudadana; sustanciar los procedimientos de referéndum, plebiscito, iniciativa popular, revocación de mandato y rendición de cuentas, y demás que estime conveniente la ley en su momento; garantizar el desarrollo adecuado de los procesos de participación ciudadana de su competencia; y realizar la campaña de difusión correspondiente con el fin de que la ciudadanía conozca los argumentos a favor y en contra de los actos, decisiones o disposiciones objeto del mecanismo de participación ciudadana correspondiente.

De lo anterior se sigue que la participación de la ciudadanía, por sí o por conducto de las organizaciones o asociaciones civiles y de los partidos políticos en los organismos electorales como lo sería en el Consejo Estatal de Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es indispensable para que esos entes políticos cumplan su finalidad constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, ya sea representativa o directa, así como con su función de garantes del orden jurídico.

Por medio de esa participación, la gente interviene en los procesos deliberativos para aprobar las solicitudes de algún mecanismo de participación ciudadana, en el diseño de sus campañas de difusión y en la vigilancia de la forma en que se desarrollarán los procesos respectivos, promoviendo así una mayor equidad democrática, e imparcialidad en las determinaciones de las autoridades electorales.

Por otra parte, se advierte que no existe ninguna disposición en la Constitución Federal, en la Constitución Política, en el Código Electoral o en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos que limite expresamente a la ciudadanía, a las organizaciones o asociaciones civiles, partidos políticos o cualquier otro ente social a participar en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en todos aquellos casos en los que se aborden asuntos relacionados con la organización de mecanismos de participación ciudadana directa, ya que dichos entes participan en la naturaleza del propio órgano electoral, pues constituyen una forma de funcionamiento del mismo.

Además, ha sido de explorado derecho que, en el caso de conflicto entre actos o disposiciones regulatorias de procesos de participación ciudadana y actos o disposiciones regulatorias en materia electoral, deberán prevalecer estos últimos.

Ello en razón, de que las sociedades contemporáneas demandan, cada vez con mayor fuerza, la ampliación y profundización de la democracia como sistema político y, en particular, la democratización de la gestión pública. De suyo, la mejora de la gestión pública es consustancial al perfeccionamiento de la democracia.

Es así como surge como paradigma social la búsqueda de una democracia plena, que se soporte, entre otros, en los derechos de información, participación, asociación y expresión sobre lo público, esto es, en el derecho genérico de las personas a participar colectiva e individualmente en la gestión pública, lo que se puede denominar como el derecho de participación ciudadana en la gestión pública.

Con la conformación de esta propuesta sin precedentes, se cumple con los mandatos internacional, constitucional, legal e institucional, al garantizar el derecho de participación ciudadana de la ciudadanía del Estado en la gestión pública del mismo, toda vez que este derecho de participación ciudadana en la gestión pública conlleva establecer mecanismos para ello, complementarios a los previstos para la representación política en el Estado. La gestión pública participativa contribuye al desarrollo de los países, favoreciendo la inclusión y la cohesión social.

Este derecho, debe ser apreciado como un derecho de todo habitante con respecto a la gestión pública del País y del Estado en que reside en el ejercicio de los derechos que le conciernen o, en su caso, a la gestión pública vinculada a los procesos de integración regional o subregional. Así, el título de "ciudadano" y "ciudadana" como lo establece la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, no está relativa a las personas con derechos exclusivos de ciudadanía o de nacionalidad, sino a toda persona que habite en el Estado de Morelos con respecto a la gestión pública estatal, en el ejercicio de los derechos que le conciernen.

El mayor desafío de la participación ciudadana en la gestión pública es impulsar su universalización, para crear las condiciones que permitan que los sectores más vulnerables accedan a la participación ciudadana para la defensa y exigencia de sus derechos, estableciéndose como un medio para la transformación social. Asimismo, resulta un compromiso fundamental la presencia del enfoque de género en los procesos de participación ciudadana.

Así pues, la participación ciudadana se tiene que orientar en general por el principio de corresponsabilidad social, por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, individualmente o agrupados en colectivos, tienen que contribuir al bien común o interés general de la sociedad.

En tal sentido, debería entenderse la correlación existente entre los derechos y los deberes que conlleva el ejercicio efectivo de la ciudadanía para el fortalecimiento de la democracia participativa.

De manera que al tener en una misma mesa de diálogo democrática, la representatividad de la ciudadanía y del gobierno de manera formal, se reforzaría la posición activa de la ciudadanía como miembros de sus comunidades, lo cual permite la expresión y defensa de sus intereses, el aprovechamiento de sus experiencias y la potenciación de sus capacidades, contribuyendo de esta manera a mejorar la calidad de vida de la población del estado de Morelos. Además de que, fomenta una nueva cultura, en la que la ciudadanía va adquiriendo una mayor disposición a informarse acerca de los asuntos públicos, a cooperar y a respetar la diversidad social y cultural, a interactuar dentro de ella y a favorecer la comprensión intercultural.

De igual manera, se propone que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos tenga a su cargo la sustanciación y resolución en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en materia de participación ciudadana, con el objeto de garantizar que todos los actos y resoluciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de participación ciudadana.

Pues atendiendo, conforme a los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fundamenta el Derecho Electoral, concretamente son que establecen, entre otras cosas: la renovación de poderes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, el Instituto Nacional Electoral como autoridad de la materia, estatuyen un sistema de medios de impugnación, el Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, además de establecer los principios rectores de la materia: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, así como la tutela judicial efectiva y adecuada defensa de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Esta novedad obedece en parte a la propuesta de reformas hechas por el reformador en el 2014, a fin de armonizar las normas constitucionales en la materia de participación ciudadana con las disposiciones locales aplicables, así como a la tesis jurisprudencial REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en la que el Tribunal Electoral de la Federación, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales relacionados con estos.

Sin embargo, cuando la legislación atinente reconozca la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que la extienda al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum, es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los actos relacionados con los referidos mecanismos de democracia directa.

De la Jurisprudencia transcrita se desprende que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano también es procedente para impugnar los procedimientos de plebiscito y referéndum cuando la legislación atinente extienda el derecho ciudadano a votar en esos procedimientos.

Sin embargo, de ninguna forma establece que ese juicio sea la única vía procedente para impugnar actos o resoluciones relacionadas con los aludidos mecanismos de participación ciudadana.

Por el contrario, la Sala Superior ya ha establecido que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente para impugnar instrumentos de democracia directa, tal y como se desprende de la tesis XVIII/2003, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 47 a 49, que señala a la letra lo siguiente: PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

En ella se interpreta gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3o., fracción II, inciso a); 25, 26, 39, 40, 41, fracción IV y 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyendo el Tribunal Electoral que el juicio de revisión constitucional electoral, resulta procedente e idóneo para impugnar los actos emanados de procesos electorales de democracia directa, entre los que se cuenta el plebiscito.

Para lo anterior, se toman como punto de partida los principios constitucionales establecidos tanto en el artículo 41, fracción IV, (hoy fracción VI) conforme al cual no puede haber acto o resolución trascendente de naturaleza electoral, exento de control jurisdiccional, así como el contenido en el artículo 99, fracción IV, constitucional, que establece las bases del juicio de revisión constitucional electoral, en el que los conceptos genéricos comicios y elecciones, utilizados por el precepto, no sólo deben entenderse referidos a los procesos relacionados con la elección de representantes populares, sino a los demás procesos instaurados para la utilización de los instrumentos de democracia directa, a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder soberano originario en decisiones o actos de gobierno, toda vez que los instrumentos o procesos de democracia directa quedan comprendidos dentro de la materia electoral, por lo siguiente:

- El origen y evolución de la democracia como forma de gobierno, revelan que ha operado de manera unitaria, sin haberse dividido, con la peculiaridad de que en las primeras experiencias era esencialmente a través de actos de participación directa de los ciudadanos, especialmente en la formación de leyes o en los actos más importantes, mientras que esta intervención directa fue disminuyendo en la medida en que las personas que integraban la ciudadanía fueron creciendo, ante lo cual necesariamente se incrementó la actividad indirecta de la comunidad, por medio de la representación política, el que por necesidad se ha convertido prácticamente en absoluto.

- Lo que hace patente que no han existido diversas democracias, sino sólo una institución que, dependiendo del grado de participación directa del pueblo, suele recibir el nombre de democracia directa o representativa; esto es, que ambas denominaciones únicamente expresan las variables de comunidades democráticas, y no formas excluyentes, de modo que una democracia calificada jurídicamente en el derecho positivo como representativa, no rechaza como parte de sí misma la posibilidad de prever procesos de participación directa, sino sólo destaca la influencia decisiva de la representación política.

Esta posición es aplicable al artículo 40 de la Constitución federal, que estableció desde el principio la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una forma gubernamental representativa y democrática, lo cual significa que acogió la institución de la democracia en general, pero con el carácter representativo como elemento de mayor peso, es decir, que dicho principio democrático no implica exclusivamente la tutela de procesos democráticos representativos, sino también la de los directos.

Lo que se corrobora con la definición amplia que posteriormente proporcionó el Poder Revisor de la Constitución del concepto democracia en el artículo 3o., en el sentido de que no debe considerarse sólo como estructura jurídica y régimen político, sino también como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, así como en los artículos 25 y 26, cuando se incluyó este principio como rector del desarrollo nacional y la planeación económica, considerando sobre este rubro la posibilidad de establecer mecanismos democráticos.

Por su parte, la expresión contenida en la segunda parte de la fracción IV del artículo 99 constitucional, en el sentido de que: esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, si bien admite la posible interpretación de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar comicios en los que se elijan personas, debe interpretarse en el sentido de que su finalidad es precisar las modalidades y condiciones propias para la procedencia de la impugnación de actos, cuando se trate de elección de personas, toda vez que esta intelección resulta conforme con el principio constitucional, relativo a que todos los actos electorales, sin excepción, deben sujetarse al control de la constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, se tiene en cuenta que ordinariamente a los procedimientos de democracia directa le son aplicables los lineamientos previstos para las elecciones de representantes democráticos, por lo que, en este sentido, se puede afirmar que también existe actividad electoral en estos procedimientos, puesto que la condición de elector es común para votar por una persona o por una opción.

Por ende, al constituir los procesos de participación ciudadana, instrumentos de ejercicio de derechos político-electorales y encontrarse inmersos en la naturaleza de la materia electoral, deben estar sujetos al control de la constitucionalidad y legalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, a través del juicio de revisión constitucional electoral, que constituye la única vía idónea y eficaz para garantizar y asegurar ese respeto y control, tanto a nivel federal o local.

Es por ello que la participación es un proceso de doble vía que requiere dos condiciones:

a) Que los entes y órganos públicos y aquellos particulares a quienes se han transferido competencias públicas sean receptivos a las opiniones y propuestas de la sociedad.

b) Que los ciudadanos y las ciudadanas, las comunidades, los pueblos indígenas y los colectivos sociales que integren conozcan, dialoguen, deliberen e incidan sobre las competencias de las instituciones estatales.

Seguramente con esto obtendremos, al participar en la gestión pública, entre otras, las responsabilidades cívicas siguientes:

- Conocer y hacer un uso adecuado de los mecanismos de participación.
- Informarse sobre los aspectos de interés público, así como sobre las competencias asignadas a la entidad pública a la cual se dirija.
- Escuchar las razones presentadas por los representantes de la Administración Pública y, en los casos de ser necesaria la contra argumentación, hacerlo de acuerdo a razones que obedezcan a la mayor objetividad posible y mediante una actitud de diálogo.
- Respetar y propiciar decisiones públicas que prioricen el interés general de la sociedad.
- Intervenir en los procesos de evaluación de la participación ciudadana, así como de sus actuaciones, de manera que permita aprendizajes para su mejora.
- Garantizar conforme al estado de Derecho, los principios rectores de la democracia en los procesos de participación ciudadana.

Con el propósito de dilucidar de mejor manera los alcances de la reforma propuesta, resulta necesario insertar el siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| ARTICULO 1.- El Estado de Morelos, es Libre, Soberano e Independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su Capital la Ciudad de Cuernavaca. | ARTICULO 1.- ... Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. |
| ARTICULO 14.- Son derechos del ciudadano morelense: | ARTÍCULO 14.-... |
| I.- Votar y participar activamente en las elecciones populares y en los procesos de plebiscito y referéndum a los que se convoque, en los términos que señale la Ley; Los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero solo podrán participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley. | I.- Votar, ser votado y participar activamente en los procesos electorales y de participación ciudadana que correspondan, previstos en esta Constitución y la normativa relativa y aplicable. Los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero solo podrán participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley; |
| II.- Participar del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia; y | II.- y III.- ... |
| III.- Solicitar su registro como candidato independiente en las elecciones locales a los diferentes puestos de representación popular, bajo las normas que establezca la normatividad aplicable y los demás establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución. | |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| <p>ARTICULO 19 bis.- Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum, a la Iniciativa Popular, la revocación de mandato y la rendición de cuentas.</p> | <p>ARTICULO 19 bis.- ...</p> <p>Asimismo, la participación ciudadana tendrá lugar en la planeación estatal y municipal, en los términos previstos por esta Constitución.</p> |
| <p>Los mecanismos de participación ciudadana pueden tener origen popular o provenir de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por una autoridad, en los términos de la Ley.</p> | |
| <p>A.- DE LOS MEDIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> | <p>A. ...</p> |
| <p>I.- Se entiende por Plebiscito la consulta a los ciudadanos para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los Municipios.</p> | <p>I. a III. ...</p> |
| <p>a).- Podrán someterse a Plebiscito:</p> | |
| <p>1.- Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad Federativa; y</p> | |
| <p>2.- Los actos o decisiones de gobierno y de las autoridades municipales, siempre que se consideren como trascendentes para la vida pública del municipio.</p> | |
| <p>3.- Los actos y/o decisiones del Poder Legislativo.</p> | |
| <p>b).- No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, relativos a:</p> | |
| <p>1. El régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal;</p> | |
| <p>2. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y</p> | |
| <p>3. Las demás que determine la propia Constitución.</p> | |
| <p>c).- Podrán solicitar que se convoque a Plebiscito:</p> | |
| <p>1) El Titular del Poder Ejecutivo;</p> | |

2) El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el ámbito estatal, cuando se trate de actos del Ejecutivo; y del tres al cinco por ciento de los electores inscritos en listas nominales municipales, dependiendo de su volumen en cada municipio y de acuerdo a la tabla que para el efecto se establezca en la Ley Reglamentaria, para actos o decisiones de gobierno de autoridades municipales.

3) El Congreso del Estado, a solicitud de uno de sus grupos parlamentarios y por acuerdo de mayoría simple en el pleno.

4) Los Ayuntamientos por mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia.

Realizado que sea el plebiscito establecido en esta Constitución, si este fuere aprobado por un número de ciudadanos igual al quince por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, tratándose de actos del Ejecutivo estatal, o del trece al quince por ciento de los electores inscritos en listas nominales municipales, dependiendo de su volumen en cada municipio y de acuerdo a la tabla que para el efecto se establezca en la Ley Reglamentaria, el acto sometido a plebiscito será válido y en su caso, continuará el procedimiento respectivo para perfeccionarlo; de no aprobarse, el acto o decisión deberá interrumpirse, sea para no continuarlo y extinguirlo por el medio legal correspondiente, incluyendo su revocación.

II.- Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos morelenses, manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso del Estado o a los reglamentos y bandos que emitan los Ayuntamientos.

a).- El Referéndum no procederá cuando se trate de:

- 1.- Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;
- 2.- Reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 3.- El régimen interno del Gobierno Estatal o Municipal;
- 4.- La designación del Gobernador interino, sustituto o provisional;
- 5.- Juicio Político;
- 6.- Los convenios con la Federación y con otros Estados de la República; y
- 7.- Las demás que determine la propia Constitución.

b).- El Referéndum podrá ser promovido por:

1.- El Titular del Poder Ejecutivo;

2.- El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral cuando se trate de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, iniciativas o proyectos de éstos en el ámbito estatal y reglamentos, bandos o acuerdos y demás disposiciones normativas o los proyectos correspondientes en el ámbito municipal.

Tratándose de la Constitución Política del Estado, deberá reunirse el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en listas nominales de cuando menos quince municipios del Estado.

3.- El Congreso del Estado, a solicitud de un grupo parlamentario y por acuerdo de mayoría simple en el pleno.

4.- La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia.

Para la declaración de validez del Referéndum se deberá contar con el voto de cuando menos el quince por ciento de los ciudadanos inscritos en listas nominales del padrón electoral del Estado o del que corresponda al municipio, según sea el caso.

El referéndum deberá realizarse hasta antes de la publicación e inicio de vigencia de cualquier reforma, adición o derogación a la Constitución Política del Estado de Morelos y a las leyes, decretos o acuerdos que expida el Congreso del Estado y a los acuerdos, reglamentos y demás disposiciones gubernativas que expida el Poder Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, incluyendo los que sean de nueva creación; si la proporción de los ciudadanos requerida en esta Constitución manifiesta su consentimiento, el trámite administrativo o el proceso legislativo continuarán de manera legítima; en el caso de no aprobarse, el trámite administrativo o el proceso legislativo se extinguirá.

III.- La iniciativa popular es el medio por el cual, los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso del Estado, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, en el primer caso, proyectos de modificación a la Constitución Política del Estado en los casos establecidos en este artículo, así como de leyes o decretos para la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones normativas en el ámbito estatal; en los dos últimos casos, para la presentación de proyectos que creen, reformen, adicionen, deroguen o abroguen decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones gubernativas en las materias de su respectiva competencia.

En todos los casos la autoridad ante la que se promueva la iniciativa popular, estará obligada invariablemente a dar respuesta a los solicitantes, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción de la iniciativa.

La iniciativa popular corresponde a cualquier ciudadano del Estado.

No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las materias señaladas por esta Constitución para el caso de improcedencia del Referéndum.

IV.- La Revocación de Mandato, constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes o mandatarios electos, antes de que concluyan su periodo, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político, en los casos de fuero constitucional. Las causas por las que podrá promoverse revocación de mandato son:

a) Incumplimiento de compromisos contraídos en campaña, por lo tanto los candidatos a puestos de elección popular deberán tomar sus propuestas de campaña como programas de gobierno o en su caso, planes de desarrollo, de llegar a resultar electos. Para efectos de lo anterior, las propuestas referidas deberán ser depositadas y constatadas ante el Instituto Estatal Electoral disponiéndose su cumplimiento como obligatorio.

b) Pérdida de legitimidad, a través del incumplimiento constante en las obligaciones derivadas del ejercicio del cargo, que se consagren en la legislación respectiva.

c) Actos de corrupción política como el uso ilegítimo de información privilegiada, el tráfico de influencias, el caciquismo, el soborno, extorsiones, malversación, prevaricación, compadrazgo, cooptación, nepotismo e impunidad.

d) Violación de derechos humanos conforme a lo establecido en la legislación vigente aplicable.

e) La connivencia, entendida esta como el asentimiento o tolerancia para con las faltas a la normatividad e incluso delitos que cometan sus subordinados.

El número de ciudadanos que deberá suscribir la solicitud de Revocación de Mandato deberá ser el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o de la que corresponda al municipio o distrito electoral, según sea el caso. ...

IV.- La Revocación de Mandato constituye un instrumento institucionalizado mediante el cual los electorales pueden promover la destitución de sus representantes, antes de que concluyan su encargo, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar el juicio político, respecto de quienes gocen de fuero constitucional. Las causas por las que, en los casos previstos por la Constitución Federal, podrá promoverse revocación de mandato son:

a) a e). ...

Procederá la revocación cuando de los comicios especiales convocados al efecto se obtenga un número igual al de los votos que para ser electo obtuvo el servidor público o representante popular en cuestión, más uno.

En caso de resultar procedente la revocación de mandato, se estará a lo dispuesto en la presente Constitución.

V.- La Rendición de Cuentas, como medio por el cual el Consejo de Participación Ciudadana podrá solicitar información a los funcionarios públicos estatales o municipales, mandatarios y representantes populares, así como a los servidores públicos en general. V.- ...

B.- DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. B. Derogado.

1.- El Consejo Estatal de Participación Ciudadana es un organismo permanente encargado de la calificación de procedencia de los medios de participación ciudadana contemplados en esta Constitución, así como de observación y evaluación del trabajo gubernamental y legislativo; formado por quince representantes de la sociedad civil debiendo acreditar los siguientes requisitos:

I. Tener un amplio reconocimiento por su compromiso de servicio a la Sociedad.

II. No ser empleado de gobierno o funcionario público.

III. Estar inscrito en el padrón electoral de Morelos.

IV. Tener por lo menos 10 años de residencia en el Estado.

V. No ser, ni haber sido en el año inmediato anterior, integrante de las dirigencias de partidos políticos a nivel municipal, estatal o federal.

El cargo de Consejero será honorífico. Cada Consejero tendrá un suplente y si cualquiera de ellos (titular o suplente) fuera nombrado funcionario o empleado del Gobierno, automáticamente será substituido.

El Consejo trabajará en forma colegiada y expedirá su Reglamento interno con base en lo establecido en esta Constitución y en la Ley reglamentaria.

Entre los objetivos del Consejo estará además el promover y desarrollar Planes y programas a largo plazo, que sirvan de base para los Programas Anuales de Desarrollo de los Gobiernos en el Estado.

2.- El Consejo será el organismo encargado de calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de Plebiscito, Referéndum, Revocación de Mandato, Iniciativa Popular y Rendición de Cuentas que se presenten.

El Consejo Estatal de Participación Ciudadana, con el apoyo ejecutivo del Organismo Público Electoral de Morelos, se encargará de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de Revocación de Mandato, Rendición de Cuentas, Referéndum y de Plebiscito, que sean promovidos de conformidad con la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia.

Corresponde al Organismo Público Electoral de Morelos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos por la Legislación Local.

En ningún caso la ausencia de texto normativo impedirá que se ejerzan los derechos de los ciudadanos.

**CAPITULO II
INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES**

**CAPITULO II
INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

ARTICULO 23.- Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Artículo 23.- Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, según corresponda.

Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género. La Lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente, deberá estar integrada por el mismo género.

Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Legisladores Locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y cuarenta y cinco días para Diputados Locales y Ayuntamientos. Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

I. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los Partidos Políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas y tiempo en los medios de comunicación para las campañas electorales en los términos que señale la misma normatividad correspondiente.

II.- Los Partidos Políticos son Entidades de Interés Público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para mantener el registro el Partido Político Local deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados, según lo dispuesto en la normatividad relativa.

La Ley normativa aplicable, determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los Partidos Políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La Ley normativa establecerá las reglas para la constitución, registro, vigencia y liquidación de los Partidos Políticos.

III. La normatividad señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento para los Partidos Políticos y los candidatos independientes en las campañas electorales.

El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los Procesos Electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la Ley normativa de la materia:

a) El financiamiento público del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público del Estado por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

c) El financiamiento público del Estado para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Congreso Local y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputados y Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

La Ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

IV. El candidato independiente, es el ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos que se postule para ser votado para cualquier cargo de elección popular, que obtenga de la autoridad electoral el acuerdo de registro, teniendo las calidades que establezca la normatividad en la materia.

La Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los candidatos independientes y sus campañas electorales bajo los siguientes lineamientos:

- a) Las erogaciones para candidatos independientes serán solo para la campaña electoral respectiva;
- b) El tiempo en medios de comunicación establecido como derecho de los Partidos Políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se regulará conforme a la normatividad en la materia; y
- c) Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado, los cuales se fijarán conforme a la normatividad en la materia.

V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través Organismo Público Electoral de Morelos, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las elecciones locales estarán a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos y podrá delegarla al Instituto Nacional de Elecciones en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia.

El Organismo Público Electoral de Morelos ejercerá las funciones en las siguientes materias:

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la normativa aplicable.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la Ley.

Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; conforme lo determinen las leyes; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales y de participación ciudadana, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados, ejerciendo funciones en las materias siguientes:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente. Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Electoral de Morelos.

Al Organismo Público Electoral de Morelos se le dispondrán los medios necesarios para acceder al Servicio Profesional Electoral.

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la normativa local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

Al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se le dispondrán los medios necesarios para acceder al Servicio Profesional Electoral.

El Consejo Estatal de Participación Ciudadana, calificará la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito, referéndum o revocación de mandato y se encargará de la organización, dirección y vigilancia de estos procedimientos de participación ciudadana, con la participación ejecutiva del Organismo Público Electoral de Morelos, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la ley reglamentaria.

A solicitud expresa del Organismo Público Electoral de Morelos, el Instituto Nacional Electoral asumirá la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud. A petición de los Partidos Políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley, el Instituto Nacional Electoral podrá organizar las elecciones de sus dirigentes responsables de sus Órganos de Dirección.

El Organismo Público Electoral de Morelos podrá, con la aprobación de la mayoría de votos de su Consejo, solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. Dicho Instituto resolverá sobre la asunción parcial en los términos establecidos en la legislación general de la materia.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo.

En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo del Organismo Público Electoral de Morelos.

VI.- El Organismo Público Electoral de Morelos, se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo y un representante por cada uno de los Partidos Políticos con registro, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales y, en su caso, los de participación ciudadana.

A solicitud expresa del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Instituto Nacional Electoral asumirá la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud. A petición de los Partidos Políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley, el Instituto Nacional Electoral podrá organizar las elecciones de sus dirigentes responsables de sus Órganos de Dirección.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana podrá, con la aprobación de la mayoría de votos de su Consejo, solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. Dicho Instituto resolverá sobre la asunción parcial en los términos establecidos en la legislación general de la materia.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo.

En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo del Organismo Público Electoral de Morelos.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado y estará conformado permanentemente por un Consejo Estatal Electoral; y temporalmente en los procesos electorales, por los Consejos Distritales y Municipales electorales, y por las Mesas Directivas de Casilla única que determine la Ley; mientras que, en los procesos de participación ciudadana, las ejercerá a través de un consejo mixto, temporal y honorífico adscrito al mismo Instituto.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la normatividad aplicable.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales deberán ser originarios del Estado de Morelos o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación y, al igual que la persona titular del órgano interno de control, deberán cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la normatividad aplicable.

En caso de que ocurra una vacante de Consejero Electoral Estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos que establece la Ley en la materia. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo período.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales, tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley en la materia.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales y demás servidores públicos que establezca la Ley en la materia, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

La fiscalización de todos los ingresos y egresos del Organismo Público Electoral de Morelos, estará a cargo de un órgano interno de control, mismo que tendrá autonomía técnica y de gestión.

El Consejo Estatal Electoral se conformará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo y un representante por cada uno de los Partidos Políticos con registro.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la normatividad aplicable.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales deberán ser originarios del estado de Morelos o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación y, al igual que la persona titular del órgano interno de control, deberán cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la normatividad aplicable.

En caso de que ocurra una vacante de Consejero General Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos que establece la Ley en la materia. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo período.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales, tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley en la materia.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales y demás servidores públicos que establezca la Ley en la materia, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años

posteriores al término de su encargo.

La persona titular del órgano interno de control del Organismo Público Electoral de Morelos, será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, en la forma y términos que determine la normativa aplicable. Durará seis años en el cargo y sólo podrá ser designado para un periodo más. Estará adscrito administrativamente al Consejero Presidente y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

La fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estará a cargo de un órgano interno de control, mismo que tendrá autonomía técnica y de gestión. La persona titular del órgano interno de control del Instituto, será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, en la forma y términos que determine la normativa aplicable. Durará seis años en el cargo y sólo podrá ser designado para un periodo más. Estará adscrito administrativamente al Consejero Presidente y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

VII.- El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local en materia electoral que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Éste órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado de Morelos.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral y de participación ciudadana, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la normativa aplicable.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de un consejo de participación ciudadana, se encargará de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos en la normativa local, así como de observación y evaluación del trabajo gubernamental y legislativo.

El consejo a que se refiere el párrafo anterior, se integrará por representantes de la sociedad y el gobierno, en términos de la Ley y mediante convocatoria pública abierta, quienes serán designados por el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política.

Los mecanismos de participación ciudadana a que se convoquen, se deberán efectuar en tiempos no electorales.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expedirá su propio Estatuto, con el que regulará su organización y funcionamiento internos, conforme a las bases que establece esta Constitución y demás disposiciones aplicables.

Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género. La Lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente, deberá estar integrada por el mismo género.

Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Legisladores Locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y cuarenta y cinco días para Diputados Locales y Ayuntamientos. Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Los partidos políticos y los candidatos, además, se sujetarán a lo siguiente:

I. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los Partidos Políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas y tiempo en los medios de comunicación para las campañas electorales en los términos que señale la misma normatividad correspondiente.

II.- Los Partidos Políticos son Entidades de Interés Público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para mantener el registro el Partido Político Local deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados, según lo dispuesto en la normatividad relativa.

La Ley normativa aplicable, determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los Partidos Políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La Ley normativa establecerá las reglas para la constitución, registro, vigencia y liquidación de los Partidos Políticos.

III. La normatividad señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento para los Partidos Políticos y los candidatos independientes en las campañas electorales.

El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los Procesos Electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la Ley normativa de la materia:

a) El financiamiento público del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público del Estado por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

c) El financiamiento público del Estado para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Congreso Local y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputados y Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias. La Ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

IV. El candidato independiente, es el ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos que se postule para ser votado para cualquier cargo de elección popular, que obtenga de la autoridad electoral el acuerdo de registro, teniendo las calidades que establezca la normatividad en la materia.

La Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los candidatos independientes y sus campañas electorales bajo los siguientes lineamientos:

a) Las erogaciones para candidatos independientes serán solo para la campaña electoral respectiva;

b) El tiempo en medios de comunicación establecido como derecho de los Partidos Políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se regulará conforme a la normatividad en la materia; y

c) Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado, los cuales se fijarán conforme a la normatividad en la materia.

V.- La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias, de los que conocerán el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y de participación ciudadana, según corresponda, garantizará que todos los actos y resoluciones electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente a los principios rectores de la materia. En materia electoral y de participación ciudadana, la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados.

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es la Autoridad Jurisdiccional Local en materia electoral y de participación ciudadana que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Deberán cumplir sus funciones públicamente en pleno bajo los principios de constitucionalidad, respeto, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Éste órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado de Morelos.

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos tendrá la competencia que determine la ley, funcionará de manera permanente, y podrá usar los medios de apremio necesarios para el cumplimiento de sus resoluciones.

ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:

I a LIII.- ...

LIV.- Solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y al Organismo Público Electoral de Morelos se lleven a cabo los procesos de referéndum y plebiscito

ARTÍCULO 40.- ...

I a LIII.- ...

LIV.- Solicitar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que, a través de su consejo de participación ciudadana, se lleven a cabo los procesos de participación ciudadana que corresponda, en términos de la normativa aplicable.

ARTICULO 119.- La administración pública se guiará por los siguientes principios:

ARTÍCULO 119.-...

I.- a III.- ...

I.- El derecho de asociación se reconoce para proteger y mejorar las condiciones económicas de obreros, campesinos y empleados, ejerciendo el Estado la defensa contra todos los actos de individuos o de asociaciones que menoscaben ese derecho; II.- Derogada III.- Los planes y los programas de la Administración Pública, tendrán su origen en un sistema de planeación democrática del desarrollo estatal que, mediante la consulta popular a los diferentes sectores que integran la sociedad civil, recogerá las auténticas aspiraciones y demandas populares que contribuyan a realizar el proyecto social contenido en esta Constitución. La Ley facultará al Ejecutivo para establecer los procedimientos de participación y consulta popular y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo; así mismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Gobernador del Estado celebre convenios de coordinación con el Gobierno Federal y otras entidades federativas, e induzca y concierte con los particulares las acciones tendientes a su elaboración y control. En el sistema de planeación democrática, el Congreso del Estado tendrá la intervención que señale la Ley.

...

Las discusiones que, en su caso, se realicen para la formulación de la política pública de participación democrática deberán realizarse en escenarios presenciales o a través de medios electrónicos cuando sea posible, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, y de Participación Ciudadana y Reforma Política, y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, estas Comisiones Legislativas, son competentes para conocer y dictaminar la presente iniciativa, por lo que se procede analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Del estudio y al análisis de las propuestas que nos ocupan, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, compartimos el contenido de la iniciativa aludida en términos de lo siguiente:

PRIMERO.- Invariablemente en ellas se establecen las disposiciones en materia de participación ciudadana, acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su contenido, esto derivado de la reforma Constitucional Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero del presente año, misma reforma de Estado que transforma el sistema electoral mexicano.

SEGUNDO.- Que por cuanto hace a la finalidad de la iniciativa, se desprende como objeto común y primordial, armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con las disposiciones que en materia de Participación Ciudadana, que la Carta Magna hoy establece.

TERCERO.- Con el objeto de armonización que persiguen las propuestas que nos ocupan, pretenden establecer las bases generales en materia de Participación Ciudadana, las cuales tendrán que ser trasladadas a los ordenamientos legales de carácter secundario.

Los temas de armonización de dichas propuestas, resultan coincidentes y acordes a lo establecido por la Norma Suprema Federal, toda vez que abordan temas como lo son los medios de participación ciudadana y el proceso para llevarlos a cabo.

En razón de lo extenso de la reforma planteada, se divide en tres temas para su estudio.

RESPECTO A LA DEROGACIÓN DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 19-BIS DE LA CONSTITUCIÓN ESTADUAL:

Uno de los principales logros de la reforma electoral de 2014, fue sin duda alguna el de quitarle la facultad de nombramiento de los Consejeros de los Organismos Electorales Locales a los Congresos de las Entidades Federativas, al respecto, Adriana Favela Herrera menciona lo siguiente:

“Motivo de señalamiento y crítica por su aparente parcialidad, se ha sostenido que los institutos electorales de las entidades federativas acusan la intromisión de los gobernadores y las dirigencias partidistas locales, tanto en su integración como en la toma de decisiones. El argumento principal se fundamenta en que los órganos electorales perdieron credibilidad y son estructuras dependientes de los gobiernos locales, a quienes sirven con entreguismo olvidando su carácter de árbitros imparciales.”

“Como se detalla en la exposición de motivos de la reforma político electoral de 2014, para cumplir con el propósito fundamental de imparcialidad, transparencia, integridad, eficiencia y efectividad, vocación de servicio y profesionalismo en los órganos electorales locales, no es pertinente su desaparición, sino establecer la homologación de algunos aspectos para el cumplimiento de este fin, como es el procedimiento de nombramiento de los consejeros electorales, su duración y el sistema de garantías para su cabal desempeño.”

En general, los nombramientos de funcionarios por parte del Congreso del Estado de Morelos son materia de desconfianza y, en consecuencia, de recursos ante los órganos jurisdiccionales federales, por lo que se ha tenido incluso que reponer dichos procedimientos, por haberse acreditado irregularidades.

Por lo que, resulta procedente que se retire la facultad al Congreso del Estado de Morelos la facultad de nombramiento de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

RESPECTO A LA ADSCRIPCIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

...

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 6.

1. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales (IMPEPAC), a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

2. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales (IMPEPAC) están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales (IMPEPAC) ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

...

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;

e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

...

g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;

...

m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;

...

ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO 23.- Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

...

V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través Organismo Público Electoral de Morelos, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las elecciones locales estarán a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos y podrá delegarla al Instituto Nacional de Elecciones en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia. El Organismo Público Electoral de Morelos ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;

2. Educación cívica;

3. Preparación de la jornada electoral;

4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y

11. Las que determine la normatividad correspondiente.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Electoral de Morelos.

El Consejo Estatal de Participación Ciudadana, calificará la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito, referéndum o revocación de mandato y se encargará de la organización, dirección y vigilancia de estos procedimientos de participación ciudadana, con la participación ejecutiva del Organismo Público Electoral de Morelos, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la ley reglamentaria.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 1. Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable.

La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el presente Código.

La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 63. Se crea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como organismo constitucional autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado.

Como depositario de la autoridad electoral, tiene a su cargo las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana. En el ámbito de su competencia, garantiza la correcta aplicación de las normas electorales.

Se rige por las disposiciones que se establecen en la Constitución Federal, la Constitución, la normativa y el presente Código, bajo los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Artículo 65. Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
- II. Consolidar el régimen de partidos políticos;
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y
- V. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

Artículo 66. Corresponden al Instituto Morelense las siguientes funciones:

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;

...

IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;

V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

...

VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

...

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

...

XV. Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;

...

XVIII. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código

Artículo 78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

I. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;

...

XXXVI. Organizar, desarrollar, realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, en los términos que determine el Consejo Estatal, las normas de la materia y el presente Código;

XXXVII. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político-electorales;

...

XLII. Implementar y fomentar permanentemente la educación democrática, con cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos del Instituto Morelense y, en general, a ciudadanos, jóvenes y niños del Estado;

...

XLVI. Las demás que le confiere este Código y las disposiciones legales relativas.

En conclusión, estas Comisiones Dictaminadoras comparten la propuesta del iniciador respecto de que el Consejo de Participación Ciudadana deje de depender del Congreso del Estado de Morelos.

Sin embargo, considera que resulta en un grave retroceso el pretender su conformación por nombramiento del Poder Legislativo, cuando nuestro Estado de Morelos cuenta con un Organismo Político Electoral Local, autónomo, profesional, imparcial, nombrado por el Pleno del Instituto Nacional Electoral, denominado Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación, que ya se encarga de "Organizar, desarrollar, realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana...", por lo que únicamente habría de agregársele la facultad de "calificar la procedencia", que es, a final de cuentas la única función que tendría el Consejo de Participación Ciudadana.

RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO:

ARTICULO 19 bis.- Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum, a la Iniciativa Popular, la revocación de mandato y la rendición de cuentas.

A.- DE LOS MEDIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

IV.- La Revocación de Mandato, constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes o mandatarios electos, antes de que concluyan su periodo, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político, en los casos de fuero constitucional. Las causas por las que podrá promoverse revocación de mandato son:

a) Incumplimiento de compromisos contraídos en campaña, por lo tanto los candidatos a puestos de elección popular deberán tomar sus propuestas de campaña como programas de gobierno o en su caso, planes de desarrollo, de llegar a resultar electos. Para efectos de lo anterior, las propuestas referidas deberán ser depositadas y constatadas ante el Instituto Estatal Electoral disponiéndose su cumplimiento como obligatorio.

b) Pérdida de legitimidad, a través del incumplimiento constante en las obligaciones derivadas del ejercicio del cargo, que se consagren en la legislación respectiva.

c) Actos de corrupción política como el uso ilegítimo de información privilegiada, el tráfico de influencias, el caciquismo, el soborno, extorsiones, malversación, prevaricación, compadrazgo, cooptación, nepotismo e impunidad.

d) Violación de derechos humanos conforme a lo establecido en la legislación vigente aplicable.

e) La connivencia, entendida esta como el asentimiento o tolerancia para con las faltas a la normatividad e incluso delitos que cometan sus subordinados.

El número de ciudadanos que deberá suscribir la solicitud de Revocación de Mandato deberá ser el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o de la que corresponda al municipio o distrito electoral, según sea el caso.

Procederá la revocación cuando de los comicios especiales convocados al efecto se obtenga un número igual al de los votos que para ser electo obtuvo el servidor público o representante popular en cuestión, más uno.

En caso de resultar procedente la revocación de mandato, se estará a lo dispuesto en la presente Constitución

V.- La Rendición de Cuentas, como medio por el cual el Consejo de Participación Ciudadana podrá solicitar información a los funcionarios públicos estatales o municipales, mandatarios y representantes populares, así como a los servidores públicos en general.

La misma Constitución Estadual establece someramente las causas por las que se puede iniciar Juicio Político y las autoridades contra las que procede:

"ARTÍCULO 137.- Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los representantes del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo al Consejo de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos."

Mientras que la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desglosa y puntualiza dichas causales:

“ARTÍCULO 10.- Da origen al juicio político:

I. Cualquier violación a la Constitución Política del Estado, cuando cause daños o perjuicios graves o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

II. Afectar la soberanía del Estado;

III. Atacar las instituciones democráticas;

IV. La usurpación de atribuciones;

V. La violación grave a las garantías de los gobernados;

VI. El abandono o desatención injustificada de las funciones que se le han encomendado;

VII. Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal;

VIII. Incurrir en responsabilidad declarada por el Senado de la República en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

c) La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos define a la Revocación de Mandato como: “procedimiento el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes o mandatarios electos, antes de que concluyan su período, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar la instancia del juicio político, en los casos del fuero constitucional.”

d) Para Manuel García Pelayo, Revocación de mandato es: “el derecho de una fracción del cuerpo electoral a solicitar la destitución de un funcionario de naturaleza electiva antes de expirar su mandato, la cual se llevará a cabo mediante decisión tomada por el cuerpo electoral y con arreglo a determinada proporción mayoritaria.”¹

e) Es decir, es un derecho claramente de los ciudadanos, que pueden ejercer de manera directa, además de que, prácticamente son los mismos que eligieron a sus representantes populares los que en un segundo momento les revocan el mandato que les otorgaron, en virtud de que consideran (de manera fundada o infundada), que no han cumplido sus promesas de campaña o han incurrido en alguna falta grave de sus obligaciones.

f) Respecto de la Revocación de Mandato la Suprema Corte de Justicia de la Nación, delinea claramente su criterio al resolver la Controversia Constitucional 08/2010, que a la letra menciona:

“...la Constitución General de la República sólo prevé la responsabilidad civil, penal, administrativa y la política, pero no contempla la figura de la revocación de mandato popular a que aluden las normas impugnadas, lo que implica que esas disposiciones establecen un nuevo sistema de responsabilidad que no tiene sustento constitucional; es decir, las normas reclamadas introducen la revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante un nuevo acto de votación, empero, el legislador local no advirtió que si bien la Constitución Federal prevé la figura de la destitución, también lo es que sólo autoriza su aplicación a través de los medios que la propia Carta Magna prevé, ya que de la lectura integral al Título Cuarto de la Constitución Federal, del que forma parte el artículo 109, se advierte que el sistema determinado por el Constituyente Permanente en materia de responsabilidades de los servidores públicos es claro en precisar cuatro vertientes de responsabilidad, la política, la penal, la civil y la administrativa, sin que se advierta la posibilidad de contemplar una figura diversa, de ahí la inconstitucionalidad del sistema que contempla la Ley Electoral combatida.

Lo anterior significa que el artículo 109 fracción I, de la Constitución Federal, permite una sola y única forma de dar por terminado el ejercicio de un cargo, con independencia de la conclusión de su mandato, que es la vía de la responsabilidad, sin que pueda establecerse válidamente otra diferente.

Así pues, si la pretensión del legislador era crear un instrumento de democracia participativa por el que se pudieran remover a servidores públicos electos popularmente, porque su desempeño no ha sido satisfactorio, lo cierto es que no tomó en cuenta que tal objetivo se puede obtener sólo mediante los procedimientos que establece el Título Cuarto de la Constitución Federal, que a su vez se regulan en las leyes federales y estatales de responsabilidades de los servidores públicos,...

g) Estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación, y de Participación Ciudadana, da cuenta de los procedimientos existentes en nuestra legislación local que tienen como resultado la separación de sus cargos de los funcionarios de elección popular, señalando que el pasado 23 de enero de 2013, entro en vigencia la reforma al artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece que para ejercer acción penal contra los Presidentes Municipales y los miembros de los Cabildos, no se requiere declaración del Congreso que dé lugar a proceder contra estas autoridades, por delitos mencionados como causas por las que se puede solicitar la Revocación del Mandato, señalada en el artículo 19 bis de la Carta Magna Estatal, como son actos de corrupción, violación de derechos humanos o encubrimiento.

h) Por tanto, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, y de Participación Ciudadana y Reforma Política, considera que al consignarse una carpeta de investigación en contra de uno de estos funcionarios, tendría que separarse del cargo sin necesidad de que se le revocara el mandato; la denuncia por alguno de estos delitos la puede realizar cualquier ciudadano de manera directa.

¹GARCÍA PELAYO, Manuel. Derecho Constitucional. Manuales de la Revista de Occidente.

i) Respecto del Gobernador y los Diputados locales, de conformidad con lo establecido en la fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Congreso del Estado de Morelos, puede declarar la "formación de causa" por delitos oficiales (entre los que se encuentran los mencionados en el procedimiento de Revocación de Mandato), situación que lleva, en primera instancia a la separación del cargo por parte de estos funcionarios, sin necesidad de que se dé la revocación del mandato, de acuerdo a lo consignado en el segundo párrafo del artículo 136 de dicho ordenamiento.

j) Así pues, la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece de manera clara la forma en que los ciudadanos de manera directa y los Diputados del Congreso local, pueden iniciar diversos procedimientos que traen como consecuencia (en caso de estar debidamente fundados), la separación de sus cargos de los funcionarios elegidos por medio del voto.

CON RELACIÓN A LA CONVENIENCIA DE LLEVAR A CABO LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN TIEMPOS NO ELECTORALES.

De acuerdo a la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), el presupuesto ejercido para el año pasado, en el cual se llevaron a cabo elecciones sólo de Diputados Locales y Presidentes Municipales fue de \$185,000, 000.00 (Ciento ochenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

Mientras que para este año, que no es electoral, es de solamente \$78,458,000.00 (Setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)².

Es decir una diferencia de más de cien millones de pesos, que es, a grandes rasgos, el gasto que implicaría el llevar a cabo un proceso de participación ciudadana en tiempos no electorales como actualmente prevé nuestra Constitución Local, situación que contradice los principios de austeridad y eficiencia en el gasto que deben de regir en la administración pública.

Además, debemos tomar en cuenta que la instalación y operación de las casillas únicas que operaron, tanto la elección local como federal pasadas, corrió a cargo del Instituto Nacional electoral, por lo que, si el IMPEPAC corriera a cargo con todo el gasto que implica llevar a cabo un proceso de participación ciudadana, el gasto se elevaría aún más.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

Con las atribuciones con la se encuentra investida estas Comisiones Unidas Legislativas, previstas en el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa propuesta, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equívocas interpretaciones de su contenido integral y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las modificaciones versan en lo siguiente:

²<http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Autonomos/IMPEPAC/oca1/2016/desgloce/01%20PRES%20AUTORIZADO%202016.pdf>

- Se deroga el apartado B del artículo 19-Bis como propone el iniciador, pero se rechaza su propuesta de adscripción del mismo al Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

- En cambio, se agrega la facultad de “calificar la procedencia” de los medios de participación ciudadana al referido Instituto, con lo cual queda completo dicho procedimiento.

- Se deroga la Revocación de Mandato como medio de participación ciudadana, por carecer de un sustento constitucional, lo cual puede traer como consecuencia, en caso de que se intente su puesta en marcha, una resolución favorable para el funcionario que sea sujeto al mismo.

- Se establece que los mecanismos de participación ciudadana, se lleven a cabo, precisamente en época electoral, en razón de que resultaría en un gasto desproporcionado e innecesario el realizarlos en otro momento, tomando en cuenta que, al llevar a cabo una elección, sólo sería cuestión de darle al elector, adicionalmente, las boletas que correspondan al medio de consulta de que se trate.

- Así también, tomando en consideración que el acto legislativo tiene la característica de ser integral, estas Comisiones Dictaminadoras determinan la adecuación de la denominación del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana en todos los artículos en los que se haga referencia al Organismo Público Electoral Local y no solamente en los que originalmente planteo el iniciador.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman, la fracción I del artículo 14; en el Título Segundo la denominación del Capítulo II para quedar como “INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”; el primer párrafo del artículo 19 bis; el artículo 23; la fracción IV del artículo 26; el último párrafo del artículo 32; las fracciones LII y LIV del artículo 40; la fracción VII del artículo 60; la fracción XXXII del artículo 70; la fracción XIII del artículo 99; la fracción V del artículo 117; el segundo párrafo del artículo 134, y el último párrafo del artículo 136; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue a continuación:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan, un párrafo segundo al artículo 1; dos párrafos para ser segundo y tercero en el artículo 19 Bis; así como un último párrafo al artículo 119; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como en seguida se indican:

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan, la fracción IV del apartado A artículo 19 bis y, el apartado B del artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- ...

Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

ARTICULO 14.- ...

I.- Votar, ser votado y participar activamente en los procesos electorales y de participación ciudadana que correspondan, previstos en esta Constitución y la normativa aplicable.

Los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero solo podrán participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley;

II.- y III.- ...

ARTICULO 19 bis.- Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum, a la Iniciativa Popular y la rendición de cuentas.

Asimismo, la participación ciudadana tendrá lugar en la planeación estatal y municipal, en los términos previstos por esta Constitución.

Los mecanismos de participación ciudadana pueden tener origen popular o provenir de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por una autoridad, en los términos de la normativa aplicable.

A. ...

I.- a III.- ...

IV.- Derogada

V.- ...

B. Derogado.

CAPITULO II

INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 23.- Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

...

...
...
...
...
...

I.-a la IV.- ...

V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones locales estarán a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y podrá delegarla al Instituto Nacional Electoral en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable.

Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determina la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. a la 11. ...

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se le dispondrán los medios necesarios para acceder al Servicio Profesional Electoral.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, calificará la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito, referéndum o revocación de mandato y se encargará de la organización, dirección y vigilancia de estos procedimientos de participación ciudadana, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la normativa aplicable.

Los mecanismos de participación ciudadana que se convoquen, se deberán efectuar en tiempos electorales.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expedirá su propio Estatuto, con el que regulará su organización y funcionamiento internos, conforme a las bases que establece esta Constitución y demás normativa aplicable.

A solicitud expresa del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Instituto Nacional Electoral asumirá la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud. A petición de los Partidos Políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley, el Instituto Nacional Electoral podrá organizar las elecciones de sus dirigentes responsables de sus Órganos de Dirección.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana podrá, con la aprobación de la mayoría de votos de su Consejo, solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. Dicho Instituto resolverá sobre la asunción parcial en los términos establecidos en la legislación general de la materia.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo.

En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

VI.- El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo y un representante por cada uno de los Partidos Políticos con registro, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

...
...
...
...
...

La fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estará a cargo de un órgano interno de control, mismo que tendrá autonomía técnica y de gestión.

La persona titular del órgano interno de control del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, en la forma y términos que determine la normativa aplicable. Durará seis años en el cargo y sólo podrá ser designado para un periodo más. Estará adscrito administrativamente al Consejero Presidente y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

VII.- ...

...

ARTICULO 26.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;

V.- a la VIII.- ...

ARTICULO 32.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTICULO 40.- ...

I.- a la LI.- ...

LII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado, la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana o el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en su caso;

LIII.- ...

LIV.- Solicitar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se lleven a cabo los procesos de participación ciudadana que corresponda, en términos de la normativa aplicable.

LV.- a la LIX.- ...

ARTICULO 60.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el personal directivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución.

ARTICULO 70.- ...

I.- a la XXXI.- ...

XXXII.- Solicitar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, inicie los procesos de Plebiscito y Referéndum en los términos que disponga la Constitución y la normativa aplicable;

XXXIII.- a la XLIII.- ...

ARTICULO 99.- ...

I.- a la XII.- ...

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- a la XVII.- ...

ARTICULO 117.- ...

I.- IV.- ...

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- a la VII.- ...

ARTICULO 119.-...

I.- a la III.- ...

...

Las discusiones que, en su caso, se realicen para la formulación de la política pública de participación democrática, deberán realizarse en escenarios presenciales o a través de medios electrónicos cuando sea posible, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

ARTICULO 134.- ...

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

...

...

...

a) a la d) ...

...

ARTICULO 136.- ...

...

...

...

Para proceder penalmente en contra de los Secretarios de Despacho, el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador Local y hecha la declaratoria correspondiente, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos; lo anterior, conforme a dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- Las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el presente Decreto, forman parte de esta Constitución, desde el momento mismo en que se realizó la declaratoria a que se refiere el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

CUARTA.- Dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso del Estado de Morelos, deberá realizar las adecuaciones necesarias al marco normativo vigente, a efecto de realizar su homologación con los términos establecidos en el presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día veintinueve del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edwin Brito Brito. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los cuatro días del mes de julio de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

DECLARATORIA POR LA QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 121, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PARA ESTABLECER QUE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL ESTADO, PROPICIE SU INCLUSIÓN EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS.

I.- EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DE 18 DE MAYO DEL AÑO 2016, LA LIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO APROBÓ EL DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 121, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PARA ESTABLECER QUE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL ESTADO, PROPICIE SU INCLUSIÓN EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS.

II.- LOS DÍAS 25, 26, 27 DE MAYO Y 3 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, DIO CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DE LA PRESIDENCIA PARA REMITIR DICTAMEN EN MENCIÓN, A CADA UNO DE LOS 33 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, COMO SE DESPRENDE DE LOS ACUSES DE RECIBO.

III.- A LA FECHA SE HAN RECIBIDO EN TIEMPO Y FORMA LOS VOTOS APROBATORIOS DE CINCO AYUNTAMIENTOS: CUAUTLA, JIUTEPEC, TEMIXCO, TLAQUILTENANGO Y YAUTEPEC.

IV.- ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 147 EN CITA, QUE SI TRANSCURRIERE UN MES DESDE LA FECHA EN QUE LOS AYUNTAMIENTOS HAYAN RECIBIDO EL PROYECTO DE REFORMAS SIN QUE HUBIESEN ENVIADO AL CONGRESO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTAN LAS REFORMAS.

V.- NO OBSTANTE QUE HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PREVISTO POR NUESTRA NORMA CONSTITUCIONAL, VEINTISIETE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO NO REALIZARON MANIFESTACIÓN A FAVOR O EN CONTRA, ENTENDIÉNDOSE QUE HAN ACEPTADO LA REFORMA APROBADA POR ESTA LEGISLATURA.

VI.- EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, SE REALIZA EL CÓMPUTO RESPECTIVO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: LOS AYUNTAMIENTOS DE CUAUTLA, JIUTEPEC, TEMIXCO, TLAQUILTENANGO Y YAUTEPEC, APROBARON LA REFORMA CONSTITUCIONAL ALUDIDA, MANIFESTÁNDOSE EN TIEMPO Y FORMA.

POR OTRA PARTE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMACUZAC, ATLATLAHUCAN, AXOCHIAPAN, AYALA, COATLÁN DEL RÍO, CUERNAVACA, EMILIANO ZAPATA, HUITZILAC, JANTETELCO, JOJUTLA, JONACATEPEC, MAZATEPEC, MIACATLÁN, PUENTE DE IXTLA, TEMOAC, TEPALCINGO, TEPOZTLÁN, TETECALA, TETELA DEL VOLCÁN, TLALNEPANTLA, TLALTIZAPÁN, TLAYACAPAN, TOTOLAPAN, XOCHITEPEC, YECAPIXTLA, ZACATEPEC Y ZACUALPAN DE AMILPAS, SE LES TIENE POR ACEPTADA LA REFORMA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 147, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU LIII LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 147 Y 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL:

DECLARATORIA

PRIMERO.- LA REFORMA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN LA FORMA Y TÉRMINOS PROPUESTOS POR ESTE CONGRESO, POR LO QUE DICHA REFORMA ES PARTE DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO.- EXPÍDASE EL DECRETO RESPECTIVO, PUBLÍQUESE EN LA GACETA LEGISLATIVA Y REMÍTASE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día veintinueve del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Atentamente

Los CC: Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Dip. Francisco A. Moreno Merino

Presidente

Dip. Silvia Irra Marín

Secretaria

Dip. Edwin Brito Brito

Secretario

Rúbricas.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

e) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día quince de marzo de dos mil dieciséis, el Diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 121, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos.

f) En consecuencia de lo anterior, el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO.1/P.O.2/449/16, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

El iniciador propone una reforma al artículo 121, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el propósito de establecer que la educación que imparta el Estado, sea inclusiva y las personas con discapacidad, puedan acudir a los centros escolares ordinarios de los distintos niveles educativos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

"La reforma constitucional del 10 de junio del año 2011 consagró en el artículo primero de nuestra Carta Magna los derechos humanos, modernizando el concepto jurídico de las garantías individuales."

"Se estableció entonces para todos los Poderes y Entidades del Estado, la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, otorgando vigencia plena al principio <pro persona>, que implica que la interpretación jurídica debe favorecer en todo al ser humano y buscar su mayor beneficio."

“De igual forma nuestra Constitución Local en el numeral segundo garantiza el goce de los derechos humanos, y en particular el artículo 121 establece el derecho humano a la educación en Morelos, que deberá impartirse con calidad y con equidad.”

Por su parte, el artículo 3º de nuestra Constitución Federal en su párrafo (sic) C; establece (sic) que la Educación debe contribuir a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad (sic) de la familia, el interés (sic) general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

“Sin embargo, en Morelos aun falta avanzar en materia educativa para lograr la igualdad de derechos y la eliminación de cualquier forma de discriminación.”

“Señalo lo anterior porque el modelo educativo que hemos adoptado establece la educación para niñas y niños “normales”; y por otra parte, la educación especial para niños y niñas con discapacidades (sic), que se imparte en planteles educativos diferentes y aislados.”

“Por eso, esta propuesta legislativa tiene como propósito (sic) garantizar la EDUCACION INCLUSIVA, que significa poner en condiciones de igualdad la educación de las niñas y niños con discapacidad, a partir de su ingreso a los mismos planteles educativos donde asiste la mayoría.”

“En el estudio realizado por investigadores de la Universidad Autónoma (sic) de la Ciudad de México Unidad Xochimilco, se afirma que mientras no avancemos a una sociedad de plenos derechos en materia educativa, se mantendrán (sic) los señalamientos o estigmas, pues todos seguiremos viendo de forma diferente y hasta discriminatoria, a quienes son iguales por derecho propio y comparten con nosotros la misma dignidad de personas.”

“El hecho de que nuestro sistema educativo separe a los niños con discapacidad y los coloque en la llamada “Educación Especial” es un acto discriminatorio que condena de por vida a estos seres humanos, pues les impide el desarrollo social pleno y su incorporación a la vida productiva.

Es necesario pues, generar políticas públicas de inclusión basadas en la democracia, la equidad y el derecho a la diferencia.”

“Concientes (sic) de esta circunstancia hace 15 años aproximadamente, se reformó el artículo 41 de la Ley General de Educación, con el objeto de procurar la integración escolar de las personas con necesidades educativas específicas (sic) (NEE).”

“Pero esta medida ha sido insuficiente y la discriminación permanece; prueba de ello es que el Instituto de Educación Básica (sic) de Morelos (IEBEM) mantiene la política pública denominada CENTROS DE ATENCIÓN MÚLTIPLE (CAM) donde en 22 planteles se educa a más de 730 niñas y niños con discapacidad, tales como ceguera, discapacidad visual, motriz, intelectual o múltiple (sic).”

“Estos espacios educativos que se administran a través del Departamento de Educación Especial, en lugar de haber aplicado medidas y recursos presupuestales para permitir la integración de estos alumnos al sistema educativo general, se han convertido en centros de aprendizaje aislado del resto de la sociedad.”

“Nada puede ser más perjudicial para la formación de nuestros hijos que educarlos en guetos – afirman los investigadores de la UAM XOCHIMILCO – en una escuela que no da cabida, ni tolera la diversidad en su interior. La escuela debe ser el espacio privilegiado, donde todos aprendemos a convivir con otros, y donde cada uno tiene la oportunidad de desarrollar al máximo sus capacidades de aprendizaje”.

“Las consecuencias emocionales y afectivas, psicológicas (sic), sociales y económicas (sic), son graves para este grupo de personas y sus familias porque:

- Se limitan las oportunidades laborales.
- Se cancelan los derechos de participación cívica (sic) y política (sic).
- Se exacerba la exclusión en en(sic) tejido social.
- Se les condena a la pobreza
- Se les imponen restricciones para lograr una vida feliz.

“La sociedad en su conjunto y en particular las autoridades educativas, debemos ampliar nuestras miras y alcanzar la inclusión de las personas con discapacidad (sic) en los centros escolares que ahora llamamos “para niños normales”; mediante la aplicación de recursos presupuestales que permitan entre otras, las siguientes metas:

- Especialización de maestras y maestros, para que adquieran los conocimientos y habilidades suficientes para la atención (sic) de las diversas formas de capacitación.
- Adecuación física (sic) de las instalaciones escolares que permitan la accesibilidad.
- Adquisición de materiales escolares especializados basados en las tecnologías (sic) de la información y la comunicación (TIC’s).
- Integración de los profesores especializados en el aula regular para el acompañamiento y asesoría.”

“La creación de sistemas de educación inclusiva es fundamental para lograr una mejor calidad educativa y realizar los derechos humanos de todos los niños, pondrá más alto el listón de la calidad de los sistemas educativos, por medio de estrategias que atiendan a los estilos de aprendizaje evidentemente diversos de todos los estudiantes, y que se acomoden a las necesidades específicas de algunos de ellos.”

“Desde luego que como iniciador estoy conciente (sic) de que el paso a la educación inclusiva transita por obstáculos (sic) de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad (sic), los cuales deben ser sorteados por la sociedad en su conjunto; pero en este tema como legisladores tenemos una responsabilidad social particular.”

“Este compromiso social de las Diputadas y Diputados de Morelos con las niñas y niños con discapacidad, es incluir en nuestra Carta Magna la obligación solidaria del Estado para construir la educación inclusiva.”

“Es modificar la norma constitucional para que un deseo, un anhelo, una oportunidad, se convierta en una realidad jurídica que nos comprometa para ver como semejantes y con los mismos derechos, a quienes deben tener la misma oportunidad de participar de los bienes que la educación proporciona.”

“En abono a esta propuesta debo señalar que el derecho a la educación y a la no discriminación, se encuentran fundados también en sendos Tratados (sic) Internacionales, Declaraciones, Pactos y Convenciones firmadas por México y ratificadas por el Senado de la República, y por tanto de observancia obligatoria:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: Todos tienen derecho a la educación, y ésta deberá ser gratuita y obligatoria al menos en su nivel primario.

- Más tarde, en 1960, la Conferencia General de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones: En la esfera de la enseñanza, se prohíbe “destruir o alterar la igualdad de trato en cualquier esfera de la enseñanza y se prohíbe (sic) excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de educación o instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos.

- La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), así como en el marco de la Educación para Todos – tanto con la Declaración de Jomtien (1990) como con la de Dakar (2000).

“En Morelos contamos con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en su artículo 121 se establece el derecho a la educación, más no se incluye el concepto de la educación inclusiva:

“ARTICULO *121.- La Educación que se imparta en la Entidad, deberá ser de calidad con equidad y garantizada por el Estado, a través de las Unidades Gubernamentales que estime pertinentes, ajustándose estrictamente a las disposiciones del artículo 3° y demás relacionados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de asegurar el máximo aprendizaje de los educandos, a través de la participación social; así como la implementación de mecanismos y procedimientos de control que aseguren la evaluación y capacitación permanente de los docentes, tanto de Instituciones Públicas como particulares con autorización o reconocimiento oficial.

...

“Tampoco tenemos referencia a la educación inclusiva en la Ley de Educación del Estado de Morelos y mucho menos en la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos.”

Con el propósito de dilucidar de mejor manera los alcances de las reformas propuestas, resulta necesario insertar el siguiente cuadro comparativo:

| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS | |
|---|---|
| TEXTO ACTUAL | PROPUESTA DEL DIPUTADO CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO |
| ARTICULO 121.- La Educación que se imparta en la Entidad, deberá ser de calidad con equidad y garantizada por el Estado, a través de las Unidades Gubernamentales que estime pertinentes, ajustándose estrictamente a las disposiciones del artículo 3° y demás relacionados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de asegurar el máximo aprendizaje de los educandos, a través de la participación social; así como la implementación de mecanismos y procedimientos de control que aseguren la evaluación y capacitación permanente de los docentes, tanto de Instituciones Públicas como particulares con autorización o reconocimiento oficial. | Artículo 121.- El Estado garantizará que la educación que se imparta en la entidad, sea de calidad, inclusiva y con equidad, donde las personas con discapacidad puedan acudir a los centros escolares ordinarios en los diferentes niveles del sistema educativo, a través de las Unidades Gubernamentales que estime pertinentes, ajustándose estrictamente a las disposiciones del artículo 3° y demás relacionados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de asegurar el máximo aprendizaje de los educandos, a través de la participación social; así como la implementación de mecanismos y procedimientos de control que aseguren la evaluación y capacitación permanente de los docentes, tanto de Instituciones Públicas como particulares con autorización o reconocimiento oficial. |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

El derecho a la educación se encuentra regulado en lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.”

...
...

Respecto de la propuesta de adicionar que la educación que imparte el Estado deberá ser inclusiva, habría en primer lugar de definir dicho concepto, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO):

“La educación inclusiva es un proceso que entraña la transformación de las escuelas y otros centros de aprendizaje para atender a todos los niños, tanto varones como niñas, a alumnos de minorías étnicas, a los educandos afectados por el VIH y el SIDA y a los discapacitados y con dificultades de aprendizaje.”

Sin embargo, dicho proceso, se refiere a países donde los niños con esas características no tienen ninguna oportunidad de estudiar y no, como el caso de México y en particular en el estado de Morelos, donde existen escuelas de educación especial, donde precisamente, atendiendo a sus dificultades, les ayudan a desarrollar sus capacidades, para que, se integren a una escuela ordinaria.

Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora considera procedente incluir dicha característica sobre la Educación que se imparte en el estado de Morelos, tomando en cuenta que se trata de una política del Gobierno Federal, tan es así que con fecha treinta de abril de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de Personas con Discapacidad 2014-2018.

Sin embargo, deberá ser en la Ley de Educación del Estado de Morelos, en donde se establezcan, en estricto respeto a lo dispuesto en la Ley General de Educación, respecto a la distribución de competencias entre la federación y las Entidades Federativas, donde se establezcan las condiciones en las cuales las personas discapacitadas accedan a la Educación Inclusiva.

Respecto a establecer que “las personas con discapacidad puedan acudir a los centros escolares ordinarios en los diferentes niveles del sistema educativo”, esta Comisión Dictaminadora desestima su propuesta, con base en los siguientes argumentos:

La Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, las define de la siguiente manera:

“Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;”

Así mismo, la Ley General de Educación, reglamentaria del artículo 3º de nuestra Carta Magna, cuyo artículo 41, respecto de la educación especial menciona lo siguiente:

“La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.”

Mientras que la misma Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, respecto de la educación especial e inclusiva menciona lo siguiente:

“La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género;

Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;”

Por lo tanto, de acoger la segunda parte de la propuesta del iniciador, se estaría contrariando lo dispuesto en ambas Leyes Generales, ya que ambos ordenamientos concatenados entre sí, dan como resultado que la educación a los menores con discapacidad, tenderá en una primera instancia a lograr su integración a escuelas de carácter ordinario, pero desde planteles de educación especial, sin embargo, en caso de que esto no fuera posible, las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, deberán continuar hasta donde les sea posible su educación en dichas instituciones.

Dichos ordenamientos de carácter general, deben ser observados de manera primigenia en nuestro Estado y cualquier disposición en contrario, estará sujeta a control de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 121.- El Estado garantizará que la educación que se imparta en la entidad, sea de calidad, inclusiva y con equidad, a través de las Unidades Gubernamentales que estime pertinentes, ajustándose estrictamente a las disposiciones del artículo 3º y demás relacionados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de asegurar el máximo aprendizaje de los educandos, a través de la participación social; así como la implementación de mecanismos y procedimientos de control que aseguren la evaluación y capacitación permanente de los docentes, tanto de Instituciones Públicas como particulares con autorización o reconocimiento oficial.

...
...
...
...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- Las reformas contenidas en el presente Decreto formarán parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

TERCERA.- Una vez hecha la declaratoria correspondiente, el Congreso del Estado de Morelos, cuenta con ciento ochenta días hábiles para realizar las modificaciones correspondientes a la Ley de Educación del Estado de Morelos y, en estricto apego a la distribución de competencias en la materia, establecidas en Ley General de Educación, garantizar la educación inclusiva en nuestro Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día veintinueve de junio del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edwin Brito Brito. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los cuatro días del mes de julio de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

AVISO NOTARIAL

Lic. Patricia Mariscal Vega, Notaria Pública Número Cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Mediante Escritura Pública Número 84,766, de fecha 11 de junio del año 2016, otorgada ante mi fe, queda INICIADO el trámite de la sucesión testamentaria a bienes del señor ENRIQUE PÁNFILO BURGOS RODRÍGUEZ, también conocido como ENRIQUE BURGOS RODRÍGUEZ, a solicitud de los señores ALEJANDRA BURGOS ÁVALOS y ENRIQUE BURGOS ÁVALOS, aceptan LA HERENCIA instituida en su favor, y en consecuencia se constituyen formalmente como los ÚNICOS y UNIVERSALES HEREDEROS.

En el mismo instrumento, la señora ALEJANDRA BURGOS ÁVALOS, se constituye formalmente como ALBACEA de dicha sucesión, quien manifiesta que procederá a formar el INVENTARIO de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 17 de junio del 2016.

LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA
MAVP – 470830 – 7V7
RÚBRICA

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad” y en el Regional del Sur editado en esta capital.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Lic. Gerardo Cortina Mariscal, Notario Público Número Doce, de la Primera Demarcación Notarial del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Mediante Escritura Pública Número 3,058, de fecha 9 de junio del año 2016, otorgada ante mi fe, queda INICIADO el trámite de la sucesión testamentaria a bienes de la señora MARÍA DE LA ASCENCIÓN ELVIA RUIZ ESTRADA, también conocida como ELVIA RUIZ ESTRADA, a solicitud de las señoras BERTHA SÁMANO RUIZ, PATRICIA VALLADARES RUIZ, NORMA VALLADARES RUIZ y MARÍA ANTONIA VALLADARES RUIZ, aceptan LA HERENCIA Instituida en su favor, y en consecuencia se constituyen formalmente como las ÚNICAS y UNIVERSALES HEREDERAS.

En el mismo instrumento, la señora BERTHA SÁMANO RUIZ, se constituye formalmente como ALBACEA de dicha sucesión, quien manifiesta que procederá a formar el INVENTARIO de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 16 de junio del 2016.

LIC. GERARDO CORTINA MARISCAL
COMG – 720210 – 81A
RÚBRICA

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad” y en el Regional del Sur editado en esta capital.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Mediante escritura número 15,265, volumen 225, fechada el 9 de junio del año 2016, se radicó en la notaría a mi cargo, la sucesión testamentaria a bienes del señor Juan Cutberto Barrales Plascencia, quien fue conocido e identificado también como Juan Barrales Plascencia, quien falleció en esta ciudad de Cuautla, Morelos, el 16 de abril de este año 2016, habiendo otorgado testamento público abierto el 23 de abril del año 2010, en este protocolo y ante la fe de mi entonces substituto, el Licenciado César Eduardo Güemes Ríos, mediante instrumento número 9,562, volumen 132.

Las señoras María Cristina Barrales Rodríguez, María Eugenia Barrales Rodríguez y María Margarita Barrales Rodríguez, reconocieron la validez del testamento público abierto antes citado, aceptaron la herencia instituida a su favor, y la señora María Cristina Barrales Rodríguez, aceptó el cargo de albacea que se le confiriera, protestando el fiel y leal desempeño del mismo, manifestando que formularía el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión dentro del término legal.

Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

H. H. Cuautla, Mor., a 15 de junio del año 2016.

Atentamente

El Notario Número Uno
de la Sexta Demarcación Notarial del Estado
Lic. Luis Felipe Xavier Güemes Ríos.

Rúbrica

Para su publicación por dos veces consecutivas de 10 en 10 días en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Mediante escritura número 15,306, volumen 226, fechada el 21 de junio del año en curso, se radicó en la notaría a mi cargo, la sucesión testamentaria a bienes del señor Gonzalo Ampudia Méndez, quien falleció en esta ciudad de Cuautla, Morelos, el 12 de agosto de 1989, habiendo otorgado testamento público abierto el 30 de julio de 1986, ante la fe y en el protocolo a cargo del señor Licenciado Felipe Güemes Salgado, en esa época Notario Público Número Uno de esta ciudad, mediante instrumento número 11,061, volumen 181.

Los señores Alfredo Ampudia Tadeo, Catalina Ampudia Tadeo, Lucila Ampudia Lagunes y Cristóbal Ampudia Lagunes, reconocieron la validez del testamento público abierto antes citado, aceptaron la herencia y legados instituidos a su favor y el señor Cristóbal Ampudia Lagunes, aceptó el cargo de albacea que se le confiriera, protestando el fiel y leal desempeño del mismo, manifestando que formularía el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión dentro del término legal.

Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

H. H. Cuautla, Mor., a 22 de junio del año 2016.

Atentamente

El Notario Número Uno

de la Sexta Demarcación Notarial del Estado

Lic. Luis Felipe Xavier Güemes Ríos.

Rúbrica

Para su publicación por dos veces consecutivas de 10 en 10 días en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

(2-2)

EDICTO

C. CAUSAHABIENCIA DE LA C. GUADALUPE LUNA MANCILLA.

En los autos del Juicio Agrario 118/2016, relativo a la Controversia Agraria, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, dictó un Acuerdo el día siete de junio del dos mil dieciséis, que en su parte conducente, dice:

"...Con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, se ordena el emplazamiento por edictos a la causahabiente de la C. GUADALUPE LUNA MANCILLA, los cuales deberán de publicarse por dos veces dentro del término de diez días en uno de los Diarios de Mayor Circulación en Cuernavaca, Morelos, en el Periódico Oficial del estado de Morelos, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponde y en los Estrados de este Tribunal, haciéndole saber que quedan a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos de este Unitario, para que comparezca a deducir los derechos que a sus intereses convenga, respecto de la presente controversia a más tardar en la audiencia de ley que se programa para que tenga verificativo a las DIEZ HORAS DEL VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS, fecha en que tendrá verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, sito en calle Coronel Ahumada, número 100, esquina Luis Spota, colonia Lomas del Mirador, Cuernavaca, Morelos, para que conteste la demanda, ofrezca pruebas y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho y por ciertas las afirmaciones de su contraria, tal como lo prevé los dispositivos 185, fracción V, de la Ley Agraria, en correlación con el 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y de no señalar domicilio, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, les serán hechas mediante los Estrados de este Tribunal, conforme lo dispuesto en el numeral 173, antes referido..."

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL

DISTRITO 18

CUERNAVACA, MORELOS, A 7 DE JUNIO 2016.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS MAGOS HERNÁNDEZ

RÚBRICA

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 758, del Código Procesal Familiar en vigor en el estado de Morelos, hago del conocimiento público, que en esta Notaría a mi cargo, se ha RADICADO para su trámite extrajudicial, en la escritura número 62,782, de fecha 15 de abril de 2016, que obra a folios 181, en el volumen 1042, del protocolo a mi cargo, la sucesión TESTAMENTARIA a bienes del señor ROBERTO MARTÍNEZ SADA, que formaliza el señor ALEJANDRO MARTÍNEZ MENDOZA, en su carácter de ALBACEA, asistido de la señora CLARA MENDOZA MARTÍNEZ, en su carácter de ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA reconociendo sus derechos hereditarios, quien dándose por enterado del contenido del testamento público abierto número 56,259, otorgado el día 25 de abril de 2012, ante la fe del Licenciado FRANCISCO RUBÍ BECERRIL, Notario Público Número Tres, de Cuernavaca, Morelos, no teniendo impugnación que hacerle, reconoce sus derechos hereditarios, ACEPTAN la herencia instituidos en su favor y el primero acepta el cargo de ALBACEA conferido, y manifiesta que procederá a la formación del inventario correspondiente.

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO RUBÍ BECERRIL

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES

PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL

ESTADO.

RÚBRICA

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN EL FINANCIERO.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 26,530, DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2016, QUE OBRA EN EL VOLUMEN 380, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR MANUEL MIRANDA FLORES, A FIN DE DEJAR FORMALIZADO EL RECONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, LA ACEPTACIÓN AL CARGO DEL ALBACEA Y LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA, QUE OTORGÓ LA SEÑORA ODALIA MARURE AGUIRRE, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA Y ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA DE DICHA SUCESIÓN; MANIFESTANDO EN DICHO ACTO, LA SEÑORA ODALIA MARURE AGUIRRE, QUE ACEPTA EL CARGO DE ALBACEA RECAÍDO EN SU PERSONA PROTESTANDO EL FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO Y QUE PROCEDERÁ A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y AVALÚOS DE LA CITADA SUCESIÓN, LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 6 DE JUNIO DE 2016

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE

DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL

DEL ESTADO DE MORELOS

RÚBRICA

(1-2)

AVISO NOTARIAL

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS, HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE ANTE LA NOTARÍA A MI CARGO, SE HA RADICADO PARA SU TRAMITACIÓN, LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR VÍCTOR MANUEL MAZA PÉREZ, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE, DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO, HABIENDO SIDO ACEPTADA LA HERENCIA POR LA SEÑORA SANDRA CERVANTES MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA DE LA REFERIDA SUCESIÓN.

MANIFESTÁNDOME LA SEÑORA SANDRA CERVANTES MENDOZA, QUE PROCEDERÁ A LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO CORRESPONDIENTE.

CUERNAVACA, MORELOS, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2016.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE
RÚBRICA

(1-2)

AVISO NOTARIAL

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS, HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE ANTE LA NOTARÍA A MI CARGO, SE HA RADICADO PARA SU TRAMITACIÓN, LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA NORA LACALLE GONZÁLEZ, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS, DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO, HABIENDO SIDO ACEPTADA LA HERENCIA POR EL SEÑOR RODOLFO INIESTA ELIAS, EN SU CARÁCTER DE ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO DE LA REFERIDA SUCESIÓN.

MANIFESTÁNDOME EL SEÑOR RODOLFO INIESTA ELIAS, QUE PROCEDERÁ A LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO CORRESPONDIENTE.

CUERNAVACA, MORELOS, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2016.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE
RÚBRICA

(1-2)

AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 26,403, DE FECHA 12 DE MAYO DE 2016, QUE OBRA EN EL VOLUMEN 373, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA PATRICIA HALL RUTLEDGE, A FIN DE DEJAR FORMALIZADO EL RECONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, LA ACEPTACIÓN AL CARGO DEL ALBACEA, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS, QUE OTORGA LA SEÑORA ANA PAULA AGUIRRE HALL, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA Y COHEREDERA, Y LOS SEÑORES ENRIQUE, MARÍA DE LOS ÁNGELES RENÉE, MARÍA DE LOS ÁNGELES ROÍNA Y NORA LIZE, TODOS DE APELLIDOS AGUIRRE HALL, EN SU CARÁCTER DE COHEREDEROS DE DICHA SUCESIÓN. LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758, DEL CODIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 06 DE JUNIO DE 2016.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO
NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARÍA
PÚBLICA NÚMERO SIETE
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 26569, DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2016, QUE OBRA EN EL VOLUMEN 379, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ANTONIO SAT VELASCO, QUIEN TAMBIÉN SE OSTENTABA SOCIALMENTE CON EL NOMBRE DE ANTONIO SAT, A FIN DE DEJAR FORMALIZADO EL RECONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, LA ACEPTACIÓN AL CARGO DEL ALBACEA, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS, QUE OTORGÓ EL SEÑOR JOSÉ MARCO ANTONIO SAT JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA Y LAS SEÑORAS MARÍA DEL REFUGIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y ANEL SAT JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA Y LEGATARIA RESPECTIVAMENTE DE DICHA SUCESIÓN; MANIFESTANDO EN DICHO ACTO EL SEÑOR JOSÉ MARCO ANTONIO SAT JIMÉNEZ, QUE ACEPTA EL CARGO DE ALBACEA RECAÍDO EN SU PERSONA, PROTESTANDO EL FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO Y QUE PROCEDERÁ A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y AVALÚOS DE LA CITADA SUCESIÓN; LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 14 DE JUNIO DE 2016

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ, Notario Número Nueve y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad hago saber: que mediante escritura pública número veintiocho mil ochocientos treinta y seis, de fecha veinticinco de junio del dos mil dieciséis, otorgada ante mi fe, los señores FERNANDO GÓMEZ RÍOS y LETICIA GÓMEZ GONZÁLEZ, INICIARON LA TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes yacentes al fallecimiento de la señora MARGARITA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, declarando válido el testamento; (i) el señor FERNANDO GÓMEZ RÍOS, aceptó la herencia instituida en su favor; y, (ii) la señora LETICIA GÓMEZ GONZÁLEZ, aceptó el cargo de ALBACEA que le fue conferido, protestándolo y discerniéndosele y manifestando que procederá a formular el inventario a bienes de la sucesión, lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos cincuenta y ocho, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "LA UNIÓN DE MORELOS", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE.

LIC. JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ.

NOTARIO NÚMERO NUEVE.

RÚBRICA

Cuernavaca, Morelos a 25 de junio del 2016.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta ciudad, HAGO SABER: que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 68,381, de fecha 25 de junio del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora ISABEL ESTRADA PÉREZ; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE HEREDEROS Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual los señores ROSARIO YOLANDA HERNÁNDEZ ESTRADA, EVELIA HERNÁNDEZ ESTRADA, HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA, MINERVA HERNÁNDEZ ESTRADA, PATRICIA HERNÁNDEZ ESTRADA y ELIZABETH HERNÁNDEZ ESTRADA, aceptaron recíprocamente la herencia instituida en su favor y el señor HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA, el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 25 de junio de 2016

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO

RÚBRICA

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta ciudad, HAGO SABER: que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 68,369, de fecha 25 de junio del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor VÍCTOR MANUEL AMARILLAS VILLAR; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; REPUDIACIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS; RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE HEREDEROS Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual los señores LAURA GUADALUPE AMARILLAS GALINDO, DIANA AMARILLAS GALINDO, MAYRA AMARILLAS GALINDO y JESÚS ALBERTO AMARILLAS GALINDO, repudiaron la herencia dispuesta por el autor de la sucesión señor VÍCTOR MANUEL AMARILLAS VILLAR, a favor de la señora LAURA GALINDO GONZÁLEZ, aceptando recíprocamente, así mismo dichas personas como herederos sustitutos de la herencia instituida en su favor por el citado señor VÍCTOR MANUEL AMARILLAS VILLAR y la propia señora LAURA GUADALUPE AMARILLAS GALINDO, aceptó el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 25 de junio de 2016

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO

RÚBRICA

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta ciudad, HAGO SABER: que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 68,264, de fecha 21 de junio del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor GUADALUPE CORONA ROJAS; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; RECONOCIMIENTO DE HEREDERO Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual el señor JOSÉ MARTÍN CORONA REYES, aceptó la herencia instituida en su favor y además el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 21 de junio de 2016

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO
RÚBRICA

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta ciudad, HAGO SABER: que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 68,358, de fecha 24 de junio del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora LAURA GALINDO GONZÁLEZ; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE HEREDEROS Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual los señores LAURA GUADALUPE AMARILLAS GALINDO, DIANA AMARILLAS GALINDO, MAYRA AMARILLAS GALINDO y JESÚS ALBERTO AMARILLAS GALINDO, aceptaron recíprocamente la herencia instituida en su favor y la primera además el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 24 de junio de 2016

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO
RÚBRICA

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1-2)



**AVISO.
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es el siguiente:

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C. D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en formato Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada sólo la firma.).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria o la exención del mismo, conforme al artículo 60, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Casa Morelos; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- El documento original y versión electrónica, se deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y versión electrónica en C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Hidalgo 14, Primer Piso, Despacho 104, Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anexar el Acta de Cabildo de fecha Correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

Los Ayuntamientos que soliciten publicar actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Mejora Regulatoria del Estado de Morelos, además de los requisitos ya señalados, deberán presentar el Dictamen de la Comisión, o la exención del mismo, conforme al artículo 60 de la Ley antes mencionada

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354
3-29-23-66

De acuerdo al Artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

| | |
|--------------------|--|
| ART. 120 | LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS (DECRETO NÚMERO CIENTO VEINTIUNO.- Por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, publicado el 8 de diciembre de 2015, en el P.O. 5350.) |
| Fracc. II.- | Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad". |

| II. | DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD": | TARIFA |
|-----|---|------------|
| A) | VENTA DE EJEMPLARES: | |
| 1. | SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL: | \$368.00 |
| 2. | SUSCRIPCIÓN ANUAL: | \$734.00 |
| 3. | EJEMPLAR DE LA FECHA: | \$9.00 |
| 4. | EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO: | \$19.00 |
| 5. | EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES: | \$28.00 |
| 6. | EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL: | \$46.00 |
| 7. | EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS: | \$176.00 |
| 8. | PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO: | \$70.00 |
| 9. | COLECCIÓN ANUAL: | \$1,086.00 |
| B) | INSERCIÓNES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN: | |
| 1. | DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES: | |
| | 1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,030.00 POR PLANA: | \$0.50 |
| | 1.2. POR CADA PLANA: | \$1,030.00 |
| 2. | DE PARTICULARES: | |
| | 2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,030.00 POR PLANA: | \$2.00 |
| | 2.2. POR CADA PLANA: | \$1,030.00 |



MORELOS

PODER EJECUTIVO



MORELOS

PODER EJECUTIVO